

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0032

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: 16 de febrero de 2026

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	ARE-PLT-14421(SOGAMOSO)	TERCEROS INDETERMINADOS	Resolución VPPF No. 098	19 de Agosto de 2022	“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Contra la presente Resolución en lo referente a lo dispuesto en el Artículo 5º procede el recurso de reposición. Respecto de los demás artículos dispuestos en esta Resolución no procede recurso alguno.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0032

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: 16 de febrero de 2026

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
2	ARE-510395	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. JOHNY DEL CRISTO NOVOA ZABALETA (q.e.p.d) quien se identificaba con C.C. 78108332	Resolución VPPF No. 3756	16/12/2026	"Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0032

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: 16 de febrero de 2026



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 098

(19 de agosto de 2022)

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 proferida por la Agencia Nacional de Minería, se modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

La comunidad de pequeños mineros explotadores de arcilla de las asociaciones la Maituzca, Pantanitos alto y bajo, Buenavista y otros, localizadas en el municipio de Sogamoso departamento de Boyacá a través de sus representantes y mediante oficio con **Radicado No. 20060009162 del 04 de agosto de 2006**, solicitaron al Ministerio de Minas y Energía la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial para la explotación de Arcilla en el municipio de Sogamoso departamento de Boyacá, la cual fue tramitada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

En atención a dicha solicitud, el día 4 de abril de 2006, el Ministerio de Minas y Energía, realizó visita técnica, con el fin de constatar que en la región las labores de los mineros interesados en la declaratoria y que las explotaciones que adelantan corresponden a actividades mineras tradicionales.

A través de la **Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007** el Ministerio de Minas y Energía, delimitó el Área de Reserva Especial, en el municipio de Sogamoso departamento de Boyacá, para un yacimiento de arcilla, con el objeto de adelantar estudios geológico Mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, con un área de **385 Hectáreas más 2935 metros cuadrados**, delimitada dentro de las coordenadas señaladas en el artículo primero de dicha resolución.

Mediante **radicado No. 2008032207 del 17 de julio de 2008** (folios 95-101), las personas que se enlistan en la siguiente tabla, en calidad de mineros ubicados en la vereda Pantanitos Alto del municipio de Sogamoso-Boyacá, solicitaron su inclusión dentro del área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007:

No	Nombre y apellidos	Cédula de ciudadanía
1.	José Adán Sierra Aguirre	4260047
2.	Marco Antonio Sierra Aguirre	9510679
3.	Segundo José Gabriel Vianchaducon	9519760
4.	Orlando Fonseca Parra	4123028
5.	Luis Antonio Ramírez Galindo	9527673
6.	Jesús Sierra Rodríguez	74180498
7.	Dora Cecilia López Rodríguez	46364716
8.	Aura María Rodríguez López	24104040
9.	Julio Ignacio López Rodríguez	10538198
10.	Gonzalo López Rodríguez	9524992
11.	José De La Cruz Figueredo Fonseca	1154992
12.	Carlos Julio Figueredo Avella	9530175
13.	Héctor Montaña Ramírez	9516500
14.	Isidro Molano Martínez	9513778
15.	Jorge Armando Figueredo Gutiérrez	1057573410
16.	Carlos Ariel Figueredo Gutiérrez	74187079
17.	Carmen Fonseca Pérez	24104190
18.	Jairo Elías Molano Fonseca	9534950
19.	Bertha Inés López Álvarez	46370226
20.	María Ana Rosa Gutiérrez Ojeda	46362449
21.	Luis Enrique Rodríguez Cárdenas	9519187
22.	Graciela Fernández Patiño	46358406
23.	Aurora Fernández Patiño	46358890
24.	Epiménio Ponguta Gutiérrez	9526027

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

25.	Isaias Naranjo Prieto	9528578
26.	Bárbara Rosa Prieto Naranjo	24111576
27.	María Belén Melo Noy	46357427
28.	José Manuel Prieto Orduz	9514353
29.	Teresa Prieto Naranjo	24114491
30.	Marina Nossa Alvarado	
31.	José David Rodríguez	9577112
32.	José Misael Medina	42599960
33.	Luis Carlos Rodríguez	
34.	Reinaldo Gutiérrez Rodríguez	9521278
35.	Jorge Prieto Peña	9516828
36.	Luis Alfredo Vargas González	9517020
37.	Blanca Isabel Medina	46356449
38.	Luis Hernando Molano Martínez	9651473
39.	María Paulina Medina Prieto	24112257
40.	Juvenal Ramírez Galindo	9520959
41.	Alfonso Naranjo Sanabria	9527686
42.	José Gregorio Naranjo Sanabria	9519169
43.	Justiniano Nossa Suarez	9530298
44.	Jerónimo Remigio Naranjo Gutiérrez	4259910
45.	Manuel Antonio Hernández Ramírez	9515692
46.	Ignacio Fonseca Peralta	9527120
47.	Inés Peralta Fonseca	24104948
48.	Luz Marina Rodríguez Mora	46363419
49.	Rodolfo Albeiro Prieto Medina	74182424
50.	Juan Díaz	4262594
51.	Emma Gutiérrez Molina	24115579
52.	Saúl Nossa Suarez	9531435
53.	José Miguel Gómez Vargas	9529052
54.	Hugo Orlando Hernández Sanabria	74184134

Mediante **Radicado No. 2010030807 del 18 de junio de 2010** (folio 210), la Asociación de Alfareros de la Zona de Reserva Especial de Sogamoso identificada con NIT. 900344637-2, a través de su representante legal, el señor Manuel Antonio Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.692, aportó al Ministerio de Minas y Energía la siguiente documentación:

1. Copia del acta de constitución de la Asociación de Alfareros de la Zona de Reserva Especial de Sogamoso.
2. Copia de los estatutos de la asociación.
3. Certificado de existencia y representación legal.
4. Copia del RUT.
5. Copia del libro de afiliados.

Los integrantes de dicha asociación son las personas que se reseñan a continuación: (folios 228-230)

No	Nombre y apellidos	Cédula de ciudadanía
1.	Adela Gutiérrez Tenza	46350006
2.	Alfonso Naranjo Sanabria	9527686

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

3.	Álvaro López	9521496
4.	Álvaro De Jesús Rodríguez Figueredo	4216159
5.	Ana Celia Sanabria	46358303
6.	Antonio Rojas	9524473
7.	Arnulfo Molina Sanabria	74184450
8.	Aurora Fernández Patiño	16358890
9.	Benjamin Sierra Rodríguez	9532869
10.	Bernardino Pérez Vega	9519946
11.	Blanca Isabel Medina Vargas	46356449
12.	Carlos Ariel Figueredo Gutiérrez	74187079
13.	Claudia Liliana Sanabria Medina	46382415
14.	Daniel Mesa Tenza	9522853
15.	Danilo Naranjo Prieto	9534918
16.	Dora Fanny Medina Prieto	46351084
17.	Efrain Gutiérrez Medina	9525447
18.	Gabriela Naranjo Sanabria	46359878
19.	Graciela Fernández Patiño	46358406
20.	Gustavo Naranjo Sanabria	9521048
21.	Hildebrando Gómez Duarte	9515696
22.	Hugo Harrison Mesa Merchán	74182618
23.	Isidro Rodríguez Naranjo	4260463
24.	Jaime Díaz Rodríguez	9534008
25.	Jorge Eliecer Curtidor	9395369
26.	José Gregorio Naranjo Sanabria	9519169
27.	Leónidas López Rojas	9520951
28.	Luis Antonio Curtidor Naranjo	9516593
29.	Luis David Sierra Rodríguez	74184503
30.	Luis Salvador Gutiérrez Rodríguez	9531496
31.	Luz Nayibe Fernández Patiño	46363552
32.	Luz Stella Medina Medina	1057581524
33.	Manuel Antonio Hernández Ramírez	9515692
34.	María Claudia Amezquita	46367872
35.	María Sierra Rodríguez	46373058
36.	María De Jesús Naranjo Sanabria	46360310
37.	Marina Nossa Prieto	33448703
38.	Martin Gutiérrez Rodríguez	9396388
39.	Martin Sierra Sanabria	9532870
40.	Mauricio Rodríguez Palacios	1057570694
41.	Mesías Sierra Rodríguez	9397805
42.	Olga Lucia Nossa Suarez	46356714
43.	Omairo Chaparro Rojas	9529462
44.	Omar Chaparro López	9524245
45.	Orlando Martínez	9526753
46.	Pablo Emilio Gutiérrez Rodríguez	74180293
47.	Pedro Antonio Gómez Amezquita	9514295
48.	Rafael Antonio López Rodríguez	9397959
49.	Raúl Gutiérrez Rodríguez	9527825

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

50.	Rita Hernández Gutiérrez	46350468
51.	Salvador Gutiérrez Medina	74180086
52.	Saúl Nossa Suarez	9531435
53.	Teóduo Hurtado	9520128
54.	Víctor Julio Rodríguez Avella	74180607
55.	Virginia Pérez Gutiérrez	46364940

Mediante escrito **radicado bajo el No. 2012031911 de 14 de junio de 2012**, las personas que se relacionan en la siguiente tabla, solicitaron a través de apoderado su inclusión dentro del listado de mineros tradicionales que el Ministerio de Minas y Energía estableció para suscribir el respectivo contrato especial de concesión, para lo cual aportaron material probatorio con el fin de demostrar los trabajos mineros adelantados en la vereda Buenavista del municipio de Sogamoso dentro del polígono delimitado como área de reserva especial a través de la **Resolución No. 478 de 14 de diciembre de 2007** (folios 257-338):

No	Nombre y apellidos	Cédula de ciudadanía
1.	Mauricio Pérez González	9396893
2.	Rodolfo Pérez González	74184114
3.	Leonardo Pérez González	74186359
4.	Henry Alfonso Orduz Pérez	74180667
5.	Néstor Gómez González	74183870

En el marco de Contrato Interadministrativo Especial de Cooperación suscrito con Ministerio de Minas y Energía, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC realizó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), Área de Reserva Especial Sogamoso, y se estableció lo siguiente:

“(…) 6.4 LISTADO DE MINEROS DEL SECTOR MAITUZCA -BUENAVISTA -BALCONCITOS

Se implementó una encuesta que permitió establecer características como: datos personales, aspectos sociales y económicos, viviendas, explotaciones y hornos dentro del área de interés, además de establecer los mineros tradicionales. (…)

De los datos obtenidos se determina que las explotaciones de arcilla y la alfarena, son actividades completamente ligadas, ya que los núcleos que desarrollan la minería informal, son por lo general los propietarios de los predios, tienen hornos y ejecutan todas las actividades que contemplan el proceso de fabricación cocción de materiales transformados para la construcción como lo son: el ladrillo y la teja. La base de la economía de los integrantes de los pequeños mineros explotadores de arcilla de la Maituzca — Buenavista — Balconcitos, es justamente, el valor agregado que dan a los materiales explotados.

Para la clasificación de los mineros - alfareros que se consideran han desarrollado minería informal, podemos encontrar varias categorías a saber:

Mineros - alfareros que tiene explotaciones y hornos en el ARE y trabajan ellos mismos.

Mineros - alfareros que tienen explotaciones en el ARE, y hornos por fuera del ARE y trabajan ellos mismos.

Mineros - Alfareros que tienen explotaciones y hornos en el ARE, y arriendan a terceros.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

*Mineros - Alfareros que no son propietarios ni de explotaciones, ni de hornos, pero que trabajan tradicionalmente en arriendo (Compañía), y contratan su núcleo de trabajadores.
Asociaciones de pequeños mineros - Alfareros que tienen hornos de llama invertida.*

Adicionalmente hay predios en los cuales no se han desarrollado explotaciones, y sus propietarios no han desarrollado actividades mineras ni alfareras en el ARE.

Con base en esta clasificación se determinó la existencia de 52 mineros tradicionales en los sectores (Maituzca —Buenavista —Balconcitos), distribuidos así: (Tabla 37)

TABLA 37. Mineros tradicionales sector Maituzca —Buenavista —Balconcitos

No	Nombre y apellidos	Cédula de ciudadanía
1.	Adela Gutiérrez Tenza	46350006
2.	Alfonso Naranjo Sanabria	9527686
3.	Álvaro De Jesús Rodríguez Figueredo	4216159
4.	Antonio Rojas	9524473
5.	Arnulfo Molina Sanabria	74184450
6.	Aurora Fernández Patiño	46358890
7.	Benjamin Sierra Rodríguez	9532869
8.	Bernardino Pérez Vega	9519946
9.	Bianca Isabel Medina Vargas	46356449
10.	Carlos Ariel Figueredo Gutiérrez	74187079
11.	Claudia Liliana Sanabria Medina	46382415
12.	Daniel Mesa Tenza	9522853
13.	Danilo Naranjo Prieto	9534918
14.	Dora Fanny Medina Prieto	46351084
15.	Efraín Gutiérrez Medina	9525447
16.	Gabriela Naranjo Sanabria	46359878

(...)

A través del radicado No. 20139030027832 de fecha 27 de mayo de 2013, la Gobernación de Boyacá, allegó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante Concepto técnico GET No. 153 de fecha 17 de julio del 2013 (folios 505-510), el grupo de Estudios Técnicos evaluó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Área de Reserva Especial Sogamoso, el cual fue puesto en conocimiento mediante radicado No. 20134110241131 de fecha 12 de septiembre del 2013, concluyendo:

(...) “3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Una vez evaluada la documentación allegada en el Programa de Trabajos y Obras - PTO del Área de Reserva Especial de Sogamoso cumple totalmente lo requerido. Por tanto **APROBAR** para una Producción Anual de **50.750 toneladas** de Arcilla.

3.2 En el Programa de Trabajos y Obras - PTO, se reduce el área a utilizar para el proyecto minero de **385 HECTAREAS Y 2935 METROS CUADRADOS a 85 HECTAREAS Y 3500 METROS CUADRADOS.**

3.3 Recordar a los representantes del Área de Reserva Especial de Sogamoso que como medidas complementarias se debe cumplir: Con todas las normas establecidas en el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto (Decreto 2222 de 1993). Cumplir con lo contemplado en el Decreto 35 de 1994, en cuanto a la seguridad minera y el Sistema de Gestión de

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Seguridad y Salud en el Trabajo, y demás normas emanadas por el Ministerio de Protección Social.”

(...)

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

A través de la **Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017**, la Agencia Nacional de Minería adecuó el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, conforme a las definiciones adoptadas por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 4 1107 de 2016.

Con base en el mandato de carácter legal establecido en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó **visita del 04 al 08 de julio de 2019** al área de reserva especial Sogamoso, generando el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 396 del 24 de julio de 2019**, el cual recoge los antecedentes del trámite, realiza recomendaciones sobre la definición de la comunidad minera y la delimitación definitiva del área en el polígono comprendido en el certificado de área libre ANM-CAL-0079 y Reporte Gráfico, ANM RG-1130-19 según el Catastro Minero Colombiano, **correspondiente a un (1) polígono con un área total de 82,6983 Hectáreas**, localizada en jurisdicción del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá.

El Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

La Agencia Nacional de Minería, en desarrollo del artículo 24 Ley 1955 de 2019, expidió **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, por la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación¹ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería elaboró el **Estudio Geológico-Minero del ARE SOGAMOSO, Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá N° 504 de fecha 25 de noviembre de 2020**, el cual acogió los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y fue generado en el marco del siguiente análisis:

“(…) 11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

11.1 CONCLUSIONES GEOLÓGICAS

- *El Área de Reserva Especial Sogamoso se localiza dentro de la cobertura Cretáceo Superior - Paleógeno, que de base a techo corresponde a las Formaciones Ermitaño (Kse), Guaduas (Ksg), Areniscas de Socha (Pgars). Arcillas de Socha (Pgas), Picacho (Pgp) y Depósitos cuaternarios. Las formaciones de interés donde se encuentran los yacimientos de arcilla corresponden a las Formaciones Guaduas y Arcillas del Socha.*
- *Se destacan estructuras como el Anticlinal del Chicamocha y la Falla de Soapaga. En este sector, el Anticlinal del Chicamocha, presenta una inversión en su flanco occidental, con cierre en la zona de estudio. Su flanco este, se encuentra dislocado por fallas satélites de la Falla de Soapaga.*
- *Inicialmente el ARE Sogamoso se había delimitado como dos (2) grandes polígonos denominados Zona 1 y Zona 2 pero, al hacer la delimitación final del polígono, aplicando los ajustes por cuadrícula minera, tal como lo indica la Resolución 505 del 2019, el polígono más oriental se elimina al encontrarse que no existen frentes de explotación en dicho polígono y no se adelantan labores de explotación minera, teniendo en cuenta que las propiedades de la unidad considerada yacimiento principal (arcillas de la Formación Guaduas) no son las mejores por efectos de cristalización de las arcillas, hecho que afecta fuertemente la producción del mineral al hacerlo no apto para explotación.*

¹Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

² **“Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).”*

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Adicionalmente, el polígono más occidental se subdividió en dos polígonos más pequeños, teniendo en cuenta que existían superposiciones con títulos mineros y con zonas restringidas de la minería. Sin embargo, estos dos polígonos que definen de forma final el ARE incluyen a la gran mayoría de frentes de explotación, considerando que en estas dos áreas está presente la unidad yacimiento principal y exhibiendo mejores condiciones geológicas y propiedades que hacen completamente viable el desarrollo del proyecto minero.

- Dentro del Área de Reserva Especial Sogamoso, la Formación Guaduas es la que representa mayor importancia desde el punto de vista económico para el desarrollo del presente proyecto, considerando que sobre ella se han venido realizando las labores explotaciones de arcilla a Cielo Abierto, con la cual se fabrican materiales de construcción como ladrillo y tejas.
- La evaluación del yacimiento para el proyecto se realizó en forma independiente para cada uno de los polígonos delimitados por el Ministerio de Minas y Energía, esto debido a las características geológicas y estructurales propias que presenta cada uno de ellos.
- El yacimiento del Área de Reserva Especial Sogamoso lo constituyen las formaciones Guaduas y Socha, en donde el mineral objeto de explotación son las arcillas, las cuales se destinan para la elaboración y comercialización de materiales de construcción.

11.2 RECOMENDACIONES GEOLÓGICAS

- En atención al tipo de depósito, a la localización y condiciones de los frentes de explotación identificados sobre las unidades geológicas consideradas como yacimiento en el Área de Reserva Especial Sogamoso y al desarrollo de mejores propiedades del mineral a explotar, se recomienda adoptar la delimitación del ARE sugerida en el presente EGM

11.3 CONCLUSIONES MINERAS

- Teniendo en cuenta la información geológica del área, la información suministrada por los beneficiarios y este estudio Geológico Minero se puede inferir la existencia de un potencial recurso minero, por lo que se podría decir que se puede realizar un proyecto minero de explotación de Arcilla que sea viable técnica y económicamente dentro de del polígono del ARE Sogamoso ARE-PLT-14421.
- Se deberá dar cumplimiento a la normatividad vigente del decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en labores mineras a Cielo Abierto., con el fin de realizar las actividades, bajo las normas técnicas adecuadas para el laboreo minero, además se recomienda:
 - Implementar el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (SG-SST).
 - Se deberá realizar la afiliación y pago de la seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales).
 - Utilizar los diferentes implementos de dotación personal requeridos de acuerdo a la labor desempeñada.
- Se hace necesario el asesoramiento a los mineros tradicionales en la formulación de proyectos, gestión de recursos y asociaciones estratégicas, que les permita invertir en el manejo de la explotación y darle un valor agregado real al recurso que van a explotar.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

11.4 RECOMENDACIONES MINERAS

- Se recomienda Implementar un método de explotación adecuado que permita el mejor aprovechamiento de los recursos minerales existentes dentro del ARE que garanticen un volumen promedio de producción para la viabilidad del proyecto minero.
- Se recomienda la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, toda vez que se deben realizar las actividades encaminadas a la aplicación de las normas y procedimientos seguridad e higiene minera, el cual debe ser documentado y actualizado según sea el caso
- Se le recomienda a la comunidad minera dar aplicación del decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en labores mineras a Cielo Abierto, con el fin de desarrollar las actividades mineras, bajo las normas técnicas adecuadas.
- Se recomienda a la comunidad minera dar aplicación a la Resolución No.666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, la Circular No. 001 del 6 de abril de 2020 del Ministerio de Salud asunto medidas sanitarias a considerar en los diferentes eslabones de la cadena logística y productiva de los sectores de Minas y Energía, y la Guía ASIF04 del Ministerio de Salud y Protección Social, Guía orientaciones para la reducción del riesgo de contagio de SARS-CoV-2 (COVID-19), en actividades industriales en el sector minero y energético, para el manejo y buenas prácticas en las labores mineras en esta época de pandemia.
- En atención a la aplicación de la cuadrícula minera establecida mediante la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 por medio la cual se fijaron los “ Lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión minera” por lo cual se debe tener en cuenta que el área declarada y delimitada para el presente tramite debe respetar el del derecho adquirido por los títulos otorgado, el derecho de prelación de que trata el Artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho” entre otras reglas establecidas por la cuadrícula minera y lo establecido mediante la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 en su artículo 19. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS, por lo anterior se concluye que la comunidad que se encuentra en área libre susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en las tablas 11-1 y 11-2:

Tabla 0 Comunidad Minera tradicional polígono No.1.

No. FRENTE DE EXPLOTACIÓN	DESCRIPCIÓN	LONGITUD	LATITUD	SOLICITANTE	CÉDULA
18	BALCONCITOS	-72,91519	5,71823	SALVADOR GUTIÉRREZ MEDINA CLAUDIA SANABRIA MEDINA	74.180.086 46.382.415

Tabla 0-2 Comunidad Minera tradicional polígono No.2.

No. FRENTE DE EXPLOTACIÓN	DESCRIPCIÓN	LONGITUD	LATITUD	SOLICITANTE	CÉDULA
---------------------------	-------------	----------	---------	-------------	--------

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

2	BUENA VISTA # 1	-72,90605	5,72999	PEDRO NEL NARANJO PRIETO	74.184.951
3		-72,90756	5,72953		
7	PROSPERAR	-72,90759	5,72861	GUSTAVO NARANJO SANABRIA	9.521.048
8	HERNAN	-72,90987	5,72799	HERNÁN SIERRA SANABRIA	9.534.850
10	LA LLANADA	-72,90956	5,72709	MESÍAS SIERRA RODRÍGUEZ	9.397.805
12	LAS MOTUAS	-72,90905	5,72489	MARIA HELENA MOLINA SANABRIA LUZ MARY MOLINA SANABRIA	46.372.075 46.369.680
13	EL CAJON	-72,9109	5,7254	JAIME GUTIÉRREZ MEDINA	9.529.492
30	EL DIAMANTE	-72,91038	5,72513	RAÚL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ MARÍA MARLÉN VIAJAN ÁNGEL	9.527.825 46.359.649
34	LOS PINOS	-72,9094	5,72475	EFRAIN GUTIÉRREZ MEDINA	9.525.447
35		-72,90963	5,72444		
36	EL SAUS	-72,90689	5,72924	AURORA FERNÁNDEZ PATIÑO	46.358.890
37		-72,907	5,72986		
40	EL RUDAL	-72,908	5,72839	FLORENTINA PIRAGAUTA GUTIÉRREZ	46.360.399
41		-72,90833	5,72758		
42		-72,90775	5,72601		
44	EL CIRAL	-72,9076	5,72895	MARÍA CLEMENCIA NARANJO SIERRAJOSÉ GERÓNIMO MARANJO SANABRIA	46.374.070 9.519.169
49	BELLAVISTA	-72,91063	5,72283	ARNULFO MOLINA SANABRIA	74.184.450
50	BUENAVISTA	-72,91125	5,72285	OLGA LUCÍA NOSSA SUÁREZ	46.356.714
51		-72,91013	5,7227	GONZALO GONZÁLEZ SUÁREZ	9.523.155
55	EL GUAMO #2	-72,91021	5,72594	ÓMAR CHAPARRO LÓPEZ ÉDGAR ALVEIRO CHAPARRO FERNÁNDEZ	9.524.245 74.185.807
56	EL GUAMO	-72,90997	5,72597	LUZ NAYIBE FERNÁNDEZ PATIÑO	46.363.552
57	EL ARRAYAN	-72,90831	5,72843	JUAN MARÍA NARANJO SANABRIA	46.360.310
58		-72,90871	5,72838		
59	EL ROSAL	-72,90784	5,7286	GABRIELA NARANJO SANABRIA	46.359.878
62	LA REJA	-72,90741	5,72755	GLADIYS NOSSA SUÁREZ	46.367.091
63		-72,90859	5,72835		
64		-72,90892	5,72859		
65	LA ROSA	-72,90738	5,72914	GRACIELA FERNÁNDEZ PATIÑO	46.358.406

Las personas identificadas en la Tabla No. 0-3 si bien fueron tenidos en cuenta mediante el informe de visita área de reserva especial No. 396 del 24 de julio de 2019, como integrante de la comunidad beneficiaria, al dar aplicación a los lineamientos de la cuadrícula minera establecidos mediante la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 por medio la cual se fijaron los “Lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes minera en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión minera”, se evidencia que sus labores comparten cuadrícula con títulos mineros, por lo cual dicha celda queda excluyente de minería primando el derecho adquirido por el título otorgado. Así las cosas no sería reconocidas como beneficiarios las siguientes personas:

Tabla No. 0-3. Mineros que no serán tenidos en cuenta como beneficiarios.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

No. FRENTE DE EXPLOTACIÓN	DESCRIPCIÓN	LONGITUD	LATITUD	SOLICITANTE	CÉDULA
4	BUENA VISTA # 2	-72,90444	5,73058	ISAÍAS NARANJO PRIETO	9.528.578
5		-72,90587	5,73007		9.528.578
16	ARENAL	-72,90857	5,72413	LUIS ANTONIO CURTIDOR NARANJO	9.516.593
17		-72,90946	5,72314		
19	BALCONCITOS	-72,91498	5,71816	SALVADOR GUTIÉRREZ MEDINACLAUDIA SANABRIA MEDINA	74.180.086
20		-72,91457	5,71811		46.382.415
21	LA PRIMAVERA # 2	-72,91427	5,72177	RODOLFO PÉREZ GONZÁLEZ LEONARDO PÉREZ GONZÁLEZ	74.184.114 74.186.359
22	LA COPA DE CRISTAL	-72,91460	5,72140	RITA HERNÁNDEZ DE GUTIÉRREZ WILLIAM GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ LUZ AMANDA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ	46.350.468 74.184195 46.379.992
23	LA PRIMAVERA	-72,91492	5,72091	HENRY ALFONSO ORDUZ PÉREZ MAURICIO PÉREZ GONZÁLEZ	74.180.667 9.396.893
27	EL GREDAL	-72,91245	5,71950	ISIDRO RODRÍGUEZ CAPARRO	9.525.464
32	LA PILA	-72,91148	5,72317	NÉSTOR GÓMEZ GONZÁLEZ	74.183.870
33		-72,91273	5,72233		
66	LA MAITUSCA # 2	-72,90566	5,73048	ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ FIGUEREDO NIEVES NARANJO PRIETO	4.216.159 46.361.221
68	EL LETIGIO	-72,90339	5,73077	ANTONIO ROJAS	9.524.473
69		-72,90338	5,73063	BLANCA ISABEL MEDINA DEVARGAS	46.356.449
70		-72,90366	5,73073		
71	EL CARDONAL	-72,90313	5,73033	MARÍA PAULINA MEDINA PRIETO MARÍA EDILMA SANABRIA MEDINA CLAUDIA LILIANA SANABRIA MEDINA	24.112.257 46.365.847 46.382.415
72	EL MILAGRO	-72,90279	5,73094	JOSÉ DE LA CRUZ FIGUEREDO FONSECA	1.154.992
73	EL VERGEL	-72,91319	5,72268	BERNARDINO PÉREZ VEGA RODRIGO ALONSO PÉREZ ORDUZ	9.519.946 74.187.850
75	BALCONCITO # 2	-72,91683	5,71656	MARÍA CLAUDIA AMÉZQUITA SUÁREZ RAFAEL DÍAZ DÍAZ	46.367.872 9.529.708
77	EL MADRIGAL	-72,91545	5,72119	ORLANDO MARTÍNEZ MEDINA	9.526.753

- En concordancia con el informe de visita área de reserva especial No. 396 del 24 de julio de 2019, se mantiene las siguientes recomendaciones:
- ✓ Se recomienda excluir o rechazar a los señores Elizabeth Naranjo Piragauta, identificada con la cedula de ciudadanía número 46.385.968, Jose Alfonso Naranjo Piragauta, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.057.570.278, Luis Carlos Rodriguez Naranjo,

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

identificado con la cedula de ciudadanía número 1.057.574.569 y Luz Stella Medina Medina, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.057.581.524, debido a revisado el documento de identidad aportado por las anteriores personas, se determinó que no acreditaban la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 para el cumplimiento de dicho requisito.

- ✓ *Se recomienda excluir o rechazar a los señores Luis Hernán Naranjo Prieto, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.531.451 y Eduardo Díaz Díaz, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.524.956, debido a que mediante revisión en el Catastro minero colombiano -CMC- se identificó que cuentan con título minero vigente al día 08/07/2019.*
- ✓ *Se recomienda rechazar a la señora BARBARA MESA CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía número 46.367.033, debido a que no cuenta con la tradicionalidad requerida para el trámite, según lo evidenciado en campo y lo manifestado en visita de verificación por la misma. (...)*

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 346 del 25 de noviembre del 2020**, *“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial - SOGAMOSO-, ubicada en el municipio de Sogamoso - departamento de Boyacá, declarada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”.*

La **Resolución VPPF No. 346 del 25 de noviembre del 2020 fue notificada electrónicamente**, fue notificada electrónicamente a los señores: Pedro Nel Naranjo Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.951, Isaías Naranjo Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.578, Gustavo Naranjo Sanabria identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.048, Hernán Sierra Sanabria identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.850, Mesías Sierra Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.805, María Helena Molina Sanabria identificada con cédula de ciudadanía No. 46.372.075, Luz Mary Molina Sanabria identificado con cédula de ciudadanía No. 46.369.680, Jaime Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.492, Luis Antonio Curtidor Naranjo identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.593, Salvador Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.086, Claudia Sanabria Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 46.382.415, Rodolfo Pérez González identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.114, Leonardo Pérez González identificado con cédula de ciudadanía No. 74.186.359, Rita Hernández de Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 46.350.468, William Gutiérrez Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184195, Luz Amanda Gutiérrez Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 46.379.992, Henry Alfonso Orduz Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.667, Mauricio Pérez González identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.893, Isidro Rodríguez Caparro identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.464, Raúl Gutiérrez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.825, María Marlen Viajan Ángel identificada con cédula de ciudadanía No. 46.359.649, Néstor Gómez González identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.870, Efraín Gutiérrez Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 9.525.447, Aurora Fernández Patio identificada con cédula de ciudadanía No. 46.358.890, Florentina Piragauta Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 46.360.399, María Clemencia Naranjo Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 46.374.070, José Gerónimo Maranjo Sanabria identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.169, Arnulfo Molina Sanabria identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.450, Olga Lucia Nossa Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 46.356.714, Gonzalo González Suarez identificado con cédula de ciudadanía No.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

9.523.155, Omar Chaparro López identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.245, Edgar Alveiro Chaparro Fernández identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.807, Luz Nayibe Fernández Patio identificada con cédula de ciudadanía No. 46.363.552, Juan María Naranjo Sanabria identificado con cédula de ciudadanía No. 46.360.310, Gabriela Naranjo Sanabria identificada con cédula de ciudadanía No. 46.359.878, Gladiys Nossa Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 46.367.091, Graciela Fernández Patio identificado con cédula de ciudadanía No. 46.358.406, Álvaro de Jesús Rodríguez Figueredo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.216.159, Nieves Naranjo Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 46.361.221, Antonio Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 9.524.473, Blanca Isabel Medina de Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.449, María Paulina Medina Prieto identificada con cédula de ciudadanía No. 24.112.257, María Edilma Sanabria Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.847, Claudia Liliana Sanabria Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.415, José de la Cruz Figueredo Fonseca identificada con cédula de ciudadanía No. 1.154.992, Bernardino Pérez Vega identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.946, Rodrigo Alonso Pérez Orduz identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.850, María Claudia Amezcua Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 46.367.872, Rafael Díaz Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.708, Orlando Martínez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.753, Elizabeth Naranjo Piragauta, identificada con la cedula de ciudadanía número 46.385.968, José Alfonso Naranjo Piragauta, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.057.570.278, Luis Carlos Rodríguez Naranjo, identificado con cedula de ciudadanía número 1.057.574.569, Luz Stella Medina Medina identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.581.524, Luis Hernán Naranjo Prieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.451, Eduardo Díaz Díaz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.524.956 Barbara Mesa Castro identificada con cédula de ciudadanía No. 46.367.033, el **23 de abril de 2021, según certificado de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00738 de la misma fecha.**

Mediante escrito con **radicado No. 20211001185512, presentado el 07 de mayo de 2021**, el señor **Álvaro López Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.496**, interpuso recurso de reposición en contra de **la Resolución VPPF No. 346 de 25 noviembre de 2020.**

A través de escrito con **radicado No. 20219030724422, presentado el 07 de mayo de 2021**, la abogada Myriam Maritza Briceño Donderis, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.593.822 y Tarjeta Profesional No. 35.473, obrando dentro del presente, conforme al poder otorgado por el representante legal de la Asociación de Alfareros de la Zona de Reserva Especial de Sogamoso, NIT 900344637-2 el señor Rafael Antonio López Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.959, interpuso recurso de reposición en contra de **la Resolución VPPF No. 346 de 25 noviembre de 2020.**

Con ocasión de los recursos presentados, la Agencia Nacional de Minería emitió el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de área de Reserva Especial No. 099 del 20 de septiembre de 2021**, donde se recomendó lo siguiente:

“(…) 3.4 RECOMENDACIÓN.

Analizado el expediente minero del ARE Sogamoso en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se recomienda lo siguiente:

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

- En el informe de visita áreas de reserva especial No. 396 de fecha 24 de julio de 2019, realizado con el objetivo de definir la comunidad minera beneficiaria del ARE Sogamoso, se informa que el señor **URIEL DEAQUIZ FRANCICA** no cuenta con las características de minero tradicional en el área de reserva especial Sogamoso, declarada mediante resolución No. 478 de 14 de diciembre de 2007, ya que el mismo no cuenta con la antigüedad requerida para el presente trámite (la actividad desarrollada tiene una antigüedad de menos de un año a partir del 2018 y está enfocada a la construcción de un horno de beneficio sin frente de explotación), y según manifestación en el acta levantada en campo el mismo, tiene relación más inclinada a transformación del mineral y comercialización, no cuenta con frente de explotación en el área de reserva especial. **Se recomienda** al área jurídica realizar el respectivo análisis, toda vez que mediante Resolución VPPF Número 346 de 2020, no se realizó pronunciamiento.
- Se recomienda realizar **visita de campo** al área de reserva especial ARE Sogamoso, con el objetivo dar alcance al Estudio Geológico Minero informe No. 504 del 25 de noviembre de 2020, atendiendo las siguientes situaciones:
 - Mediante Estudio Geológico Minero del ARE Sogamoso informe No. 504 del 25 de noviembre de 2020, se indica que las personas mencionadas en la tabla 11-3 sus labores comparten cuadrícula con títulos mineros, por lo cual dicha celda queda excluible de minería primando el derecho adquirido por el título otorgado, así las cosas, no sería reconocidas como beneficiarios, sin embargo, mediante Resolución VPPF Número 346 de 2020, fueron establecidas en la comunidad minera. Verificar en campo la situación actual de la ubicación de los frentes de explotación y realizar el pronunciamiento a que haya lugar.

Tabla No. 11-3. Mineros que no serán tenidos en cuenta como beneficiarios.

No. FRENTE DE EXPLOTACIÓN	DESCRIPCIÓN	LONGITUD	LATITUD	SOLICITANTE	CÉDULA
4	BUENA VISTA # 2	-72.90444	5.73058	ISAÍAS NARANJO PRIETO	9.528.579
5		-72.90587	5.73007		9.528.579
16	ARENAL	-72.90857	5.72413	LUIS ANTONIO CURTIADOR NARANJO	9.516.593
17		-72.90948	5.72314		
19	BALCONCITOS	-72.91458	5.71816	SALVADOR GUTIERREZ MEDINA	74.180.086
20		-72.91457	5.71811	CLAUDIA SANABRIA MEDINA	48.382.415
21	LA PRIMAVERA # 2	-72.91427	5.72177	RODOLFO PÉREZ GONZÁLEZ	74.194.114
				LEONARDO PÉREZ GONZÁLEZ	74.186.258
22	LA COPA DE CRISTAL	-72.91480	5.72140	RITA HERNÁNDEZ DE GUTIERREZ	48.380.453
				WILLIAM GUTIERREZ HERNÁNDEZ	74.184.191
				LIZ AMANDA GUTIERREZ HERNÁNDEZ	48.379.992
23	LA PRIMAVERA	-72.91492	5.72091	HENRY ALONSO ORDUZ PÉREZ	74.180.667
27	EL GREDAL	-72.91245	5.71950	MAURICIO PÉREZ GONZÁLEZ	9.399.593
32	LA PILA	-72.91148	5.72317	ISIDRO RODRÍGUEZ CAPARRO	9.525.494
33		-72.91273	5.72233	NÉSTOR GÓMEZ GONZÁLEZ	74.183.870
66	LA MATUSCA # 2	-72.90566	5.73048	ALVARO DE JESUS RODRIGUEZ	4.278.159
68				FIGUEREDO NIEVES NARANJO PRIETO	48.361.221
69	EL LETIGO	-72.90339	5.73077	ANTONIO ROJAS	9.524.473
70		-72.90336	5.73063	BLANCA ISABEL MEDINA DE VARGAS	48.356.449
71	EL CARDONAL	-72.90313	5.73033	MARIA PAULINA MEDINA PRIETO	34.112.257
				MARIA EDILMA SANABRIA MEDINA	48.365.947
				CLAUDIA LILIANA SANABRIA MEDINA	48.382.415
72	EL MILAGRO	-72.90279	5.73094	JOSÉ DE LA CRUZ FIGUEREDO	1.154.992
73	EL VERGEL	-72.91319	5.72268	FOINDECA	
				BERNARDINO PÉREZ VEIGA	9.519.948
				RODRIGO ALONSO PÉREZ ORDUZ	74.187.850
75	BALCONCITO # 2	-72.91683	5.71656	MARIA CLAUDIA AMEZQUITA SUÁREZ	48.367.872
				RAFAEL DÍAZ DÍAZ	9.529.709

No. FRENTE DE EXPLOTACIÓN	DESCRIPCIÓN	LONGITUD	LATITUD	SOLICITANTE	CÉDULA
77	EL MADRISAL	-72.91545	5.72119	ORLANDO MARTÍNEZ MEDINA	9.526.783

Fuente: EGM

- Dar trámite a la solicitud allegada mediante radicado No. 2008032207 del 17 de julio de 2008, donde 55 personas de la comunidad alfarera de la vereda Pantanitos Alto del municipio de Sogamoso expresan que fueron excluidos del área de reserva especial en virtud a que cursaban ante la secretaría de minas de Boyacá procesos de legalización minera de hecho, que a su vez, se encuentran a nombre de mineros de la comunidad alfarera, y solicitan ante el ministerio que los procesos de legalización minera que cursan en la

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Secretaría de Minas del departamento de Boyacá y sus áreas sean anexados o adicionados a la zona de reserva especial declarada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007.

A continuación, se relaciona el listado de las personas interesadas en el trámite que no les fue definida su situación en el informe de visita No. 396 de 2019 y Resolución No. 346 del 25 de noviembre de 2020:

No	Nombre y apellidos	Cédula de ciudadanía	No. Expediente Art 165 Ley 685 de 2001.	Observaciones
1	JOSÉ ADÁN SIERRA AGUIRRE	4260047	1109-15	
2	MARCO ANTONIO SIERRA AGUIRRE (*)	9510679	1109-15	Censado en la visita de seguimiento del año 2018.
3	SEGUNDO JOSÉ GABRIEL VIANCHADUON	9519760	1109-15	
4	ORLANDO FONSECA PARRA	4123028	12A-11201	
5	LUIS ANTONIO RAMÍREZ GALINDO	9527673	1109-15	
6	JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ	74180498	1109-15	
7	DORA CECILIA LÓPEZ RODRÍGUEZ	46364716	1109-15	
8	AURA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ	24104040	1109-15	
9	JULIO IGNACIO LÓPEZ RODRÍGUEZ	10538198	1109-15	
10	GONZALO LÓPEZ RODRÍGUEZ	9524992	1109-15	
11	CARLOS JULIO FIGUERO AVELLA	9530175	-	
12	HÉCTOR MONTAÑA RAMÍREZ	9516500	-	
13	ISIDRO MOLANO MARTÍNEZ	9513778	-	
14	JORGE ARMANDO FIGUERO GUTIÉRREZ	1057573410	-	
15	CARLOS ARIEL FIGUERO GUTIÉRREZ (*)	74187079	-	Censado en el PTO de la UPTC y Lo notifican en Auto VPF GF No. 006 de 2018.
16	CARMEN FONSECA PÉREZ	24104190	-	
17	JAIRO ELÍAS MOLANO FONSECA	9534950	-	
18	BERTHA INÉS LÓPEZ ÁLVAREZ	46370226	-	
19	MARÍA ANA ROSA GUTIÉRREZ OJEDA	46362449	-	
20	LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CÁRDENAS	9519187	1175-15	
21	EPÍMENIO PONGUTA GUTIÉRREZ	9526027	1175-15	
22	BÁRBARA ROSA PRIETO NARANJO	24111576	1166-15	
23	MARÍA BELÉN MELO NOY	46357427	1166-15	
24	JOSÉ MANUEL PRIETO ORDUZ	9514353	116615	
25	TERESA PRIETO NARANJO	24114491	1166-15	
26	MARINA NOSSA ALVARADO	-	1166-15	

No	Nombre y apellidos	Cédula de ciudadanía	No. Expediente Art 165 Ley 685 de 2001.	Observaciones
27	JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ	9577112	1166-15	
28	JOSÉ MIGUEL MEDINA	4258990	1166-15	
29	LUIS CARLOS RODRÍGUEZ	1905449	1166-15	
30	BERNARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	9512173	12A-11201	
31	JORGE PRIETO PEÑA (*)	9516228	1166-15	Presentó la solicitud inicial año 2005 con radicado 2006009162.
32	LUIS ALFREDO VARGAS GONZÁLEZ	9517020	1109-15	
33	LUIS HERNÁNDO MOLANO MARTÍNEZ	9651473	1109-15	
34	JUVENAL RAMÍREZ GALINDO	9520959	1109-15	Censado en el PTO de la UPTC y lo notifican en Auto VPF GF No. 006 de 2018.
35	ALFONDO NARANJO SANABRIA	9527555	1109-15	Censado en el PTO de la UPTC.
36	JUSTINIANO NOSSA SUÁREZ (*)	9520298	1109-15	Presentó la solicitud inicial año 2006 con radicado 2006009162.
37	JERONIMO REMISIO NARANJO GUTIÉRREZ	4258910	1109-15	
38	MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	9515662	12A-11201	Presentó la solicitud inicial año 2005 con radicado 2006009162, censado en el PTO de la UPTC y visita de seguimiento del año 2018.
39	IGNACIO FONSECA PERALTA	9527120	1110-15	
40	INÉS PERALTA FONSECA	24104948	1110-15	
41	LUZ MARINA RODRÍGUEZ MORA	46362419	1110-15	
42	RODOLFO ALBERTO PRIETO MEDINA	74182424	1110-15	
43	JUAN DÍAZ	4262584	1110-15	
44	EMMA GUTIÉRREZ MOLINA	24115079	1110-15	
45	SALÚ NOSSA SUÁREZ	9521435	-	Lo notifican en Auto VPF GF No. 006 de 2018, censado en la visita de seguimiento del año 2018 y PTO de la UPTC.
46	JOSÉ MIGUEL SÓMEZ VARGAS	9529052	-	
47	HUGO ORLANDO HERNÁNDEZ SANABRIA	74184134	-	

(*) personas con título minero vigente. (*) personas con título minero histórico.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Nota: Verificar si las labores de explotación adelantadas por los interesados se ubican o no dentro del área del ARE Sogamoso.

- Resolver la situación de las personas que hicieron parte del informe de visita área de reserva especial No. 396 del 24 de julio de 2019 pero no se les definió la situación, solicitudes radicadas por los interesados en hacer parte de la comunidad, en los informes de visita, en el Programa de Trabajos y Obras -PTO realizado por la UPTC en el año 2008, entre otros documentos evidenciados en el expediente, a continuación, se establece el respectivo listado:

NO.	SOLICITANTE	CC	OBSERVACIONES (REGISTRO DE LA PERSONA EN EL EXPEDIENTE)
1	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ALARCON	9522259	Relacionado en informe No. 396 de 2019.
2	ÁLVARO LÓPEZ SUAREZ	9521496	Relacionado en informe No. 396 de 2019, Informe Visita de fiscalización No. 711 de 2021.
3	VICTOR JULIO RODRIGUEZ AVELLA (*)	74180607	Relacionado en informe No. 396 de 2019, en PTO UPTC, en informe de visita de seguimiento año 2018, Informe Visita de fiscalización No. 711 de 2021.
4	RAFAEL ANTONIO LOPER RODRIGUEZ	9397959	Relacionado en informe No. 396 de 2019.
5	PEDRO ANTONIO GOMEZ AMEZQUITA	9514295	Relacionado en informe No. 396 de 2019, en PTO UPTC, en informe de visita de seguimiento año 2018.
6	URIEL DEAQUIZ FRANCICA	9534090	Relacionado en informe No. 396 de 2019.
7	HIDEBRANDO GOMEZ DUARTE	9515696	Relacionado en informe No. 396 de 2019.
8	NELSON GOMEZ CASTILLO	9339101	Relacionado en informe No. 396 de 2019.
9	PABLO EMILIO GUTIERREZ RODRIGUEZ	74180293	Relacionado en informe No. 396 de 2019, en PTO UPTC, en informe de visita de seguimiento año 2018.
10	LUIS SALVADOR GUTIERREZ RODRIGUEZ	9531496	Relacionado en informe No. 396 de 2019.
11	JAIME DIAZ RODRIGUEZ (*)	9534008	Relacionado en informe No. 396 de 2019, en PTO UPTC, en informe de visita de seguimiento año 2018, Informe Visita de fiscalización No. 711 de 2021.
12	HERNAN SIERRA SANAMUA	9534850	Relacionado en informe No. 396 de 2019.
13	RAFAEL ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ	9397959	Relacionado en informe No. 396 de 2019, en PTO UPTC, en informe de visita de seguimiento año 2018, Informe Visita de fiscalización No. 711 de 2021.
14	JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE	79514461	Relacionado en solicitud inicial con radicado 2006009162.
15	BLANCA FONSECA	33442818	Relacionado en solicitud inicial con radicado 2006009162.
16	PLINIO TENZA	95156688	Relacionado en solicitud inicial con radicado 2006009162.
17	REINALDO PERALTA	NO	Relacionado en solicitud inicial con radicado 2006009162.
18	HUGO PERALTA (**)	9521812	Relacionado en solicitud inicial con radicado 2006009162.
19	JUAN CARLOS BARRERA	NO	Relacionado en solicitud inicial con radicado 2006009162.
20	BENJAMIN SIERRA RODRIGUEZ	9532869	Relacionado en el PTO de la UPTC, en informe de visita de seguimiento año 2018.
21	DANIEL MESA TENZA	9522853	Relacionado en el PTO de la UPTC.
22	GABRIELA NARANJO SANABRIA	46359878	Relacionado en el PTO de la UPTC.
23	ISIDRO RODRIGUEZ NARANJO	4260463	Relacionado en el PTO de la UPTC.
24	MAURICIO RODRIGUEZ PALACIOS	1057570694	Relacionado en el PTO de la UPTC, en informe de visita de seguimiento año 2018.
25	JUANA MARÍA NARANJO SANABRIA	46360310	Relacionado en el PTO de la UPTC, Informe Visita de fiscalización No. 711 de 2021.
26	MARÍA DEL TRANSITO SIERRA RODRIGUEZ	46373058	Relacionado en el PTO de la UPTC.
27	HUGO HARRISON MESA MERCHAN	74182618	Relacionado en el PTO de la UPTC.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

NO.	SOLICITANTE	CC	OBSERVACIONES (REGISTRO DE LA PERSONA EN EL EXPEDIENTE)
28	MARTÍN GUTIERREZ RODRIGUEZ	9396388	Relacionado en el PTO de la UPTC.
29	ADELA GUTIERREZ TENZA	46350006	Relacionado en el PTO de la UPTC.
30	TEÓDULO HURTADO ALARCON (**)	9520128	Relacionado en el PTO de la UPTC.
31	DORA FANNY MEDINA PRIETO**	46351084	Relacionado en el PTO de la UPTC.
32	DANILO NARANJO PRIETO	9534918	Relacionado en el PTO de la UPTC, en informe de visita de seguimiento año 2018.
33	JOSE ELIECER CURTIDOR ORDUZ	9395369	Relacionado en el PTO de la UPTC.
34	HILDEBRANDO GOMEZ DUARTE	9515696	Relacionado en el PTO de la UPTC, en informe de visita de seguimiento año 2018.
35	MARTIN SIERRA SANABRIA	9532870	Relacionado en el PTO de la UPTC.
36	VIRGINIA PEREZ GUTIERREZ	46364940	Relacionado en el PTO de la UPTC.
37	MARINA NOSSA PRIETO	33448703	Relacionado en el PTO de la UPTC.
38	OMAIRO CHAPARRO ROJAS	9529462	Relacionado en la notificación del Auto VPF GF 008 DE 2018.
39	JAVIER NARANJO PRECIADO	1057583023	Relacionado en la notificación del Auto VPF GF 008 DE 2018.
40	MARÍA DE JESÚS NARANJO SANABRIA	46360310	Relacionado en Auto VPF GF 008 DE 2018.
41	MARÍA HELENA NARANJO SANABRIA	46386235	Relacionado en informe de visita de seguimiento año 2018.
42	JULIO TOMAS GÓMEZ RODRÍGUEZ	9534048	Relacionado en informe de visita de seguimiento año 2018.
43	GLORÍA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (*)	46350996	Relacionado en informe de visita de seguimiento año 2018.
44	LUZ DERLY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (*)	46385824	Relacionado en informe de visita de seguimiento año 2018, informe Visita de fiscalización No. 711 de 2021.
45	TITO AMÉZQUITA	-	Relacionado en informe de visita de seguimiento año 2018.
46	LUIS DAVID SIERRA RODRÍGUEZ	74184503	Relacionado en informe de visita de seguimiento año 2018.
47	ANA CELIA SANABRIA	46358303	Relacionado en listado de asociados para firma del contrato con radicado 2010030807.
48	JORGE ELIECER CURTIDOR	9395369	Relacionado en listado de asociados para firma del contrato con radicado 2010030807.
49	LEÓNIDAS LÓPEZ ROJAS	9520951	Relacionado en listado de asociados para firma del contrato con radicado 2010030807.
50	ISIDRO RODRIGUEZ CAPARRO (*)	9525464	
51	LUIS HERNAN NARANJO PRIETO (**)	9531451	
52	MIRIAM MERCHAN RODRIGUEZ (**)	33448137	Informe Visita de fiscalización No. 711 de 2021.

(**) personas con título mineros vigentes. (*) personas con títulos mineros históricos.

No.	Solicitante	CC
1	Ladrillera Sogamoso - Ladrísog	
2	Empresa Alfarera Colombiana-Emalco Ltda.	
3	Industria Alfarera Verde de Sogamoso-Inanversog	
4	Asociación de Alfareros de la Zona De Reserva Especial de Sogamoso	900344637-2

En la visita de campo se debe tener presente lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 266 de 2020, Parágrafo 1. Cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada. De igual forma, se procederá cuando se registre el abandono de los trabajos mineros por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial o muerte de alguno de los beneficiarios.

- Se informa que mediante Resolución VPPF Número 346 del 25 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial -SOGAMOSO-, ubicada en el municipio de Sogamoso -departamento de Boyacá, declarada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”, la cual fue fundamentada conforme al informe de visita áreas de reserva especial No. 396 de fecha 24 de julio de 2019, y Estudio Geológico Minero del ARE Sogamoso municipio de Sogamoso Departamento de Boyacá informe No. 504 del 26/11/2020, se resuelve:

(...)

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

4. Se recomienda requerir manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba.
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos (...)

De acuerdo con la recomendación dada en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de área de Reserva Especial No. 099 del 20 de septiembre de 2021**, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento realizó visita al área y generó el **Informe Técnico No. 152 del 17 de diciembre de 2021 a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Sogamoso, Departamento de Boyacá No. ARE PLT-14421 y ARE-PLT-08021X**.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 – Código de Minas - no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla fuera del texto).

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla fuera del texto original).*

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.**

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó electrónicamente **Resolución VPPF No. 346 del 25 de noviembre del 2020** a los señores: Pedro Nel Naranjo Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.951, Isaías Naranjo Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.578, Gustavo Naranjo Sanabria identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.048, Hernán Sierra Sanabria identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.850, Mesías Sierra Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.805, María Helena Molina Sanabria identificada con cédula de ciudadanía No. 46.372.075, Luz Mary Molina Sanabria identificado con cédula de ciudadanía No. 46.369.680, Jaime Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.492, Luis Antonio Curtidor Naranjo identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.593, Salvador Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.086, Claudia Sanabria Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 46.382.415, Rodolfo Pérez González identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.114, Leonardo Pérez González identificado con cédula de ciudadanía No. 74.186.359, Rita Hernández de Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 46.350.468, William Gutiérrez Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184195, Luz Amanda Gutiérrez Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 46.379.992, Henry Alfonso Orduz Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.667, Mauricio Pérez González identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.893, Isidro Rodríguez Caparro identificado con cédula de ciudadanía No.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

9.525.464, Raúl Gutiérrez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.825, María Marlen Viajan Ángel identificada con cédula de ciudadanía No. 46.359.649, Néstor Gómez González identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.870, Efraín Gutiérrez Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 9.525.447, Aurora Fernández Patio identificada con cédula de ciudadanía No. 46.358.890, Florentina Piragauta Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 46.360.399, María Clemencia Naranjo Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 46.374.070, José Gerónimo Maranjo Sanabria identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.169, Arnulfo Molina Sanabria identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.450, Olga Lucia Nossa Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 46.356.714, Gonzalo González Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.155, Omar Chaparro López identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.245, Edgar Alveiro Chaparro Fernández identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.807, Luz Nayibe Fernández Patio identificada con cédula de ciudadanía No. 46.363.552, Juan María Naranjo Sanabria identificado con cédula de ciudadanía No. 46.360.310, Gabriela Naranjo Sanabria identificada con cédula de ciudadanía No. 46.359.878, Gladiys Nossa Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 46.367.091, Graciela Fernández Patio identificado con cédula de ciudadanía No. 46.358.406, Álvaro de Jesús Rodríguez Figueredo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.216.159, Nieves Naranjo Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 46.361.221, Antonio Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 9.524.473, Blanca Isabel Medina de Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.449, Maria Paulina Medina Prieto identificada con cédula de ciudadanía No. 24.112.257, María Edilma Sanabria Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.847, Claudia Liliana Sanabria Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.415, José de la Cruz Figueredo Fonseca identificada con cédula de ciudadanía No. 1.154.992, Bernardino Pérez Vega identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.946, Rodrigo Alonso Pérez Orduz identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.850, María Claudia Amezcuita Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 46.367.872, Rafael Díaz Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.708, Orlando Martínez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.753, Elizabeth Naranjo Piragauta, identificada con la cedula de ciudadanía número 46.385.968, José Alfonso Naranjo Piragauta, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.057.570.278, Luis Carlos Rodríguez Naranjo, identificado con cedula de ciudadanía número 1.057.574.569, Luz Stella Medina Medina identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.581.524, Luis Hernán Naranjo Prieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.451, Eduardo Díaz Diaz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.524.956 Barbara Mesa Castro identificada con cédula de ciudadanía No. 46.367.033, el **23 de abril de 2021, según certificado de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00738 de la misma fecha** y, atendiendo a la fecha de presentación de los recursos de reposición de fecha 07 de mayo del 2021, allegados con los **radicados No. 20211001185512 y No. 20219030724422**, se determinó que los recursos fueron presentados de conformidad con los términos de ley.

En relación con la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que uno de los recursos de reposición fue allegado por el señor **Álvaro López Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.496**, mediante escrito con **radicado No. 20211001185512, presentado el 07 de mayo de 2021**, de quien se verificó ostenta la calidad de interesado en el trámite.

Frente al segundo recurso de reposición allegado mediante escrito con **radicado No. 20219030724422, presentado el 07 de mayo de 2021**, presentado por Myriam Maritza Briceño Donderis como apoderada del representante legal de la Asociación de Alfareros de la Zona de Reserva Especial de Sogamoso, NIT 900344637-2 el señor Rafael Antonio López Rodríguez,

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.959, se cumple con la legitimidad para actuar teniendo en cuenta que los miembros de dicha asociación ostentan la calidad de interesados en el presente trámite.

Aclarada tal situación, como quiera que se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procederá a resolver los recursos de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

3. Consideraciones frente al recurso presentado por el señor Álvaro López Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.496, mediante escrito con radicado No. 20211001185512.

Los argumentos del recurso son los siguientes:

“ALEGACIONES

PRIMERA. Soy alfarero tradicional desde hace más de 30 años, y pertenezco a la asociación de alfareros de la zona de reserva especial de Sogamoso, dado que ejerzo la explotación de arcilla dentro del área declarada como reserva especial,

SEGUNDA. Durante la visita para verificación de la comunidad minera en el mes de junio de 2019, fui entrevistado por los funcionarios de la agencia nacional de minería, donde expuse mi frente de explotación al igual que informe de todos los datos que allí me solicitaron.

Como se puede verificar en los antecedentes de la Resolución 346 de 25 de noviembre de 2020, se puede corroborar que he pertenecido a la comunidad minera.

TERCERA. Que injustificadamente me encuentro excluido de la comunidad minera que reconoce la resolución 346 de noviembre de 2020, puesto que al tener conocimiento de la resolución no se me incluye como aceptado o negado.

Y en virtud de lo anterior expuesto,

SOLICITO:

PRIMERO. Se me incluya como beneficiario de comunidad minera del área de reserva especial de Sogamoso.

SEGUNDO. Se me informe por qué no me encuentro incluido como beneficiario de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial de Sogamoso.

TERCERO. Se me informe que documentos pruebas o argumentos debo allegar a la agencia nacional de minería, para que se me restablezca el derecho como beneficiario de área de reserva especial de Sogamoso.”

Visto lo anterior, el Grupo de Fomento procedió con la revisión del expediente contentivo del área de reserva especial Sogamoso ARE-PLT-14421, con el propósito de determinar si le asiste o no razón al recurrente frente a sus motivos de inconformidad encontrando lo siguiente:

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Frente a la primera, es pertinente señalar que la Agencia Nacional de Minería no desconoce la calidad de minero del recurrente, pero es importante recordar que dentro del proceso de formalización minera bajo la figura de las áreas de reserva especial para llegar a ser considerado miembro de la comunidad minera beneficiaria, la normatividad vigente establece una serie de condiciones para obtener dicha prerrogativa.

Frente a la segunda, se verifica que el señor Álvaro López Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.496, reporta dentro del expediente minero del área de reserva especial Sogamoso como interesado en el trámite y como miembro de la asociación de alfareros, así mismo, se verificó que estuvo presente en la visita realizada por parte del Grupo de Fomento del 04 al 08 de junio de 2019. En el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 396 del 24 de julio de 2019** (folios 54-55), se estableció al respecto lo siguiente:

“(…)

MINA ARENAL # 2.

El responsable de esta mina es el señor ALVAROI LOPEZ SUAREZ, en esta se georreferencio un frente de explotación identificado en la siguiente coordenada:

No. FRENTE DE EXPLOTACION	DESCRIPCION	NORTE	ESTE	ALTURA	SOLICITANTE	CEDULA
24	AREANAL 2	1124380	1128876	2655	ALVAROI LOPEZ SUAREZ	9.521.496

La actividad desarrollada no cuenta con un método de explotación claro, debido a que no existe la definición de terrazas de explotación o el método que se pretende implementar, en el frente visitado se encontró un área intervenida de aproximadamente 600 metros cuadrados distribuidos en dos frentes, con alturas de talud variable que va de 2 a 3 metros, esta actividad es desarrollada de forma manual utilizando herramientas como picos, palas, azadón, carretillas y entre otras herramientas manuales o artesanales, además de esta forma de trabajo la comunidad también realiza alquiler de retropala o pajarita por tiempos con valor promedio de 80.000 pesos/hora, para arrancar el material y continuar con un proceso de beneficio o transformación del mineral.

El mineral explotado y de interés es arcilla, en el desarrollo de esta actividad no se cuenta con ningún sistema de medición de producción o control por parte del solicitante, el transporte del mineral es realizado en las plantas de beneficio utilizando carretillas y volqueta cuando son distancias grandes dentro del área declarada o afuera de la misma.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

En lo referente a el manejo de aguas no se evidencia la construcción de infraestructuras como zanjas de coronación, canales perimetrales desarenadores entre otros, no se cuenta con talleres, instalaciones, tolvas, oficinas, campamentos, comedores, unidades sanitarias, esta mina además del frente de explotación cuenta con una planta de beneficio del mineral, adonde se lleva la arcilla explotada, esta es hidratada y homogenizada, hasta que de punto para el proceso, luego es molida y pasada por la extrusora para generar el ladrillo denominado tolete y prensado, posteriormente dejado secar al sol para realizar la quema en los hornos modificados para reducir las emisiones, estos hornos cuentan con cúpula, ducto y chimenea para lograr reducir las emisiones, según los parámetros acordados con la corporación mediante la Resolución No. 1237 06 de abril de 2018 Por medio de la cual se establecen las condiciones de ejecución de las actividades de cocción de ladrillo, teja y similares en la jurisdicción del municipio de SOGAMOSO y se adoptan otras determinaciones para el proceso de quema el horno es iniciado utilizando carbón que posteriormente enciende el coque con el cual se desarrolla la cocción del ladrillo.

En cuanto al manejo de material estéril en botadero, la actividad desarrollada no genera estériles para depositar en botadero el material es aprovechable en un 90%.

En lo referente a seguridad e higiene minera no se da aplicación al Decreto 2222 de 1993 en aspectos como sistema de seguridad social y riesgos profesionales, disposiciones generales de las condiciones de seguridad minera, sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo – SG-SST, uso de elementos de protección personal (EPP) acordes a la actividad desarrollada, contar con plan de emergencia, contar con señalización y demarcación.

(Folios 118-119) Frente de explotación No. 24

- Por medio de vista de tradicionalidad se pudo determinar que los frentes y hornos relacionados a continuación se encuentran superpuestos con título minero:

No. FRENTE DE EXPLOTACION	DESCRIPCION	NORTE	ESTE	ALTURA	SOLICITANTE	CEDULA	TITULO
14	EL MORTIÑO	1124427	1129004	2678	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ALARCON	9.522.259	14225
15		1124397	1128987	2672			14225
24	ARENAL 2	1124380	1128876	2655	ALVARO LOPEZ SUAREZ	9.521.496	14225
25	LOS CLAVELES	1124443	1129041	2682	VICTOR JULIO RODRIGUEZ AVELLA RAFAEL ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ	74.180.607 9.397.959	14225
26		1124389	1129020	2670			14225
28	EL DIAMANTE	1124532	1129032	2688	RAUL GUTIERREZ RODRIGUEZ MARIA MARLEN VIAJAN ANGEL	9.527.825 46.359.649	14225
29		1124504	1129037	2692			14225
31		1124465	1129083	2695			14225
46	LA VEGUITA	1124736	1129510	2774	HIDEBRANDO GOMEZ DUARTE NELSON GOMEZ CASTILLO	9515696 9.399.101	14220
47		1124715	1129535	2776			14220

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

48		1124557	1129511	2777			14220
52	BUENAVISTA # 2	1124553	1129017	2687	PABLO EMILIO GUTIERREZ RODRIGUEZ	74.180.293	14225
53	ARBOLOCO	1124475	1129052	2689	LUIS SALVADOR GUTIERREZ RODRIGUEZ	9.531.496	14225
54	EL SUBTERRANEO	1124499	1128984	2675	JAIME DIAZ RODRIGUEZ	9.534.008	14225
74	EL VERGEL	1124654	1128958	2705	BERNARDINO PEREZ VEGA RODRIGO ALONSO PEREZ ORDUZ	9.519.946 74.187.850	01153-15
76	BALCONCITO # 2	1124009	1128521	2590	MARIA CLAUDIA AMEZQUITA SUAREZ EDUARDO DIAZ DIAZ RAFAEL DIAZ DIAZ	46.367.872 9.524.956 9.529.708	01153-15

Horno No. 96

No. HORNOS	DESCRIPCION	NORTE	ESTE	ALTURA	SOLICITANTE	CEDULA	TITULO
91	HORNO EL MORTINO	1124443	1129009	2678	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ALARCON	9.522.259	14225
96	HORNO AREANAL 2	1124369	1128882	2655	ALVARO LOPEZ SUAREZ	9.521.496	14225
97	HORNO LOS CLAVELES	1124420	1129026	2681	VICTOR JULIO RODRIGUEZ AVELLA	74.180.607	14225
98		1124336	1128946	2659	RAFAEL ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ	9.397.959	14225
100	HORNO EL DIAMANTE	1124510	1129024	2690	RAUL GUTIERREZ RODRIGUEZ	9.527.825	14225
101		1124455	1129082	2696	MARIA MARLEN VIAJAN ANGEL	46.359.649	14225
105	HORNO LA VEGUITA	1124681	1129450	2764	HIDEBRANDO GOMEZ DUARTE NELSON GOMEZ CASTILLO	9515696 9.399.101	14220
107	HORNO BUENAVISTA # 2	1124563	1129009	2687	PABLO EMILIO GUTIERREZ RODRIGUEZ	74.180.293	14225
108	HORNO ARBOLOCO	1124486	1129038	2690	LUIS SALVADOR GUTIERREZ RODRIGUEZ	9.531.496	14225
109	HORNO EL SUBTERRANEO	1124429	1128930	2663	JAIME DIAZ RODRIGUEZ	9.534.008	14225
112	HORNO EL VERGEL	1124672	1128922	2697	BERNARDINO PEREZ VEGA RODRIGO ALONSO PEREZ ORDUZ	9.519.946 74.187.850	01153-15

La anterior información, se reitera en el referido informe de visita a folios 125 y 126, razón por la cual, el señor Álvaro López Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.496 no fue incluido dentro de la tabla de personas que conformarían la comunidad minera tradicional del Are Sogamoso y por ello no fue reconocido como tal en la Resolución 346 de 25 de noviembre de 2020.

Frente a la tercera, es claro que el recurrente no se encuentra excluido de la comunidad minera de manera injustificada pues de acuerdo con el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 396 del 24 de julio de 2019**, su frente de explotación presenta superposición con un título minero vigente, no obstante, al revisar la parte resolutive de la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020, le asiste razón al recurrente en indicar que no fue negado o aceptado dentro de la comunidad pues no se encontró pronunciamiento de fondo frente a la solicitud del señor Álvaro López Suarez de ser considerado como miembro de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial Sogamoso.

Ahora bien, frente a los motivos de inconformidad y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir todas las actuaciones administrativas, la vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, encontró la necesidad de revisar la actuación, emitiendo el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de área de Reserva Especial No. 099 del 20 de septiembre de 2021**, donde se recomendó realizar una verificación en campo, cuyos resultados fueron recogidos en el **Informe Técnico No. 152 del 17 de diciembre de 2021 a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de**

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Reserva Especial Sogamoso, Departamento de Boyacá No. ARE PLT-14421 y ARE-PLT-08021X, que al respecto señaló:

(Folios 95 y ss)

“(…) Durante los recorridos realizados los días 5, 6 y 7 de octubre de 2021 dentro de los polígonos del Área de Reserva Especial Sogamoso, se realizó verificación en campo de cada frente de explotación y/o unidad productiva (horno) ubicada dentro del área declarada y delimitada por medio de la Resolución N° 478 del 14 de diciembre de 2007 del Ministerio de Minas Energía. En la Tabla 33, se encuentra el listado de las personas evidenciadas en campo y a las cuales se les levanto el acta respectiva (ver Anexos).

Ver frente 8

TABLA 43. Frentes de Explotación Evidenciados en Campo y Sus responsables

N° de Frente de Explotación	Frente de Explotación		N° de Horno / Planta	Horno / Planta		Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
	Latitud	Longitud		Latitud	Longitud		
1	5,72838	-72,90882	1	5,72866	-72,90882	GLADYS NOSSA SUAREZ	46.367.091
						PABLO JOSE MORENO RONDON	9.534.896
2	5,72841	-72,90827	2	5,72876	-72,90833	JUANA MARIA NARANJO SANABRIA	46.360.310
3	5,72121	-72,91399	No Tiene	No Tiene	No Tiene	NESTOR GOMEZ GONZALEZ	74.183.870
4	5,72088	-72,91264	3	5,72080	-72,91273	LUIS SALVADOR GUTIERREZ RODRIGUEZ	9.531.496
5	5,72090	72,91309	4	5,72019	-72,91358	JAIME DIAZ RODRIGUEZ	9.534.008
6	5,72762	-72,90929	5	5,72786	-72,90990	HERNAN SIERRA SANABRIA	9.534.850
						IGNACIO PONSECA PERALTA	9.527.120
7	5,72803	-72,90948	No Tiene	No Tiene	No Tiene	HERNAN SIERRA SANABRIA	9.534.850
						MESIAS SIERRA RODRIGUEZ	9.397.805
8	5,71981	-72,91415	8	5,71969	-72,91411	ALVARO LOPEZ SUAREZ	9.521.498
9	5,72601	-72,90999	7	5,72823	-72,91009	LUZ NAYIBE FERNANDEZ PATINO	46.363.882
10	5,72632	-72,90867	8	5,72636	-72,90956	OMAR CHAPARRO LOPEZ	9.524.245
						EDGAR ALVEIRO CHAPARRO FERNANDEZ	74.186.807
11	5,72584	-72,91013	8	5,72636	-72,90956	OMAR CHAPARRO LOPEZ	9.524.245
						EDGAR ALVEIRO CHAPARRO FERNANDEZ	74.186.807
12	5,72807	-72,90949	9	5,72741	-72,90995	MESIAS SIERRA RODRIGUEZ	9.397.805
13	5,72483	-72,90927	10	5,72449	72,90930	EFRAIN GUTIERREZ MEDINA	9.525.447
14	5,72483	-72,90903	No Tiene	No Tiene	No Tiene	LUZ MARY MOLINA SANABRIA	46.369.680
15	5,72419	-72,90867	11	5,72300	72,90889	LUIS ANTONIO CURTIADOR NARANJO	9.516.593
16	5,72324	-72,90899					
17	5,72430	-72,90868	No Tiene	No Tiene	No Tiene	SALVADOR GUTIERREZ MEDINA	74.180.086
18	5,72277	-72,91034	No Tiene	No Tiene	No Tiene	GONZALO GONZALEZ SUAREZ	9.523.155
						OLGA LUCIA NOSSA SUAREZ	46.366.714
19	5,72810	-72,91130	No Tiene	No Tiene	No Tiene	GONZALO GONZALEZ SUAREZ	9.523.155
						OLGA LUCIA NOSSA SUAREZ	46.366.714
20	5,72280	-72,91090	12	5,72268	72,91068	ARNULFO MOLINA SANABRIA	74.184.450
						LUZ MARY MOLINA SANABRIA	46.369.680
NO TIENEN FRENTE DE EXPLOTACIÓN			13	5,72123	-72,91285	PABLO EMILIO GUTIERREZ RODRIGUEZ	74.180.293
21	5,72047	-72,91227				14	5,72054
			15	5,72093	72,91279	RAUL GUTIERREZ RODRIGUEZ	9.527.828
22	5,72015	-72,91236	16	5,72017	-72,91238	RAFAEL ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ	9.397.969
						VICTOR JULIO RODRIGUEZ AVELLA	74.180.807
23	5,72019	-72,91291	17	5,72019	-72,91291	GLORIA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	46.360.996
						CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ALARCON	9.522.269
24	5,71943	-72,91246	No Tiene	No Tiene	No Tiene	MIRYAM MERCHAN RODRIGUEZ	33.446.137
						ISIDRO RODRIGUEZ CHAPARRO	9.525.464
25	5,71951	-72,91242	No Tiene	No Tiene	No Tiene	MIRYAM MERCHAN RODRIGUEZ	33.446.137
						ISIDRO RODRIGUEZ CHAPARRO	9.525.464
26	5,75106	-72,90345	No Tiene	No Tiene	No Tiene	ELANCA ISABEL MEDINA DE VARGAS	46.366.449
27	5,73289	-72,90585	18	5,73029	-72,90585	ISAIAS NARANJO PRIETO	9.528.578
28	5,73055	-72,90808	19	5,73053	-72,90843	FLORENTINA PIRAGAUTA GUTIERREZ	46.360.399
29	5,72904	-72,90836	20	5,73036	-72,90856		

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

(Folio 103) Ver frente 8

- Al dar aplicación a los lineamientos de la cuadrícula minera establecidos mediante la Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, se evidencia que las siguientes labores comparten cuadrícula con títulos mineros, por lo cual dicha celda queda excluyente de minería primando el derecho adquirido por el título otorgado. Por lo tanto, **no cuentan con área libre y se ubican por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite.** (Ver el Reporte de Área de Anna Minería del 07 de diciembre de 2021 y los Registros Gráficos RG-ARE-PLT-14421, RG-ARE-PLT-08021X-21, RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 1, RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 2, RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 3 y RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 4 del 07 de diciembre de 2021).

TABLA 48. Frentes de Explotación georreferenciados durante la visita al ARE Sogamoso y que comparten cuadrícula con títulos mineros.

N° de Frente de Explotación	Frente de Explotación		Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
	Latitud	Longitud		
3	5,72121	-72,91399	NESTOR GOMEZ GONZALEZ	74.183.870
4	5,72088	-72,91264	LUIS SALVADOR GUTIERREZ RODRIGUEZ	9.531.496
5	5,72090	72,91309	JAIME DIAZ RODRIGUEZ	9.534.008
7	5,72803	-72,90948	HERNAN SIERRA SANABRIA	9.534.850
			MESIAS SIERRA RODRIGUEZ	9.397.805
8	5,71981	-72,91415	ALVARO LOPEZ SUAREZ	9.521.496
12	5,72807	-72,90949	MESIAS SIERRA RODRIGUEZ	9.397.805
15	5,72419	-72,90867	LUIS ANTONIO CURTIDOR NARANJO	9.516.593
16	5,72324	-72,90939		
19	5,72310	-72,91130	GONZALO GONZALEZ SUAREZ	9.523.155
			OLGA LUCIA NOSSA SUAREZ	46.356.714
21	5,72047	-72,91227	MARIA MARLEN VIAJAN ANGEL	46.359.649
			RAUL GUTIERREZ RODRIGUEZ	9.527.825
22	5,72015	-72,91235	RAFAEL ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ	9.397.959
			VICTOR JULIO RODRIGUEZ AVELLA	74.180.607
23	5,72019	-72,91291	GLORIA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	46.350.996
			CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ALARCON	9.522.259
24	5,71943	-72,91246	MIRYAM MERCHAN RODRIGUEZ	33.446.137
			ISIDRO RODRIGUEZ CHAPARRO	9.525.464
25	5,71951	-72,91242	MIRYAM MERCHAN RODRIGUEZ	33.446.137
			ISIDRO RODRIGUEZ CHAPARRO	9.525.464
26	5,73108	-72,90345	BLANCA ISABEL MEDINA DE VARGAS	46.356.449
27	5,73289	-72,90585	ISAIAS NARANJO PRIETO	9.528.578
28	5,73055	-72,90808	FLORENTINA PIRAGAUTA GUTIERREZ	46.360.399
29	5,72904	-72,90836		
34	5,73052	-72,90338	ANTONIO ROJAS	9.524.473
35	5,73213	-72,90504	ALVARO DE JESUS RODRIGUEZ FIGUEREDO	4.216.159
			NIEVES NARANJO PRIETO	46.361.221
36	5,73001	-72,90565	ALVARO DE JESUS RODRIGUEZ FIGUEREDO	4.216.159
			NIEVES NARANJO PRIETO	46.361.221
37	5,73031	-72,90597	PEDRO NEL NARANJO PRIETO	74.184.951
43	5,71666	-72,91666	TITO PABLO AMEZQUITA PEREZ	4.261.316
			MARIA CLAUDIA AMEZQUITA SUAREZ	46.367.872

(...)

De acuerdo con lo anterior, se recomienda al área jurídica **rechazar** la solicitud de incluir como beneficiarios del Área de Reserva Especial Sogamoso declarada y delimitada por medio de la Resolución N° 478 del 14 de diciembre de 2007 del Ministerio de Minas Energía y/o excluirde la

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

comunidad minera tradicional establecida en la Resolución VPPF N° 346 del 25 de noviembre de 2021, a las siguientes personas:

TABLA 47. Personas excluidas y/o rechazadas como beneficiarios del Área de Reserva Especial Sogamoso declarada y delimitada por medio de la Resolución N° 478 del 14 de diciembre de 2007 del Ministerio de Minas Energía.

N°	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	Excluir y/o Rechazar por
1	ALVARO DE JESUS RODRIGUEZ FIGUERO	4.216.159	Por Fuera del Área Libre
2	ALVARO LOPEZ SUAREZ	9.521.496	Por Fuera del Área Libre
3	ANTONIO ROJAS	9.524.473	Por Fuera del Área Libre
4	BLANCA ISABEL MEDINA DE VARGAS	46.358.449	Por Fuera del Área Libre
5	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ALARCON	9.522.259	Por Fuera del Área Libre
6	EDUARDO DIAZ DIAZ	9.524.956	Titular minero
7	ISAIAS NARANJO PRIETO	9.528.578	Por Fuera del Área Libre
8	JAIME DIAZ RODRIGUEZ	9.534.008	Por Fuera del Área Libre
9	JOSE DE LA CRUZ FIGUERO FONSECA	1.154.992	Por Fuera del Área Libre
10	LUIS ANTONIO CURTIDOR NARANJO	9.516.593	Por Fuera del Área Libre
11	LUIS HERNAN NARANJO PRIETO	9.531.451	Titular Minero
12	LUIS SALVADOR GUTIERREZ RODRIGUEZ	9.531.496	Por Fuera del Área Libre
13	MARIA CLAUDIA AMEZQUITA SUAREZ	46.367.872	Por Fuera del Área Libre
14	MARIA MARLEN VIAJAN ANGEL	46.359.649	Por Fuera del Área Libre
15	MESIAS SIERRA RODRIGUEZ	9.397.805	Por Fuera del Área Libre
16	MIRYAM MERCHAN RODRIGUEZ	33.446.137	Por Fuera del Área Libre
17	NIEVES NARANJO PRIETO	46.361.221	Por Fuera del Área Libre
18	ORLANDO MARTINEZ MEDINA	9.526.753	Por Fuera del Área Libre
19	FABLO EMILIO GUTIERREZ RODRIGUEZ	74.180.293	No tiene Frente de Explotación (UPM u homo) y se encuentra Por Fuera del Área Libre.
20	PASCUAL MARTINEZ DIAZ	4.259.710	Fallecido
21	PEDRO NEL NARANJO PRIETO	74.184.951	Por Fuera del Área Libre
22	RAFAEL ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ	9.397.959	Por Fuera del Área Libre
23	RAUL GUTIERREZ RODRIGUEZ	9.527.825	Por Fuera del Área Libre
24	RODRIGO ALONSO PEREZ ORDUZ	74.187.850	Por Fuera del Área Libre
25	LUZ STELLA MEDINA MEDINA	1.057.581.524	Menor de edad a entrada en vigencia la Ley 685 de 2001 y Por Fuera del Área Libre
26	TITO PABLO AMEZQUITA PEREZ	4.261.316	Por Fuera del Área Libre
27	IGNACIO FONSECA PERALTA	9.527.120	Titular Minero
28	VICTOR JULIO RODRIGUEZ AVELLA	74.180.607	Titular Minero
29	ISIDRO RODRIGUEZ CHAPARRO	9.525.464	Titular Minero y Por Fuera del Área Libre
30	GLORIA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	46.350.996	Titular Minero y Por Fuera del Área Libre

Fuente: Este Estudio ANM, 2021.

(Ver número 2 – Tabla 47)

(...)

- ✓ En atención a los motivos expuestos en el Numeral 2.2.2 del presente alcance, se recomienda al área jurídica rechazarla solicitud de incluir como beneficiarios del Área de Reserva Especial Sogamoso declarada y delimitada por medio de la Resolución N° 478 del 14 de diciembre de 2007 del Ministerio de Minas Energía y/o excluir de la comunidad minera tradicional establecida en la Resolución VPPF N° 346 del 25 de noviembre de 2021, a las siguientes personas:

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

TABLA 88. Personas excluidas y/o rechazadas como beneficiarios del Área de Reserva Especial Sogamoso declarada y delimitada por medio de la Resolución N° 478 del 14 de diciembre de 2007 del Ministerio de Minas Energía.

N°	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	Excluir y/o Rechazar por
1	ALVARO DE JESUS RODRIGUEZ FIGUERO	4.216.159	Por Fuera del Área Libre
2	ALVARO LOPEZ SUAREZ	9.521.496	Por Fuera del Área Libre
3	ANTONIO ROJAS	9.524.473	Por Fuera del Área Libre
4	BLANCA ISABEL MEDINA DE VARGAS	46.356.449	Por Fuera del Área Libre
5	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ALARCON	9.522.259	Por Fuera del Área Libre
6	EDUARDO DIAZ DIAZ	9.524.956	Titular minero
7	ISAÍAS NARANJO PRIETO	9.528.578	Por Fuera del Área Libre
8	JAIMÉ DIAZ RODRIGUEZ	9.534.008	Por Fuera del Área Libre
9	JOSE DE LA CRUZ FIGUERO FONSECA	1.154.992	Por Fuera del Área Libre
10	LUIS ANTONIO CURTIDOR NARANJO	9.515.593	Por Fuera del Área Libre
11	LUIS HERNAN NARANJO PRIETO	9.531.451	Titular Minero
12	LUIS SALVADOR GUTIERREZ RODRIGUEZ	9.531.496	Por Fuera del Área Libre
13	MARIA CLAUDIA AMEZQUITA SUAREZ	46.367.872	Por Fuera del Área Libre
14	MARIA MARLEN VIAJAN ANGEL	46.359.649	Por Fuera del Área Libre
15	MESIAS SIERRA RODRIGUEZ	9.397.805	Por Fuera del Área Libre
16	MIRYAM MERCHAN RODRIGUEZ	33.446.137	Por Fuera del Área Libre
17	NIEVES NARANJO PRIETO	46.361.221	Por Fuera del Área Libre
18	ORLANDO MARTINEZ MEDINA	9.526.753	Por Fuera del Área Libre
19	PABLO EMILIO GUTIERREZ RODRIGUEZ	74.180.293	No tiene Frente de Explotación (UPM u horno) y se encuentra Por Fuera del Área Libre.
20	PASCUAL MARTINEZ DIAZ	4.259.710	Fallecido
21	PEDRO NEL NARANJO PRIETO	74.184.951	Por Fuera del Área Libre
22	RAFAEL ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ	9.397.959	Por Fuera del Área Libre
23	RAÚL GUTIERREZ RODRIGUEZ	9.527.825	Por Fuera del Área Libre
24	RODRIGO ALONSO PEREZ ORDUZ	74.187.850	Por Fuera del Área Libre
25	LUZ STELLA MEDINA MEDINA	1.057.581.524	Menor de edad a entrada en vigencia la Ley 685 de 2001 y Por Fuera del Área Libre
26	TITO PABLO AMEZQUITA PEREZ	4.261.316	Por Fuera del Área Libre
27	IGNACIO FONSECA PERALTA	9.527.120	Titular Minero
28	VICTOR JULIO RODRIGUEZ AVELLA	74.180.607	Titular Minero
29	ISIDRO RODRIGUEZ CHAPARRO	9.525.464	Titular Minero y Por Fuera del Área Libre
30	GLORIA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	46.350.996	Titular Minero y Por Fuera del Área Libre
31	PABLO JOSE MORENO RONDON	9.534.896	La información aportada durante la visita no cumple con lo establecido en la Resolución N° 266 de 10 de julio 2020
32	HUGO HARRISON MESA MERCHAN	74.182.618	Durante la visita no se evidenció labores de explotación realizada por el señor Mesa Merchan.

Fuente: Este Estudio ANM, 2021.

(Ver número 2 – Tabla 88)

(...)

- ✓ Con respecto al recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF N° 346 del 25 de noviembre de 2020, interpuesto por el señor ÁLVARO LÓPEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.521.496, mediante el oficio con radicado N° 20211001185512 del 07 de mayo de 2021, en el cual solicitó lo siguiente:

“...PRIMERO: se me incluya como beneficiario de comunidad minera del área de reserva especial de Sogamoso.

SEGUNDO: se me informe el por qué no me encuentro incluido como beneficiario de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial de Sogamoso.

TERCERO: se me informe que documentos pruebas o argumentos debo allegar a la agencia nacional de minería, para que se me restablezca el derecho como beneficiario del área de reserva especial de Sogamoso”

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Durante la visita realizada la semana del 04 al 08 de octubre de 2021 al Área de Reserva Especial Sogamoso, se evidenció que el frente de explotación del señor ÁLVARO LÓPEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.521.496, se ubica por fuera del área libre, por tal motivo se recomendó al área jurídica rechazarla solicitud de incluir como beneficiarios del Área de Reserva Especial Sogamoso declarada y delimitada por medio de la Resolución N° 478 del 14 de diciembre de 2007 del Ministerio de Minas Energía. (Ver Tabla 88).”

Visto lo anterior, no es posible acceder a la solicitud del recurrente de ser incluido como miembro de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial por cuanto su frente de explotación (Frente No. 8) de conformidad con el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 396 del 24 de julio de 2019**, ratificado mediante el **Informe Técnico No. 152 del 17 de diciembre de 2021 a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Sogamoso, Departamento de Boyacá, se encuentra fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite** y de acuerdo con el **Reporte Gráfico del 07 de diciembre de 2021**, presenta superposición con el título minero No. 14225, el cual a la fecha continúa vigente, razón por la cual su solicitud deberá ser **rechazada**.

- 4. Consideraciones frente al recurso presentado por Myriam Maritza Briceño Donderis, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.593.822 y Tarjeta Profesional No. 35.473, mediante escrito con radicado No. 0219030724422.**

Conforme al poder otorgado por el representante legal de la Asociación de Alfareros de la Zona de Reserva Especial de Sogamoso con NIT 900344637-2, señor Rafael Antonio López Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.959, la apoderada presentó los siguientes argumentos:

PRIMERO

“Marco jurídico y competencia del Ministerio de Minas y Energía para declarar área de Reserva Especial – Derechos adquiridos.

En el año 2006, la comunidad de pequeños mineros tradicionales explotadores de arcilla de las asociaciones la Maituzca, Pantanitos alto y bajo y otros localizados en el municipio de Sogamoso acudieron al Ministerio de Minas para que delimitara un área de reserva especial con base en el artículo 31 del Código de Minas que tenía dispuesto lo siguiente:

Artículo 31(...)

Con fundamento en la citada disposición el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, realizó una visita técnica de reconocimiento al área y estableció la viabilidad para la delimitación que se materializó a través de la Resolución 478 de diciembre 14 de 2007 “Por la cual delimita un Área de Reserva Especial en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá”, por un área total de 385 hectáreas más 2935 metros cuadrados, entendiendo excluidas las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, alinderada en dos (2) zonas y delimitada por las coordenadas descritas en dicha Resolución.

El artículo tercero de la Resolución 478 de diciembre 14 de 2007 ordenó que una vez publicada se remitiera al INGEOMINAS para la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con lo expuesto, el Área de Reserva Especial de Sogamoso es un derecho adquirido por mineros tradicionales explotadores de arcilla en el municipio de Sogamoso, que fue delimitado por el Ministerio de Minas y Energía por motivos de orden social y económico para adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos.

Así mismo, se encuentra establecido que la comunidad de mineros tradicionales goza de prerrogativas mientras esté pendiente la celebración del contrato especial de concesión, veamos:

Artículo 165 (...)

Igualmente, los artículos 248 y 249 de la Ley 685 de 2001 señala que Gobierno Nacional con base en los estudios geológicos mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, organizará dentro de las zonas que hayan sido declaradas reservas especiales proyectos mineros y que éstos se desarrollarán mediante contratos especiales de concesión:

(...)

En cumplimiento de los citados artículos 31, 248 y 249 del Código de Minas y en el marco de la Resolución 478 de diciembre 14 de 2007 Por la cual se delimita un área de Reserva Especial, del Ministerio de Minas y Energía se celebró el Convenio No. 83 de 2007 denominado: «Convenio Interadministrativo Especial de Cooperación Técnica Institucional suscrito entre El Ministerio de Minas y Energía y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia “UPTC”».

*Como resultado de los estudios realizados en el marco de convenio interadministrativo se elaboró **un programa integral** de exploración, diseño minero e implementación, para beneficiar a la comunidad de mineros tradicionales del Área de Reserva Especial de Sogamoso, el cual contiene: los Estudios Geológicos Mineros E.G.M., el Programa de Trabajos y Obras P.T.O. y el Estudio de Impacto Ambiental E.I.A., allegados a la Agencia Nacional de Minería por la Gobernación de Boyacá en el año 2013.*

Los Estudios Geológico Mineros E.G.M., fueron desarrollados por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) dentro de los dos polígonos delimitados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 478 de 2007 y con base en ellos y el Plan de Ordenamiento Municipal y a la aptitud de uso del suelo, «se determinó que el área recomendada para un el desarrollo de un proyecto minero es el sector Maituzca, Buenavista, Balconitos, pertenecientes al Zona 2 del Área de Reserva Especial.»

Veamos parte de la documentación presentada, donde de manera clara se evidencia que el Gobierno Nacional realizó los estudios geológicos mineros y con base en ellos organizó el proyecto minero:

(...)

Posteriormente, en el año 2011 fue creada la Agencia Nacional de Minería y ante ella el día 27 de mayo de 2013, la Gobernación de Boyacá presentó el estudio denominado Programa de Trabajos y Obras P.T.O. del Área de Reserva Especial Sogamoso que contiene el Estudio Geológico Minero E.G.M. y demás información mencionada.

*Al respecto, la Agencia Nacional de Minería **EVALUÓ y APROBÓ** el Programa de Trabajos y Obras P.T.O. que contiene el Estudio Geológico Minero mediante **Concepto Técnico GET No. 153 de julio 17 de 2013** y señaló entre las conclusiones y recomendaciones lo siguiente:*

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

(...)

Así pues, el Área de Reserva Especial delimitada por el Ministerio de Minas y Energía es un derecho adquirido por mineros tradicionales, que cuenta con Estudios Geológicos Mineros y Programa de Trabajos y Obras evaluados y aprobados por la Autoridad Minera desde hace más de ocho (8) años sin que haya otorgado el contrato especial de concesión.

En ese orden de ideas, queda demostrado que lo único procedente es que se otorgue a los mineros tradicionales beneficiarios del Área de Reserva Especial de Sogamoso el Contrato Especial de Concesión en cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 31, 165, 248 y 249 del Código de Minas en la medida en que el Gobierno Nacional con base en los estudios geológicos mineros organizó el proyecto de minería especial, el cual se ha venido ejecutando bajo el control y vigilancia de la Agencia Nacional de Minería.”

Frente al primer argumento, si bien es cierto que el Ministerio de Minas y Energía profirió la Resolución No. 478 de diciembre 14 de 2007 *“Por la cual delimita un Área de Reserva Especial en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá”* para la explotación de arcilla, también lo es que en dicho acto administrativo el Ministerio de Minas no reconoció expresamente los miembros de la comunidad mineral beneficiaria del área de reserva especial, por lo cual no podemos hablar de derechos adquiridos cuando no se encuentran identificados claramente los beneficiarios de dichos derechos y en todo caso, dentro de la normatividad minera vigente los derechos ciertos se ostentan cuanto se tiene la calidad de titular minero en virtud de un contrato debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

También, es importante resaltar que la delimitación del área de reserva especial tiene de conformidad con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la finalidad de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, estudios que pueden arrojar la viabilidad o no del proyecto minero en la totalidad del área minera delimitada inicialmente, así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 478 de diciembre 14 de 2007 y en concordancia con el referido artículo 31 del Código de Minas, se entienden excluidas las áreas que pertenezcan a títulos mineros otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, es decir, si un área de reserva especial presenta superposición con títulos mineros previamente otorgados, la Autoridad Minera deberá realizar los respectivos recortes.

En el mismo orden, es pertinente aclarar que tanto la propuesta de contrato de concesión como la solicitud de un área de reserva especial, ostentan la calidad de solicitudes mineras y se consideran meras expectativas frente a la posible obtención de un título minero previo cumplimiento de los requisitos señalados por la normatividad aplicable en cada caso, pero se diferencian en que la comunidad minera beneficiaria de un área de reserva especial dentro del trámite de un proceso de formalización para legalizar las actividades mineras realizadas de manera tradicional goza de una prerrogativa de explotación transitoria desde el momento en que queda ejecutoriado y en firme el acto administrativo que declara y delimita el ARE hasta la firma y registro del contrato especial de concesión, previo cumplimiento de las obligaciones establecidas por la normatividad vigente a cargo de dichos beneficiarios que, en el caso de ser incumplidas conllevaran a la terminación del área de reserva especial. En todo caso el área de reserva especial no puede considerarse como un derecho adquirido.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Así mismo, la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial es una de las etapas dentro del trámite, en primera instancia, para obtener la formalización de sus actividades mineras a través de la prerrogativa transitoria y segundo, para lograr el fin último denominado Contrato Especial de Concesión, es por esto que en la Resolución No. 266 de 2020 que actualmente rige el trámite de las AREs, se establecen los pasos subsiguientes una vez se haya declarado a favor de una comunidad minera tradicional el área pretendida.

Siguiendo el análisis de los argumentos del recurso, si bien dentro del expediente minero existe documentación técnica y geológica relacionada con el Programa de Trabajo y Obras PTO y el Estudio Geológico Minero, en el entendido que el ARE Sogamoso fue delimitada por el Ministerio de Minas en el año 2007 y que posteriormente fue creada la Agencia Nacional de Minería en virtud del Decreto-Ley 4134 de 2011, asumiendo como administradora de los recursos minerales de propiedad del Estado, fue en el año 2013 que se estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de las áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas a través de la Resolución No. 205 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 698 del 17 de octubre de 2013. Dichas Resoluciones fueron a su vez derogadas por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y esta posteriormente por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, norma que actualmente rige el trámite de las áreas de reserva especial y que en su artículo 2, establece:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.”

En virtud de lo anterior, al área de reserva especial Sogamoso, le es aplicable las disposiciones de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 y por ende su procedimiento se debe ajustar al trámite establecido en la misma.

Indica la recurrente que mediante Concepto Técnico GET No. 153 de julio 17 de 2013, se evaluó y aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO que contiene el Estudio Geológico Minero, no obstante, al revisar el expediente minero se encontró que dicha recomendación técnica no fue acogida formalmente a través de un acto administrativo en firme para generar los efectos jurídicos que conllevaran al otorgamiento del contrato especial de concesión en dicho momento, por lo cual actualmente el área de reserva especial Sogamoso no cuenta con aprobación formal del PTO.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Así mismo, como quiera que se realizó la delimitación del área de reserva especial pero no se definió la comunidad minera beneficiaria, la Autoridad Minera continuó con el trámite realizando informes técnicos y visitas de campo para determinar la comunidad minera tradicional del Are Sogamoso, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

En ese orden de ideas, resulta importante aclarar y reiterar que la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial es el primer paso para la obtención del título minero o contrato especial concesión, luego, aplicado al caso en concreto tenemos que, aunque las áreas de reserva especial se encuentran migradas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, hasta no tener el fin último del trámite no estaríamos hablando de un derecho adquirido para explotar el área declarada sino de la simple prerrogativa transitoria para realizar estas actividades; así lo dispone el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas - al tenor literal:

“ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.” (Negrilla fuera del texto)

Por otro lado, hasta tanto no exista un acto administrativo que determine la calidad de comunidad minera tradicional, esta condición no se presume o se predica por la sola afirmación de serlo.

Una vez definida el área de reserva especial y la comunidad que sería beneficiaria de la misma figura, con base en los resultados obtenidos en los estudios geológicos mineros, según lo establecido en el artículo 248 del Código de Minas, reglamentado por el Decreto 2809 del 29 de julio de 2009, hoy compilado en el Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, la Autoridad Minera adelantará en las áreas declaradas alguno de los dos (2) proyectos indicados a continuación orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, a saber:

El primero, hacen alusión a aquellos proyectos de minería especial, que por sus características geológico – mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, para lo cual se adjudicará a la comunidad minera beneficiaria un contrato especial de concesión.

El segundo, hace alusión a los proyectos de reconversión los cuales, son el producto de las características geológico – mineras y la problemática económica, social y ambiental, que imposibilitan llevar a cabo el aprovechamiento del recurso natural no renovable. Tales proyectos se orientan a mediano plazo a lograr la reconversión laboral de los mineros y la readecuación ambiental y social de las áreas de influencia de las explotaciones.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Bajo el primer supuesto, de conformidad con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, se le dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto, incluyendo aquellas que fueron reconocidas y ostentan la calidad de comunidad minera tradicional, mediante el acto administrativo de declaración y delimitación del área de reserva especial.

Tales comunidades, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, cuentan con la prerrogativa para realizar labores de explotación desde el momento de la declaración hasta tanto se otorgue el contrato especial de concesión minera a que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 248 ibídem, o se dé por terminada el área de reserva especial.

Esto significa que, en firme el acto administrativo que declara y delimita el área de reserva especial, sus integrantes quienes son reconocidos en el acto de declaración, no serán objeto de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma normativa, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

En suma, con la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, no se predica por sí sola la calidad de minero tradicional, esta debe ser probada, verificada y declarada por la autoridad minera, ya que ha sido el propio legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y no de un derecho adquirido.

Todo lo anterior quiere decir, que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería es respetuosa de la prerrogativa transitoria de las actividades de explotación minera de aquellos que para efectos de este acto administrativo quedarán establecidos como la comunidad minera tradicional, quienes continúan en el proceso de formalización hasta la obtención del contrato especial de concesión siempre que se demuestre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo las cuales serán verificadas por la Autoridad Minera a través del proceso de fiscalización. De esta manera queda desvirtuado el primer argumento.

SEGUNDO

- ***“Infracción de las normas en que deberían fundarse – la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre de 2020 viola los artículos 31, 165, 248, 249 de la Ley 685 de 2001 – viola el debido proceso, la confianza legítima, la firmeza y la presunción de legalidad de los actos administrativos y los derechos adquiridos.***

Como vimos en el punto anterior, la legalidad de la Resolución 478 de 2007 proferida por el Ministerio de Minas y Energía que delimitó el Área de Reserva Especial, se materializó tanto en su procedimiento, como en su vigencia y fue expedida en sujeción a las normas previas que regulan su actuación (artículos 31, 165, 248 y 249 de la Ley 685 de 2001), lo que hace gozar de presunción de legalidad y en consecuencia de ejecutoriedad por la administración.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Mientras dicha presunción de legalidad no sea anulada o suspendida por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, la Resolución 478 de 2007, y todos los demás actos derivados de la misma son obligatorios y tienen vida jurídica en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que establece: «Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)»

En ese orden, la Agencia Nacional de Minería al delimitar en forma “definitiva” el Área de Reserva Especial a través de la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre de 2020, no hace otra cosa que desconocer las actuaciones y documentos elaborados por Gobierno Nacional y aprobados por la misma Autoridad Minera en el marco de lo establecido en los artículos 31, 165, 248 y 249 del Código de Minas.

Al volver a delimitar de manera definitiva el Área de Reserva Especial se está modificando la delimitación definitiva realizada por el Gobierno Nacional que fue evaluada y aprobada por la misma Agencia Nacional de Minería a través del Concepto Técnico GET 153 del 17 de julio de 2013, el cual se encuentran en firme, está vigente, goza de presunción de legalidad y es obligatorio para la administración y los beneficiarios mineros tradicionales.

Al respecto, los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

(...)

Como vemos, aunque no se resuelve de manera expresa, la Agencia Nacional de Minería está modificando el área que ya había sido delimitada de manera definitiva, sin haber ejercido las acciones pertinentes y sin el consentimiento de los beneficiarios mineros tradicionales, lo cual viola la firmeza y la presunción de legalidad de los actos administrativos, resultado del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico minero.

Asimismo, se vulnera a los mineros tradicionales el derecho al debido proceso y a la seguridad y estabilidad jurídica que le confiere la ley a los actos administrativos en firme.

Por las razones anteriores, la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre de 2020 debe ser revocada.”

Frente al segundo argumento, para la Autoridad Minera no existen dudas sobre la legalidad de la Resolución 478 de 2007, sin embargo y como se estableció en líneas anteriores el área de reserva especial Sogamoso no cuenta con una comunidad minera beneficiaria definida, así mismo, este trámite se encuentra cursando las etapas señaladas en la normatividad vigente hasta llegar a la obtención del contrato especial de concesión.

Siguiendo con el orden, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, norma vigente y aplicable al trámite del área de reserva especial Sogamoso, establece en su artículo 19 una fase de delimitación definitiva, tal como se observa a continuación:

“ARTÍCULO 19. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS. *Atendiendo al resultado del estudio geológico minero se procederá a delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial dentro del área inicialmente declarada, bajo el Sistema de Cuadrícula Minera mediante acto administrativo motivado, el cual será comunicado a las autoridades municipales y ambientales de la jurisdicción. En el mencionado*

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

acto administrativo se ordenará la entrega de los estudios geológico-mineros mediante acta suscrita por las partes.” (Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, no se puede ignorar la normatividad vigente que actualmente regula el trámite de las áreas de reserva especial, así como la relacionada con el Sistema de Cuadrícula Minera de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 y sus lineamientos contenidos en las reglas del negocio, creado a partir de las directrices emanadas en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 24.

La Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, mediante su artículo 24, ordenó la implementación del Sistema de Cuadrícula Minera, así las cosas, dentro del trámite de las área de reserva especial que no han llegado a la fase final de firma e inscripción del contrato especial de concesión, se deberá dar cumplimiento no solo a la tradicionalidad sino también a la aplicación de la cuadrícula minera, por lo cual todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en dicho Sistema implementado por la Autoridad Minera Nacional, y no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda. El mencionado artículo establece:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (...)” (Negrilla fuera del texto)*

En la misma norma, se dispuso que, con respecto a los títulos mineros ya otorgados, estos debían migrar de acuerdo a la metodología del Sistema de Cuadrículas y que, paralelamente, se hacía necesario realizar la evaluación tanto de propuestas de concesión y **demás solicitudes mineras en el Sistema de Cuadrícula definido por la Autoridad Minera**, para lo cual se estableció un periodo de transición que permitiera a la Agencia Nacional de Minería, preparar todas las herramientas y contar con la capacidad institucional suficiente para emprender una migración de datos certera, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019** “por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema integral de gestión minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. *Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del*

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. *Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

(...)

ARTÍCULO 5. *Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.”*

El artículo 5° de la Resolución No. 505 de 2019, manifiesta que las disposiciones rigen a partir de la publicación de la misma, por tanto, resulta importante aclarar que, cumpliendo con el principio de publicidad y con el deber de manifestar a viva voz los nuevos lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas geográficas al sistema de cuadrícula, metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula, la Autoridad Minera publicó la referida Resolución en el Diario Oficial No. 51.033 del 02 de agosto de 2019, por lo cual no existe una violación al debido proceso, ni a la seguridad y estabilidad jurídica que confiere la ley.

Así mismo, si bien la **Resolución VPPF No. 478 de 14 de diciembre de 2007**, generó unos efectos jurídicos en cuanto a la delimitación inicial del área, también es cierto que, ante el cambio de la normatividad debe darse cumplimiento y aplicabilidad inmediata en atención a las facultades otorgadas a esta Autoridad Minera de implementar un sistema de cuadrícula minera para la evaluación de las propuestas y solicitudes mineras (área de reserva especial) y por ende la delimitación definitiva del área. Lo anterior, en consonancia con la Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2020.

Por otro lado, no es cierto que la Agencia Nacional de Minería esté modificando el área que ya había sido delimitada de manera definitiva, pues en la Resolución VPPF No. 478 de 14 de diciembre de 2007 proferida por el Ministerio de Minas se realizó una delimitación previa del área antes de ser elaborados los estudios geológico-mineros, así las cosas, el ARE Sogamoso no contaba con acto administrativo ejecutoriado y en firme que ordenara una delimitación definitiva posterior a la elaboración de dichos estudios.

En ese orden de ideas, para la Autoridad Minera, en razón a que tanto la Resolución No. 505 de 2019 como la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, resulta imperativo y obligatorio proceder con su aplicación frente al trámite de las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas previamente, las que se encuentran en trámite y las presentadas con posterioridad a la expedición de dicha normatividad, por lo cual, con la expedición del acto administrativo de delimitación definitiva del Are Sogamoso no se viola la firmeza y la presunción de legalidad de la delimitación inicial, quedando desvirtuado el segundo argumento del recurso de reposición.

TERCERO

- **“Sobre la interpretación y aplicación del artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.**

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

De otra parte, vemos que su Despacho al desconocer el Estudio Geológico Minero y el Programa de Trabajos y Obras aprobados mediante Concepto Técnico GET 153 del 17 de julio de 2013 procede a afirmar que el área de reserva especial está delimitada con base en otro Estudio Geológico Minero de conformidad con la Ley 1955 de 2019 entre otras disposiciones:

Señala la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre de 2020 lo siguiente:

«atendiendo que el Área de Reserva Especial actualmente se encuentra delimitada conforme al resultado del Estudio Geológico Minero, es procedente, de conformidad con la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 505 de 2019 y la Resolución No. 266 de 2020, ajustar la delimitación definitiva al Sistema Cuadrícula Minera, según se ordena en el marco normativo que se pasa a exponer a continuación.»

Al respecto, se tiene que el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” dispuso en su artículo 24 lo siguiente:

(...)

Conforme con los hechos y fundamentos expuestos, lo primero que debe considerarse es que el Área de Reserva Especial en el Municipio de Sogamoso no encaja en el supuesto de hecho del artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 por las siguientes razones:

1. La actuación se inició ante el Gobierno Nacional en el año 2006, como resultado, se obtuvo la delimitación del Área de Reserva Especial.
2. En el marco del Convenio No. 83 se elaboraron los Estudios Geológicos Mineros y el Programa de Trabajos y Obras, lo cuales fueron presentado a la Agencia Nacional de Minería.
3. En el año 2013, la Agencia Nacional de Minería evaluó y aprobó la documentación presentada mediante Concepto Técnico GET No. 153 de 17 de julio de 2013 y al reducir el Área de Reserva Especial la delimitó de manera definitiva así:

«3.1 Una vez evaluada la documentación allegada en el Programa de Trabajos y Obras PTO del Área de Reserva Especial de Sogamoso cumple totalmente lo requerido. Por tanto APROBAR para una Producción Anual de 50.750 toneladas de Arcilla.

3.2 En el Programa de Trabajos y Obras PTO, se reduce el área a utilizar para el proyecto minero de 385 hectáreas y 2935 METROS CUADRADOS a 85 HECTÁREAS y 3500 METROS CUADRADOS.»

En ese orden, el Área de Reserva Especial de Sogamoso cuenta desde el año 2013 con la aprobación del Estudio Geológico Minero, Programa de Trabajos y Obras y delimitación que reduce el área a utilizar en virtud del procedimiento establecido en los artículos 31, 248 y 249 de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, su Despacho viola el debido proceso al realizar una tercera delimitación que **reduce** el área de reserva especial de 85 hectáreas y 3500 metros cuadrados a 39,2128 hectáreas, al aplicar el sistema de cuadrícula como si se tratara de una solicitud o una propuesta que no tiene Estudio Geológico Minero ni Programa de Trabajos y Obras aprobados.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Así mismo, desconoce la eficacia de sus propios actos como es el Concepto Técnico GET No. 153 de 17 de julio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería que aprueba la documentación presentada por la Gobernación de Boyacá en el marco del Convenio Interadministrativo Especial de Cooperación Técnica Institucional suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia “UPTC”.

Por las razones expuestas, la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre de 2020 debe ser revocada.”

Frente al tercer argumento, se reitera que en el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 478 de diciembre 14 de 2007, en concordancia con el referido artículo 31 del Código de Minas, se entienden excluidas las áreas que pertenezcan a títulos mineros otorgados e inscritos previamente en el Registro Minero Nacional, por lo cual, la Autoridad Minera está en la obligación de realizar los respectivos recortes cuando exista superposición de las áreas de reserva especial, que hoy se materializan a través del acto administrativo de delimitación definitiva del área, la cual se encuentra soportada en un informe técnico que contiene un reporte de área y un reporte gráfico, aplicando los lineamientos de la cuadrícula minera en el caso de las Ares declaradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Así mismo, es claro que el área de reserva especial Sogamoso a la fecha no cuenta con un acto administrativo, notificado y en firme donde se apruebe el Programa de Trabajos y Obras – PTO, además de ello, al encontrarse en trámite encaja en el supuesto de hecho del artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y siendo una solicitud minera, se constituye en una expectativa para la obtención posterior de un contrato especial de concesión con una prerrogativa transitoria de explotación y no podría considerarse como un derecho cierto como es el caso de los títulos mineros otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

En el mismo orden del análisis, es pertinente indicar que área de reserva especial no ha sido delimitada en tres (3) ocasiones, en el entendido que la delimitación solo cobra validez con la ejecutoria del acto administrativo que acoge el informe técnico que imparte tal recomendación, en el presente caso, la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el área de reserva especial de acuerdo con los lineamientos del Sistema de Cuadrícula definido por la Autoridad Minera fue recurrida, siendo la única decisión de fondo proferida con posterioridad a la Resolución No. 478 de diciembre 14 de 2007, para continuar con el trámite del Are Sogamoso.

Visto lo anterior, es del caso aclarar que la aplicación de la normatividad vigente frente al trámite de las áreas de reserva especial declaradas previamente por el Ministerio de Minas ha sido igual en todos los casos y desde la reglamentación del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, no se estableció un trámite diferencial para las Ares declaradas o delimitadas con anterioridad, como se puede verificar en el artículo 2 de la Resolución No. 266 de 2020, así las cosas, se da por desvirtuado el tercer argumento presentado por la recurrente.

CUARTO

- ***“Sobre la interpretación y aplicación de la Resolución No. 505 de 2019 6 y la Resolución No. 266 de 2020.***

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

En desarrollo de la Ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2019, mediante la cual adopta los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en un documento técnico que hace parte integral de dicha resolución.

El documento técnico mencionado desarrolla, entre otros, los siguientes principios orientadores que tienen «como fin establecer los lineamientos generales para definir las reglas de negocio específicas (sic) los (sic) cuales deberán respetar estos principios y adaptarlos a la situación presentada.»

1.1 Jurídicos

Son aquellos que guardan estrictamente lo estipulado en la ley como el código de minas, y demás decretos y resoluciones vigentes que dan marco a la actividad minera. Entre ellos están los siguientes:

1.1.1 Derechos adquiridos

En el diseño de las reglas de negocios se respetarán los derechos adquiridos de los títulos, concesiones, autorizaciones temporales, zonas de minería étnica y demás figuras que contemplen un derecho a explotar un mineral.

1.1.2 Situaciones jurídicas consolidadas

Aquellas que se generan a partir de los derechos adquiridos.

1.1.3 Confianza legítima

“(…) Si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores (...)”⁹

El Área de Reserva Especial de Sogamoso declarada por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 478 de 2007 junto con el Estudio Geológico Minero E.G.M. y el Plan de Trabajos y Obras P.T.O. evaluados y aprobados por la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Técnico GET No. 153 de julio 17 de 2013, son derechos adquiridos por los mineros tradicionales explotadores de arcilla en el municipio de Sogamoso. Así mismo, gozan del derecho establecido en el inciso final del artículo 165 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden, la Agencia Nacional de Minería en aplicación de los citados principios no puede retroceder el trámite quince (15) años desde la solicitud de área de reserva especial y violar los derechos adquiridos como es el Área de Reserva Especial realizada por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 478 de 2007 y desconocer sus propias actuaciones como es el Concepto Técnico GET 153 de 17 de julio de 2013 mediante el cual se evalúa y aprueba el E.G.M y el P.T.O., que reposan en la misma entidad ni las inversiones y trabajos desarrollados por los mineros tradicionales de la ARE según las orientaciones dadas por la misma ANM, en las visitas técnicas realizadas a la zona, tal como reposa en la respectivas actas.

Por lo anterior, el Estudio Geológico Minero No. 504 de noviembre 25 de 2020 con base en el cual procede a realizar la tercera delimitación debe revocarse pues está prohibido agregar documentos que reposan en la autoridad para el trámite de expedición del título minero.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

La prohibición de agregar documentos no requeridos, se encuentra establecido en el artículo 264 del Código de Minas que establece lo siguiente:

Artículo 264. Acopio y traslado de documentos. Las pruebas, documentos e informaciones necesarias que reposen en las dependencias de las autoridades, serán agregadas al informativo, de oficio, en original o copia, sin que se requiera providencia notificada o comunicada al interesado o a terceros intervinientes.

Ni la entidad del conocimiento, ni los particulares podrán agregar pruebas o documentos no requeridos por este Código para el trámite y resolución de la propuesta, de las oposiciones y de los recursos interpuestos, a menos que se sustente ampliamente que son indispensables dichos documentos o pruebas para adelantar el trámite. El funcionario que no cumpla esta disposición será sancionado disciplinariamente por falta grave.

Artículo 4º. (...)

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

Así mismo, el Decreto 019 de 2012 «Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.», consagra en el artículo 9 lo siguiente:

Artículo 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Como se puede observar, está prohibido agregar otro estudio geológico minero que no está establecido en la ley y menos cuando el presentado ha sido aprobado y cumple con todo lo requerido por la Autoridad Minera. Incurrir en esta falta conlleva a una sanción disciplinaria por falta grave.

Al evaluarse y aprobarse el Estudio Geológico Minero presentado por la Gobernación de Boyacá en el año 2013, la Agencia Nacional de Minería tiene prohibido realizar un segundo estudio geológico. Por tanto, la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre de 2020 al acoger el Estudio Geológico Minero 504 de noviembre 25 de 2020 viola los principios del debido proceso, confianza legítima, íntimamente ligada al principio de la buena fe y la falta de competencia.

Se viola el debido proceso pues lo procedente al migrar al sistema de cuadrícula es respetar el área delimitada y reducida en el Programa de Trabajos y Obras **de 85 hectáreas y 3500 metros cuadrados** y no aplicar sobre el área delimitada el sistema de cuadrícula y en consecuencia realizar una tercera delimitación para quedar un área de 39,2128 hectáreas distribuida en dos polígonos.

Se vulnera el principio de confianza legítima pues la comunidad minera del ARE tiene el derecho a explotar y a celebrar el Contrato Especial de Concesión por el área delimitada en el Programa de Trabajos y Obras y el Estudio Geológico aprobados por la Agencia Nacional de Minería, fruto de un arduo trabajo en el que participó el Ministerio de Minas y Energía y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (Convenio No. 83).

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Es de recordar que el estudio elaborado el marco de dicho convenio «conto con la participación de un grupo interdisciplinario de profesionales con experiencia certificada en cada uno de los campos requeridos (sic) como son un Ing. Geólogo, Ing. En Minas, Topógrafo, Hidrólogo, Geomorfólogo, Sociólogo, Biólogo, Ecólogo, Administrador de Empresas, Ingeniero Industrial, Abogado y un especialista en estudios de Medio Ambiente» y por cumplir totalmente con lo requerido fue evaluado y aprobado. Así mismo, se realizaron múltiples visitas de campo, encuestas y reuniones con la comunidad.

Delimitar por tercera vez el área delimitada y reducida en lugar de elaborarse el respectivo Contrato Especial de Concesión viola los artículos 248 y 249 de la Ley 685 de 2001 que ordenan lo siguiente: «Todas las acciones a que se refiere el numeral 1º anterior10, se desarrollarán mediante contratos especiales de concesión, cuyos términos y características serán señaladas por el Gobierno.» y «Como parte de (...) los proyectos mineros especiales, el Gobierno (...) deberá adelantar las siguientes acciones en relación con la exploración y explotación de minas: (...) c) Otorgar dentro de las zonas reservadas especiales, a los mineros asociados o cooperados, contratos de concesión bajo condiciones especiales. Estas concesiones podrán otorgarse a las cooperativas o asociaciones o, en forma individual, a los mineros vinculados a los planes comunitarios.»

*Si bien el Área de la Reserva Especial de Sogamoso no es una solicitud y tampoco un título, quedó demostrado que es un **derecho adquirido**, por tanto, la Agencia Nacional de Minería carece de facultad legal para aplicar el sistema de cuadrícula a la ARE Sogamoso y reducir por tercera vez el área en aplicación del artículo 19 de la Resolución 266 de 2020.*

En ese orden de ideas, al realizar la migración al sistema de cuadrícula, la Agencia Nacional de Minería debe mantener las condiciones y coordenadas aprobadas en el Concepto Técnico No. 153 de 2013 del Área de Reserva Especial de Sogamoso (Resolución 478 de 2007) en la medida en que esta es la delimitación definitiva del proyecto minero realizada por el Gobierno Nacional en cumplimiento del procedimiento establecido en los artículos 31, 248, 249 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 266 de julio 10 de 2020 el trámite a seguir es la aplicación del artículo 22 en la medida en que el Área de Reserva Especial de Sogamoso ya se cuenta con E.G.M., P.T.O. y delimitación definitiva.

Dispone el artículo 22 de la mencionada resolución lo siguiente:

(...)

Por las razones expuestas el artículo 19 de la Resolución 266 de 2020 no es aplicable al presente caso debido a que el ARE Sogamoso se encuentra en una etapa posterior como es la descrita en el artículo 22. Por lo tanto, la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre de 2020 al desconocer el procedimiento, las leyes mineras y sus propias actuaciones, da lugar a que sea revocada.”

Frente al cuarto argumento, relacionado con la interpretación de la recurrente al indicar que las áreas de reserva especial delimitadas y declaradas ostentan la calidad de un derecho adquirido, es pertinente indicar que esta figura de formalización minera fue concebida como una forma especial para llevar a cabo proyectos comunitarios excepcionales, con un interés social para el desarrollo de regiones oprimidas económica y socialmente, situación que conlleva una excepción a la regla general en beneficio de las comunidades mineras, definidas como aquella agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

mineros en un área específica, lo cual les permite gozar de una prerrogativa especial y transitoria de explotación hasta la suscripción e inscripción del contrato especial de concesión. En el caso del área de reserva especial Sogamoso hasta tanto no exista un acto administrativo que determine la calidad de comunidad minera tradicional, esta condición no se presume o se predica por la sola afirmación de serlo.

Adicionalmente, la declaración y delimitación de un área de reserva especial, no confiere per se a la comunidad minera tradicional del área de reserva especial el otorgamiento de un título minero sino **una prerrogativa especial y transitoria de explotación** hasta que se perfeccione el contrato especial de concesión, siempre que se de cumplimiento con las obligaciones derivadas de dicha declaratoria.

Así mismo, es pertinente indicar que la Autoridad Minera no viola el principio de confianza legítima teniendo en cuenta que como se ha demostrado, no nos encontramos frente a una situación jurídica consolidada ni ante derechos adquiridos, sino dentro del curso de un trámite administrativo sobre el cual deben obligatoriamente aplicarse las disposiciones normativas vigentes que dan impulso a la actuación, es por ello que, con el propósito de dar claridad frente a las actuaciones administrativas adoptadas dentro del presente trámite, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, emitió el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de área de Reserva Especial No. 099 del 20 de septiembre de 2021**, donde recomendó realizar visita de campo al área de reserva especial Sogamoso, con el objetivo dar alcance al **Estudio Geológico Minero informe No. 504 del 25 de noviembre de 2020** y verificar las condiciones actuales del área.

Ahora bien, en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional. Así mismo, mediante el artículo 7° de la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** proferida por la misma Autoridad Minera, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de: *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, en ese orden de ideas dentro del marco de sus funciones esta vicepresidencia puede expedir informes técnicos y actos administrativos que permitan impulsar los trámites a su cargo con observancia de la normatividad vigente.

Visto lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, subsanar todos aquellos imprevistos que se han generado frente a las solicitudes de inclusión y la verificación de los trabajos de explotación en los polígonos delimitados inicialmente, el equipo técnico de profesionales del Grupo de Fomento se desplazó al área de reserva especial del 04 al 08 de octubre de 2021, visitando los polígonos que conforman el Are Sogamoso delimitada por medio de la Resolución N° 478 del 14 de diciembre de 2007 del Ministerio de Minas Energía y efectuando reuniones de socialización con la comunidad minera y/o alfarera; como resultado de esta, emitió el **Informe Técnico No. 152 del 17 de diciembre de 2021**, a partir de los resultados el Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial, cuyo objetivo principal fue determinar bajo el Sistema de Cuadrícula Minera el área debidamente ajustada a los parámetros de ley, especificar la comunidad minera beneficiaria con base en el EGM y la **Resolución VPPF No. 346 del 25 de noviembre de 2020** y por último, determinar la viabilidad del proyecto minero en el polígono resultante.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

El Informe Técnico No. 152 del 17 de diciembre de 2021, proferido por el Grupo de Fomento de la vicepresidencia de Promoción y Fomento, determinó lo siguiente:

“(…) 2.1.1. APLICACIÓN DEL LINEAMIENTO -ESTUDIO DEL ÁREA.

Por medio de la Resolución N° 478 del 14 de diciembre de 2007 del Ministerio de Minas y Energía; se resolvió declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá, para un yacimiento de arcilla, la cual tiene una extensión total de 385,2935 hectáreas, dividida en **dos (2) zonas** a saber: **Zona 1 (Morca-Alto Jiménez)** con un área de 165,3759 hectáreas y **Zona 2 (Casco Urbano Sogamoso-Pantánitos-Maituzca-Buenavista-Balconcitos)** con un área de 291,9176 hectáreas. Asimismo, en el Estudio Geológico Minero se recomendó una delimitación del Área de Reserva Especial.

A continuación, se procede a revisar los polígonos establecidos mediante la Resolución N° 478 del 14 de diciembre de 2007 del Ministerio de Minas y Energía para el Área de Reserva Especial Sogamoso y la alinderación propuesta para el Área de Reserva Especial en el Estudio Geológico Minero, bajo los parámetros del Sistema de Cuadrícula Minera Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019.

- Las características de los polígonos definidos por medio de la Resolución N° 478 del 14 de diciembre de 2007 del Ministerio de Minas y Energía, está conformada por un área total de 385,2935 hectáreas, distribuida en dos (2) polígonos así: **Zona 1** (Morca-Alto Jiménez) con un área de 165,3759 hectáreas y **Zona 2** (Casco Urbano Sogamoso-Pantánitos-Maituzca-Buenavista-Balconcitos) con un área de 291,9176 hectáreas, (...)
- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería elaboró el Informe N° 504 del 25 de noviembre de 2020 correspondiente al Estudio Geológico Minero (EGM) del Área de Reserva Especial Sogamoso, en el cual se propone que la delimitación definitiva del ARE Sogamoso este conformada por un área total de 39,2128 hectáreas, distribuidas en dos (2) polígonos: Polígono 1 con un área total de 8,5778 hectáreas y el Polígono 2 con un área total de 30,6350 hectáreas, según el Certificado de Área Libre CAL-0642-20 y el Reporte Gráfico RG-2664-20 ambos de fecha 24 de noviembre de 2020.

(...)

Análisis al Polígono 1 del ARE Sogamoso con placa N° ARE-ARE-PLT-14421.

Tabla 11. Regla Establecida aplicable al Polígono 1 del ARE Sogamoso con placa N° ARE-ARE-PLT-14421.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Excluyente	TÍTULO VIGENTE	Excluyente	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA	LA CELDA ES EXCLUYENTE PRIMA COBERTURA 1	Prima si derecho adquirido del título otorgado. Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda.
Excluyente	SOLICITUD MINERA	Excluyente	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA	Prima Cobertura 2 - Excluyente	La solicitud queda suspendida hasta que el Área de Reserva Especial se convierta en título minero.
Restringida	RST_CENTRO_POBLADO_PG	Excluyente	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA	Prima Cobertura 2 - Excluyente	Se recomienda realizar la consulta correspondiente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras.
Restringida	RST_CONSTRUCCION_RURAL_PG	Excluyente	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA	Prima Cobertura 2 - Excluyente	Siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores.
Informativa	MAPA DE TIERRAS - ÁREA EN EXPLORACION - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS	Excluyente	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA	Informativa	Área Libre
Informativa	INF_ZONA_MICROFOCALIZADA_PG	Excluyente	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA	Informativa	Área Libre
Informativa	INF_ZONA_MACROFOCALIZADA_PG	Excluyente	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA	Informativa	Área Libre

TABLA 12. Aplicación de la Regla al Polígono 1 del ARE Sogamoso con placa N° ARE-PLT-14421.

(...)

Dando aplicación a la Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, con respecto al Polígono 1 con placa ARE-PLT-14421 del Área de Reserva Especial Sogamoso, se identificó que el área declarada y delimitada, en el Sistema Integral de Gestión Minera “AnnA Minería”, mediante el Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021 y el Reporte Gráfico ANM-RG-ARE-PLT-14421 del 07 de diciembre de 2021, se superpone con: **las celdas que congelan los títulos mineros vigentes, Título Minero de placa 14191 con fecha de expedición 10 de enero de 1991 en un 6,00%, el Título Minero de placa 130-93 con fecha de expedición 03 de junio de 1994 en un 0,76%, el Título Minero de placa 14220 con fecha de expedición 25 de febrero de 1991 en un 2,68%, el Título Minero de placa 14230 con fecha de expedición 28 de mayo de 1991 en un 0,07%, el Título Minero de placa 01-098-96 con fecha de expedición 01 de diciembre de 1994 en un 0,05%, el Título Minero de placa CFE-151 con fecha de expedición 14 de junio de 2001 en un 0,93%, el Título Minero de placa 14221 con fecha de expedición 26 de febrero de 1991 en un 4,06%, la Solicitud de Legalización con Placa OE9-16511 radicada el día 09 de mayo de 2013 en un 11,54, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (L685) con Placa THD-**

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

08191 radicada el día 13 de agosto de 2018 en un 0,00003%, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa SHB-10331 radicada el día 11 de agosto de 2017 en un 0,07%, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa RIK-16151 radicada el día 20 de septiembre de 2016 en un 1,48%, el Centro Poblado -Morcá en un 1,32%, la Construcción Rural -157590001000000061116000000000 en un 0,01%, la Construcción Rural -157590001000000061117000000000 en un 0,01%, la Construcción Rural -157590001000000061153000000000 en un 0,0001%, la Construcción Rural -157590001000000061116000000000 en un 0,01%, la Construcción Rural -157590001000000061117000000000 en un 0,01%, la Construcción Rural -157590001000000061116000000000 en un 0,01%, la Construcción Rural -157590001000000061116000000000 en un 0,004%, la Construcción Rural -157590001000000061152000000000 en un 0,0004%, la Construcción Rural -157590001000000061113000000000 en un 0,002%, la Construcción Rural -157590001000000061156000000000 en un 0,004%, la Construcción Rural -157590001000000061113000000000 en un 0,002%, la Construcción Rural -157590001000000061113000000000 en un 0,002%, la Construcción Rural -157590001000000061115000000000 en un 0,01%, la Construcción Rural -157590001000000061153000000000 en un 0,002%, la Construcción Rural -157590001000000061152000000000 en un 0,002%, el Mapa de Tierras -Área en Exploración -OPERADOR: MAUREL AND PROM COLOMBIA B.V. Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos -<https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> en un 88,77%, la Zona Microfocalizada -Boyacá Parte 1 -Fuente: Unidad de Restitución de Tierras -URT en un 100,00% y con la Zona Macrofocalizada -ID:553 Boyacá -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100,00%.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al Sistema de Cuadrícula Minera, se procede a realizar los recortes al Polígono 1 con placa ARE-PLT-14421 del Área de Reserva Especial Sogamoso inicial declarado y delimitado mediante la Resolución N° 478 del 14 de diciembre de 2007, según Reglas de Negocio establecidas en la Resolución N° 505 de 2019, obteniendo un polígono en área libre; con un área de **155,6379 hectáreas**, ubicado en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, comprendiendo la siguiente alineación y celdas de la cuadrícula minera contenidas en el siguiente polígono, según el Reporte de Área de Anna Minería del 07 de diciembre de 2021 y el Reporte Gráfico ANM-RG-ARE-PLT-14421 del 07 de diciembre de 2021:

TABLA 13. Estudio de Área del Polígono 1 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-14421 en Área Libre.

CÓDIGO ARE	ARE-PLT-14421
NOMBRE ARE	SOGAMOSO POLIGONO 1
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	SOGAMOSO
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
AREA TOTAL	155,6379 hectáreas

Fuente: Reporte de Área de Anna Minería del 07 de diciembre de 2021.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Tabla 14. Alinderación del Polígono 1 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-14421 en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72.90800	5,71400	35	-72.89200	5,72800
2	-72.90700	5,71400	36	-72.89300	5,72800
3	-72.90600	5,71400	37	-72.89400	5,72800
4	-72.90500	5,71400	38	-72.89400	5,72700
5	-72.90400	5,71400	39	-72.89400	5,72600
6	-72.90300	5,71400	40	-72.89500	5,72600
7	-72.90200	5,71400	41	-72.89500	5,72500
8	-72.90100	5,71400	42	-72.89500	5,72400
9	-72.90000	5,71400	43	-72.89600	5,72400
10	-72.89900	5,71400	44	-72.89600	5,72300
11	-72.89800	5,71400	45	-72.89700	5,72300
12	-72.89700	5,71400	46	-72.89700	5,72200
13	-72.89600	5,71400	47	-72.89800	5,72200
14	-72.89500	5,71400	48	-72.89900	5,72200
15	-72.89400	5,71400	49	-72.89900	5,72100
16	-72.89300	5,71400	50	-72.90000	5,72100
17	-72.89200	5,71400	51	-72.90000	5,72000
18	-72.89100	5,71400	52	-72.90000	5,71900
19	-72.89100	5,71500	53	-72.90100	5,71900
20	-72.89100	5,71600	54	-72.90200	5,71900
21	-72.89100	5,71700	55	-72.90200	5,71800
22	-72.89100	5,71800	56	-72.90300	5,71800
23	-72.89100	5,71900	57	-72.90300	5,71700
24	-72.89100	5,72000	58	-72.90400	5,71700
25	-72.89100	5,72100	59	-72.90500	5,71700
26	-72.89100	5,72200	60	-72.90500	5,71800
27	-72.89100	5,72300	61	-72.90600	5,71800
28	-72.89100	5,72400	62	-72.90600	5,71700
29	-72.89100	5,72500	63	-72.90700	5,71700
30	-72.89100	5,72600	64	-72.90700	5,71600
31	-72.89100	5,72700	65	-72.90800	5,71600
32	-72.89100	5,72800	66	-72.90800	5,71500
33	-72.89100	5,72900	67	-72.90900	5,71500
34	-72.89200	5,72900	68	-72.90900	5,71400

Tabla 15. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono 1 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-14421 en Área Libre.

N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)	N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N06C11Q09P	1,2255	6	18N06C11Q09Z	1,2255
2	18N06C11Q09T	1,2255	7	18N06C11Q10I	1,2255
3	18N06C11Q09U	1,2255	8	18N06C11Q10J	1,2255
4	18N06C11Q09X	1,2255	9	18N06C11Q10M	1,2255
5	18N06C11Q09Y	1,2255	10	18N06C11Q10N	1,2255

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
11	18N06C11Q10P	1,2255
12	18N06C11Q10Q	1,2255
13	18N06C11Q10R	1,2255
14	18N06C11Q10S	1,2255
15	18N06C11Q10T	1,2255
16	18N06C11Q10U	1,2255
17	18N06C11Q10V	1,2255
18	18N06C11Q10W	1,2255
19	18N06C11Q10X	1,2255
20	18N06C11Q10Y	1,2255
21	18N06C11Q10Z	1,2255
22	18N06C11Q14B	1,2255
23	18N06C11Q14C	1,2255
24	18N06C11Q14D	1,2255
25	18N06C11Q14E	1,2255
26	18N06C11Q15A	1,2255
27	18N06C11Q15B	1,2255
28	18N06C11Q15C	1,2255
29	18N06C11Q15D	1,2255
30	18N06C11Q15E	1,2255
31	18N06C12I22I	1,2254
32	18N06C12I22L	1,2254
33	18N06C12I22M	1,2254
34	18N06C12I22N	1,2254
35	18N06C12I22R	1,2254
36	18N06C12I22S	1,2254
37	18N06C12I22T	1,2255
38	18N06C12I22V	1,2255
39	18N06C12I22W	1,2255
40	18N06C12I22X	1,2255
41	18N06C12I22Y	1,2255
42	18N06C12M01J	1,2255
43	18N06C12M01N	1,2255
44	18N06C12M01P	1,2255
45	18N06C12M01R	1,2255
46	18N06C12M01S	1,2255
47	18N06C12M01T	1,2255
48	18N06C12M01U	1,2255
49	18N06C12M01V	1,2255
50	18N06C12M01W	1,2255
51	18N06C12M01X	1,2255
52	18N06C12M01Y	1,2255
53	18N06C12M01Z	1,2255
54	18N06C12M02A	1,2255
55	18N06C12M02B	1,2255
56	18N06C12M02C	1,2255

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
57	18N06C12M02D	1,2255
58	18N06C12M02F	1,2255
59	18N06C12M02G	1,2255
60	18N06C12M02H	1,2255
61	18N06C12M02I	1,2255
62	18N06C12M02K	1,2255
63	18N06C12M02L	1,2255
64	18N06C12M02M	1,2255
65	18N06C12M02N	1,2255
66	18N06C12M02Q	1,2255
67	18N06C12M02R	1,2255
68	18N06C12M02S	1,2255
69	18N06C12M02T	1,2255
70	18N06C12M02V	1,2255
71	18N06C12M02W	1,2255
72	18N06C12M02X	1,2255
73	18N06C12M02Y	1,2255
74	18N06C12M06A	1,2255
75	18N06C12M06B	1,2255
76	18N06C12M06C	1,2255
77	18N06C12M06D	1,2255
78	18N06C12M06E	1,2255
79	18N06C12M06F	1,2255
80	18N06C12M06G	1,2255
81	18N06C12M06H	1,2255
82	18N06C12M06I	1,2255
83	18N06C12M06J	1,2255
84	18N06C12M06K	1,2255
85	18N06C12M06L	1,2255
86	18N06C12M06M	1,2255
87	18N06C12M06N	1,2255
88	18N06C12M06P	1,2255
89	18N06C12M06Q	1,2255
90	18N06C12M06R	1,2255
91	18N06C12M06S	1,2255
92	18N06C12M06T	1,2255
93	18N06C12M06U	1,2255
94	18N06C12M06V	1,2255
95	18N06C12M06W	1,2255
96	18N06C12M06X	1,2255
97	18N06C12M06Y	1,2255
98	18N06C12M06Z	1,2255
99	18N06C12M07A	1,2255
100	18N06C12M07B	1,2255
101	18N06C12M07C	1,2255
102	18N06C12M07D	1,2255

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
103	18N06C12M07F	1,2255
104	18N06C12M07G	1,2255
105	18N06C12M07H	1,2255
106	18N06C12M07I	1,2255
107	18N06C12M07K	1,2255
108	18N06C12M07L	1,2255
109	18N06C12M07M	1,2255
110	18N06C12M07N	1,2255
111	18N06C12M07Q	1,2255
112	18N06C12M07R	1,2255
113	18N06C12M07S	1,2255
114	18N06C12M07T	1,2255
115	18N06C12M07V	1,2255

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
116	18N06C12M07W	1,2255
117	18N06C12M07X	1,2255
118	18N06C12M07Y	1,2255
119	18N06C12M11A	1,2255
120	18N06C12M11B	1,2255
121	18N06C12M11C	1,2255
122	18N06C12M11D	1,2255
123	18N06C12M11E	1,2255
124	18N06C12M12A	1,2255
125	18N06C12M12B	1,2255
126	18N06C12M12C	1,2255
127	18N06C12M12D	1,2255

Fuente: Reporte de Área de Anná Minería del 07 de diciembre de 2021.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación, el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

Tabla 16. Estudio de Superposiciones del Polígono 1 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-14421 en Área Libre

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN/MINERALES	FECHA	PORCENTAJE (%)
RST_CONSTRUCCION RURAL	15759000100000006111600000000		15759000100000006111600000000		0,01%
RST_CONSTRUCCION RURAL	15759000100000006111700000000		15759000100000006111700000000		0,01%
RST_CONSTRUCCION RURAL	1575900010000000611153000000000		15759000100000006115300000000		0,0002%
RST_CONSTRUCCION RURAL	15759000100000006111600000000		15759000100000006111600000000		0,01%
RST_CONSTRUCCION RURAL	15759000100000006111700000000		15759000100000006117000000000		0,01%
RST_CONSTRUCCION RURAL	15759000100000006111600000000		15759000100000006111600000000		0,01%
RST_CONSTRUCCION RURAL	15759000100000006111600000000		15759000100000006111600000000		0,01%
RST_CONSTRUCCION RURAL	1575900010000000611152000000000		15759000100000006115200000000		0,001%
RST_CONSTRUCCION RURAL	15759000100000006111300000000		15759000100000006111300000000		0,003%
RST_CONSTRUCCION RURAL	1575900010000000611156000000000		15759000100000006115600000000		0,01%
RST_CONSTRUCCION RURAL	15759000100000006111300000000		15759000100000006111300000000		0,003%
RST_CONSTRUCCION RURAL	15759000100000006111300000000		15759000100000006111300000000		0,003%
RST_CONSTRUCCION RURAL	15759000100000006111500000000		15759000100000006111500000000		0,01%
RST_CONSTRUCCION RURAL	1575900010000000611153000000000		15759000100000006115300000000		0,002%

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN/MINERALES	FECHA	PORCENTAJE (%)
RST_CONSTRUCCION RURAL	1575900010000000611152000000000		15759000100000006115200000000		0,002%
RST_CENTRO POBLADO	MORCÁ		Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE		1,87%
OPR_SOLICITUD VIGENTE	OE9-16511	SOLICITUD DE LEGALIZACION	CARBÓN	9/05/2013	16,53%
OPR_SOLICITUD VIGENTE	SHB-10331	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	CARBÓN	11/08/2017	1,57%
OPR_SOLICITUD VIGENTE	RIK-16151	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	CARBÓN	20/09/2016	2,36%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA EN EXPLORACION		OPERADOR: MAUREL AND PROM COLOMBIA B.V. Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/terras/		92,46%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Boyaca Parte 1		Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT		100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID 553 BOYACA		Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100,00%

Fuente: Reporte de Área de Análisis Minera del 07 de diciembre de 2021.

Como se indicó en el reporte de superposiciones, el Polígono 1 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-14421 no tiene superposición con Títulos Mineros ni área excluidas de la minería, pero si tiene superposición con: la Solicitud de Legalización con Placa OE9-16511 radicada el día 09 de mayo de 2013, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (L685) con Placa THD-08191 radicada el día 13 de agosto de 2018, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa SHB-10331 radicada el día 11 de agosto de 2017 y la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa RIK-16151 radicada el día 20 de septiembre de 2016, pero por tratarse de un ARE Declarada mantiene suspendidas las solicitudes que intersecan hasta que el Área de Reserva Especial se convierta en Título Minero; por consiguiente, puede continuar con el proceso.

Adicionalmente, se tiene superposición con el Centro Poblado –Morcá, por lo cual se recomienda realizar la consulta en las entidades competentes para determinar si existen restricciones en el

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Restringida	RST_CONSTRUCCION_RURAL_PG	Excluye	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA	Para Cobertura 2- Excluye	Siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o su poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores.
Informativa	PROYECTO LICENCIADO LINEA	Excluye	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA	Informativa	Área Libre
Informativa	MAPA DE TIERRAS - ÁREA EN EXPLORACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS	Excluye	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA	Informativa	Área Libre
Informativa	RF_ZONA_MICROFOCALIZADA_PG	Excluye	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA	Informativa	Área Libre
Informativa	RF_ZONA_MACROFOCALIZADA_PG	Excluye	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA	Informativa	Área Libre

(...)

Dando aplicación a la Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, con **respecto al Polígono 2 con placa ARE-PLT-08021X del Área de Reserva Especial Sogamoso**, se identificó que el área declarada y delimitada, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante el Reporte de Área de Anna Minería del 07 de diciembre de 2021 y los Registros Gráficos RG-ARE-PLT-08021X-21, RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 1, RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 2, RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 3 y RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 4 del 07 de diciembre de 2021, **se superpone con las celdas que congelan los títulos mineros vigentes, Título vigente N° 01156-15 fecha de solicitud 11 de enero de 2005 en un 0,70%, el Título vigente N° 01151-15 fecha de solicitud 07 de enero de 2005 en un 0,28%, el Título vigente N° 01153-15 fecha de solicitud 07 de enero de 2005 en un 0,40%, el Título vigente N° 01174-15 fecha de solicitud 12 de enero de 2005 en un 0,64%, el Título vigente N° 01175-15 fecha de solicitud 12 de enero de 2005 en un 0,14%, el Título vigente N° 14220 fecha de expedición 25 de febrero de 1991 en un 5,69%, el Título vigente N° 01152-15 fecha de solicitud 07 de enero de 2005 en un 0,66%, el Título vigente N° 01172-15 fecha de solicitud 12 de enero de 2005 en un 1,15%, el Título vigente N° 14225 fecha de expedición 26 de febrero de 1991 en un 1,46%, el Título vigente N° 01109-15 fecha de solicitud 28 de diciembre de 2004 en un 1,40%, el Título vigente N° 01160-15 fecha de solicitud 11 de enero de 2005 en un 0,31%, el Título vigente N° 01424-15 fecha de solicitud 04 de julio de 2006 en un 1,20%, el Título vigente N° FCU-084 fecha de solicitud 30 de marzo de 2004 en un 1,66%, el Título vigente N° 01159-15 fecha de solicitud 11 de enero de 2005 en un 1,48%, el Título vigente N° 01157-15 fecha de solicitud 11 de enero de 2005 en un 1,27%, el Título vigente N° 01150-15 fecha de solicitud 07 de enero de 2005 en un 0,70%, el Título vigente N° 01166-15 fecha de solicitud 28 de diciembre de 2004 en un 0,51%, el Título vigente N° 01388-15 fecha de solicitud 09 de mayo de 2006 en un 0,99%, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa TI4-15411 radicada el día 04 de septiembre de 2018 en un 2,39%, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa THD-08191 radicada el día 13 de agosto de 2018 en un 6,37%, el Perímetro Urbano -Sogamoso en un 55,48%, la Construcción Rural -157590001000000030389000000000 en un 0,004%, la Construcción Rural -157590001000000030389000000000 en un 0,002%, la Construcción Rural -157590001000000030386000000000 en un 0,002%, la Construcción Rural -157590001000000030388000000000 en un 0,01%, el Proyecto Licenciado Línea -Red Férrea del Atlántico, Rehabilitación, conservación y Mantenimiento de Red Férrea en los Sectores de Bogotá -Santa Marta, Bogotá -Belencito, La Caro -Lenguazaque, Bello -Puerto Berrio, el Mapa de Tierras**

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

-Área en Exploración -Agencia Nacional de Hidrocarburos en un 85,93%, la Zona Microfocalizada -Boyacá Parte 1 en un 100,00% y la Zona Macrofocalizada-ID:553 Boyacá en un 100,00%.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al Sistema de Cuadrícula Minera y de acuerdo con lo señalado en el Estudio Geológico Minero del ARE Sogamoso, Informe N° 504 del 25 de noviembre de 2020 en el cual se indica lo siguiente:

“La Zona 2 tiene una tradición minera, constituyéndose en la mejor alternativa para desarrollar un proyecto minero; sin embargo, se requiere excluir del polígono los sectores Casco Urbano y la vereda Pantanitos, debido a que no presentan un potencial minero para la explotación de arcilla y además hacen parte del área Urbana de expansión del municipio de Sogamoso.”

....identificando que existen zonas donde no existe intervención por parte de la comunidad minera y zonas que se encuentran superpuestas con el casco urbano del municipio de Sogamoso, por lo cual se realiza el recorte de las zonas no intervenidas por parte de la comunidad y las zonas donde existe superposición con el casco urbano.”

Lo cual se encuentra acorde con lo evidenciado durante la visita técnica realizada la semana del 04 al 08 de octubre de 2021, por lo tanto, **se procede a realizar los recortes al Polígono 2 con placa ARE-PLT-08021X del Área de Reserva Especial Sogamoso inicial declarado y delimitado mediante la Resolución N° 478 del 14 de diciembre de 2007, según Reglas de Negocio establecidas en la Resolución N° 505 de 2019, obteniendo cuatro (4) polígonos en área libre; con un área de 41,6636 hectáreas, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente forma Polígono 1 con un área de 8,5778 hectáreas, Polígono 2 con un área de 1,2254 hectáreas Polígono 3 con un área de 30,6350 hectáreas y Polígono 4 con un área de 1,2254 hectáreas ubicados en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, comprendiendo la siguiente alineación y celdas de la cuadrícula minera contenidas en el siguiente polígono, según el Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021 y los Registros Gráficos RG-ARE-PLT-08021X-21, RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 1, RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 2, RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 3 y RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 4 del 07 de diciembre de 2021:**

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

TABLA 19. Estudio de Área del Polígono 1 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre

CÓDIGO ARE	ARE-PLT-08021X
NOMBRE ARE	POLIGONO 1 DEL POLIGONO 2 SOGAMOSO
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	SOGAMOSO
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
ÁREA TOTAL	8,5778 hectáreas

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

Tabla 20. Alinderación del Polígono 1 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,91700	5,71700	8	-72,91500	5,72000
2	-72,91600	5,71700	9	-72,91500	5,72100
3	-72,91500	5,71700	10	-72,91600	5,72100
4	-72,91400	5,71700	11	-72,91600	5,72000
5	-72,91400	5,71800	12	-72,91600	5,71900
6	-72,91500	5,71800	13	-72,91700	5,71900
7	-72,91500	5,71900	14	-72,91700	5,71800

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

Tabla 21. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono 1 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)	N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N06C11Q02Z	1,2254	5	18N06C11Q07N	1,2254
2	18N06C11Q07E	1,2254	6	18N06C11Q07P	1,2254
3	18N06C11Q07I	1,2254	7	18N06C11Q08K	1,2254
4	18N06C11Q07J	1,2254			

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación, el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

Tabla 22. Estudio de Superposiciones del Polígono 1 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN/MINERALES	FECHA	PORCENTAJE (%)
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA EN EXPLORACION		OPERADOR: MAUREL AND PROM COLOMBIA B.V. Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos https://geovisor.anh.gov.co/tierras/		100,00%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Boyacá Parte 1		Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT		100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:553 BOYACÁ		Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100,00%

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

Como se indicó en el reporte de superposiciones, el Polígono 1 del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X no tiene superposición con Títulos Mineros ni área excluibles de la minería, por lo tanto, tiene área libre para la continuar con el proceso.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Figura 2-5. Polígonos resultantes del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre (achurados).



Fuente: Reporte Gráfico ANM-RG-ARE-PLT-08021X-21 del 07 de diciembre de 2021.

Figura 2-6. Polígono 1 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre (achurado).



Fuente: Reporte Gráfico ANM-RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 1 del 07 de diciembre de 2021.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

TABLA 23. Frentes de Explotación localizados dentro del Polígono 1 localizado dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre

N° DEL FRENTE	RESPONSABLE	CÉDULA	COORDENADAS DATUM MAGNA SIRGAS GRADOS DECIMALES	
			LONGITUD	LATITUD
33	EDUARDO DIAZ DIAZ	9 524 966	-72,91592	5,71772
	RAFAEL DIAZ DIAZ	9 529 708		
45	HENRY ALFONSO ORDUZ PEREZ	74 180 667	-72,91516	5,72062
	RODOLFO PEREZ GONZALEZ	74 184 114		
	LEONARDO PEREZ GONZALEZ	74 186 359		
	NESTOR GOMEZ GONZALEZ	74 183 870		
	GONZALO GONZALEZ SUAREZ	9 523 155		
48	MAURICIO PEREZ GONZALEZ	9 396 893	-72,91522	5,71773
	CLAUDIA LILIANA SANABRIA MEDINA	46 362 415		
	JAIME GUTIERREZ MEDINA	9 529 492		

Fuente: Reporte de Área de Análisis Minera del 07 de diciembre de 2021.

TABLA 24. Hornos y/o Plantas localizados dentro del Polígono 1 localizado dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre

N° DEL HORNO Y/O PLANTA	RESPONSABLE	CÉDULA	COORDENADAS DATUM MAGNA SIRGAS GRADOS DECIMALES	
			LONGITUD	LATITUD
28	TITO PABLO AMEZQUITA PEREZ	4 261 316	-72,91650	5,71761
	MARIA CLAUDIA AMEZQUITA SUAREZ	46 367 872		
29	HENRY ALFONSO ORDUZ PEREZ	74 180 667	-72,91560	5,7203
	RODOLFO PEREZ GONZALEZ	74 184 114		
	LEONARDO PEREZ GONZALEZ	74 186 359		
	NESTOR GOMEZ GONZALEZ	74 183 870		
	GONZALO GONZALEZ SUAREZ	9 523 155		
32	MAURICIO PEREZ GONZALEZ	9 396 893	-72,91516	5,71759
	CLAUDIA LILIANA SANABRIA MEDINA	46 362 415		
	JAIME GUTIERREZ MEDINA	9 529 492		

Fuente: Reporte de Área de Análisis Minera del 07 de diciembre de 2021.

(...)

TABLA 25. Estudio de Área del Polígono 2 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

CÓDIGO ARE	ARE-PLT-08021X
NOMBRE ARE	SOGAMOSO POLIGONO 2 DEL POLIGONO 2
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	SOGAMOSO
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
AREA TOTAL	1,2254 hectáreas

Fuente: Reporte de Área de Análisis Minera del 07 de diciembre de 2021.

Tabla 26. Alineación del Polígono 2 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,91500	5,72100
2	-72,91400	5,72100
3	-72,91400	5,72200
4	-72,91500	5,72200

Fuente: Reporte de Área de Análisis Minera del 07 de diciembre de 2021.

Tabla 27. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono 2 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre

N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N06C11Q03Q	1,2254

Fuente: Reporte de Área de Análisis Minera del 07 de diciembre de 2021.

ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación, el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas:

Tabla 28. Estudio de Superposiciones del Polígono 2 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN/MINERALES	FECHA	PORCENTAJE (%)
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA EN EXPLORACION		OPERADOR: MAUREL AND FROM COLOMBIA S.V. Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos https://geovisor.anh.gov.co/terras		100,00%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Boyacá Parte 1		Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT		100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID 553 BOYACÁ		Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100,00%

Fuente: Reporte de Área de Análisis Minera del 07 de diciembre de 2021.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Como se indicó en el reporte de superposiciones, el Polígono 2 del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X no tiene superposición con Títulos Mineros ni área excluibles de la minería, por lo tanto, tiene área libre para la continuar con el proceso.

Figura 2-7. Polígono 2 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre (achurado).



Fuente: Reporte Gráfico ANM-RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 2 del 07 de diciembre de 2021.

TABLA 29. Frentes de Explotación localizados dentro del Polígono 2 del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

N° DEL FRENTE	RESPONSABLE	CÉDULA	COORDENADAS DATUM MAGNA SIRGAS GRADOS DECIMALES	
			LONGITUD	LATITUD
47	RITA HERNANDEZ DE GUTIERREZ	46.350.468	-72,91467	5,72144
	WILLIAM GUTIERREZ HERNANDEZ	74.184.195		
	LUZ AMANDA GUTIERREZ HERNANDEZ	46.379.992		

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

TABLA 30. Hornos y/o Plantas localizados dentro del Polígono 2 del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

N° DEL HORNO Y/O PLANTA	RESPONSABLE	CÉDULA	COORDENADAS DATUM MAGNA SIRGAS GRADOS DECIMALES	
			LONGITUD	LATITUD
31	RITA HERNANDEZ DE GUTIERREZ	46.350.468	-72,91473	5,72134
	WILLIAM GUTIERREZ HERNANDEZ	74.184.195		
	LUZ AMANDA GUTIERREZ HERNANDEZ	46.379.992		

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Tabla 29. Estudio de Área del Polígono 3 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre

CÓDIGO ARE	ARE-PLT-08021X
NOMBRE ARE	BOGAMOSO POLIGONO 3 DEL POLIGONO 2
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	BOGAMOSO
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
ÁREA TOTAL	30.635 hectáreas

Fuente: Reporte de Área de Análisis Minera del 07 de diciembre de 2021.

Tabla 30. Alineación del Polígono 3 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72.91200	5.72100	18	-72.90800	5.73000
2	-72.91100	5.72100	19	-72.90700	5.73000
3	-72.91100	5.72200	20	-72.90700	5.73100
4	-72.91000	5.72200	21	-72.90800	5.73100
5	-72.91000	5.72300	22	-72.90800	5.73000
6	-72.91000	5.72400	23	-72.90800	5.72900
7	-72.90900	5.72400	24	-72.90900	5.72900
8	-72.90900	5.72500	25	-72.90900	5.72800
9	-72.90800	5.72500	26	-72.91000	5.72800
10	-72.90800	5.72600	27	-72.91000	5.72700
11	-72.90700	5.72600	28	-72.91100	5.72700
12	-72.90700	5.72700	29	-72.91100	5.72600
13	-72.90600	5.72700	30	-72.91100	5.72500
14	-72.90600	5.72800	31	-72.91100	5.72400
15	-72.90500	5.72800	32	-72.91100	5.72300
16	-72.90500	5.72900	33	-72.91200	5.72300
17	-72.90500	5.73000	34	-72.91200	5.72200

Fuente: Reporte de Área de Análisis Minera del 07 de diciembre de 2021.

Tabla 31. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono 3 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)	N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N06C11L19X	1,2254	14	18N06C11L24N	1,2254
2	18N06C11L23U	1,2254	15	18N06C11L24Q	1,2254
3	18N06C11L23Z	1,2254	16	18N06C11L24R	1,2254
4	18N06C11L24C	1,2254	17	18N06C11L24S	1,2254
5	18N06C11L24D	1,2254	18	18N06C11L24V	1,2254
6	18N06C11L24E	1,2254	19	18N06C11L24W	1,2254
7	18N06C11L24G	1,2254	20	18N06C11Q03E	1,2254
8	18N06C11L24H	1,2254	21	18N06C11Q03J	1,2254
9	18N06C11L24I	1,2254	22	18N06C11Q03N	1,2254
10	18N06C11L24J	1,2254	23	18N06C11Q03P	1,2254
11	18N06C11L24K	1,2254	24	18N06C11Q03T	1,2254
12	18N06C11L24L	1,2254	25	18N06C11Q04A	1,2254
13	18N06C11L24M	1,2254			

Fuente: Reporte de Área de Análisis Minera del 07 de diciembre de 2021.

ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación, el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

Tabla 32. Estudio de Superposiciones del Polígono 3 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre

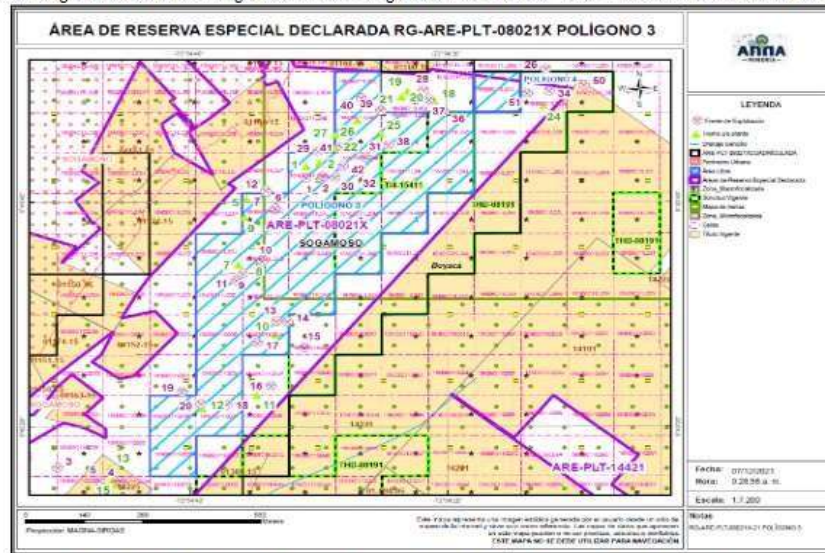
CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN/MINERALES	FECHA	PORCENTAJE (%)
OPR_SOLICITUD VIGENTE	T14-15411	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)	ARCILLAS, ARENAS	4/09/2016	34,00%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA EN EXPLORACION		OPERADOR: MAUREL AND PROM COLOMBIA B.V. Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos https://geovisor.arih.gov.co/tierras/		100,00%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Boyacá Parte 1		Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT		100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID-553 BOYACÁ		Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100,00%

Fuente: Reporte de Área de Análisis Minera del 07 de diciembre de 2021.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Como se indicó en el reporte de superposiciones, el Polígono 3 del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X no tiene superposición con Títulos Mineros ni área excluibles de la minería, pero si tiene superposición con: la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (L685) con Placa TI4-15411 radicada el día 04 de septiembre de 2018, pero por tratarse de un ARE Declarada mantiene suspendidas las solicitudes que intersecan hasta que el Área de Reserva Especial se convierta en Título Minero; por consiguiente, puede continuar con el proceso. Las demás capas superpuestas son informativas.

Figura 2-8. Polígono 3 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre (achurado).



Fuente: Reporte Gráfico ANM-RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 3 del 07 de diciembre de 2021.

TABLA 33. Frentes de Explotación localizados del Polígono 3 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre

N° DEL FRENTE	RESPONSABLE	CÉDULA	COORDENADAS DATUM MAGNA SIRGAS GRADOS DECIMALES	
			LONGITUD	LATITUD
1	GLADYS NOSSA SUAREZ	48.367.091	-72,90882	5,72638
	PABLO JOSE MORENO RONDON	9.534.895		
2	JUANA MARIA NARANJO SANABRIA	48.360.310	-72,90827	5,72841
	HERNAN SIERRA SANABRIA	9.534.850		
6	IGNACIO FONSECA PERALTA	9.527.120	-72,90929	5,72762
	LUZ NAYIBE FERNANDEZ PATINO	48.363.552		
9	OMAR CHAPARRO LÓPEZ	9.524.245	-72,90957	5,72632
	ÉDGAR ALVEIRO CHAPARRO FERNÁNDEZ	74.185.807		
10	OMAR CHAPARRO LÓPEZ	9.524.245	-72,91013	5,72584
	ÉDGAR ALVEIRO CHAPARRO FERNÁNDEZ	74.185.807		
11	EFFRAIN GUTIERREZ MEDINA	9.525.447	-72,90927	5,72483
	LUZ MARY MOLINA SANABRIA	48.369.680		
13	SALVADOR GUTIERREZ MEDINA	74.180.086	-72,90988	5,72430
	GONZALO GONZALEZ SUAREZ	9.523.155		
14	OLGA LUCIA NOSSA SUAREZ	48.356.714	-72,91034	5,72277
	ARNULFO MOLINA SANABRIA	74.184.450		
17	FLORENTINA PIRAGAUTA GUTIERREZ	48.360.399	-72,90800	5,72840
	GRACIELA FERNANDEZ PATINO	48.358.406		
18	GUSTAVO NARANJO SANABRIA	9.521.048	-72,90747	5,72651

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

N° DEL FRENTE	RESPONSABLE	CÉDULA	COORDENADAS DATUM MAGNA SIRGAS GRADOS DECIMALES	
			LONGITUD	LATITUD
38	AURORA FERNANDEZ PATIÑO	46.358.890	-72,90685	5,72919
39			-72,90701	5,73005
40	LUIS HERNAN NARANJO PRIETO	9.531.451	-72,90743	5,73035
41	JOSE GREGORIO NARANJO SANABRIA	9.519.169	-72,90786	5,72915
42	GABRIELA NARANJO SANABRIA	46.359.878	-72,90783	5,72867

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

TABLA 34. Hornos y/o Plantas localizados del Polígono 3 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

N° DEL HORNO Y/O PLANTA	RESPONSABLE	CÉDULA	COORDENADAS DATUM MAGNA SIRGAS GRADOS DECIMALES	
			LONGITUD	LATITUD
1	GLADYS NOSSA SUAREZ	46.367.091	-72,90862	5,72866
	PABLO JOSE MORENO RONDON	9.534.895		
2	JUANA MARIA NARANJO SANABRIA	46.360.310	-72,90833	5,72876
5	HERNAN SIERRA SANABRIA	9.534.850	-72,90990	5,72786
	IGNACIO FONSECA PERALTA	9.527.120		
7	LUZ NAYIBE FERNANDEZ PATIÑO	46.363.552	-72,91009	5,72623
8	OMAR CHAPARRO LOPEZ	9.524.245	-72,90956	5,72636
	ÉDGAR ALVEIRO CHAPARRO FERNÁNDEZ	74.185.807		
9	MESIAS SIERRA RODRIGUEZ	9.397.805	-72,90995	5,72741
10	EFRAIN GUTIERREZ MEDINA	9.525.447	72,90930	5,72449
12	ARNULFO MOLINA SANABRIA	74.184.450	72,91088	5,72268
22	GUSTAVO NARANJO SANABRIA	9.521.048	-72,90799	5,72911
25	AURORA FERNANDEZ PATIÑO	46.358.890	-72,90700	5,72946
26	LUIS HERNAN NARANJO PRIETO	9.531.451	-72,90751	5,7298
27	JOSE GREGORIO NARANJO SANABRIA	9.519.169	-72,90798	5,72944

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

TABLA 35. Estudio de Área del Polígono 4 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

CÓDIGO ARE	ARE-PLT-08021X
NOMBRE ARE	SOGAMOSO POLIGONO 4 DEL POLIGONO 2
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	SOGAMOSO
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
AREA TOTAL	1,2254 hectáreas

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

Tabla 36. Alinderación del Polígono 4 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,90500	5,73000
2	-72,90400	5,73000
3	-72,90400	5,73100
4	-72,90500	5,73100

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

Tabla 37. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono 4 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N06C11L20V	1,2254

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación, el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

Tabla 38. Estudio de Superposiciones del Polígono 4 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

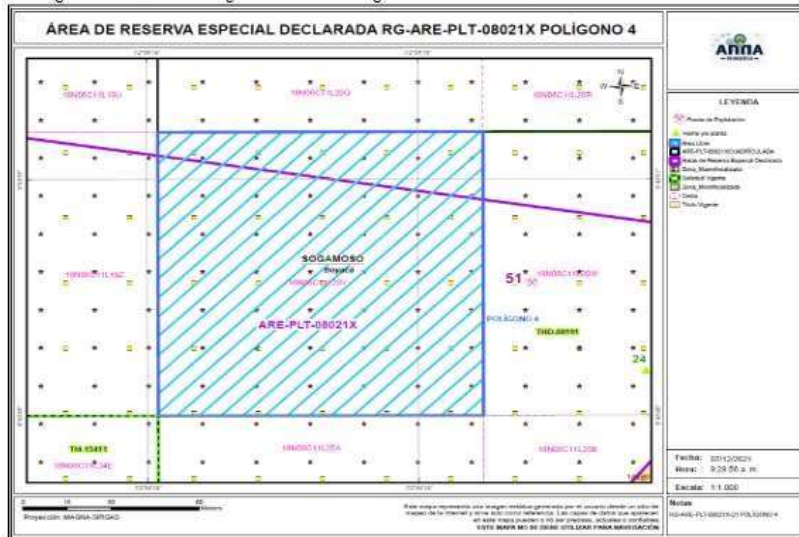
CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN MINERALES	FECHA	PORCENTAJE (%)
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Boyacá Parte 1		Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT		100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID 963 BOYACÁ		Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100,00%

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Como se indicó en el reporte de superposiciones, el Polígono 4 del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X no tiene superposición con Títulos Mineros ni área excluibles de la minería, por lo tanto, tiene área libre para la continuar con el proceso.

Figura 2-9. Polígono 4 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre (achurado).



Fuente: Reporte Gráfico ANM-RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 4 del 07 de diciembre de 2021.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que el polígono 4 no cuenta con frentes de explotación y por consiguiente no se adelantan labores mineras en dicha área, por tal motivo, el mencionado polígono no será tenido en cuenta dentro de la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial.

“(…) 2.3.2 APLICACIÓN DEL LINEAMIENTO -ESTUDIO DE LA VIABILIDAD DEL PROYECTO MINERO.

2.3.2.1 COMPONENTE GEOLÓGICO

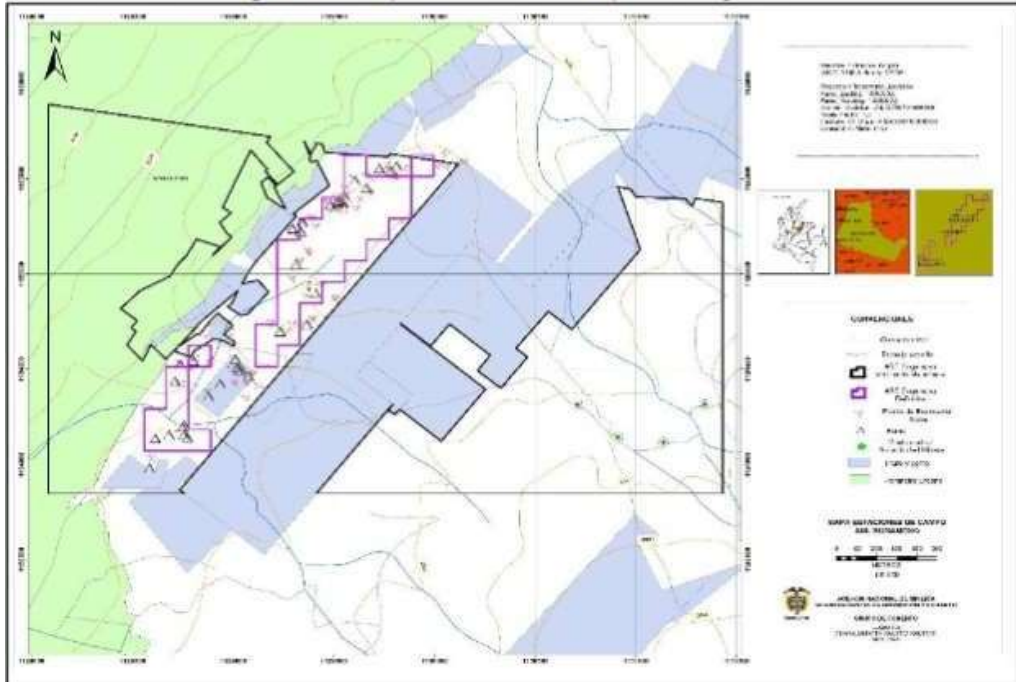
Después de realizar recorridos de campo, geoposicionamiento de puntos de control e inventario de las labores mineras actuales (frentes de explotación activos y hornos), dentro del área de los polígonos del ARE Sogamoso; denominados: **Zona 1** (Morca-Alto Jiménez), con una extensión de 165 hectáreas más 3759 metros cuadrados y **Zona 2** (Casco Urbano Sogamoso-Pantánitos-Maituzca-Buenavista-Balconcitos), con una extensión de 219 hectáreas más 9176 metros cuadrados, otorgados mediante **Resolución MME N° 478 del 14 de diciembre de 2007**. Se evidenció que en el área del polígono Zona 1; no se adelantan labores mineras actuales, ni se identificaron huellas de explotaciones mineras antiguas; por lo tanto, se recomienda excluir esta área (165 hectáreas + 3759 metros cuadrados), del Área de Reserva Especial en trámite. Así mismo; en el área del polígono Zona 2, en la vereda Buenavista; se identificaron labores mineras de extracción de arcillas a cielo abierto y transformación del material utilizando hornos de cocción. Es preciso indicar, que este polígono presenta superposición con el sector del perímetro urbano del municipio de Sogamoso y superposición con títulos mineros vigentes, lo que hace necesario excluir dichas áreas.

La figura 2.10 expone las relaciones espaciales entre el área de los polígonos declarados y delimitados mediante Resolución N° 478 del 14 de diciembre de 2007 (color negro); la zona del perímetro urbano del municipio de Sogamoso (color verde menta) y las áreas de los títulos

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

mineros vigentes (color azul claro), se puede visualizar en el área del polígono Zona 2 (izquierda); la concentración de las labores mineras inventariadas (frentes activos y Hornos), y el área del polígono Zona 1 (derecha); sin evidencia de actividad minera; del mismo modo, en color magenta se relacionan los polígonos a continuar con el trámite, después de aplicar el sistema de cuadrícula minera.

Figura 2-10. Mapa Estaciones de Campo ARE Sogamoso.



Fuente: Este Alcance ANM 2021.

Con base en lo anteriormente expuesto y en coherencia con el Informe N° 504 de 25/11/2020; Estudio Geológico Minero ARE Sogamoso y la Resolución VPPF N° 346 del 25 de noviembre de 2020, se acogen los polígonos propuestos y ajustados a cuadrícula minera según las características del Certificado de Área Libre CAL-0642-20 y el Reporte Gráfico RG-2664-20 del día 24 de noviembre de 2020; consecuentemente, en este alcance; se realizó un Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021 y los Registros Gráficos ARE-PLT-14421, RG-ARE-PLT-08021X-21, RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 1, RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 2, PLT-08021X-21 POLÍGONO 3 y PLT-08021X-21 POLÍGONO 4 del 7 de diciembre de 2021, conforme a las reglas del Sistema de Cuadrícula Minera contenidas en la Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019 (figura 2-11).

(...)

Geológicamente los polígonos resultantes del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X denominados: Polígono 1 con un área de 8,5778 hectáreas; polígono 2 con un área de 1,2254 hectáreas, Polígono 3 con un área de 30,6350 hectáreas y Polígono 4 con un área de 1,2254 hectáreas; enmarcan las unidades sedimentarias conformadas por bancos de Areniscas de grano fino o grueso localmente conglomeráticas con variaciones cuarzosas, arcillolitas grises y rojizas con alternancia de niveles arenosos; correlacionables con la Formación Areniscas de Socha (Pgars), de la cartografía oficial del SGC (Imagen 69) y una secuencia sedimentaria constituida por arcillolitas con intercalaciones de areniscas de grano fino, limolitas de color gris compactas y laminares; correlacionables con La Formación Guaduas (Kpgg) (Imagen 70 y 71). (...)

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Sin embargo, en la misma aplicación al Sistema de Cuadrícula Minera se obtuvo como resultado del **ARE Sogamoso con Placa No. ARE-PLT-08021X** en la zona 2 del área inicialmente declarada **tres (3) polígonos en área libre**, para la explotación de arcilla; con una extensión total de **40,4382 hectáreas** los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente forma **Polígono 1** con un área de **8,5778 hectáreas**, **Polígono 2** con un área de **1,2254 hectáreas** y **Polígono 3** con un área de **30,6350 hectáreas** ubicados en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, con base al Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021 y los Registros Gráficos RG-ARE-PLT-14421, RG-ARE-PLT-08021X-21, RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 1, RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 2, RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 3.

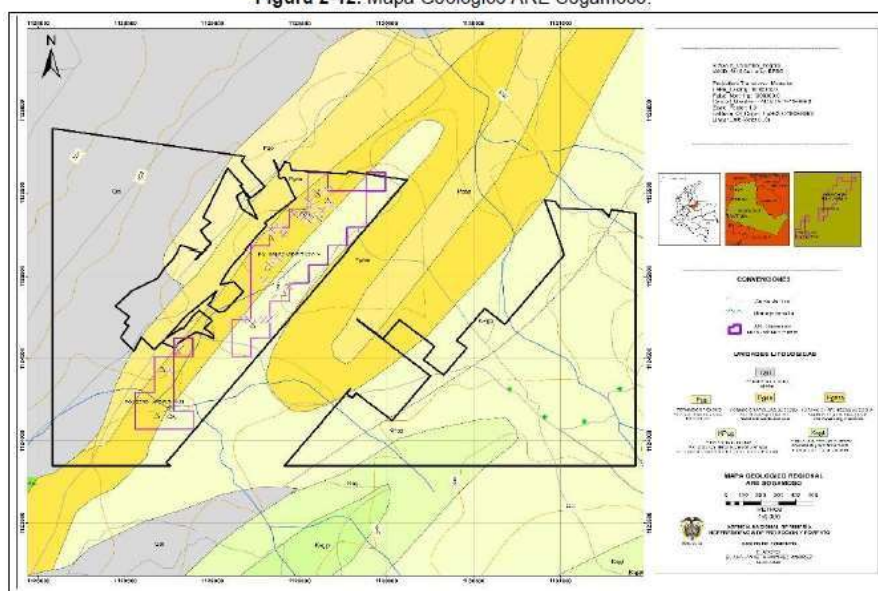
De lo mencionado, se obtuvo la alinderación, las celdas aquí expuestas y sus características: enmarcan las unidades sedimentarias conformadas por bancos de Areniscas de grano fino o grueso localmente conglomeráticas con variaciones cuarzosas, arcillolitas grises y rojizas con alternancia de niveles arenosos; correlacionables con la Formación Areniscas de Socha (Pgars), de la cartografía oficial del SGC y una secuencia sedimentaria constituida por arcillolitas con intercalaciones de areniscas de grano fino, limolitas de color gris compactas y laminares; correlacionables con La Formación Guaduas (Kpgg).

Estos aspectos que dan sustento al componente geológico tuvieron su reconocimiento e identificación en campo, confirmando un yacimiento de arcilla de interés económico, con evidencias de extracción minera por parte de la comunidad. Determinando así, que el área a delimitar es viable para el desarrollo de un proyecto minero a largo plazo.

Lo anterior, se expresa en el **Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero No. 152 del 17 de diciembre de 2021** y además, anexan la figura 2-12 correspondiente al mapa Geológico el ARE Sogamoso:

“La figura 2-12 corresponde al mapa Geológico del ARE Sogamoso; en la cual se visualizan las unidades sedimentarias que hospedan arcillas de interés económico; así mismo, se georreferencia el área del polígono definido en este alcance (Color Magenta) en contraste con el área del polígono declarado y delimitado mediante Resolución N° 478 del 14 de diciembre de 2007, sin ajustar a cuadrícula minera (Color Negro).”

Figura 2-12. Mapa Geológico ARE Sogamoso.



Fuente: Este Alcance ANM 2021.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con el análisis diferencial de las áreas del polígono declarado y delimitado mediante Resolución N° 478 del 14 de diciembre de 2007 (sin ajustar a cuadrícula minera) y el área del polígono definido en el Estudio Geológico Minero y la Resolución VPPF N° 346 del 25 de noviembre de 2020; si bien, se modificó significativamente el área, por las razones expuestas con precedencia; no se establecen condiciones de variación en las Unidades Geológicas y consecuentemente en las del Yacimiento que estas alojan (arcillas), así mismo; los frentes de explotación activos de las personas que demostraron tradicionalidad se encuentran dentro de los polígonos resultantes, por lo tanto, no se afecta la viabilidad del proyecto minero.

Los Estudios Geológicos Mineros –EGM, son un documento técnico con efectos de acto de trámite ya que constituyen un insumo técnico que provee información sobre litología, estructuras, ocurrencias minerales, entre otros aspectos geológicos de un área; con el objetivo primordial de establecer para el caso puntual de las áreas de reserva especial, la posibilidad de desarrollar un proyecto minero especial a corto, mediano y largo plazo.

Dichos resultados, al igual que los que forman parte de la demás documentación técnica expedida previo a la declaratoria de las mismas, adquieren firmeza y son vinculantes, una vez son acogidos mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado que así lo determine.

En consecuencia, el presente informe técnico se deberá remitir al área jurídica para su respectivo acogimiento mediante acto administrativo.

3. RECOMENDACIONES.

3.1. CONCLUSIONES APLICACIÓN DE CUADRÍCULA MINERA.

- ✓ Después de realizar recorridos de campo, geoposicionamiento de puntos de control e inventario de las labores mineras actuales (frentes de explotación activos y hornos), dentro del área de los polígonos del ARE Sogamoso; denominados: Zona 1(Morca-Alto Jiménez), con una extensión de 165 hectáreas más 3759 metros cuadrados y Zona 2(Casco Urbano Sogamoso-Pantánitos-Maituzca-Buenavista-Balconcitos), con una extensión de 219 hectáreas más 9176 metros cuadrados, otorgados mediante Resolución MME N° 478 del 14 de diciembre de 2007. Se evidenció que en el área del polígono Zona 1 con placa ARE-PLT-14421; no se adelantan labores mineras actuales, ni se identificaron huellas de explotaciones mineras antiguas; por lo tanto, se recomienda excluir esta área (165 hectáreas+ 3759 metros cuadrados), del Área de Reserva Especial en trámite. Así mismo; en el área del polígono Zona 2 con placa ARE-PLT-08021X, en la vereda Buenavista; se identificaron labores mineras de extracción de arcillas a cielo abierto y transformación del material utilizando hornos de cocción. Es preciso indicar, que este polígono presenta superposición con el sector del perímetro urbano del municipio de Sogamoso y superposición con títulos mineros vigentes, lo que hace necesario excluir dichas áreas.
- ✓ A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al Sistema de Cuadrícula Minera y de acuerdo con lo señalado en el Estudio Geológico Minero del ARE Sogamoso, Informe N° 504 del 25 de noviembre de 2020 en el cual se indica lo siguiente:

“La Zona 2 tiene una tradición minera, constituyéndose en la mejor alternativa para desarrollar un proyecto minero; sin embargo, se requiere excluir del polígono los sectores Casco Urbano y la vereda Pantánitos, debido a que no presentan un potencial minero para la explotación de arcilla y además hacen parte del área Urbana de expansión del municipio de Sogamoso.”

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

...identificando que existen zonas donde no existe intervención por parte de la comunidad minera y zonas que se encuentran superpuestas con el casco urbano del municipio de Sogamoso, por lo cual se realiza el recorte de las zonas no intervenidas por parte de la comunidad y las zonas donde existe superposición con el casco urbano.”

(...)

3.2. RECOMENDACIONES APLICACIÓN DE CUADRÍCULA MINERA.

(...)

- ✓ Debido a que en el polígono 1 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-14421, no se encuentra ningún tipo de actividad minera, se recomienda al área jurídica realizar la liberación de dicha área la cual cuenta con las siguientes características:

TABLA 78. Estudio de Área del Polígono 1 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-14421 en Área Libre.

CÓDIGO ARE	ARE-PLT-14421
NOMBRE ARE	SOGAMOSO POLIGONO 1
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	SOGAMOSO
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
AREA TOTAL	155,6379 hectáreas

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

Tabla 79. Aliteración del Polígono 1 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-14421 en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72.90800	5.71400	27	-72.89100	5.72300
2	-72.90700	5.71400	28	-72.89100	5.72400
3	-72.90600	5.71400	29	-72.89100	5.72500
4	-72.90500	5.71400	30	-72.89100	5.72600
5	-72.90400	5.71400	31	-72.89100	5.72700
6	-72.90300	5.71400	32	-72.89100	5.72800
7	-72.90200	5.71400	33	-72.89100	5.72900
8	-72.90100	5.71400	34	-72.89200	5.72900
9	-72.90000	5.71400	35	-72.89200	5.72800
10	-72.89900	5.71400	36	-72.89300	5.72800
11	-72.89800	5.71400	37	-72.89400	5.72800
12	-72.89700	5.71400	38	-72.89400	5.72700
13	-72.89600	5.71400	39	-72.89400	5.72600
14	-72.89500	5.71400	40	-72.89500	5.72600
15	-72.89400	5.71400	41	-72.89500	5.72500
16	-72.89300	5.71400	42	-72.89500	5.72400
17	-72.89200	5.71400	43	-72.89600	5.72400
18	-72.89100	5.71400	44	-72.89600	5.72300
19	-72.89100	5.71500	45	-72.89700	5.72300
20	-72.89100	5.71600	46	-72.89700	5.72200
21	-72.89100	5.71700	47	-72.89800	5.72200
22	-72.89100	5.71800	48	-72.89900	5.72200
23	-72.89100	5.71900	49	-72.89900	5.72100
24	-72.89100	5.72000	50	-72.90000	5.72100
25	-72.89100	5.72100	51	-72.90000	5.72000
26	-72.89100	5.72200	52	-72.90000	5.71900

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
53	-72.90100	5.71900
54	-72.90200	5.71900
55	-72.90200	5.71800
56	-72.90300	5.71800
57	-72.90300	5.71700
58	-72.90400	5.71700
59	-72.90500	5.71700
60	-72.90500	5.71800

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
61	-72.90600	5.71800
62	-72.90600	5.71700
63	-72.90700	5.71700
64	-72.90700	5.71600
65	-72.90800	5.71600
66	-72.90800	5.71500
67	-72.90900	5.71500
68	-72.90900	5.71400

Fuente: Reporte de Área de Área Minera del 07 de diciembre de 2021

Tabla 88. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono 1 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-14421 en Área Lítra.

N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N06C11Q09P	1.2255
2	18N06C11Q09T	1.2255
3	18N06C11Q09U	1.2255
4	18N06C11Q09X	1.2255
5	18N06C11Q09Y	1.2255
6	18N06C11Q09Z	1.2255
7	18N06C11Q10I	1.2255
8	18N06C11Q10J	1.2255
9	18N06C11Q10M	1.2255
10	18N06C11Q10N	1.2255
11	18N06C11Q10P	1.2255
12	18N06C11Q10Q	1.2255
13	18N06C11Q10R	1.2255
14	18N06C11Q10S	1.2255
15	18N06C11Q10T	1.2255
16	18N06C11Q10U	1.2255
17	18N06C11Q10V	1.2255
18	18N06C11Q10W	1.2255
19	18N06C11Q10X	1.2255
20	18N06C11Q10Y	1.2255
21	18N06C11Q10Z	1.2255
22	18N06C11Q14B	1.2255
23	18N06C11Q14C	1.2255
24	18N06C11Q14D	1.2255
25	18N06C11Q14E	1.2255
26	18N06C11Q15A	1.2255
27	18N06C11Q15B	1.2255
28	18N06C11Q15C	1.2255
29	18N06C11Q15D	1.2255
30	18N06C11Q15E	1.2255
31	18N06C12I22I	1.2254
32	18N06C12I22L	1.2254

N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
33	18N06C12I22M	1.2254
34	18N06C12I22N	1.2254
35	18N06C12I22R	1.2254
36	18N06C12I22S	1.2254
37	18N06C12I22T	1.2255
38	18N06C12I22V	1.2255
39	18N06C12I22W	1.2255
40	18N06C12I22X	1.2255
41	18N06C12I22Y	1.2255
42	18N06C12M01J	1.2255
43	18N06C12M01N	1.2255
44	18N06C12M01P	1.2255
45	18N06C12M01R	1.2255
46	18N06C12M01S	1.2255
47	18N06C12M01T	1.2255
48	18N06C12M01U	1.2255
49	18N06C12M01V	1.2255
50	18N06C12M01W	1.2255
51	18N06C12M01X	1.2255
52	18N06C12M01Y	1.2255
53	18N06C12M01Z	1.2255
54	18N06C12M02A	1.2255
55	18N06C12M02B	1.2255
56	18N06C12M02C	1.2255
57	18N06C12M02D	1.2255
58	18N06C12M02F	1.2255
59	18N06C12M02G	1.2255
60	18N06C12M02H	1.2255
61	18N06C12M02I	1.2255
62	18N06C12M02K	1.2255
63	18N06C12M02L	1.2255
64	18N06C12M02M	1.2255

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

N°	CÓDIGO CELDA	AREA (Hectáreas)
65	18N06C12M02N	1,2255
66	18N06C12M02Q	1,2255
67	18N06C12M02R	1,2255
68	18N06C12M02S	1,2255
69	18N06C12M02T	1,2255
70	18N06C12M02V	1,2255
71	18N06C12M02W	1,2255
72	18N06C12M02X	1,2255
73	18N06C12M02Y	1,2255
74	18N06C12M06A	1,2255
75	18N06C12M06B	1,2255
76	18N06C12M06C	1,2255
77	18N06C12M06D	1,2255
78	18N06C12M06E	1,2255
79	18N06C12M06F	1,2255
80	18N06C12M06G	1,2255
81	18N06C12M06H	1,2255
82	18N06C12M06I	1,2255
83	18N06C12M06J	1,2255
84	18N06C12M06K	1,2255
85	18N06C12M06L	1,2255
86	18N06C12M06M	1,2255
87	18N06C12M06N	1,2255
88	18N06C12M06P	1,2255
89	18N06C12M06Q	1,2255
90	18N06C12M06R	1,2255
91	18N06C12M06S	1,2255
92	18N06C12M06T	1,2255
93	18N06C12M06U	1,2255
94	18N06C12M06V	1,2255
95	18N06C12M06W	1,2255
96	18N06C12M06X	1,2255

N°	CÓDIGO CELDA	AREA (Hectáreas)
97	18N06C12M06Y	1,2255
98	18N06C12M06Z	1,2255
99	18N06C12M07A	1,2255
100	18N06C12M07B	1,2255
101	18N06C12M07C	1,2255
102	18N06C12M07D	1,2255
103	18N06C12M07F	1,2255
104	18N06C12M07G	1,2255
105	18N06C12M07H	1,2255
106	18N06C12M07I	1,2255
107	18N06C12M07K	1,2255
108	18N06C12M07L	1,2255
109	18N06C12M07M	1,2255
110	18N06C12M07N	1,2255
111	18N06C12M07Q	1,2255
112	18N06C12M07R	1,2255
113	18N06C12M07S	1,2255
114	18N06C12M07T	1,2255
115	18N06C12M07V	1,2255
116	18N06C12M07W	1,2255
117	18N06C12M07X	1,2255
118	18N06C12M07Y	1,2255
119	18N06C12M11A	1,2255
120	18N06C12M11B	1,2255
121	18N06C12M11C	1,2255
122	18N06C12M11D	1,2255
123	18N06C12M11E	1,2255
124	18N06C12M12A	1,2255
125	18N06C12M12B	1,2255
126	18N06C12M12C	1,2255
127	18N06C12M12D	1,2255

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

- *Teniendo en cuenta que en el Polígono 4 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X, no se encuentra ningún tipo de actividad minera, se recomienda al área jurídica no incluir el polígono en la delimitación definitiva y realizar la liberación de dicha área la cual cuenta con las siguientes características:*

Tabla 81. Estudio de Área del Polígono 4 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

CÓDIGO ARE	ARE-PLT-08021X
NOMBRE ARE	SOGAMOSO POLIGONO 4 DEL POLIGONO 2
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	SOGAMOSO
DEPARTAMENTO	BOYACÁ

AREA TOTAL	11,2254 hectáreas
------------	-------------------

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

Tabla 82. Alineación del Polígono 4 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,90500	5,73000
2	-72,90400	5,73000
3	-72,90400	5,73100
4	-72,90500	5,73100

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

Tabla 83. Celdas de la Cuadrícula Minera Contendidas en el Polígono 4 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

N°	CÓDIGO CELDA	AREA (Hectáreas)
1	18N06C11L20V	1,2254

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

(...)"

De acuerdo con las conclusiones anteriores y, respecto del cuarto argumento presentado en el recurso queda demostrado que la delimitación definitiva del área de reserva especial Sogamoso no se realiza por mero capricho de la administración, por el contrario, tiene lugar en

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

cumplimiento de la normatividad vigente aplicable al presente trámite y además se fundamenta no solo en la aplicación de los lineamientos de la cuadrícula minera, - en el entendido que se realizaron los recortes de las áreas que presentan superposición parcial con títulos mineros vigentes y con el perímetro urbano del municipio de Sogamoso -, sino que además se establece producto de la verificación actual realizada en campo donde se identificaron los frentes de explotación activos a la fecha, así como sus responsables y la zona en la que geológicamente hoy es viable desarrollar un proyecto minero, así las cosas, dicho argumento no está llamado a prosperar.

QUINTO

- **“La Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre de 2020 es ilegal al fundamentarse en el Estudio Geológico Minero 504 de noviembre 25 de 2020 y violar las reglas de negocio establecidas mediante Resolución 505 de agosto 2 de 2019.**

En relación con la comunidad minera beneficiaria, la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre de 2020 señala en su parte considerativa (página 17) que esta se determinó luego de la «visita de verificación llevada a cabo por la autoridad minera del 04 al 08 de junio de 2019, mediante Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 396 del 24 de julio de 2019, el cual fue tenido en cuenta dentro del Estudio Geológico Minero del ARE Sogamoso, Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá Informe 504 de fecha 25 de noviembre de 2020 esto con el objetivo de establecer los integrantes de la comunidad minera tradicional (...)»

Tal como se desarrolló en el punto anterior, el Estudio Geológico Minero 504 de noviembre 25 de 2020 no sólo se realizó sin facultad legal, por el hecho de que el ARE Sogamoso ya cuenta con Estudio Geológico Minero y Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Concepto Técnico GET 153 de 2013, sino porque dicho estudio aplicó erradamente las reglas del sistema de cuadrícula y redujo por tercera vez el área ya delimitada de 85 hectáreas y 3500 metros cuadrados a 39,2128 hectáreas distribuida en dos polígonos.

*Como se puede observar, la resolución recurrida concluyó que el ARE comparte cuadrícula con los títulos mineros pero de manera errada manifestó que dicha celda queda **excluyente** de la minería primando el derecho adquirido por el título otorgado, veamos:*

«Las personas identificadas en la Tabla No. 0-3 si bien fueron tenidos en cuenta mediante el informe de visita área de reserva especial No. 396 del 24 de julio de 2019, como integrante de la comunidad beneficiaria, al dar aplicación a los lineamientos de la cuadrícula minera establecidos mediante la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 por medio la cual se fijaron los “Lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes minera en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión minera”, se evidencia que sus labores comparten cuadrícula con títulos mineros, por lo cual dicha celda queda excluyente de minería primando el derecho adquirido por el título otorgado. Así las cosas no sería reconocidas como beneficiarios las siguientes personas:

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Tabla No. 0-3. Mineros que no serán tenidos en cuenta como beneficiarios.

Nº. PRENTE DE EXPLOTACIÓN	DESCRIPCIÓN	LONGITUD	LATITUD	SOLICITANTE	CÉDULA
4	BUENA VISTA # 2	-72.90444	5.72058	ISAÍAS NARANJO PRIETO	9.526.578
5		-72.90587	5.72007		9.526.578
16	ARENAL	-72.90807	5.72413	LUIS ANTONIO CURTIDOR NARANJO	9.516.893
17		-72.90940	5.72314		
19	BALCONCITOS	-72.91498	5.71816	SALVADOR GUTIERREZ MEDINA	74.180.088
20		-72.91457	5.71811	CLAUDIA SANABRIA MEDINA	46.382.415
21	LA PRIMAVERA # 2	-72.91427	5.72177	RODOLFO PEREZ GONZALEZ	74.184.114
				LEONARDO PEREZ GONZALEZ	74.186.359
22	LA COPA DE CRISTAL	-72.91460	5.72140	RITA HERNANDEZ DE GUTIERREZ	46.350.488
				WILLIAM GUTIERREZ HERNANDEZ	74.184.195
				LIZ AMANDA GUTIERREZ HERNANDEZ	46.379.992
23	LA PRIMAVERA	-72.91492	5.72091	HENRY ALFONSO ORDUZ PEREZ	74.180.687
				MAURICIO PEREZ GONZALEZ	9.526.893
27	EL GREDAL	-72.91245	5.71950	SILBIO RODRIGUEZ CAPARRO	9.525.464
32	LA PILA	-72.91148	5.72317	NESTOR GOMEZ GONZALEZ	74.183.870
33		-72.91273	5.72223		
66	LA MATUSCA # 2	-72.90566	5.73048	ÁLVARO DE JESUS RODRIGUEZ FIGUEROA	4.316.159
68		-72.90339	5.73077	NEVES NARANJO PRIETO	46.381.221
69	EL LETRADO	-72.90338	5.73063	ANTONIO ROJAS	9.524.473
70		-72.90386	5.73073	BLANCA ISABEL MEDINA DE VARGAS	46.356.449
71	EL CARDONAL	-72.90313	5.73033	MARIA PAULINA MEDINA PRIETO	24.112.257
				MARIA EDILMA SANABRIA MEDINA	46.385.847
				CLAUDIA LILIANA SANABRIA MEDINA	46.382.415
72	EL MILAGRO	-72.90229	5.73094	JOSE DE LA CRUZ FIGUEROA	1.154.982
				FONSECA	
73	EL VERGEL	-72.91319	5.72268	BERNARDINO PEREZ VEGA	8.519.846
				RODRIGO ALONSO PEREZ OSOIZ	74.187.650
75	BALCONCITO # 2	-72.91683	5.71826	MARIA CLAUDIA AMEZQUITA SUAREZ	46.367.872
				RAFAEL DIAZ DIAZ	9.529.708
77	EL MADRIGAL	-72.91545	5.72119	ORLANDO MARTINEZ MEDINA	9.526.753

Con base en dicha interpretación, la Agencia Nacional de Minería desconoce de la delimitación del Área de Reserva Especial de Sogamoso 21 frentes de explotación y 25 mineros tradicionales violando las siguientes disposiciones del Código de Minas:

Artículo 1°. Objetivos.(...)

La Agencia Nacional de Minería se aparta del objetivo de interés público que tiene el Código de Minas al restringir el derecho de explotación a los mineros tradicionales enunciados en la Tabla No.3. Así mismo, en lugar de estimular estas actividades desconoce los beneficios otorgados por la misma ley a quienes acudieron al Estado para desarrollar proyectos estratégicos para el país y su puesta en marcha en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 que establece:

Artículo 31(...)

De otra parte, la resolución recurrida infringe las normas en que debería sustentarse, esto es el citado artículo 31 al negar el reconocimiento como beneficiarios del Área de la Reserva Especial de Sogamoso a veintinueve (21) mineros tradicionales relacionadas en la Tabla No.0-3.

Contrario a dicha relación de personas en el P.T.O. aprobado por la ANM se relacionaron, entre otras, las siguientes personas que hacen parte de los beneficiarios del área de Reserva Especial:

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

«TABLA 37. Mineros tradicionales sector Maituzca – Buenavista – Balconcitos

	NOMBRE	CÉDULA
2	Álvaro de Jesús Rodríguez F	4'216,159
11	Isaías Naranjo Prieto	9'528,578
17	Luis Antonio Curtidor Naranjo	9'516,593
27	Rita Hernández Beltrán	46'350,468
28	Salvador Gutiérrez Rodríguez	9'531,496
33	Antonio Rojas	9'524,473
38	Claudia Liliana Sanabria	46'382,415
39	Bernardino Pérez Vega	9'519,946
45	Blanca Isabel Medina	46'356,449
53	Orlando Martínez	

»

Así mismo, contrario a lo señalado en la Tabla No.0-3, las siguientes personas solicitaron la inclusión dentro del Área de Reserva Especial antes de la expedición del Informe Técnico 153 de 2013.

	NOMBRE	CÉDULA	Radicado
1	Mauricio Pérez González	9396893	2012031911 de 14 de junio de 2012
3	Leonardo Pérez González	74186359	2012031911 de 14 de junio de 2012
4	Henry Alfonso Orduz Pérez	74180667	2012031911 de 14 de junio de 2012
5	Néstor Gómez González	74183870	2012031911 de 14 de junio de 2012
11	José De La Cruz Figueredo Fonseca	1154992	2008032207 del 17 de julio de 2008
39	María Paulina Medina Prieto	24112257	2008032207 del 17 de julio de 2008
49	Rodolfo Albeiro Prieto Medina	74182424	2008032207 del 17 de julio de 2008

Finalmente, es incongruente la parte motiva de la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre de 2020 con el ARTÍCULO SEGUNDO de la misma, pues se observan algunas personas que por una parte no se reconocen como beneficiarios según la Tabla No. 0-3 y por otra, en el artículo SEGUNDO, algunas de las mencionadas en la tabla No. 0-3 se establecen como integrantes de la comunidad minera tradicional.

De otra parte la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre de 2020 ordena en el artículo segundo lo siguiente:

«ARTÍCULO SEGUNDO. - ESTABLECER como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan a continuación, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la Ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo: (...)»

La relación de personas establecidas como integrantes de la comunidad minera tradicional en el citado artículo segundo es incompleta, pues no se tienen en cuenta a las personas que fueron incluidas en el Programa de Trabajos y Obras, ni las que solicitaron ser incluidas con posterioridad a la delimitación realizada por el Ministerio de Minas y Energía y antes de la aprobación del E.G.M. y P.T.O por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Sobre el particular, la Agencia Nacional de Minería debe remitirse al Informe de Visita de Seguimiento al Área de Reserva Especial de Sogamoso – Informe Técnico No. 236 de junio 7 de 2018, realizada por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento en el cual se relacionan los mineros tradicionales y la georreferenciación de las labores e infraestructura. Acta que hace parte integral del Área de Reserva Especial Sogamoso delimitada mediante Resolución No. 478

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

de 2007 y contiene como anexos: Acta de vista, registros fotográficos, registro fotográfico, ubicación puntos georreferenciados.

Igualmente, debe remitirse al Informe Revisión Documental Cumplimiento Obligaciones Comunidad Beneficiaria Área de Reserva Especial ARE No. 256 de junio 15 de 2018 (12 páginas)

Finalmente, obra dentro del expediente el “Informe de Verificación de integrantes de la comunidad minera tradicional localizada dentro del área de reserva especial delimitada mediante resolución No. 478 del 14-12-2007”, elaborado por Kaanis Amelina González Romero Gestor T1 11 - Gerencia de Fomento y en donde se concluye cuales son «los mineros tradicionales del Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución 478 del 14 de diciembre del 2007 en jurisdicción del Municipio de Sogamoso, Boyacá» y recomienda lo siguiente:

«Se recomienda continuar con el trámite de la firma del correspondiente contrato especial de concesión con la Asociación de Alfareros de la Zona de Reserva Especial de Sogamoso, previa aprobación del Plan de Manejo Ambiental por parte de la Corporación Autónoma competente, de igual forma, se debe aportar una certificación u otro documento que demuestre que la Asociación de Alfareros de la Zona de Reserva Especial de Sogamoso está conformada solo por la (sic) personas señaladas anteriormente.»

Como se demostró los integrantes de la comunidad minera tradicional no son únicamente los relacionados en el cuadro del artículo segundo de la resolución objeto del presente recuro. Por lo tanto, deben respetarse los mineros tradicionales reconocidos dentro del Área de la Reserva Especial en sus diferentes visitas e informes mencionados.

En relación con el artículo CUARTO de la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre de 2020 considera su Despacho lo siguiente:

«De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a EXCLUIR a los señores ELIZABETH NARANJO PIRAGAUTA, identificada con la cedula de ciudadanía número 46.385.968, JOSE ALFONSO NARANJO PIRAGAUTA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.057.570.278, LUIS CARLOS RODRIGUEZ NARANJO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.057.574.569 y LUZ STELLA MEDINA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.057.581.524 como beneficiarios del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Sogamoso – departamento de Sogamoso, delimitada y declarada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007, por cuanto no cumplen con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución No. 266 de 2020, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecía de capacidad legal para ejercer las labores minera.»

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que los herederos de los mineros tradicionales sí se subrogan en los derechos de sus padres que han sido mineros tradicionales desde hace más de 100 años y que han sido reconocidos en el área de Reserva Especial de Sogamoso.

En ningún momento se ha solicitado que se suscriba el contrato especial de concesión con menores de edad. Si bien al momento de la expedición de la Ley 685 de 2001 las personas mencionadas eran menores de edad, sus padres no lo eran. Debe recordarse que estamos ante una comunidad de explotadores tradicionales, actividad que por su misma naturaleza que van de generación en generación.

Al respecto el Glosario Técnico Minero, trae la siguiente definición:

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Explotaciones tradicionales: Las explotaciones tradicionales son aquellas áreas en las cuales hay yacimientos de minerales explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que por sus características y ubicación socioeconómica, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Al respecto, se reitera que el área de Reserva Especial de Sogamoso es un derecho adquirido por mineros tradicionales, quienes gozan de las prerrogativas mientras esté pendiente la obtención del Contrato Especial de Concesión.

Con base en los hechos y razones expuestas solicito lo siguiente:

- “1. Se revoque en su totalidad la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre de 2020.*
- 2. Se revoque en su totalidad el Estudio Geológico del ARE Sogamoso No. 504 de noviembre 25 de 2020.*
- 3. En su lugar se continúe con el trámite de la firma del correspondiente contrato especial de concesión con la Asociación de Alfareros de la Zona de Reserva Especial de Sogamoso. “*

Frente al quinto y último argumento, la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre de 2020 fue proferida atendiendo la visita de verificación llevada a cabo por la autoridad minera del 04 al 08 de junio de 2019, mediante Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 396 del 24 de julio de 2019, el cual fue tenido en cuenta dentro del Estudio Geológico Minero del ARE Sogamoso, Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá Informe No. 504 de fecha 25 de noviembre de 2020 esto con el objetivo de establecer los integrantes de la comunidad minera tradicional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la zona 2 se encuentra el potencial geológico para la explotación de arcilla, conformada por los tres (3) polígonos identificados en campo y ajustados a la cuadrícula minera, atendiendo las reglas del negocio establecidas en el anexo de la Resolución No. 505 de 2019, las cuales señalan que: *“Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda”*, así las cosas, queda claro que el área tocada parcialmente por un título minero no puede continuar dentro de la delimitación del ARE, como tampoco las personas que realizan actividades mineras en dichas zonas pueden ser declaradas como miembros de la comunidad minera beneficiaria de esta.

Por otro lado, es pertinente aclarar que la tradicionalidad que acreditan las personas interesadas en conformar la comunidad minera beneficiaria es individual y personalísima, por lo cual no opera la figura de la subrogación de derechos establecida en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Como se observa, la legislación minera vigente solo establece la posibilidad de subrogar los derechos por la muerte del concesionario, es decir, aquella persona que ostentaba la calidad de titular minero en virtud de un contrato de concesión minera debidamente registrado, que tenía un derecho adquirido, al cual pueden acceder sus asignatarios previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el referido artículo 111 del Código de Minas.

En ese orden de ideas, la tradicionalidad minera no es transferible por causa de muerte y la subrogación de derechos no aplica en el trámite de las áreas de reserva especial, teniendo en cuenta que este se traduce en una mera expectativa para la obtención del contrato especial de concesión por parte de una comunidad minera que cuenta con un beneficio transitorio de explotación (prerrogativa).

No obstante lo anterior y ante la necesidad de definir la comunidad minera beneficiaria del ARE Sogamoso, en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de área de Reserva Especial No. 099 del 20 de septiembre de 2021**, se recomendó realizar visita de campo al área de reserva especial Sogamoso, con el objetivo dar alcance al **Estudio Geológico Minero informe No. 504 del 25 de noviembre de 2020** y subsanar todos aquellos imprevistos que se han generado frente a las solicitudes de inclusión, garantizando de manera efectiva el debido proceso dentro de la presente actuación y verificando las observaciones realizada en este argumento del recurso objeto de análisis.

En primer lugar, el Código de Minas en su artículo 31 dispone que la Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas cuyo objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía por medio de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 incluyó y modificó algunas definiciones dentro de la que se destaca la de Comunidad Minera así:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera **la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.** (Negrilla fuera del texto).

Paralelamente, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, régimen normativo que cobija lo dispuesto en la presente solicitud y establece los parámetros de cumplimiento para la obtención de un Área de Reserva Especial, en los artículos 3° y 4° establece:

“Artículo 3. Capacidad de la comunidad. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Cuando la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial sea presentada por una persona jurídica de las que permiten los artículos 248 y siguientes del Código de Minas, deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad, acreditar que su objeto social incluye de manera expresa el desarrollo de actividades de exploración y explotación mineras y deberá haber sido constituida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en el

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

caso que se constituya de forma posterior, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.”

“Artículo 4. Conformación de la comunidad. *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

- 1. Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.*
- 2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.*
- 3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.*
- 4. Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.*
- 5. Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución.”*

De acuerdo con la recomendación dada en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de área de Reserva Especial No. 099 del 20 de septiembre de 2021, la semana del 04 al 08 de octubre de 2021 se realizó visita a los polígonos que conforman el Área de Reserva Especial Sogamoso delimitada por medio de la Resolución N° 478 del 14 de diciembre de 2007 del Ministerio de Minas Energía, realizando reuniones de socialización con la comunidad minera y/o alfarera, emitiendo como resultado de la misma el Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero No. 152 del 17 de diciembre de 2021.

Previo a la visita, mediante los oficios con radicados ANM N° 20214110381111, ANM N° 20214110381121 y ANM N° 20214110381151 del 16 de septiembre de 2021 la Gerencia del Grupo de Fomento comunicó al alcalde Municipal de Sogamoso, al Personero Municipal de Sogamoso y al Representante Legal de Asociación de Alfareros de la Zona de Reserva Especial de Sogamoso lo siguiente: *“...el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, fijó fecha para la respectiva visita, la cual se llevará a cabo del día 04 al 10 de octubre de 2021, con los interesados del ARE, los responsables de ella y la localización de los frentes de trabajo minero y demás aspectos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 266 de 2020 proferida por esta Agencia...”*

En el recorrido, se verificaron los frentes de explotación y su productividad actual dentro del área delimitada la Resolución No. 478 de 14 de diciembre de 2007, así mismo, se identificaron las personas responsables de estos, como se muestra a continuación:

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

TABLA 43. Frentes de Explotación Evidenciados en Campo y Sus responsables

N° de Frente de Explotación	Frente de Explotación		N° de Herrero / Planta	Herrero / Planta		Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
	Latitud	Longitud		Latitud	Longitud		
1	5,72638	-72,90862	1	5,72604	-72,90862	GLADYS NOSSA SUAREZ	46 367 061
2	5,72641	-72,90827	2	5,72676	-72,90833	PABLO JOSE MORENO RONDON	9 634 896
3	5,72121	-72,91389	No Tiene	No Tiene	No Tiene	JUANA MARIA NARANJO SANABRIA	46 360 310
4	5,72080	-72,91264	3	5,72080	-72,91273	NESTOR GOMEZ GONZALEZ	74 183 873
5	5,72090	72,91309	4	5,72019	-72,91358	LUIS SALVADOR GUTIERREZ RODRIGUEZ	9 631 496
6	5,72782	-72,90929	5	5,72786	-72,90990	JAME DIAZ RODRIGUEZ	9 634 009
7	5,72803	-72,90948	No Tiene	No Tiene	No Tiene	HERNAN SIERRA SANABRIA	9 634 660
8	5,71987	-72,91415	6	5,71969	-72,91411	IGNACIO FONSECA PERALTA	9 627 120
9	5,72601	-72,90999	7	5,72620	-72,91009	HERNAN SIERRA SANABRIA	9 634 660
10	5,72632	-72,90957	8	5,72636	-72,90956	MESIAS SIERRA RODRIGUEZ	9 397 806
11	5,72684	-72,91013				EDGAR ALVEIRO CHAPARRO FERNANDEZ	74 188 807
12	5,72607	-72,90948	8	5,72741	-72,90996	OMAR CHAPARRO LOPEZ	9 624 248
13	5,72483	-72,90827	10	5,72449	72,90930	EDGAR ALVEIRO CHAPARRO FERNANDEZ	74 188 807
14	5,72483	-72,90903	No Tiene	No Tiene	No Tiene	MESIAS SIERRA RODRIGUEZ	9 397 806
15	5,72416	-72,90887	11	5,72300	72,90969	EFRAIN GUTIERREZ MEDINA	9 625 447
16	5,72324	-72,90939				LUZ MARY MOLINA SANABRIA	46 369 680
17	5,72430	-72,90966	No Tiene	No Tiene	No Tiene	LUZ ANTONIO CURTIADOR NARANJO	9 616 888
18	5,72277	-72,91034	No Tiene	No Tiene	No Tiene	SALVADOR GUTIERREZ MEDINA	74 180 066
19	5,72310	-72,91130				GONZALO GONZALEZ SUAREZ	9 623 188
20	5,72280	-72,91090	12	5,72296	72,91086	OLGA LUCIA NOSSA SUAREZ	46 366 714
NO TIENEN FRENTE DE EXPLOTACIÓN			13	5,72123	-72,91286	GONZALO GONZALEZ SUAREZ	9 623 188
21	5,72047	-72,91327	14	5,72054	-72,91230	OLGA LUCIA NOSSA SUAREZ	46 366 714
22	5,72015	-72,91235	15	5,72032	72,912793	ARNULFO MOLINA SANABRIA	74 184 450
23	5,72019	-72,91291	17	5,72019	-72,91291	LUZ MARY MOLINA SANABRIA	46 369 680
24	5,71943	-72,91245	No Tiene	No Tiene	No Tiene	PABLO EMILIO GUTIERREZ RODRIGUEZ	74 180 293
25	5,71861	-72,91342	No Tiene	No Tiene	No Tiene	MARIA MARLEN VIAJAN ANGEL	46 369 649
26	5,72108	-72,90345	No Tiene	No Tiene	No Tiene	RAUL GUTIERREZ RODRIGUEZ	9 627 826
27	5,72289	-72,90586	18	5,73029	-72,90886	RAFAEL ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ	9 397 369
28	5,73056	-72,90600	19	5,73053	-72,90643	VICTOR JULIO RODRIGUEZ AVELLA	74 180 607
29	5,72904	-72,90826	20	5,73038	-72,90658	GLORIA DECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	46 360 966
						CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ALARCON	9 622 266
						MIRIAM MERCHAN RODRIGUEZ	33 446 137
						ISIDRO RODRIGUEZ CHAPARRO	9 626 484
						MIRIAM MERCHAN RODRIGUEZ	33 446 137
						ISIDRO RODRIGUEZ CHAPARRO	9 626 484
						BLANCA ISABEL MEDINA DE VARGAS	46 366 446
						ISAIAS NARANJO PRIETO	9 628 578
						FLORENTINA PIRAGALTA GUTIERREZ	46 360 389

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

N° de Frente de Explotación	Frente de Explotación		N° de Horno / Planta	Horno / Planta		Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
	Latitud	Longitud		Latitud	Longitud		
30	5,72840	-72,90800	21	5,73038	-72,90656		
31	5,72889	-72,90734	No Tiene	No Tiene	No Tiene	GRACIELA FERNANDEZ PATIÑO	46.368.406
32	5,72851	-72,90747	22	5,72911	-72,90799	GUSTAVO NARANJO SANABRIA	9.521.048
33	5,71772	-72,91592	23	5,71619	-72,91676	EDUARDO DIAZ DIAZ	9.524.956
						RAFAEL DIAZ DIAZ	9.529.708
34	5,73052	-72,90338	No Tiene	No Tiene	No Tiene	ANTONIO ROJAS	9.524.473
35	5,73213	-72,90504	24	5,73016	-72,90350	ALVARO DE JESUS RODRIGUEZ FIGUEREDO	4.216.159
						NIEVES NARANJO PRIETO	46.361.221
36	5,73001	-72,90565				ALVARO DE JESUS RODRIGUEZ FIGUEREDO	4.216.159
						NIEVES NARANJO PRIETO	46.361.221
37	5,73031	-72,90597	No Tiene	No Tiene	No Tiene	PEDRO NEL NARANJO PRIETO	74.184.951
38	5,72919	-72,90685	25	5,72946	-72,90700	AURORA FERNANDEZ PATIÑO	46.368.890
39	5,73005	-72,90701					
40	5,73035	-72,90743	26	5,7298	-72,90751	LUIS HERNAN NARANJO PRIETO	9.531.451
41	5,72915	-72,90786	27	5,72944	-72,90798	JOSE GREGORIO NARANJO SANABRIA	9.519.169
42	5,72867	-72,90783	No Tiene	No Tiene	No Tiene	GABRIELA NARANJO SANABRIA	46.369.878
43	5,71666	-72,91666	28	5,71761	-72,91650	TITO PABLO AMEZQUITA PEREZ	4.261.316
						MARIA CLAUDIA AMEZQUITA SUAREZ	46.367.872
44	5,72077	-72,91639	29	5,7203	-72,91560	HENRY ALFONSO ORDUZ PEREZ	74.180.667
						RODOLFO PEREZ GONZALEZ	74.184.114
						LEONARDO PEREZ GONZALEZ	74.186.359
						NESTOR GOMEZ GONZALEZ	74.183.870
						GONZALO GONZALEZ SUAREZ	9.523.155
						MAURICIO PEREZ GONZALEZ	9.396.893
45	5,72052	-72,91516	29	5,7203	-72,91560	HENRY ALFONSO ORDUZ PEREZ	74.180.667
						RODOLFO PEREZ GONZALEZ	74.184.114
						LEONARDO PEREZ GONZALEZ	74.186.359
						NESTOR GOMEZ GONZALEZ	74.183.870
						GONZALO GONZALEZ SUAREZ	9.523.155
						MAURICIO PEREZ GONZALEZ	9.396.893
46	5,72112	72,91537	30	5,72112	-72,91537	PASCUAL MARTINEZ DIAZ	4.259.710
47	5,72144	-72,91467	31	5,72134	-72,91473	ORLANDO MARTINEZ MEDINA	9.526.753
						RITA HERNANDEZ DE GUTIERREZ	46.350.468
48	5,71773	-72,91522	32	5,71759	-72,91516	WILLIAM GUTIERREZ HERNANDEZ	74.184.195
						LUZ AMANDA GUTIERREZ HERNANDEZ	46.379.992
49	5,71933	-72,91643	No Tiene	-	-	CLAUDIA LILIANA SANABRIA MEDINA	46.382.415
						JAIME GUTIERREZ MEDINA	9.529.492
50	5,73068	-72,90263	No Tiene	-	-	RODRIGO ALONSO PEREZ ORDUZ	74.187.850
51	5,73047	-72,90385	No Tiene	-	-	JOSE DE LA CRUZ FIGUEREDO FONSECA	1.154.992
						STELLA MEDINA	1.057.581.524

Fuente: Este Estudio ANM, 2021.

Adicionalmente, la Ingeniera Sledi Yamile Gómez González identificada con cédula de ciudadanía No. 1057583126 hizo entrega a nombre de la Asociación de Alfareros de la Zona de Reserva Especial de Sogamoso con NIT 900.344.637-2 de un listado de personas pertenecientes a dicha asociación de quienes consideran cumplen con lo establecido en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 para ser incluidos como beneficiarios del Área de Reserva Especial Sogamoso:

TABLA 44. Listado de las personas entregado por la Asociación de Alfareros de la Zona de Reserva Especial de Sogamoso.

N°	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	ISAIAS NARANJO PRIETO	9.528.578
2	MARIA NIEVES NARANJO	
3	GABRIELA NARANJO SANABRIA	46.359.878
4	AURORA FERNANDEZ PATIÑO	46.368.890
5	GRACIELA FERNANDEZ PATIÑO	46.368.406
6	JOSE GREGORIO NARANJO SANABRIA	9.519.468
7	GUSTAVO NARANJO SANABRIA	9.521.048
8	JUANA MARÍA NARANJO SANABRIA	46.360.310
9	MESAS GERRA RODRIGUEZ	9.397.806

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

10	LUZ NAYIBE FERNÁNDEZ PATIÑO	46.363.552
11	OMAR CHAPARRO LÓPEZ	9.524.245
12	RAUL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	9.527.825
13	SALVADOR GUTIÉRREZ MEDINA	74.180.066
14	JAIME GUTIÉRREZ MEDINA	9.529.492
15	EFRAIN GUTIÉRREZ MEDINA	9.525.447
16	LUZ MARI MOLINA SANABRIA	46.369.680
17	LUIS ANTONIO CURTIDOR NARANJO	9.516.593
18	GONZALO GONZÁLEZ SUÁREZ	9.523.155
19	ARNULFO MOLINA SANABRIA	74.184.450
20	OLGA LUCIA NOSSA SUÁREZ	46.356.714
21	NÉSTOR GÓMEZ GONZÁLEZ	74.183.870
22	PABLO EMILIO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	74.180.293
23	LUIS SALVADOR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	9.531.496
24	MARIA MARLEEN VIAJAN ANGEL	46.359.549
25	VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ AVELLA	74.180.607
26	RODOLFO PÉREZ GONZÁLEZ	74.184.114
27	LEONARDO PÉREZ GONZÁLEZ	74.186.359
28	HENRY ALFONSO ORCUIZ PÉREZ	74.180.667
29	RITA HERNÁNDEZ DE GUTIÉRREZ	46.350.468
30	WILLIAM GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ	74.184.195
31	ORLANDO MARTÍNEZ MEDINA	9.526.753
32	MAURICIO PÉREZ GONZÁLEZ	9.396.893
33	ÁLVARO LÓPEZ SUÁREZ	9.521.496
34	HUGO HARRISON MESA MERCHAN	74.182.618
35	RAFAEL ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ	9.397.959
36	JAIME DÍAZ RODRÍGUEZ	9.534.008
37	MARIA CLAUDIA AMEQUITA SUÁREZ	46.367.672
38	ISIDRO RODRÍGUEZ CHAPARRO	9.525.464
39	CLAUDIA LILIANA SANABRIA	46.362.415
40	ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ	4.216.159
N°	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
41	ORLANDO MARTÍNEZ MEDINA	9.526.753

Fuente: Asociación de Alfareros de la Zona de Reserva Especial de Sogamoso.

Con base en las visitas de campo realizadas previamente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento, emitió el **Informe Técnico No. 152 de 17 de diciembre de 2021**, donde se revisó el expediente del ARE y se analizó la situación jurídica de la comunidad en cuanto al cumplimiento con los presupuestos con base en la normatividad vigente, así como la verificación de los frentes de explotación, los cuales deben estar dentro del área delimitada.

Una vez realizado el análisis del listado de personas presentadas en el territorio y aquellos identificados por la Asociación de Alfareros de la Zona de Reserva Especial de Sogamoso, se logró establecer que de las 40 personas relacionadas en la tabla 44, son solamente 39 personas asociadas de la tabla 43. A excepción del señor Hugo Harrison Mesa Merchan, todas las personas en listado de la Asociación se encuentran relacionados en la referida tabla 43 *“Frentes de explotación evidenciados en campo y sus responsables”*.

Ahora bien, bajo el marco normativo que nos rige se procederá a verificar de las personas asociadas tanto en la visita de campo (Tabla 43) y del listado entregado por parte de la Asociación si cumplen con lo dispuesto para su debida declaración como comunidad minera beneficiaria, dejando consignado en el **Informe Técnico No. 152 de 17 de diciembre de 2021** como conclusión y recomendación lo siguiente:

“(…) 2.2.2. ANÁLISIS Y VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE INCLUSIÓN DE MINERO TRADICIONALES, CONFORME A LOS ARTICULO 3,4Y 5DE LA RESOLUCIÓN N° 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020.

(…)

- De acuerdo a la visita realizada la semana del 04 al 08 de octubre de 2021, a los polígonos que conforma el Área de Reserva Especial Sogamoso declarada y delimitada por medio de la

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 del Ministerio de Minas Energía, se recomienda **no incluir** como beneficiario del ARE Sogamoso al señor **Pascual Martínez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 4.259.710, dado que los familiares manifestaron que falleció el día 05 de julio de 2021.** (Ver Anexos).

- Se recomienda al área jurídica **excluir** de la comunidad minera tradicional establecida en la Resolución VPPF No. 346 del 25 de noviembre de 2021, al señor **Isidro Rodríguez Chaparro identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.464, dado que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM “AnnA Minería” el día 28 de noviembre de 2021, se evidenció que contaba con títulos mineros, los cuales se relacionan a continuación: Contrato en Virtud de Aporte número de expediente 01-102-96 hasta el año 2007 y el Contrato en Virtud de Aporte número de expediente GHMI-01 hasta el año 2001.** (Ver Anexos).
- Se recomienda al área jurídica **rechazar** la solicitud de incluir a los señores **Eduardo Díaz Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.956, Luis Hernán Naranjo Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.451, Ignacio Fonseca Peralta identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.120 y Víctor Julio Rodríguez Avella identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.607** como beneficiarios del Área de Reserva Especial Sogamoso declarada y delimitada por medio de la Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 del Ministerio de Minas Energía, **dado que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM “AnnA Minería” los días 21 y 25 de noviembre de 2021, se evidenció que cuentan o contaron con títulos mineros, los cuales se relacionan a continuación: el señor Eduardo Díaz Díaz cuenta con Contrato de Concesión Minera Vigente (L685) número de expediente 01424-15 hasta el año 2037, el señor Luis Hernán Naranjo Prieto cuenta con Contrato de Concesión Minera Vigente (L685) numero 01151-15 hasta el año 2031, el señor Ignacio Fonseca Peralta cuenta con Contrato de Concesión Minera Vigente (L685) número de expediente 01110-15 hasta el año 2025 y el señor Víctor Julio Rodríguez Avella fue titular minero en el Contrato de Concesión Minera Terminado (L685) número de expediente 1428-15 hasta el año 2009.** (Ver Anexos).
- Se recomienda al área jurídica **rechazar** la solicitud de incluir a la señora **Gloria Cecilia Rodríguez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 46.350.996** como beneficiarios del Área de Reserva Especial Sogamoso declarada y delimitada por medio de la Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 del Ministerio de Minas Energía, **dado que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM “AnnA Minería” el día 30 de noviembre de 2021, se evidenció que contó y cuenta con títulos mineros, los cuales se relacionan a continuación: Contrato de Concesión Minera Terminado (L685) número de expediente 1428-15 hasta el año 2009 y Licencia de Explotación Vigente número de expediente 14225 hasta el año 2023.**
- En concordancia con lo señalado en el Informe de Visita al Área de Reserva Especial No. 396 del 24 de julio de 2019, el Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Sogamoso No. 504 del 25 de noviembre de 2020 y la Resolución VPPF No. 346 del 25 de noviembre 2020, se recomienda al área jurídica **rechazar** a la señora **Luz Stella Medina Medina identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.581.524, se determinó qué no acreditaba la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.”**

Conforme a la aplicación de los lineamientos de la cuadrícula minera mediante la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**, hay evidencia que algunas labores comparten cuadrícula con títulos mineros, por lo cual dicha celda queda congelada de acuerdo con las reglas del negocio “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”. Por tal motivo, no cuentan con área libre y se ubican por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite:

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

“(…)

TABLA 46. Frentes de Explotación georreferenciados durante la visita al ARE Sogamoso y que comparten cuadrícula con títulos mineros.

N° de Frente de Explotación	Frente de Explotación		Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
	Latitud	Longitud		
3	5,72121	-72,91399	NESTOR GOMEZ GONZALEZ	74.183.870
4	5,72088	-72,91264	LUIS SALVADOR GUTIERREZ RODRIGUEZ	9.531.496
5	5,72090	72,91309	JAIME DÍAZ RODRÍGUEZ	9.534.008
7	5,72803	-72,90948	HERNÁN SIERRA SANABRIA	9.534.850
			MESIAS SIERRA RODRÍGUEZ	9.397.805
8	5,71981	-72,91415	ALVARO LÓPEZ SUAREZ	9.521.496
12	5,72807	-72,90949	MESIAS SIERRA RODRÍGUEZ	9.397.805
15	5,72419	-72,90867	LUIS ANTONIO CURTIDOR NARANJO	9.516.593
16	5,72324	-72,90939		
19	5,72310	-72,91130	GONZALO GONZALEZ SUAREZ	9.523.155
			OLGA LUCIA NOSSA SUAREZ	46.356.714
21	5,72047	-72,91227	MARIA MARLEN VIAJAN ANGEL	46.359.649
			RAÚL GUTIERREZ RODRÍGUEZ	9.527.825
22	5,72015	-72,91235	RAFAEL ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ	9.397.959
			VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ AVELLA	74.180.607
			GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	46.350.996
23	5,72019	-72,91291	CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ALARCON	9.522.259
24	5,71943	-72,91246	MIRYAM MERCHAN RODRÍGUEZ	33.446.137
			ISIDRO RODRÍGUEZ CHAPARRO	9.525.464
25	5,71951	-72,91242	MIRYAM MERCHAN RODRÍGUEZ	33.446.137
			ISIDRO RODRÍGUEZ CHAPARRO	9.525.464
26	5,73108	-72,90345	BLANCA ISABEL MEDINA DE VARGAS	46.356.449
27	5,73289	-72,90585	ISAIAS NARANJO PRIETO	9.528.578
28	5,73055	-72,90608	FLORENTINA PIRAGAUTA GUTIERREZ	46.360.399
29	5,72904	-72,90836		
34	5,73052	-72,90338	ANTONIO ROJAS	9.524.473
35	5,73213	-72,90504	ALVARO DE JESUS RODRIGUEZ FIGUEREDO	4.216.159
			NIEVES NARANJO PRIETO	46.361.221
36	5,73001	-72,90565	ALVARO DE JESUS RODRIGUEZ FIGUEREDO	4.216.159
			NIEVES NARANJO PRIETO	46.361.221
37	5,73031	-72,90597	PEDRO NEL NARANJO PRIETO	74.184.951
43	5,71666	-72,91666	TITO PABLO AMEZQUITA PEREZ	4.261.316
			MARIA CLAUDIA AMEZQUITA SUAREZ	46.367.872

N° de Frente de Explotación	Frente de Explotación		Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
	Latitud	Longitud		
44	5,72077	-72,91639	HENRY ALFONSO ORDUZ PEREZ	74.180.667
			RODOLFO PEREZ GONZALEZ	74.184.114
			LEONARDO PEREZ GONZALEZ	74.186.359
			NESTOR GOMEZ GONZALEZ	74.183.870
			GONZALO GONZALEZ SUAREZ	9.523.155
46	5,72112	72,91537	MAURICIO PEREZ GONZALEZ	9.396.893
			PASCUAL MARTINEZ DIAZ	4.259.710
49	5,71933	-72,91643	ORLANDO MARTINEZ MEDINA	9.526.753
50	5,73068	-72,90263	RODRIGO ALONSO PEREZ ORDUZ	74.187.850
51	5,73047	-72,90385	JOSE DE LA CRUZ FIGUEREDO FONSECA	1.154.992
			LUZ STELLA MEDINA MEDINA	1.057.581.524

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

Nota 7: Durante la visita al área que conforma el ARE Sogamoso se evidenció que el señor **Néstor Gómez González** identificado con cédula de ciudadanía N° **74.183.870**, tiene tres (3) frentes de explotación (ver Tabla 43), de los cuales dos (2) se ubican por fuera del área libre (ver Tabla 46) y uno (1) se encuentra en área libre (ver Tabla 23).

Nota 8: Durante la visita al área que conforma el ARE Sogamoso se evidenció que el señor **Hernán Sierra Sanabria** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.534.850**, tiene dos (2) frentes de explotación (ver Tabla 43), de los cuales dos (1) se ubican por fuera del área libre (ver Tabla 46) y uno (1) se encuentra en área libre (ver Tabla 33).

Nota 9: Durante la visita al área que conforma el ARE Sogamoso el señor **Gonzalo González Suarez** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.523.155** y a la señora **Olga Lucía Nossa Suarez** identificada con cédula de ciudadanía No. **46.356.714**, tienen dos (2) frentes de

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

explotación (ver Tabla 43), de los cuales uno (1) se ubican por fuera del área libre (ver Tabla 46) y uno (1) se encuentra en área libre (ver Tabla 33).

Nota 10: Durante la visita al área que conforma el ARE Sogamoso se evidenció que la señora **Florentina Piragauta Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 46.360.399**, tiene tres (3) frentes de explotación (ver Tabla 43), de los cuales dos (2) se ubican por fuera del área libre (ver Tabla 46) y uno (1) se encuentra en área libre (ver Tabla 33).

Nota 11: Es importante aclarar que durante la visita realizada al área que conforma el ARE Sogamoso se evidenció que la señora **Luz Mary Molina Sanabria identificada con cédula de ciudadanía No. 46.369.680** y el señor **Pablo Emilio Gutiérrez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.293** cuentan con una UPM (ver Tabla 43). Pero dicha UPM no corresponde a un Frente de Explotación, si no a un horno, por lo tanto, se recomienda al área jurídica **rechazar** la solicitud de incluir como beneficiario del Área de Reserva Especial Sogamoso declarada y delimitada por medio de la Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 del Ministerio de Minas Energía, al señor Pablo Emilio Gutiérrez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.293. **Con respecto a la señora Luz Mary Molina Sanabria identificada con cédula de ciudadanía No. 46.369.680 cuenta con un (1) frente de explotación que se ubica en área libre. (ver Tabla 33).**

Por otra parte, en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 099 del 20 de septiembre de 2021** se recomendó verificar la situación actual de la ubicación de frentes de explotación de quienes integraban la **Tabla 11-3** del Estudio Geológico Minero del ARE Sogamoso **Informe No. 504 del 25 de noviembre de 2020**, definir la situación de 55 personas relacionadas en el **radicado No. 2008032207 del 17 de julio de 2008** último, revisar y dar respuesta de quienes se relacionan en informes de visita, Programas de Trabajos y Obras – PTO realizado por la UPTC y demás documentación que reposa en el expediente.

De acuerdo con el **Informe Técnico No. 152 de 17 de diciembre de 2021 (folio 124)**, en la última visita de campo se verificó lo siguiente:

“(…)

- Al realizar una comparación entre las sesenta y un (61) personas relacionadas en las Tablas 43 y 44, las cuales se presentaron como interesados en ser incluidos dentro de la comunidad minera beneficiaria del ARE, durante la visita realizada la semana del 04 al 08 de octubre de 2021, a los polígonos que conforma el Área de Reserva Especial Sogamoso declarada y delimitada por medio de la Resolución N° 478 del 14 de diciembre de 2007 del Ministerio de Minas Energía, y la Tabla No. 11-3. Mineros que no serán tenidos en cuenta como beneficiarios, del EGM del ARE Sogamoso e indicada en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial N° 099 del 20 de septiembre de 2021, se pudo establecer que de las veinticinco(25) personas(debido a el nombre de la señora CLAUDIA LILIANA SANABRIA MEDINA identificada con cédula de ciudadanía N° 46.382.415 se encuentra repetido)relacionadas en la Tabla No. 11-3,veintidós (22) personas se evidenciaron durante la visita realizada la semana del 04 al 08 de octubre de 2021, las cuales son:

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

TABLA 48. Personas de la Tabla No. 11-3. Mineros que no serán tenidos en cuenta como beneficiarios, del EGM del ARE Sogamoso que se encontraron durante la visita realizada la semana del 04 al 08 de octubre de 2021.

N°	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	Estado de la Explotación
1	ALVARO DE JESUS RODRIGUEZ FIGUEROA	4.216.159	Por Fuera del Área Libre
2	ANTONIO ROJAS	9.524.473	Por Fuera del Área Libre
3	BLANCA ISABEL MEDINA DE VARGAS	46.356.449	Por Fuera del Área Libre
4	CLAUDIA LILIANA SANABRIA MEDINA	46.362.415	Frente de Explotación en Área Libre
5	HENRY ALFONSO ORDUZ PEREZ	74.180.667	Frente de Explotación en Área Libre
6	ISAIAS NARANJO PRIETO	9.528.578	Por Fuera del Área Libre
7	ISIDRO RODRIGUEZ CHAPARRO	9.525.464	Titular Minero y Por Fuera del Área Libre
8	JOSE DE LA CRUZ FIGUEROA FONSECA	1.154.992	Por Fuera del Área Libre
9	LEONARDO PEREZ GONZALEZ	74.186.359	Frente de Explotación en Área Libre
10	LUIS ANTONIO CURTIADOR NARANJO	9.516.593	Por Fuera del Área Libre
11	LUZ AMANDA GUTIERREZ HERNANDEZ	46.379.992	Frente de Explotación en Área Libre
12	MARIA CLAUDIA AMEZQUITA SUAREZ	46.367.872	Por Fuera del Área Libre
13	MAURICIO PEREZ GONZALEZ	9.396.893	Frente de Explotación en Área Libre
14	NESTOR GOMEZ GONZALEZ	74.183.870	Por Fuera del Área Libre
15	NIEVES NARANJO PRIETO	46.361.221	Por Fuera del Área Libre
16	ORLANDO MARTINEZ MEDINA	9.526.753	Por Fuera del Área Libre
17	RAFAEL DIAZ DIAZ	9.529.708	Frente de Explotación en Área Libre
18	RITA HERNANDEZ DE GUTIERREZ	46.350.488	Frente de Explotación en Área Libre
19	RODOLFO PEREZ GONZALEZ	74.184.114	Frente de Explotación en Área Libre
20	RODRIGO ALONSO PEREZ ORDUZ	74.187.850	Por Fuera del Área Libre
21	SALVADOR GUTIERREZ MEDINA	74.180.086	Frente de Explotación en Área Libre
22	WILLIAM GUTIERREZ HERNANDEZ	74.184.195	Frente de Explotación en Área Libre

Fuente: Este Estudio ANM, 2021.

Bajo este primer parámetro reiteramos, estas 22 personas nombradas se encontraban en la lista 11-3 y concuerdan con las mismas que asistieron a la visita de los funcionarios de la Autoridad Minera, donde diez (10) personas tienen sus frentes de explotación dentro del área susceptible de continuar con el trámite.

Ahora bien, las tres (3) personas restantes de la Tabla 11-3 María Paulina Medina Prieto identificada con cédula de ciudadanía No. 24.112.257, María Edilma Sanabria Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.847 y Bernardino Pérez Vega identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.946 en el recorrido del Área declarada mediante la Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 no se evidenció la existencia de algún frente de explotación a nombre de dichas personas, por tanto se recomendó excluir a las personas nombradas de la comunidad minera tradicional establecida en la **Resolución VPPF No. 346 del 25 de noviembre de 2021**.

1. Siguiendo el curso, de las 61 personas relacionadas tanto en la Tabla 43 y Tabla 44 cotejado con la solicitud de **radicado No. 2008032207 del 17 de julio de 2008** e indicada en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 099 del 20 de septiembre de 2021** del cual se relacionaban 47 personas, se pudo evidenciar en la visita de campo que una persona estuvo en la diligencia:

TABLA 49. Persona de la Tabla de la solicitud allegada mediante radicado N° 2008032207 del 17 de julio de 2008 que se encontraron durante la visita realizada la semana del 04 al 08 de octubre de 2021.

N°	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	Estado de la Explotación
1	IGNACIO FONSECA PERALTA	9.527.120	Titular Minero

Fuente: Este Estudio ANM, 2021.

Del señor Ignacio Fonseca Peralta, se pudo establecer que se encuentra identificado como titular del Contrato de Concesión Minera (L685) número de expediente 01110-15 hasta el año 2025, por tal motivo se recomendó excluir. De las 46 personas restantes, se recomendó rechazar la solicitud de inclusión como beneficiarios de la comunidad de acuerdo a lo

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

observado en la visita efectuada el 04 al 08 de octubre de 2021 la cual determinó que no se evidenció la existencia de frentes de explotación asociados a los mismos. Las personas son las siguientes:

TABLA 50. Persona de la Tabla de la solicitud allegada mediante radicado N° 2008032207 del 17 de julio de 2008 que no se encontraron durante la visita realizada la semana del 04 al 08 de octubre de 2021

N°	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	JOSÉ ADAN SIERRA AGUIRRE	4.260.047
2	MARCO ANTONIO SIERRA AGUIRRE	9.510.679
3	SEGUNDO JOSÉ GABRIEL VIANCHADUCON	9.519.760
4	ORLANDO FONSECA PARRA	4.123.028
5	LUIS ANTONIO RAMÍREZ GALINDO	9.527.673
6	JESUS SIERRA RODRIGUEZ	74.180.498
7	DORA CECILIA LÓPEZ RODRIGUEZ	46.364.716
8	AURA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ	24.104.040
9	JULIO IGNACIO LÓPEZ RODRIGUEZ	10.538.198
10	GONZALO LÓPEZ RODRIGUEZ	9.524.992
11	CARLOS JULIO FIGUEREDO AVELLA	9.530.175
12	HÉCTOR MONTANA RAMÍREZ	9.516.500
13	ISIDRO MOLANO MARTÍNEZ	9.513.778
14	JORGE ARMANDO FIGUEREDO GUTIERREZ	1.057.573.410
15	CARLOS ARIEL FIGUEREDO GUTIERREZ	74.187.079
16	CARMEN FONSECA PEREZ	24.104.190
17	JAIRO ELIAS MOLANO FONSECA	9.534.950
18	BERTHA INES LOPEZ ALVAREZ	46.370.226
19	MARIA ANA ROSA GUTIERREZ OJEDA	46.362.449
20	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CARDENAS	9.519.187
21	EPIMENIO PONGUTA GUTIERREZ	9.526.027
22	BARSARA ROSA PRIETO NARANJO	24.111.576
23	MARIA BELÉN MELO NOY	46.357.427
24	JOSÉ MANUEL PRIETO ORDUZ	9.514.353
25	TERESA PRIETO NARANJO	24.114.491
26	MARINA NOSSA ALVARADO	-
27	JOSÉ DAVID RODRIGUEZ	9.577.112
28	JOSÉ MISAEL MEDINA	42.599.960
29	LUIS CARLOS RODRIGUEZ	1.905.446
30	REINALDO GUTIERREZ RODRIGUEZ	9.521.278
31	JORGE PRIETO PENA	9.516.828
32	LUIS ALFREDO VARGAS GONZÁLEZ	9.517.020
33	LUIS HERNANDO MOLANO MARTÍNEZ	9.651.473
34	JUVENAL RAMÍREZ GALINDO	9.520.959
35	ALFONSO NARANJO SANABRIA	9.527.686
36	JUSTINIANO NOSSA SUAREZ	9.530.298
37	JERÓNIMO REMIGIO NARANJO GUTIERREZ	4.259.910
38	MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	9.515.692
39	INES PERALTA FONSECA	24.104.948
40	LUZ MARINA RODRIGUEZ MORA	46.363.419
41	RODOLFO ALBEIRO PRIETO MEDINA	74.182.424
42	JUAN DIAZ	4.262.594
43	EMMA GUTIERREZ MOLINA	24.115.579
44	SAUL NOSSA SUAREZ	9.531.435
N°	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
45	JOSE MIGUEL GÓMEZ VARGAS	9.529.052
46	HUGO ORLANDO HERNÁNDEZ SANABRIA	74.184.134

Fuente: Este Estudio ANM, 2021

2. Para finalizar, de las 61 personas relacionadas en la Tabla 43 y Tabla 44 y las 49 personas relacionadas en los listados del **Informe de visita área de reserva especial No. 396 del 24 de julio de 2019**, en **Informes de vista y Programa de Trabajo y Obra – PTP de la UPTC en el 2008** así como también en otros documentos del expediente, solo 15 personas se presentaron en la visita de campo de la semana de 4 al 08 de octubre de 2021 de las cuales siete (7) se

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

encuentran por fuera del área libre, cuatro (4) son titulares mineros y uno (1) entregó documentos durante la visita pero, no se evidenció que realizará labores de explotación dentro del ARE Sogamoso los cuales se recomendó excluir y rechazar del trámite según la Tabla 88 y tres (3) se encuentran en área libre, los cuales continúan en el trámite, estos son:

TABLA 51. Listado de personas que hicieron parte del Informe de Visita Área de Reserva Especial N° 396 del 24 de julio de 2019 pero no se les definió la situación, solicitudes radicadas por los interesados en hacer parte de la comunidad, en los informes de visita, en el Programa de Trabajos y Obras -PTO realizado por la UPTC en el año 2008, entre otros documentos evidenciados en el expediente, que se encontraron durante la visita realizada la semana del 04 al 08 de octubre de 2021.

N°	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	Estado de la Explotación
1	ALVARO LÓPEZ SUAREZ	9.521.496	Por Fuera del Área Libre
2	CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ALARCON	9.522.259	Por Fuera del Área Libre
3	GABRIELA NARANJO SANABRIA	46.359.878	Frente de Explotación en Área Libre
4	HERNÁN SIERRA SANABRIA	9.534.850	Frente de Explotación en Área Libre
5	ISIDRO RODRÍGUEZ CHAPARRO	9.525.464	Titular Minero y Por Fuera del Área Libre
6	JAIME DÍAZ RODRÍGUEZ	9.534.008	Por Fuera del Área Libre
7	JUANA MARIA NARANJO SANABRIA	46.360.310	Frente de Explotación en Área Libre
8	LUIS HERNAN NARANJO PRIETO	9.531.451	Titular Minero
9	LUIS SALVADOR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	9.531.496	Por Fuera del Área Libre
10	MIRYAM MERCHAN RODRÍGUEZ	33.446.137	Por Fuera del Área Libre
11	PABLO EMILIO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	74.180.293	Por Fuera del Área Libre
12	RAFAEL ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ	9.397.959	Por Fuera del Área Libre
13	VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ AVELLA	74.180.607	Titular Minero

N°	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	Estado de la Explotación
14	HUGO HARRISON MESA MERCHAN	74182618	Entregó documentos, pero no se evidenció las labores de explotación dentro del ARE Sogamoso.
15	GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	46.350.996	Titular Minero

Fuente: Este Estudio ANM, 2021.

De las personas restantes, se recomendó **rechazar** la solicitud de inclusión como beneficiarios de la comunidad minera del Área de Reserva Especial Sogamoso declarada y delimitada por medio de la **Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007**, debido a que durante el desarrollo de la visita efectuada la semana del 04 al 08 de octubre de 2021, no se evidenció la existencia de algún frente de explotación trabajado, en ese entendido relacionamos en la siguiente tabla las personas a las que se refiere:

TABLA 52. Listado de personas que hicieron parte del Informe de Visita Área de Reserva Especial N° 396 del 24 de julio de 2019 pero no se les definió la situación, solicitudes radicadas por los interesados en hacer parte de la comunidad, en los informes de visita, en el Programa de Trabajos y Obras -PTO realizado por la UPTC en el año 2008, entre otros documentos evidenciados en el expediente, que no se encontraron durante la visita realizada la semana del 04 al 08 de octubre de 2021.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

N°	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	PEDRO ANTONIO GOMEZ AMEZQUITA	9.514.295
2	URIEL DEQUIZ FRANCICA	9.534.090
3	NELSON GOMEZ CASTILLO	9.339.101
4	JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE	79.514.461
5	BLANCA FONSECA	33.442.818
6	PLINIO TENZA	95.156.688
7	REINALDO PERALTA	NO
8	HUGO PERALTA (**)	9.521.812

N°	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
9	JUAN CARLOS BARRERA	NO
10	BENJAMIN SIERRA RODRIGUEZ	9.532.869
11	DANIEL MESA TENZA	9.522.853
12	ISIDRO RODRIGUEZ NARANJO	4.260.463
13	MAURICIO RODRIGUEZ PALACIOS	1.057.570.694
14	MARÍA DEL TRANSITO SIERRA RODRIGUEZ	46.373.058
15	MARTÍN GUTIERREZ RODRIGUEZ	9.396.388
16	ADELA GUTIERREZ TENZA	46.350.006
17	TEÓDULO HURTADO ALARCON (**)	9.520.128
18	DORA FANNY MEDINA PRIETO**	46.351.084
19	DANILO NARANJO PRIETO	9.534.918
20	JOSE ELIECER CURTIDOR ORDUZ	9.395.369
21	HILDEBRANDO GOMEZ DUARTE	9.515.696
22	MARTIN SIERRA SANABRIA	9.532.870
23	VIRGINIA PEREZ GUTIERREZ	46.364.940
24	MARINA NOSSA PRIETO	33.448.703
25	OMAIRO CHAPARRO ROJAS	9.529.462
26	JAVIER NARANJO PRECIADO	1.057.583.023
27	MARÍA DE JESÚS NARANJO SANABRIA	46.360.310
28	MARÍA HELENA NARANJO SANABRIA	46.386.235
29	JULIO TOMAS GÓMEZ RODRÍGUEZ	9.534.048
30	LUZ DERLY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (*)	46.385.824
31	TITO AMÉZQUITA	-
32	LUIS DAVID SIERRA RODRÍGUEZ	74.184.503
33	ANA CELIA SANABRIA	46.358.303
34	LEÓNIDAS LÓPEZ ROJAS	9.520.951

Fuente: Este Estudio ANM, 2021.

En el mismo Informe Técnico No. 152 del 17 de diciembre de 2021 (Folios 193-194), se realizaron las siguientes recomendaciones correspondientes a solicitudes:

“(…)

- ✓ Con respecto a la solicitud de la empresa Ladrillera Sogamoso (Ladrisog) la empresa está constituida por Rafael Díaz Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.708, quien cuenta con un frente en área libre.
- ✓ Con respecto a la solicitud de la Empresa Alfarera Colombiana (Emalco) Ltda. la empresa está constituida por integrada por los señores Néstor Gómez González identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.870, Gonzalo González Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.155, Henry Alfonso Orduz Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.667, Rodolfo Pérez González identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.114, Leonardo Pérez

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

González identificado con cédula de ciudadanía No. 74.186.359 y Mauricio Pérez González identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.893, quien cuenta con un frente en área libre.

- ✓ *Con respecto a la solicitud de la Empresa INALVERSOG está integrada por la señora Claudia Liliana Sanabria Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.415 y el señor Jaime Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.492, quien cuenta con un frente inactivo en área libre.*
- ✓ *Con respecto a la Asociación de Alfareros de la Zona De Reserva Especial de Sogamoso con NIT 900344637-2, durante el desarrollo de la visita realizada semana del 04 al 08 de octubre de 2021, entregaron documentos como prueba de que sus asociados son mineros tradicionales de la zona.*

- ✓ *Se recomienda al área jurídica pronunciarse sobre el estado de las señoras María Helena Molina Sanabria identificada con cédula de ciudadanía No. 46.372.075 y María Clemencia Naranjo Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 46.374.070 dentro del trámite del Área de Reserva Especial Sogamoso, debido a que las señoras María Helena Molina Sanabria y María Clemencia Naranjo Sierra fueron consideradas beneficiarias del ARE Sogamoso por medio de la Resolución VPPF No. 346 del 25 de noviembre de 2021, pero durante la visita realizada la semana del 04 al 08 de octubre de 2021 al Área de Reserva Especial Sogamoso, no se evidenció ningún tipo de actividad minera realizada por las señoras María Helena Molina Sanabria identificada con cédula de ciudadanía No. 46.372.075 y María Clemencia Naranjo Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 46.374.070. (...)*

Así las cosas, una vez recopiladas y analizadas las solicitudes de inclusión dando una respuesta conforme a la verificación de los artículos 3° y 4° de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 en el Informe Técnico a partir de los resultados del **Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 152 del 17 de diciembre de 2021** las personas que se establecen como comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial de Sogamoso serán las siguientes:

“(...) 3.3. RECOMENDACIONES DEFINICIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA.

- ✓ *En atención a los motivos expuestos en el Numeral 2.2.2 del presente alcance, en donde se plasmó lo evidenciado durante la visita de campo realizada en el Área de Reserva Especial Sogamoso la semana del 04 al 08 de octubre de 2021 y lo establecido en la Resolución VPPF N° 346 del 25 de noviembre de 2020, se recomienda al área jurídica establecer como integrantes de la comunidad minera del Área de Reserva Especial Sogamoso declarada mediante Resolución MME N° 478 del 14 de diciembre de 2007, los señores indicados en la Tabla 84, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la ley 685 de 2001 y Artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de junio de 2020:*

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

TABLA 84. Mineros Beneficiarios del Área de Reserva Especial Sogamoso.

N°	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	RAFAEL DÍAZ DÍAZ	9.529.708
2	HENRY ALFONSO ORDUZ PEREZ	74.180.667
3	RODOLFO PEREZ GONZALEZ	74.184.114
4	LEONARDO PEREZ GONZALEZ	74.186.359
5	NESTOR GOMEZ GONZALEZ	74.183.870
6	GONZALO GONZALEZ SUAREZ	9.523.155
7	MAURICIO PEREZ GONZALEZ	9.396.893
8	CLAUDIA LILIANA SANABRIA MEDINA	46.382.415
9	JAIME GUTIERREZ MEDINA	9.529.492
10	RITA HERNANDEZ DE GUTIERREZ	46.350.468
11	WILLIAM GUTIERREZ HERNANDEZ	74.184.195
12	LUZ AMANDA GUTIERREZ HERNANDEZ	46.379.992
13	GLADYS NOSSA SUAREZ	46.367.091
14	JUANA MARIA NARANJO SANABRIA	46.360.310

N°	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
15	HERNÁN SIERRA SANABRIA	9.534.850
16	LUZ NAYIBE FERNANDEZ PATIÑO	46.363.552
17	OMAR CHAPARRO LÓPEZ	9.524.245
18	ÉDGAR ALVEIRO CHAPARRO FERNÁNDEZ	74.185.807
19	EFRAIN GUTIERREZ MEDINA	9.525.447
20	LUZ MARY MOLINA SANABRIA	46.369.680
21	SALVADOR GUTIÉRREZ MEDINA	74.180.086
22	OLGA LUCIA NOSSA SUAREZ	46.356.714
23	ARNULFO MOLINA SANABRIA	74.184.450
24	FLORENTINA PIRAGAUTA GUTIERREZ	46.360.399
25	GRACIELA FERNANDEZ PATIÑO	46.358.406
26	GUSTAVO NARANJO SANABRIA	9.521.048
27	AURORA FERNANDEZ PATIÑO	46.358.890
28	JOSE GREGORIO NARANJO SANABRIA	9.519.169
29	GABRIELA NARANJO SANABRIA	46.359.878

Fuente: Este Estudio ANM, 2021.

Nota 13: Los señores Rafael Díaz Díaz, Henry Alfonso Orduz Pérez, Rodolfo Pérez González, Leonardo Pérez González, Néstor Gómez González, Gonzalo González Suarez, Mauricio Pérez González, Claudia Liliana Sanabria Medina, Jaime Gutiérrez Medina, Rita Hernández De Gutiérrez, William Gutiérrez Hernández, Luz Amanda Gutiérrez Hernández, Gladys Nossa Suarez, Juana María Naranjo Sanabria, Hernán Sierra Sanabria, Luz Nayibe Fernández Patiño, Omar Chaparro López, Édgar Alveiro Chaparro Fernández, Efraín Gutiérrez Medina, Luz Mary Molina Sanabria, Salvador Gutiérrez Medina, Olga Lucia Nossa Suarez, Arnulfo Molina Sanabria, Florentina Piragauta Gutiérrez, Graciela Fernández Patiño, Gustavo Naranjo Sanabria, Aurora Fernández Patiño, José Gregorio Naranjo Sanabria y Gabriela Naranjo Sanabria no cuentan con títulos mineros vigentes. (Ver Anexos)

- ✓ Se recomienda al área jurídica establecer dentro del trámite los siguientes frentes de explotación y como mineros responsables a las siguientes personas:

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

TABLA 85. Mineros responsables de los Frentes de Explotación dentro del Polígono 1 ubicado dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

N° DEL FRENTE	RESPONSABLE	CÉDULA	COORDENADAS DATUM MAGNA SIRGAS GRADOS DECIMALES	
			LONGITUD	LATITUD
34	RAFAEL DIAZ DIAZ	9.529.708	-72,91592	5,71772
45	HENRY ALFONSO ORDUZ PEREZ	74.180.667	-72,91516	5,72052
	RODOLFO PEREZ GONZALEZ	74.184.114		
	LEONARDO PEREZ GONZALEZ	74.186.359		
	NESTOR GOMEZ GONZALEZ	74.183.870		
	GONZALO GONZALEZ SUAREZ	9.523.155		
48	MAURICIO PEREZ GONZALEZ	9.396.893	-72,91522	5,71773
	CLAUDIA LILIANA SANABRIA MEDINA	46.382.415		
	JAIME GUTIERREZ MEDINA	9.529.492		

Fuente: Este Estudio ANM, 2021.

TABLA 86. Mineros responsables de los Frentes de Explotación dentro del Polígono 2 ubicado dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

N° DEL FRENTE	RESPONSABLE	CÉDULA	COORDENADAS DATUM MAGNA SIRGAS GRADOS DECIMALES	
			LONGITUD	LATITUD
47	RITA HERNANDEZ DE GUTIERREZ	46.350.468	-72,91467	5,72144
	WILLIAM GUTIERREZ HERNANDEZ	74.184.195		
	LUZ AMANDA GUTIERREZ HERNANDEZ	46.379.992		

Fuente: Este Estudio ANM, 2021.

TABLA 87. Mineros responsables de los Frentes de Explotación dentro del Polígono 3 ubicado dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

N° DEL FRENTE	RESPONSABLE	CÉDULA	COORDENADAS DATUM MAGNA SIRGAS GRADOS DECIMALES	
			LONGITUD	LATITUD
1	GLADYS NOSSA SUAREZ	46.367.091	-72,90862	5,72838
2	JUANA MARIA NARANJO SANABRIA	46.360.310	-72,90827	5,72841
6	HERNÁN SIERRA SANABRIA	9.534.850	-72,90929	5,72762
9	LUZ NAYIBE FERNANDEZ PATIÑO	46.363.552	-72,90999	5,72601
10 y 11	OMAR CHAPARRO LÓPEZ	9.524.245	-72,90957	5,72632
	ÉDGAR ALVEIRO CHAPARRO FERNÁNDEZ	74.185.807	-72,91013	5,72584
13	EFRAIN GUTIERREZ MEDINA	9.525.447	-72,90927	5,72483
14	LUZ MARY MOLINA SANABRIA	46.369.680	-72,90903	5,72483
17	SALVADOR GUTIÉRREZ MEDINA	74.180.086	-72,90968	5,72430
18	GONZALO GONZALEZ SUAREZ	9.523.155	-72,91034	5,72277
	OLGA LUCIA NOSSA SUAREZ	46.356.714		
20	ARNULFO MOLINA SANABRIA	74.184.450	-72,91090	5,72280
30	FLORENTINA PIRAGAUTA GUTIERREZ	46.360.399	-72,90800	5,72840
31	GRACIELA FERNANDEZ PATIÑO	46.358.406	-72,90734	5,72889
32	GUSTAVO NARANJO SANABRIA	9.521.048	-72,90747	5,72851
38	AURORA FERNANDEZ PATIÑO	46.358.890	-72,90685	5,72919
39			-72,90701	5,73005
41	JOSE GREGORIO NARANJO SANABRIA	9.519.169	-72,90786	5,72915
42	GABRIELA NARANJO SANABRIA	46.359.878	-72,90783	5,72867

Fuente: Este Estudio ANM, 2021.

- ✓ En atención a los motivos expuestos en el Numeral 2.2.2 del presente alcance, se recomienda al área jurídica rechazarla solicitud de incluir como beneficiarios del Área de Reserva Especial Sogamoso declarada y delimitada por medio de la Resolución N° 478 del 14 de diciembre de 2007 del Ministerio de Minas Energía y/o excluir de la comunidad minera tradicional establecida en la Resolución VPPF N° 346 del 25 de noviembre de 2021, a las siguientes personas:

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

TABLA 88. Personas excluidas y/o rechazadas como beneficiarios del Área de Reserva Especial Sogamoso declarada y delimitada por medio de la Resolución N° 478 del 14 de diciembre de 2007 del Ministerio de Minas Energía.

N°	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	Excluir y/o Rechazar por
1	<u>ALVARO DE JESUS RODRIGUEZ FIGUERO</u>	4.216.159	Por Fuera del Área Libre
2	ALVARO LOPEZ SUAREZ	9.521.496	Por Fuera del Área Libre
3	ANTONIO ROJAS	9.524.473	Por Fuera del Área Libre
4	<u>BLANCA ISABEL MEDINA DE VARGAS</u>	46.356.449	Por Fuera del Área Libre
5	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ALARCON	9.522.259	Por Fuera del Área Libre
6	EDUARDO DIAZ DIAZ	9.524.956	Titular minero
7	<u>ISAIAS NARANJO PRIETO</u>	9.528.578	Por Fuera del Área Libre
8	JAIME DIAZ RODRIGUEZ	9.534.008	Por Fuera del Área Libre
9	<u>JOSE DE LA CRUZ FIGUERO FONSECA</u>	1.154.992	Por Fuera del Área Libre
10	<u>LUIS ANTONIO CURTIDOR NARANJO</u>	9.516.593	Por Fuera del Área Libre
11	LUIS HERNAN NARANJO PRIETO	9.531.451	Titular Minero
12	LUIS SALVADOR GUTIERREZ RODRIGUEZ	9.531.496	Por Fuera del Área Libre
13	<u>MARIA CLAUDIA AMEZQUITA SUAREZ</u>	46.367.872	Por Fuera del Área Libre
14	<u>MARIA MARLEN VIAJAN ANGEL</u>	46.359.649	Por Fuera del Área Libre
15	<u>MESIAS SIERRA RODRIGUEZ</u>	9.397.805	Por Fuera del Área Libre
16	MIRYAM MERCHAN RODRIGUEZ	33.446.137	Por Fuera del Área Libre
17	<u>NIEVES NARANJO PRIETO</u>	46.361.221	Por Fuera del Área Libre
18	<u>ORLANDO MARTINEZ MEDINA</u>	9.526.753	Por Fuera del Área Libre
19	FABLO EMILIO GUTIERREZ RODRIGUEZ	74.180.293	No tiene Frente de Explotación (UPM u homo) y se encuentra Por Fuera del Área Libre.
20	PASCUAL MARTINEZ DIAZ	4.259.710	Fallecido
21	<u>PEDRO NEL NARANJO PRIETO</u>	74.184.951	Por Fuera del Área Libre
22	RAFAEL ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ	9.397.959	Por Fuera del Área Libre
23	<u>RAUL GUTIERREZ RODRIGUEZ</u>	9.527.825	Por Fuera del Área Libre
24	<u>RODRIGO ALONSO PEREZ ORDUZ</u>	74.187.850	Por Fuera del Área Libre
25	LUZ STELLA MEDINA MEDINA	1.057.581.524	Menor de edad a entrada en vigencia la Ley 685 de 2001 y Por Fuera del Área Libre.
26	TITO PABLO AMEZQUITA PEREZ	4.261.316	Por Fuera del Área Libre
27	IGNACIO FONSECA PERALTA	9.527.120	Titular Minero
28	VICTOR JULIO RODRIGUEZ AVELLA	74.180.607	Titular Minero
29	<u>ISIDRO RODRIGUEZ CHAPARRO</u>	9.525.464	Titular Minero y Por Fuera del Área Libre
30	GLORIA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	46.350.996	Titular Minero y Por Fuera del Área Libre
31	PABLO JOSE MORENO RONDON	9.534.895	La información aportada durante la visita no cumple con lo establecido en la Resolución N° 266 de 10 de julio 2020
32	HUGO HARRISON MESA MERCHAN	74.182.618	Durante la visita no se evidenció labores de explotación realizada por el señor Mesa Merchan.

Fuente: Este Estudio ANM, 2021.

Nota 14: Los nombres de las personas subrayados y en negrilla en la Tabla 88 fueron considerados integrantes de la comunidad minera tradicional establecida en Artículo 2 de la Resolución VPPF No. 346 del 25 de noviembre de 2021.”

De igual manera, por los motivos expuestos al inicio de este acápite, las personas que estuvieron involucrados en **Informe de Visita área de reserva especial No. 396 del 24 de julio de 2019**, en los informes de visita, en el **Programa de Trabajos y Obras -PTO realizado por la UPTC en el año 2008**, entre otros documentos evidenciados en el expediente fueron algunos rechazados y/o excluidos por encontrarse incurso de causales que resultan insubsanables para proseguir con el trámite de conformidad a la normatividad vigente..

De otra parte, de la visita realizada, quedaba por resolver dos solicitudes de inclusión respecto de Pablo José Moreno Rondón y Hugo Harrison Mesa Merchán, el cual en mismo **Informe Técnico No. 152 del 17 de diciembre de 2021** se consignó lo siguiente:

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

“PABLO JOSE MORENO RONDON identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.895, quien presentó la siguiente información: fotocopia de cédula de ciudadanía (1 Folio) y declaración con fines Extraprocesales Ante Notaria 3 del Círculo de Sogamoso en donde el señor Alfonso Peralta Amezquita identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.519.330, manifiesta que conoce de vista, trato y comunicación a los señores Pablo José Moreno Rondón identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.534.895 de toda la vida y a Gladys Nossa Suarez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.367.091 de toda la vida y le consta que son mineros de tradición y alfarería desde el año 1998 (1 Folio), la cual se considera que no cumplen con lo establecido en la Resolución No. 266 de 10 de julio 2020. Por lo tanto, se recomienda **rechazar** la solicitud de incluir como beneficiario del Área de Reserva Especial Sogamoso declarada y delimitada por medio de la Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 del Ministerio de Minas Energía, presentada por el señor Pablo José Moreno Rondón.

HUGO HARRISON MESA MERCHAN identificado con cédula de ciudadanía N° 74.182.618, a nombre del señor Mesa la Asociación de Alfareros de la Zona de Reserva Especial de Sogamoso con NIT 900.344.637-2, hizo entrega de documentos anteriormente señalados, pero es importante señalar que durante los recorridos realizados dentro de los dos (2) polígonos que conforma el Área de Reserva Especial Sogamoso declarada y delimitada por medio de la Resolución N° 478 del 14 de diciembre de 2007 del Ministerio de Minas Energía, en la visita efectuada la semana del 04 al 08 de octubre de 2021, no se evidenció la existencia de algún frente de explotación trabajado y/o desarrollado del señor Mesa. Por lo tanto, se recomienda **rechazar** la solicitud de incluir como beneficiario del Área de Reserva Especial Sogamoso declarada y delimitada por medio de la Resolución N° 478 del 14 de diciembre de 2007 del Ministerio de Minas Energía, presentada por la Asociación de Alfareros de la Zona de Reserva Especial de Sogamoso con NIT 900.344.637-2 a nombre del señor Hugo Harrison Mesa Merchán.”

Para finalizar, resolveremos la situación de María Helena Molina Sanabria identificada con cédula de ciudadanía No. 46.372.075 y María Clemencia Naranjo Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 46.374.070 por cuanto en la visita de la semana del 04 al 08 de octubre de 2021 se evidenció que no hay ningún tipo de actividad minera realizada, pese a que estas dos personas son consideradas como beneficiarias de la comunidad minera tradicional mediante la **Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre de 2020**. Por ello, resulta poco congruente para esta Autoridad Minera, que no se evidencie precisamente el desarrollo de la actividad de explotación en razón a ser este el origen principal para la declaración. Por tal motivo no queda más que proceder a la exclusión como comunidad minera tradicional de estas dos solicitantes.

Por consiguiente, las personas que no cumplen los presupuestos y cuenten con causales de rechazo establecidas del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, su solicitud será rechazada, dado que serían aspectos insubsanables para proseguir con el trámite:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.

(...)

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)”

Así las cosas, debatidos cada uno de los motivos de inconformidad expuestos en los recursos de reposición presentados, mediante el presente acto administrativo se procederá a **MODIFICAR** la decisión adoptada mediante la **Resolución VPPF No. 346 del 25 de noviembre del 2020**, *“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial - SOGAMOSO-, ubicada en el municipio de Sogamoso -departamento de Boyacá, declarada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”*.

Así mismo, de acuerdo con la recomendación dada en el **Informe Técnico No. 152 del 17 de diciembre de 2021** y atendiendo lo señalado por el **Grupo de Catastro y Registro Minero en el Memorando con Radicado ANM No. 20212200419913 del 20 de setiembre de 2021**, se ordenará la creación de dos (2) placas para los polígonos 2 y 3 objeto de delimitación definitiva en el área de reserva especial Sogamoso, teniendo en cuenta que el área susceptible de continuar con el trámite al aplicar las reglas de negocio definidas en los *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”* de acuerdo a las conclusiones técnicas del referido informe se encuentra distribuida en tres (3) polígonos.

En el precitado memorando el **Grupo de Catastro y Registro Minero**, frente a la consulta elevada por el Grupo de Fomento a través del memorando **ANM No. 20214110376633**, señaló:

“(…) Sí es viable la creación de una nueva placa para el polígono nuevo. Para los anteriores efectos, el Grupo de Fomento deberá: (i) realizar la identificación de cada polígono, (ii) asignar el número de la placa nueva de acuerdo con el consecutivo que se maneje en ese Grupo, y (iii) aplicar las reglas de negocio definidas en los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” y adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Minería, ANM.

Así mismo, se deberá ordenar la creación de la nueva placa en el correspondiente acto administrativo motivado atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, expedida por la ANM, y el cual dispone que “Atendiendo al resultado del estudio geológico minero se procederá a delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial dentro del área inicialmente declarada, bajo el Sistema de Cuadrícula Minera mediante acto administrativo motivado (...).” (Negrilla fuera de texto) (...).”

Por otro lado, el precitado informe técnico recomendó no incluir en la delimitación definitiva del ARE Sogamoso el polígono o zona 1 identificado con placa ARE-PLT-14421, por lo cual se deberá proceder con la desanotación y liberación del área.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, una vez en firme se deberá comunicar la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, alcalde del municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, se recuerda a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que deberán dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y compromisos dispuestos por la normatividad aplicable a las Áreas de Reserva Especial de conformidad con la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 y a lo establecido en el y a lo establecido en el **Decreto 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto”**. A su vez, Implementar un método de explotación adecuado que permita el aprovechamiento de los recursos minerales existentes dentro del Área de Reserva Especial Sogamoso para que puedan garantizar un volumen promedio de producción para la viabilidad del proyecto minero.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer parcialmente la Resolución VPPF No. 346 del 25 de noviembre del 2020, en virtud de los recursos de reposición allegados mediante los radicados No. 20211001185512 del 07 de mayo de 2021 presentado por el señor Álvaro López Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.496 y No. 20219030724422 del 07 de mayo de 2021, presentado por Myriam Maritza Briceño Donderis como apoderada del representante legal de la Asociación de Alfareros de la Zona de Reserva Especial de Sogamoso, NIT 900344637-2 el señor Rafael Antonio López Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.959.

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el Artículo PRIMERO de la Resolución VPPF No. 346 del 25 de noviembre del 2020, “Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial - SOGAMOSO-, ubicada en el municipio de Sogamoso -departamento de Boyacá, declarada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007, “Por la cual se delimita un Área de Reserva Especial en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá” para un yacimiento de arcilla, con el objeto de adelantar proyectos de minería especial, de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, dentro de tres (3) polígonos en área libre, para la explotación de arcilla; con una extensión total de **40,4382 hectáreas** los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente forma **Polígono 1** con un área de **8,5778 hectáreas**, **Polígono 2** con un área de **1,2254 hectáreas** y **Polígono 3** con un área de **30,6350 hectáreas** ubicados en el

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, con base al Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021 y los Registros Gráficos RG-ARE-PLT-14421, RG-ARE-PLT-08021X-21, RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 1, RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 2, RG-ARE-PLT-08021X-21 POLÍGONO 3 y comprendiendo las siguientes alineaciones y celdas de la cuadrícula minera contenidas en el siguiente polígono:

TABLA 69. Estudio de Área del Polígono 1 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

CÓDIGO ARE	ARE-PLT-08021X
NOMBRE ARE	POLIGONO 1 DEL POLIGONO 2 SOGAMOSO
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	SOGAMOSO
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
ÁREA TOTAL	8.5778 hectáreas

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

Tabla 70. Alineación del Polígono 1 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72.91700	5,71700	3	-72.91500	5,71700
2	-72.91600	5,71700	4	-72.91400	5,71700
5	-72.91400	5,71900	10	-72.91600	5,72100
6	-72.91500	5,71800	11	-72.91600	5,72000
7	-72.91500	5,71900	12	-72.91600	5,71900
8	-72.91500	5,72000	13	-72.91700	5,71900
9	-72.91500	5,72100	14	-72.91700	5,71800

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

Tabla 71. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono 1 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)	N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N06C11Q02Z	1,2254	5	18N06C11Q07N	1,2254
2	18N06C11Q07E	1,2254	6	18N06C11Q07P	1,2254
3	18N06C11Q07I	1,2254	7	18N06C11Q08K	1,2254
4	18N06C11Q07J	1,2254			

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

TABLA 72. Estudio de Área del Polígono 2 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

CÓDIGO ARE	ARE-PLT-08021X
NOMBRE ARE	SOGAMOSO POLIGONO 2 DEL POLIGONO 2
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	SOGAMOSO
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
ÁREA TOTAL	1,2254 hectáreas

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

Tabla 73. Alineación del Polígono 2 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72.91500	5,72100
2	-72.91400	5,72100
3	-72.91400	5,72200
4	-72.91500	5,72200

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

Tabla 74. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono 2 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N06C11Q03Q	1,2254

Fuente: Reporte de Área de AnnA Minería del 07 de diciembre de 2021.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

TABLA 75. Estudio de Área del Polígono 3 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

CÓDIGO ARE	ARE-PLT-08021X
NOMBRE ARE	SOGAMOSO POLIGONO 3 DEL POLIGONO 2
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	SOGAMOSO
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
AREA TOTAL	30,6350 hectáreas

Fuente: Reporte de Área de Anna Minería del 07 de diciembre de 2021.

Tabla 76. Alinderación del Polígono 3 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,91200	5,72100	18	-72,90600	5,73000
2	-72,91100	5,72100	19	-72,90700	5,73000
3	-72,91100	5,72200	20	-72,90700	5,73100
4	-72,91000	5,72200	21	-72,90800	5,73100
5	-72,91000	5,72300	22	-72,90800	5,73000
6	-72,91000	5,72400	23	-72,90800	5,72900
7	-72,90900	5,72400	24	-72,90900	5,72900
8	-72,90900	5,72500	25	-72,90900	5,72800
9	-72,90800	5,72500	26	-72,91000	5,72800
10	-72,90800	5,72600	27	-72,91000	5,72700
11	-72,90700	5,72600	28	-72,91100	5,72700
12	-72,90700	5,72700	29	-72,91100	5,72600
13	-72,90600	5,72700	30	-72,91100	5,72500
14	-72,90600	5,72800	31	-72,91100	5,72400
15	-72,90500	5,72800	32	-72,91100	5,72300
16	-72,90500	5,72900	33	-72,91200	5,72300
17	-72,90500	5,73000	34	-72,91200	5,72200

Fuente: Reporte de Área de Anna Minería del 07 de diciembre de 2021.

Tabla 77. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono 3 dentro del Polígono 2 del ARE Sogamoso con Placa N° ARE-PLT-08021X en Área Libre.

N°	CÓDIGO CELDA	AREA (Hectáreas)	N°	CÓDIGO CELDA	AREA (Hectáreas)
1	18N06C11L19X	1,2254	12	18N06C11L24L	1,2254
2	18N06C11L23U	1,2254	13	18N06C11L24M	1,2254
3	18N06C11L23Z	1,2254	14	18N06C11L24N	1,2254
4	18N06C11L24C	1,2254	15	18N06C11L24Q	1,2254
5	18N06C11L24D	1,2254	16	18N06C11L24R	1,2254
6	18N06C11L24E	1,2254	17	18N06C11L24S	1,2254
7	18N06C11L24G	1,2254	18	18N06C11L24V	1,2254
8	18N06C11L24H	1,2254	19	18N06C11L24W	1,2254
9	18N06C11L24I	1,2254	20	18N06C11Q03E	1,2254
10	18N06C11L24J	1,2254	21	18N06C11Q03J	1,2254
11	18N06C11L24K	1,2254	22	18N06C11Q03N	1,2254

N°	CÓDIGO CELDA	AREA (Hectáreas)
23	18N06C11Q03P	1,2254
24	18N06C11Q03T	1,2254

N°	CÓDIGO CELDA	AREA (Hectáreas)
25	18N06C11Q04A	1,2254

Fuente: Reporte de Área de Anna Minería del 07 de diciembre de 2021.

PARÁGRAFO. - Se entienden excluidas del área delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. –ORDENAR la creación de las placas (**ARE-PLT-08031X**), para el polígono 2 y (**ARE-PLT-08041X**) para el polígono 3 dentro de la zona 2 del área de reserva especial delimitada mediante **Resolución No. 478 del 14 de diciembre 2007**, delimitada definitivamente en el artículo segundo de la presente resolución, atendiendo lo recomendado en el **Informe Técnico No. 152 del 17 de diciembre de 2021** y lo señalado en el **Memorando con ANM N° 20212200419913 del 20 de setiembre de 2021** por parte del Grupo de Catastro y

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Registro Minero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – MODIFICAR el Artículo SEGUNDO de la **Resolución VPPF No. 346 del 25 de noviembre del 2020**, *“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial - SOGAMOSO-, ubicada en el municipio de Sogamoso -departamento de Boyacá, declarada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”*, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - ESTABLECER como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan a continuación, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la Ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada mediante **Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007**, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

TABLA 84. Mineros Beneficiarios del Área de Reserva Especial Sogamoso.

N°	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	RAFAEL DÍAZ DÍAZ	9.529.708
2	HENRY ALFONSO ORDUZ PEREZ	74.180.667
3	RODOLFO PEREZ GONZALEZ	74.184.114
4	LEONARDO PEREZ GONZALEZ	74.186.359
5	NESTOR GOMEZ GONZALEZ	74.183.870
6	GONZALO GONZALEZ SUAREZ	9.523.155
7	MAURICIO PEREZ GONZALEZ	9.396.893
8	CLAUDIA LILIANA SANABRIA MEDINA	46.382.415
9	JAIME GUTIERREZ MEDINA	9.529.492
10	RITA HERNANDEZ DE GUTIERREZ	46.350.468
11	WILLIAM GUTIERREZ HERNANDEZ	74.184.195
12	LUZ AMANDA GUTIERREZ HERNANDEZ	46.379.992
13	GLADYS NOSSA SUAREZ	46.367.091
14	JUANA MARIA NARANJO SANABRIA	46.360.310

N°	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
15	HERNÁN SIERRA SANABRIA	9.534.850
16	LUZ NAYIBE FERNANDEZ PATIÑO	46.363.552
17	OMAR CHAPARRO LÓPEZ	9.524.245
18	ÉDGAR ALVEIRO CHAPARRO FERNÁNDEZ	74.185.807
19	EFRAIN GUTIERREZ MEDINA	9.525.447
20	LUZ MARY MOLINA SANABRIA	46.369.680
21	SALVADOR GUTIÉRREZ MEDINA	74.180.086
22	OLGA LUCIA NOSSA SUAREZ	46.356.714
23	ARNULFO MOLINA SANABRIA	74.184.450
24	FLORENTINA PIRAGAUTA GUTIERREZ	46.360.399
25	GRACIELA FERNANDEZ PATIÑO	46.358.406
26	GUSTAVO NARANJO SANABRIA	9.521.048
27	AURORA FERNANDEZ PATIÑO	46.358.890
28	JOSE GREGORIO NARANJO SANABRIA	9.519.169
29	GABRIELA NARANJO SANABRIA	46.359.878

Fuente: Foto Estudio ANM 2021

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro de los polígonos delimitados definitivamente en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - MODIFICAR el Artículo CUARTO de la **Resolución VPPF No. 346 del 25 de noviembre del 2020**, *“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial - SOGAMOSO-, ubicada en el municipio de Sogamoso -departamento de*

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Boyacá, declarada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR Y/O EXCLUIR a las siguientes personas que se encuentran en las tablas correspondientes, conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo:

- ✓ BARBARA MESA CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía número 46.367.033.
- ✓ ELIZABETH NARANJO PIRAGAUTA, identificada con la cedula de ciudadanía número 46.385.968.
- ✓ JOSE ALFONSO NARANJO PIRAGAUTA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.057.570.278.
- ✓ LUIS CARLOS RODRIGUEZ NARANJO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.057.574.569.

No.	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1.	ALVARO DE JESUS RODRIGUEZ FIGUEREDO	4.216.159
2.	ALVARO LÓPEZ SUAREZ	9.521.496
3.	BLANCA ISABEL MEDINA DE VARGAS	46.356.449
4.	ISAIAS NARANJO PRIETO	9.528.578
5.	ISIDRO RODRÍGUEZ CHAPARRO	9.525.464
6.	JOSE DE LA CRUZ FIGUEREDO FONSECA	1.154.992
7.	LUIS ANTONIO CURTIDOR NARANJO	9.516.593
8.	MARIA CLAUDIA AMEZQUITA SUAREZ	46.367.872
9.	NESTOR GOMEZ GONZALEZ	74.183.870
10.	NIEVES NARANJO PRIETO	46.361.221
11.	ORLANDO MARTINEZ MEDINA	9.526.753
12.	RODRIGO ALONSO PEREZ ORDUZ	74.187.850
13.	CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ALARCON	9.522.259
14.	EDUARDO DIAZ DIAZ	9.524.956
15.	JAIME DÍAZ RODRÍGUEZ	9.534.008
16.	LUIS HERNAN NARANJO PRIETO	9.531.451
17.	LUIS SALVADOR GUTÉRREZ RODRÍGUEZ	9.531.496
18.	MARIA MARLEN VIAJAN ANGEL	46.359.649
19.	MESIAS SIERRA RODRÍGUEZ	9.397.805
20.	MIRYAM MERCHAN RODRÍGUEZ	33.446.137
21.	PABLO EMILIO GUTÉRREZ RODRÍGUEZ	74.180.293
22.	PASCUAL MARTINEZ DIAZ	4.259.710
23.	PEDRO NEL NARANJO PRIETO	74.184.951
24.	RAFAEL ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ	9.397.959
25.	RAÚL GUTIERREZ RODRÍGUEZ	9.527.825
26.	RODRIGO ALONSO PEREZ ORDUZ	74.187.850
27.	LUZ STELLA MEDINA MEDINA	1.057.581.524
28.	TITO PABLO AMEZQUITA PEREZ	4.261.316
29.	IGNACIO FONSECA PERALTA	9.527.120
30.	VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ AVELLA	74.180.607

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

31.	GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	46.350.996
32.	PABLO JOSE MORENO RONDON	9.534.895
33.	HUGO HARRISON MESA MERCHAN	74.182.618
34.	MARIA PAULINA MEDINA PRIETO	24.112.257
35.	MARÍA EDILMA SANABRIA MEDINA	46.365.847
36.	BERNARDINO PÉREZ VEGA	9.519.946
37.	MARIA HELENA MOLINA SANABRIA	46.372.075
38.	MARIA CLEMENCIA NARANJO SIERRA	46.374.070
39.	ANTONIO ROJAS SANABRIA	9.524.473

TABLA 01. Persona de la Tabla de la solicitud allegada mediante radicado N° 2008032207 del 17 de julio de 2008 que no se encontraron durante la visita realizada la semana del 04 al 08 de octubre de 2021

N°	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	JOSÉ ADÁN SIERRA AGUIRRE	4.260.047
2	MARCO ANTONIO SIERRA AGUIRRE	9.510.679
3	SEGUNDO JOSÉ GABRIEL VIANCHADUCON	9.519.760
4	ORLANDO FONSECA PARRA	4.123.028
5	LUIS ANTONIO RAMIREZ GALINDO	9.527.673
6	JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ	74.180.498
7	DORA CECILIA LÓPEZ RODRÍGUEZ	46.364.716
8	AURA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ	24.104.040
9	JULIO IGNACIO LÓPEZ RODRÍGUEZ	10.538.198
10	GONZALO LÓPEZ RODRÍGUEZ	9.524.992
11	CARLOS JULIO FIGUEREDO AVELLA	9.530.175
12	HÉCTOR MONTAÑA RAMÍREZ	9.516.500
13	ISIDRO MOLANO MARTÍNEZ	9.513.778
14	JORGE ARMANDO FIGUEREDO GUTIÉRREZ	1.057.573.410

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Nº	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
15	CARLOS ARIEL FIGUEROA GUTIÉRREZ	74.187.079
16	CARMEN FONSECA PÉREZ	24.104.190
17	JAIRO ELIAS MOLANO FONSECA	9.534.950
18	BERTHA INES LÓPEZ ÁLVAREZ	46.370.226
19	MARÍA ANA ROSA GUTIÉRREZ OJEDA	46.362.449
20	LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CÁRDENAS	9.519.187
21	EPIMENIO PONGUTA GUTIÉRREZ	9.526.027
22	BÁRBARA ROSA PRIETO NARANJO	24.111.576
23	MARIA BELÉN MELO NOY	46.357.427
24	JOSÉ MANUEL PRIETO ORDUZ	9.514.353
25	TERESA PRIETO NARANJO	24.114.491
26	MARINA NOSSA ALVARADO	-
27	JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ	9.577.112
28	JOSÉ MISAEL MEDINA	42.599.960
29	LUIS CARLOS RODRÍGUEZ	1.905.446
30	REINALDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	9.521.278
31	JORGE PRIETO PEÑA	9.516.828
32	LUIS ALFREDO VARGAS GONZÁLEZ	9.517.020
33	LUIS HERNANDO MOLANO MARTÍNEZ	9.651.473
34	JUVENAL RAMÍREZ GALINDO	9.520.959
35	ALFONSO NARANJO SANABRIA	9.527.686
36	JUSTINIANO NOSSA SUÁREZ	9.530.298
37	JERÓNIMO REMIGIO NARANJO GUTIÉRREZ	4.259.910
38	MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	9.515.692
39	INÉS PERALTA FONSECA	24.104.948
40	LUZ MARINA RODRÍGUEZ MORA	46.363.419
41	RODOLFO ALBEIRO PRIETO MEDINA	74.182.424
42	JUAN DÍAZ	4.262.594
43	EMMA GUTIÉRREZ MOLINA	24.115.579
44	SAUL NOSSA SUÁREZ	9.531.435
45	JOSÉ MIGUEL GÓMEZ VARGAS	9.529.052
46	HUGO ORLANDO HERNÁNDEZ SANABRIA	74.184.134

Fuente: Este Estudio ANM, 2021.

TABLA 93. Listado de personas que hicieron parte del Informe de Visita Área de Reserva Especial N° 396 del 24 de julio de 2019 pero no se les definió la situación, solicitudes radicadas por los interesados en hacer parte de la comunidad, en los informes de visita, en el Programa de Trabajos y Obras -PTO realizado por la UPTC en el año 2008, entre otros documentos evidenciados en el expediente, que no se encontraron durante la visita realizada la semana del 04 al 08 de octubre de 2021.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Nº	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	PEDRO ANTONIO GOMEZ AMEZQUITA	9.514.295
2	URIEL DEQUIZ FRANCICA	9.534.090
3	NELSON GOMEZ CASTILLO	9.339.101
4	JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE	79.514.461
5	BLANCA FONSECA	33.442.818
6	PLINIO TENZA	95.156.688
7	REINALDO PERALTA	NO
8	HUGO PERALTA (**)	9.521.812
9	JUAN CARLOS BARRERA	NO
10	BENJAMIN SIERRA RODRIGUEZ	9.532.869
11	DANIEL MESA TENZA	9.522.853
12	ISIDRO RODRIGUEZ NARANJO	4.260.463
13	MAURICIO RODRIGUEZ PALACIOS	1.057.570.694
14	MARIA DEL TRANSITO SIERRA RODRIGUEZ	46.373.058
15	MARTIN GUTIERREZ RODRIGUEZ	9.395.388
16	ADELA GUTIERREZ TENZA	46.350.006
17	TEODULO HURTADO ALARCON (**)	9.520.128
18	DORA FANNY MEDINA PRIETO**	46.351.084
19	DANILO NARANJO PRIETO	9.534.918
20	JOSE ELIECER CURTIDOR ORDUZ	9.395.369
21	HILDEBRANDO GOMEZ DUARTE	9.515.696
22	MARTIN SIERRA SANABRIA	9.532.870
23	VIRGINIA PEREZ GUTIERREZ	46.364.940
24	MARINA NOSSA PRIETO	33.448.703
25	OMAIRO CHAPARRO ROJAS	9.529.462
26	JAVIER NARANJO PRECIADO	1.057.583.023
27	MARIA DE JESUS NARANJO SANABRIA	46.360.310
28	MARIA HELENA NARANJO SANABRIA	46.386.235
29	JULIO TOMAS GÓMEZ RODRÍGUEZ	9.534.048
30	LUZ DERLY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (*)	46.385.824
31	TITO AMEZQUITA	-
32	LUIS DAVID SIERRA RODRIGUEZ	74.184.503
33	ANA CELIA SANABRIA	46.358.303
34	LEONIDAS LOPEZ ROJAS	9.520.951

Fuente: Este Estudio ANM, 2021.

ARTICULO SEXTO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores relacionados a continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011: 1) BARBARA MESA CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía número 46.367.033, 2) ELIZABETH NARANJO PIRAGAUTA, identificada con la cedula de ciudadanía número 46.385.968, 3) JOSE ALFONSO NARANJO PIRAGAUTA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.057.570.278, 4) LUIS CARLOS RODRIGUEZ NARANJO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.057.574.569, 5) A la Asociación de Alfareros de la Zona de Reserva Especial de Sogamoso, NIT 900344637-2, representada legalmente por el señor Rafael Antonio López Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.959 y a su apoderada la abogada Myriam Maritza Briceño Donderis, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.593.822 y Tarjeta Profesional No. 35.473. Así como a las personas relacionadas en las siguientes tablas:

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

TABLA 84. Mineros Beneficiarios del Área de Reserva Especial Sogamoso.

N°	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	RAFAEL DÍAZ DÍAZ	9.529.708
2	HENRY ALFONSO ORDUZ PEREZ	74.180.667
3	RODOLFO PEREZ GONZALEZ	74.184.114
4	LEONARDO PEREZ GONZALEZ	74.186.359
5	NESTOR GOMEZ GONZALEZ	74.183.870
6	GONZALO GONZALEZ SUAREZ	9.523.155
7	MAURICIO PEREZ GONZALEZ	9.396.893
8	CLAUDIA LILIANA SANABRIA MEDINA	46.382.415
9	JAIME GUTIERREZ MEDINA	9.529.492
10	RITA HERNANDEZ DE GUTIERREZ	46.350.468
11	WILLIAM GUTIERREZ HERNANDEZ	74.184.195
12	LUZ AMANDA GUTIERREZ HERNANDEZ	46.379.992
13	GLADYS NOSSA SUAREZ	46.367.091
14	JUANA MARIA NARANJO SANABRIA	46.360.310

N°	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
15	HERNÁN SIERRA SANABRIA	9.534.850
16	LUZ NAYIBE FERNANDEZ PATIÑO	46.363.552
17	OMAR CHAPARRO LÓPEZ	9.524.245
18	ÉDGAR ALVEIRO CHAPARRO FERNÁNDEZ	74.185.807
19	EFRAIN GUTIERREZ MEDINA	9.525.447
20	LUZ MARY MOLINA SANABRIA	46.369.680
21	SALVADOR GUTIERREZ MEDINA	74.180.086
22	OLGA LUCIA NOSSA SUAREZ	46.356.714
23	ARNULFO MOLINA SANABRIA	74.184.450
24	FLORENTINA PIRAGAUTA GUTIERREZ	46.360.399
25	GRACIELA FERNANDEZ PATIÑO	46.358.406
26	GUSTAVO NARANJO SANABRIA	9.521.048
27	AURORA FERNANDEZ PATIÑO	46.358.890
28	JOSE GREGORIO NARANJO SANABRIA	9.519.169
29	GABRIELA NARANJO SANABRIA	46.359.878

Fuente: Foto Estudio ANM 2021

No.	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1.	ALVARO DE JESUS RODRIGUEZ FIGUERO DO	4.216.159
2.	ALVARO LÓPEZ SUAREZ	9.521.496
3.	BLANCA ISABEL MEDINA DE VARGAS	46.356.449
4.	ISAIAS NARANJO PRIETO	9.528.578
5.	ISIDRO RODRÍGUEZ CHAPARRO	9.525.464
6.	JOSE DE LA CRUZ FIGUERO DO FONSECA	1.154.992
7.	LUIS ANTONIO CURTIDOR NARANJO	9.516.593
8.	MARIA CLAUDIA AMEZQUITA SUAREZ	46.367.872
9.	NESTOR GOMEZ GONZALEZ	74.183.870
10.	NIEVES NARANJO PRIETO	46.361.221
11.	ORLANDO MARTINEZ MEDINA	9.526.753
12.	RODRIGO ALONSO PEREZ ORDUZ	74.187.850
13.	CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ALARCON	9.522.259
14.	EDUARDO DIAZ DIAZ	9.524.956
15.	JAIME DÍAZ RODRÍGUEZ	9.534.008
16.	LUIS HERNAN NARANJO PRIETO	9.531.451
17.	LUIS SALVADOR GUTÍERREZ RODRÍGUEZ	9.531.496
18.	MARIA MARLEN VIAJAN ANGEL	46.359.649
19.	MESIAS SIERRA RODRÍGUEZ	9.397.805
20.	MIRYAM MERCHAN RODRÍGUEZ	33.446.137
21.	PABLO EMILIO GUTÍERREZ RODRÍGUEZ	74.180.293

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

22.	PASCUAL MARTINEZ DIAZ	4.259.710
23.	PEDRO NEL NARANJO PRIETO	74.184.951
24.	RAFAEL ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ	9.397.959
25.	RAÚL GUTIERREZ RODRÍGUEZ	9.527.825
26.	RODRIGO ALONSO PEREZ ORDUZ	74.187.850
27.	LUZ STELLA MEDINA MEDINA	1.057.581.524
28.	TITO PABLO AMEZQUITA PEREZ	4.261.316
29.	IGNACIO FONSECA PERALTA	9.527.120
30.	VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ AVELLA	74.180.607
31.	GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	46.350.996
32.	PABLO JOSE MORENO RONDON	9.534.895
33.	HUGO HARRISON MESA MERCHAN	74.182.618
34.	MARIA PAULINA MEDINA PRIETO	24.112.257
35.	MARÍA EDILMA SANABRIA MEDINA	46.365.847
36.	BERNARDINO PÉREZ VEGA	9.519.946
37.	MARIA HELENA MOLINA SANABRIA	46.372.075
38.	MARIA CLEMENCIA NARANJO SIERRA	46.374.070
39.	ANTONIO ROJAS SANABRIA	9.524.473

TABLA 01. Persona de la Tabla de la solicitud allegada mediante radicado N° 2008032207 del 17 de julio de 2008 que no se encontraron durante la visita realizada la semana del 04 al 08 de octubre de 2021

N°	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	JOSÉ ADÁN SIERRA AGUIRRE	4.260.047
2	MARCO ANTONIO SIERRA AGUIRRE	9.510.679
3	SEGUNDO JOSÉ GABRIEL VIANCHADUCON	9.519.760
4	ORLANDO FONSECA PARRA	4.123.028
5	LUIS ANTONIO RAMÍREZ GALINDO	9.527.673
6	JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ	74.180.498
7	DORA CECILIA LÓPEZ RODRÍGUEZ	46.364.716
8	AURA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ	24.104.040
9	JULIO IGNACIO LÓPEZ RODRÍGUEZ	10.538.198
10	GONZALO LÓPEZ RODRÍGUEZ	9.524.992
11	CARLOS JULIO FIGUERO DO AVELLA	9.530.175
12	HÉCTOR MONTAÑA RAMÍREZ	9.516.500
13	ISIDRO MOLANO MARTINEZ	9.513.778
14	JORGE ARMANDO FIGUERO DO GUTIÉRREZ	1.057.573.410

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Nº	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
15	CARLOS ARIEL FIGUEREDO GUTIÉRREZ	74.187.079
16	CARMEN FONSECA PÉREZ	24.104.190
17	JAIRO ELIAS MOLANO FONSECA	9.534.950
18	BERTHA INÉS LOPEZ ALVAREZ	46.370.226
19	MARIA ANA ROSA GUTIÉRREZ OJEDA	46.362.449
20	LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CÁRDENAS	9.519.187
21	EPIMENIO PONGUTA GUTIÉRREZ	9.526.027
22	BARBARA ROSA PRIETO NARANJO	24.111.576
23	MARIA BELÉN MELO NOY	46.357.427
24	JOSE MANUEL PRIETO ORDUZ	9.514.353
25	TERESA PRIETO NARANJO	24.114.491
26	MARINA NOSSA ALVARADO	-
27	JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ	9.577.112
28	JOSÉ MISAEL MEDINA	42.599.960
29	LUIS CARLOS RODRÍGUEZ	1.905.446
30	REINALDO GUTIÉRREZ RODRIGUEZ	9.521.278
31	JORGE PRIETO PEÑA	9.516.828
32	LUIS ALFREDO VARGAS GONZÁLEZ	9.517.020
33	LUIS HERNANDO MOLANO MARTÍNEZ	9.651.473
34	JUVENAL RAMIREZ GALINDO	9.520.959
35	ALFONSO NARANJO SANABRIA	9.527.686
36	JUSTINIANO NOSSA SUAREZ	9.530.298
37	JERÓNIMO REMIGIO NARANJO GUTIÉRREZ	4.259.910
38	MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	9.515.692
39	INÉS PERALTA FONSECA	24.104.948
40	LUZ MARINA RODRIGUEZ MORA	46.363.419
41	RODOLFO ALBEIRO PRIETO MEDINA	74.182.424
42	JUAN DÍAZ	4.262.594
43	EMMA GUTIÉRREZ MOLINA	24.115.579
44	SAUL NOSSA SUAREZ	9.531.435
45	JOSÉ MIGUEL GÓMEZ VARGAS	9.529.052
46	HUGO ORLANDO HERNÁNDEZ SANABRIA	74.184.134

Fuente: Este Estudio ANM, 2021.

TABLA 93. Listado de personas que hicieron parte del Informe de Visita Área de Reserva Especial N° 396 del 24 de julio de 2019 pero no se les definió la situación, solicitudes radicadas por los interesados en hacer parte de la comunidad, en los informes de visita, en el Programa de Trabajos y Obras -PTO realizado por la UPTC en el año 2008, entre otros documentos evidenciados en el expediente, que no se encontraron durante la visita realizada la semana del 04 al 08 de octubre de 2021.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Nº	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	PEDRO ANTONIO GOMEZ AMEZQUITA	9.514.295
2	URIEL DEQUIZ FRANCICA	9.534.090
3	NELSON GOMEZ CASTILLO	9.339.101
4	JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE	79.514.461
5	BLANCA FONSECA	33.442.818
6	PLINIO TENZA	95.156.688
7	REINALDO PERALTA	NO
8	HUGO PERALTA (**)	9.521.812
9	JUAN CARLOS BARRERA	NO
10	BENJAMIN SIERRA RODRIGUEZ	9.532.869
11	DANIEL MESA TENZA	9.522.853
12	ISIDRO RODRIGUEZ NARANJO	4.260.463
13	MAURICIO RODRIGUEZ PALACIOS	1.057.570.694
14	MARÍA DEL TRANSITO SIERRA RODRIGUEZ	46.373.058
15	MARTÍN GUTIERREZ RODRIGUEZ	9.396.388
16	ADELA GUTIERREZ TENZA	46.350.006
17	TEÓDULO HURTADO ALARCON (**)	9.520.128
18	DORA FANNY MEDINA PRIETO**	46.351.084
19	DANILO NARANJO PRIETO	9.534.918
20	JOSE ELIECER CURTIDOR ORDUZ	9.395.369
21	HILDEBRANDO GOMEZ DUARTE	9.515.696
22	MARTIN SIERRA SANABRIA	9.532.870
23	VIRGINIA PEREZ GUTIERREZ	46.364.940
24	MARINA NOSSA PRIETO	33.448.703
25	OMAIRO CHAPARRO ROJAS	9.529.462
26	JAVIER NARANJO PRECIADO	1.057.583.023
27	MARÍA DE JESÚS NARANJO SANABRIA	46.360.310
28	MARÍA HELENA NARANJO SANABRIA	46.386.235
29	JULIO TOMAS GÓMEZ RODRÍGUEZ	9.534.048
30	LUZ DERLY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (*)	46.385.824
31	TITO AMEZQUITA	-
32	LUIS DAVID SIERRA RODRIGUEZ	74.184.503
33	ANA CELIA SANABRIA	46.358.303
34	LEONIDAS LOPEZ ROJAS	9.520.951

Fuente: Este Estudio ANM, 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – SOLICITAR al Grupo de Catastro y Registro Minero que proceda con la desanotación y liberación del área del polígono o zona 1 identificado con placa ARE-PLT-14421, delimitado en la Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – PUBLICAR a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la presente resolución en la página web de la

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 346 de 25 de noviembre del 2020 que delimitó definitivamente el Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, delimitada mediante Resolución No. 478 del 14 de diciembre de 2007 y se toman otras determinaciones”

Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – Contra la presente Resolución en lo referente a lo dispuesto en el Artículo 5º procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva. Respecto de los demás artículos dispuestos en esta Resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.


PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

Dada en Bogotá, D.C.,

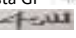
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE




GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento 

Revisó y ajustó: Ana María Ramirez González – Abogada Contratista GF 

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 

Expediente: ARE-PLT 14421

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3756 DE 26 DIC 2025

"Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución No. 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **106890-0 del 20 de diciembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-510395** para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Ayapel**, en el departamento de **Córdoba**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y apellidos	Documento de identificación
MADIELINA DEL CARMEN TRUJILLO SOLORZANO	50930257
YOHANA ESTELLA MONTIEL ACOSTA	50995688
CARLOS MARIO PEREZ MARIN	1063275055
DAVID DONY SERPA VEGA	8364350
JOSE LUIS MISAD HERNANDEZ	1066508404
OSCAR DAVID CASTRO ARRIETA	1066512688
EDUAR MARIEL ZABALETA	78109799
JOHNY DEL CRISTO NOVOA ZABALETA	78108332
EDUAR ELICIO DELGADO MADERA	78109897
ONEIDA DEL CARMEN HUERTAS BRAVO	64548119
JOHON GABRIEL ZUÑIGA DELGADO	1066509966
YOANIS JOSE CARDOZO QUINTERO	8051080
RODOLFO MIGUEL HERAZO DEL TORO	78106029
JAMER JANER ESTRADA BELLOJIN	78111788
LUIS MANUEL BENITEZ TORRES	78113968
RAFAEL ANTONIO VERGARA COBO	78106177

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación aportada, el Grupo de Fomento elaboró los Informes Técnico y Jurídico de Evaluación Documental No. T-109 del 15 de julio de 2025 y J-284 del 18 de noviembre de 2025, los cuales fueron acogidos por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante el Auto No. VPF – GF No. 092 del 18 de noviembre de 2025.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Mediante el **Auto No. VPF – GF No. 092 del 18 de noviembre de 2025¹**, que fue notificado en el estado jurídico No. 204 del 20 de noviembre del 2025, se declaró la viabilidad frente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, en la solicitud de Declaración y Delimitación del Área de Reserva Especial registrada con la placa No. **ARE-510395**, se programó la visita técnica de verificación de la tradicionalidad del 25 al 27 de noviembre de 2025, con el objeto de determinar técnicamente la existencia o no de minería tradicional, la antigüedad de las labores, los responsables, la ubicación de las labores de explotación, los mineros a beneficiar, las condiciones socioeconómicas, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar y delimitar y se indicó que el documento de identidad No. 78108332 correspondiente al señor **Johny Del Cristo Novoa Zabaleta**, se encuentra cancelado por muerte con fecha de afectación el 05 de mayo de 2025, tal como consta en el certificado de vigencia del documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con código de verificación 19104151750 del 15 de noviembre de 2025, por lo tanto, procede su exclusión mediante acto administrativo debidamente motivado.

El Grupo de Fomento, le comunicó a la Alcaldía y a la Personería del municipio de Ayapel, sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse a la solicitud ARE-510395, mediante los oficios con radicado ANM No. 20254110510761 y 20254110510751 del 18 de noviembre de 2025, respectivamente y les solicitó la publicación del aviso de información en el desarrollo del trámite, en un lugar visible para que los terceros indeterminados, pudieran constituirse como parte y hacer valer sus derechos en las explotaciones a visitar.

Mediante el oficio con radicado ANM No. 20254110510741 del 18 de noviembre de 2025, el Grupo de Fomento, le comunicó a la Autoridad Ambiental competente para la región, esto es, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS e igualmente le comunicó a los solicitantes mediante el oficio con radicado ANM No. 20254110510731 del 18 de noviembre de 2025, sobre la reunión de socialización y visita de verificación de la tradicionalidad.

Por medio del radicado ANM No. 20251004303712 del 28 de noviembre de 2025, los señores Yohana Estella Montiel Acosta, Eduar Mariel Zabaleta y Jamer Janer Estrada Bellojin, allegaron manifestación debidamente suscrita, en la que decidieron retirarse del trámite de formalización iniciado con la solicitud **ARE-510395**.

El Grupo de Fomento, realizó la socialización de la visita y la visita de verificación de la tradicionalidad, al área de la solicitud No. **ARE-510395**, ubicada en el municipio de Ayapel en el departamento de Córdoba, durante los días 25 al 27 de noviembre de 2025 y como resultado de la misma, se elaboró el Informe de Visita de verificación de la tradicionalidad No. T-348 del 19 de diciembre de 2025, el cual determinó lo siguiente:

¹ "Por medio del cual se declara la viabilidad frente al cumplimiento de los requisitos de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510395, se programa visita técnica de verificación de la tradicionalidad y se toman otras determinaciones"

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

"8. RESULTADOS DE LA VISITA.

8.1 Vías de acceso.

Para acceder al área del ARE-510395, se toma la vía que conduce del municipio de Ayapel - Córdoba hacia la vereda Palotal, en un recorrido aproximado de 10 kilómetros en vía pavimentada y aproximadamente 300 metros en vía destapada y en regular estado, se accede al área de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial y frentes de explotación.



8.2 Descripción de los trabajos evidenciados.

A continuación, se describen y georreferencian los frentes de explotación evidenciados en campo, junto con las personas responsables de la actividad minera verificada, año de inicio de los trabajos según los interesados y su respectivo registro fotográfico:

La visita técnica de verificación de la tradicionalidad se realizó del 25 al 27 de noviembre de 2025, fue atendida por los solicitantes del Área de Reserva Especial, inicialmente se procedió a informar el objetivo de la visita y la información a recolectar en la inspección de campo, se solicitó la exhibición de documentos de soporte de la actividad minera, como plano de labores de los frentes de trabajo, registro de producción entre otros.

En el momento del recorrido de campo, se identificaron tres (3) Frentes de explotación a Cielo Abierto, **señalados por los solicitantes del Área de Reserva Especial como sus frentes de trabajo**, se realizó geoposicionamiento Satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin MAP 64 SC, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando la ubicación de los frentes.

TABLA 6. UBICACIÓN DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN Y SUS RESPONSABLES.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
Frente N°1 (NORCOOP)	1	-75,23848	8,22379	79	Oneida Del Carmen Huertas Bravo identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; Johon Gabriel Zuñiga Delgado identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; Yoanis Jose	Todos los Frentes están ubicados por dentro del área susceptible de continuar con el trámite.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

					Cardozo Quintero identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; Rodolfo Miguel Herazo Del Toro identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029 y Luis Manuel Benítez Torres identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968.
Frente N°2 (SURCOOP)	2	-75,2388 2	8,2239 2	51	Madelina Del Carmen Trujillo Solorzano identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; Carlos Mario Pérez Marín identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; Rafael Antonio Vergara Cobo identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177 y David Dony Serpa Vega identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350.
Frente N°3 (CENTROCOOP)	3	- 75,23726	8,2221 8	59	Jose Luis Misad Hernández identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; Oscar David Castro Arrieta identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y Eduar Elicio Delgado Madera identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897.

Fuente: Visita de campo.

8.2.1 Componente técnico Frentes de Trabajo.

DESCRIPCIÓN DE LAS ZONAS O FRENTES DE EXPLOTACIÓN EN CAUCE DE LA QUEBRADA COROZALITO

Los responsables de las labores de explotación en las tres (3) zonas o frentes de explotación son: Para el Frente N°1 (NORCOOP) los responsables son **Oneida Del Carmen Huertas Bravo** identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; **Jhon Gabriel Zuñiga Delgado** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; **Yoanis Jose Cardozo Quintero** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; **Rodolfo Miguel Herazo Del Toro**

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029 y **Luis Manuel Benítez Torres** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968; el Frente de explotación se ubica en la coordenada Longitud: -75,23848 y Latitud: 8,22379. Para el **Frente N°2 (SURCOOP)** los responsables son **Madelina Del Carmen Trujillo Solorzano** identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; **Carlos Mario Pérez Marín** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; **Rafael Antonio Vergara Cobo** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177 y **David Dony Serpa Vega** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350; el Frente de explotación se ubica en la coordenada Longitud: -75,23882 y Latitud: 8,22392. Para el **Frente N°3 (CENTROCOOP)** los responsables son **Jose Luis Misad Hernández** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; **Oscar David Castro Arrieta** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y **Eduar Elicio Delgado Madera** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897; el Frente de explotación se ubica en la coordenada Longitud: -75,23726 y Latitud: 8,22218; en el momento del recorrido de campo se evidenciaron los frentes de explotación **activos**, los responsables manifestaron que las labores no son continuas debido al tema de la legalidad y condiciones climáticas en la zona. Además, todos los frentes **se encuentran ubicados dentro** del área de la solicitud minera ARE-510395.

Las explotaciones iniciaron en el año 2009 de acuerdo a lo indicado por los solicitantes del ARE y corresponde a una explotación de **Minerales de Oro y Sus Concentrados**, en el cauce de la Quebrada "Corozalito" en la vereda Palotal del municipio de Ayapel.

El **método de explotación** implementado en el **Frente N°1, Frente N°2 y Frente N°3, es cateo o barequeo**, el cual consiste en lavar una cantidad de material en el sitio escogido con un canalón y una batea y si la cantidad de mineral es considerable se hace un apique con dimensiones promedio de 1 m x 1 m con profundidad variable, donde se continua con las labores de lavado de las arenas y gravas por medio de un canalón metálico seguido de una batea metálica o de madera hasta obtener el mineral o jagua.

Fotografía No.3. Frente de explotación N°1 (NORCOOP)



Fuente: Visita de campo.

Fotografía No. 4. Panorámica Frente de explotación N°2 (SURCOOP)



Fuente: Visita de campo.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Fotografía No. 5. Panorámica Frente de explotación N°3 (CENTROCOOP)



Fuente: Visita de campo.

● **Operaciones Unitarias, Maquinaria y Equipo:**

A continuación, se describen las características más relevantes de la actividad minera en los frentes de explotación, y que fueron evidenciadas en la visita de campo:

Producción: La producción mensual de Mineral de Oro en los tres (3) frentes de explotación es de 23 gramos (40 tomines), en condiciones normales de trabajo, según lo informado por los solicitantes del ARE, teniendo en cuenta que no se tiene un dato exacto de producción, toda vez que esta varía dependiente de los periodos de lluvia en la zona; **clasificando dichas explotaciones como pequeña minería**, toda vez que no superan los volúmenes de producción definidos para la explotación de Metales preciosos (Oro, plata, platino) a cielo abierto hasta 250.000 m3/año.

Arranque del material y herramientas: En el momento del recorrido de campo se evidenció que el arranque del mineral en los Frentes de Explotación indicados por los solicitantes se ha venido realizando por medios manuales utilizando: palas, picas y barras metálicas.



Cargue y transporte del material o mineral: Según lo manifestado por los solicitantes del ARE, la arena es separada según el tamaño del material mediante

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

zarandas metálicas, luego al final del proceso mediante las Matracas se realiza la concentración del mineral de oro gracias a la acción de la gravedad. En el recorrido de campo se evidenció la respectiva operación, el mineral de oro o jagua es llevado en potes de plástico y el oro puro en bolsas de plástico.

Manejo de aguas en el frente de explotación o Área de influencia: En el recorrido de campo se evidenció que el tipo de drenaje es natural, no se cuenta con infraestructura aledaña al frente de explotación o proceso de beneficio que requiera grandes manejos de aguas.

Beneficio mineral: Se evidenció la realización de beneficio de mineral en el momento del recorrido de campo en cada uno de los Frentes de explotación. Se evidenció que los solicitantes del ARE utilizan un canalón de madera o metálico con un costal y rejilla que tiene como tarea retener la mayor cantidad de Oro. Este proceso se realiza de manera limpia, es decir, no utilizan ningún tipo de químicos para la obtención del metal precioso, solo utilizan canalón y batea para la separación los minerales (oro) de la jagua. Como agente de separación del mineral de oro en la batea, utilizan una solución a base de la sábila; argumentando que no produce efectos perjudiciales para el ambiente, la salud de los animales y los seres humanos.

Patio de Acopio: No se evidenció patio de acopio de mineral en el momento del recorrido de campo.

Instalaciones: En los Frentes de explotación y su área de influencia, no se evidenciaron instalaciones para el desarrollo de las actividades mineras como, por ejemplo; talleres, tolvas, básculas, cuarto de herramienta, campamento etc.

Herramientas Utilizadas: Para las labores de explotación, los solicitantes del ARE, usan palas, en ocasiones también utilizan picos, barras metálicas y baldes.

Maquinaria y equipos: En el momento del recorrido de campo, **no se evidenció** huella o uso de maquinaria pesada en los frentes de explotación.

Uso de Sustancia Explosiva: En el momento de la visita, no se evidenció la utilización de explosivos para el arranque del mineral, los solicitantes del ARE indican que no se usa explosivos, solo medios manuales como lo son palas, picos y barras metálicas.

Señalización y Elementos del Plan de Emergencia: En el momento del recorrido de campo se evidenció la implementación de un programa de señalización en los Frentes de explotación, los elementos del plan de emergencias con que cuentan son un botiquín y una camilla. En el punto de encuentro se evidenció una señal alusiva al uso de elementos de protección personal, advertencia de terrenos inestables y puntos ecológicos.



Fotografía No. 9. Herramientas utilizadas. Fuente: Visita de campo.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones



Fotografía No. 10. Señalización y Plan de Emergencias. Fuente: Visita de campo.

8.3 Condiciones de Seguridad e Higiene Minera.

Con relación a la seguridad e higiene minera, se enfatizan los siguientes aspectos que evalúan condiciones que minimizan los riesgos para el personal que labora en las operaciones mineras y garanticen un trabajo seguro, acatando la normatividad pertinente:

- El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, establece "Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional."
- El Reglamento de Seguridad e Higiene Minera que aplica para las labores mineras del ARE-510395, es el Decreto 539 del 08 de abril 2022, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a cielo abierto. Durante la visita técnica de verificación de la tradicionalidad al ARE-510395 se evidenció el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera para las labores mineras.

En el momento de la visita técnica de verificación de la tradicionalidad al ARE-510395, los tres (3) Frentes de explotación se encontraban activos; los solicitantes del ARE manifestaron que en el desarrollo de sus labores de explotación utilizan elementos de protección personal como lo son: botas de caucho, cascos, guantes, protección respiratoria, equipos y elementos de primeros auxilios, de acuerdo con los agentes de riesgo, como: camilla, botiquín y extintor, y acreditaron mediante planilla de registro de asistencia a las actividades y capacitaciones, capacitación en temas de Control y vigilancia para las condiciones de higiene y seguridad minera, protocolos de seguridad y procedimientos de trabajos seguros, entre otros.

De acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE, han dado cumplimiento parcial en el desarrollo de las actividades mineras realizadas en el ARE, en cuanto al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Decreto 539 del 08 de abril 2022 Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras A cielo abierto, este concepto se sustenta con la información capturada en campo durante la realización de la visita, consignada en el acta de visita de verificación y los soportes evidenciados del cumplimiento al reglamento de seguridad e higiene minera.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Los solicitantes del ARE acreditaron en campo durante la realización de la visita, lo siguiente:

- Cuentan con elementos de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo, como lo son: camilla de emergencia, botiquín y extintor.
- Utilizan elementos de protección personal como lo son cascos, botas de caucho, guantes y chalecos reflectivos.
- Acreditaron acta firmada de entrega de la dotación y elementos de protección personal.
- Cuentan con un programa de Capacitación Anual en Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Se evidenció Reglamento Interno de Trabajo y Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial de la Comunidad Minera Tradicional COOTRANSFORMAMOS Comunidad Minera Tradicional COOTRANSFORMAMOS.
- Acta de Conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo – COPASST Comunidad Minera Tradicional COOTRANSFORMAMOS.
- Plan de Prevención, Preparación y Respuesta ante emergencias para la Comunidad Minera Tradicional COOTRANSFORMAMOS.
- Certificado sobre curso de Primeros Auxilios Básicos, uso y manejo de extintores – Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ayapel.
- Acreditaron mediante planilla de "registro de asistencia a las actividades programadas y capacitaciones", capacitación en los siguientes temas:
 - Uso de elementos y equipos de protección personal.



De acuerdo a lo indicado anteriormente, se evidencia cumplimiento en el desarrollo de las actividades mineras realizadas en el ARE, en cuanto al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y cumplimiento parcial al Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, expedido en el Decreto 539 del 08 de abril de 2022. (Ver anexo. Soportes del cumplimiento al artículo 97 Ley 685 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera).

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

8.4 Estado Ambiental de la Zona.

Este concepto se sustenta con la información capturada en campo durante la realización de la visita técnica de verificación de la tradición y consignada en el Acta de Visita de Verificación (Ver anexo).

Componente Abiótico

A. Recurso Agua-Vertimientos

*Al momento de la visita, **NO** se observó captación de agua superficial o subterránea para uso minero o doméstico, así mismo, no se cuenta con ningún tipo de permiso de captación de agua superficial o subterránea, permiso de vertimiento, permiso de ocupación de cauce, no se observó ocurrencia de vertimientos con o sin tratamiento que afecte la calidad del agua, no se realizan actividades de beneficio que requieran uso, tratamiento y vertimiento de aguas.*

B. Recurso Aire

*Al momento de la visita **NO** se observó emisiones atmosféricas por la generación de material particulado y gases, no se realizan labores de construcción y montaje. No se cuenta con permiso de emisiones atmosféricas.*

C. Recurso Suelo

*Al momento de la visita **NO** se observó afectación del suelo por procesos de remoción en masa y erosión, así mismo no se observó vertimientos domésticos y/o industriales, no se evidenció generación de residuos orgánicos o residuos peligrosos, teniendo en cuenta que las labores de explotación son intermitentes y se realizan por medios manuales con pico, pala, barras metálicas, etc.*

COMPONENTE BIÓTICO

A. Recurso Flora

*Al momento de la visita **NO** se observó ningún tipo de aprovechamiento forestal, no cuentan con permiso para la realización del mismo, el área se encuentra cubierta por vegetación propia de la zona, (zona de pastizales y arbustos).*

8.5 Condición Socioeconómica. De acuerdo a lo manifestado por los señores **Oneida Del Carmen Huertas Bravo** identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; **Johon Gabriel Zuñiga Delgado** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; **Yoanis Jose Cardozo Quintero** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; **Rodolfo Miguel Herazo Del Toro** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029; **Luis Manuel Benítez Torres** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968; **Madelina Del Carmen Trujillo Solorzano** identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; **Carlos Mario Pérez Marín** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; **Rafael Antonio Vergara Cobo** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177; **David Dony Serpa Vega** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350; **Jose Luis Misad Hernández** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; **Oscar David Castro Arrieta** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y **Eduar Elicio Delgado Madera** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897; la actividad minera desarrollada es su fuente principal de ingresos.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

Se realizó todo el recorrido de campo en compañía de doce (12) de los solicitantes del ARE-510395, los señores **Oneida Del Carmen Huertas Bravo** identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; **Johon Gabriel Zuñiga Delgado** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; **Yoanis Jose Cardozo Quintero** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; **Rodolfo Miguel Herazo Del Toro** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029; **Luis Manuel Benítez Torres** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968; **Madelina Del Carmen Trujillo Solorzano** identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; **Carlos Mario Pérez Marín** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; **Rafael Antonio Vergara Cobo** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177; **David Dony Serpa Vega** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350; **Jose Luis Misad Hernández** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; **Oscar David Castro Arrieta** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y **Eduar Elicio Delgado Madera** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897; se verificaron los Frentes de explotación indicados, para así verificar las labores mineras y determinar la tradicionalidad de estas, lo cual se **denota técnicamente a partir de la relación**: tipo de elementos o herramientas empleadas en el arranque del mineral, avance de las labores mineras, número de personal en los frentes de explotación, forma de trabajo (continua o discontinua), testimonios de la comunidad minera, medios de pruebas aportados para demostrar la tradicionalidad, entre otros.

Análisis de tradicionalidad de los frentes de explotación ubicados dentro del área de interés.

Frentes de explotación: En la visita de campo se evidenciaron tres (3) Zonas o Frentes de explotación, de los cuales el **Frente N°1 (NORCOOP)** tiene como responsables a la señora **Oneida Del Carmen Huertas Bravo** identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; el señor **Johon Gabriel Zuñiga Delgado** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; el señor **Yoanis Jose Cardozo Quintero** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; el señor **Rodolfo Miguel Herazo Del Toro** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029 y el señor **Luis Manuel Benítez Torres** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968; el **Frente N°2 (SURCOOP)** tiene como responsables a la señora **Madelina Del Carmen Trujillo Solorzano** identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; el señor **Carlos Mario Pérez Marín** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; el señor **Rafael Antonio Vergara Cobo** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177 y el señor **David Dony Serpa Vega** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350; y el **Frente N°3 (CENTROCOOP)** tiene como responsables al señor **Jose Luis Misad Hernández** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; **Oscar David Castro Arrieta** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y **Eduar Elicio Delgado Madera** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897. Todos los Frentes **se ubican dentro del área** de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510395, los cuales son:

TABLA 7. UBICACIÓN DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN Y SUS RESPONSABLES.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
Frente N°1 (NORCOOP)	1	-75,23848	8,22379	79	Oneida Del Carmen Huertas Bravo identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; Johon Gabriel Zuñiga Delgado	Todos los Frentes están ubicados por dentro del área susceptible de continuar con el

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
					<p>identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; Yoaín José Cardozo Quintero identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; Rodolfo Miguel Herazo Del Toro identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029 y Luis Manuel Benítez Torres identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968.</p>	
Frente N°2 (SURCOOP)	2	-75,2388 2	8,2239 2	51	<p>Madelina Del Carmen Trujillo Solorzano identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; Carlos Mario Pérez Marín identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; Rafael Antonio Vergara Cobo identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177 y David Dony Serpa Vega identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350.</p>	trámite.
Frente N°3 (CENTROCOOP)	3	-75,2372 6	8,2221 8	59	<p>Jose Luis Misad Hernández identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; Oscar David Castro Arrieta identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y Eduar Elicio Delgado Madera identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897.</p>	

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Fuente: Visita de campo.

Año de inicio de las labores y forma de trabajo según lo manifestado: De acuerdo a la información obrante en el expediente y lo manifestado por los solicitantes del ARE-510395, **las explotaciones iniciaron en el año 2009**, aproximadamente, las cuales son realizadas de forma discontinua y alternadas en los diferentes zonas o frentes de explotación y corresponde a una explotación de Minerales de Oro y sus concentrados, en el cauce de la Quebrada Corozalito.

La explotación de mineral de Oro se ha venido trabajando de manera muy artesanal, con arranque manual, los volúmenes de explotación aunque en los últimos años no se han generado las ganancias proyectadas, lo poco que se han logrado obtener ha servido de apoyo, por lo que, los solicitantes esperan obtener la legalidad de la explotación y de esta manera implementar un modelo de trabajo donde se pueda generar más empleo en la zona, aumentar de acuerdo a la demanda los volúmenes de producción, extender la comercialización a otros destinos y mejorar las condiciones de vida de todos los que logren hacer parte de este proyecto. Cabe resaltar, que durante la pandemia no realizaron actividades en la zona de interés, las cuales han sido reactivadas paulatinamente posterior a la pandemia por Covid-19.

Labor de explotación

Frentes de explotación

Las labores de explotación en minería de arrastre se caracterizan por ser cíclicas, es decir se realiza una excavación con secuencia lógica en un área determinada (Barra Aluvial, o deposito aluvial) para la extracción del material, en la mayoría de los ríos o quebradas se genera una recarga de material por procesos de sedimentación y características hidráulicas de los mismos, donde la zona explotada o excavada vuelve a ser recargada de material, razón por la cual la explotación es cíclica y no guarda la huella o vestigio de la explotación en años, y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación. Teniendo en cuenta el tipo de explotación no se pudo cuantificar o determinar la antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022 fecha de expedición de la Ley 2250 de 2022.

Vías de acceso

Las vías de acceso son de vital importancia para el ingreso del equipo de transporte para este tipo de minería, la mina no cuenta con vías de acceso para el ingreso de vehículos automóviles a los frentes de explotación, sólo se puede ingresar en motocicletas hasta ciertos puntos dentro del área de interés. Por lo cual no se establece una huella o antigüedad de este tipo de infraestructura vial.

Infraestructura

No se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad o impacto de la actividad minera, teniendo en cuenta la forma de trabajo y laboreo minero; en el área no se evidenció planta de beneficio e infraestructura asociada que dé cuenta de indicios de una actividad minera con una anterioridad y antigüedad mínima de 10 años con anterioridad a la expedición de la Ley 2250 del 11 de julio 2022.

Conclusión de la tradicionalidad

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los Frentes de explotación ubicados en el área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-510395, **Frente N°1** con coordenada (Longitud: -75,23848 y Latitud: 8,22379), **Frente N°2** con coordenada (Longitud: -75,23882 y Latitud: 8,22392) y **Frente N°3** con coordenada (Longitud: -75,23726 y Latitud: 8,22218), **se concluye, que estas labores mineras pueden ser conducentes como prueba de tradicionalidad**, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería de arrastre son cíclicas dependiendo del proceso de sedimentación y recarga del río, las cuales se pueden desarrollar por un periodo **indeterminado** de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del mismo y no guardar la huella o vestigio de la explotación en años y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación, también por las herramientas utilizadas (palas, bateas, canalones), tiempos y formas alternativas de trabajo en todos los frentes de explotación. Los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan del año 2009, declaración avalada por el certificado expedido por el alcalde del municipio de Ayapel - Córdoba y se constituye en la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022 fecha de expedición de la Ley 2250 de 2022.

Teniendo en cuenta que no se pudo establecer una huella minera que determine una zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022 fecha de expedición de la Ley 2250 de 2022, por el tipo de explotación realizada minería de arrastre en corriente de agua, se constituye como prueba conducente, pertinente y útil para demostrar una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022 fecha de expedición de la Ley 2250 de 2022, la certificación emitida por la Alcaldía de Ayapel - Córdoba, de fecha 05 de marzo de 2025 y la certificación suscrita por los Concejales del municipio de Ayapel: Rubelio Renis Rodríguez Niebles, José Portela Mejía José Fernando y Wilberto Maestra Angulo, de fecha de enero 21 de 2025, las cuales cumplen con los requisitos indicados en el numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 201 de 2024, en la certificación se identifica plenamente a los solicitantes del ARE-510395, el mineral explotado, el lugar en que adelantan las explotaciones y el tiempo aproximado de las mismas, de igual manera la manifestación bajo la gravedad del juramento de los solicitantes del ARE del inicio de las labores de explotación desde antes del año 2010 en el área de interés según se indicó en el acta de visita. (Ver anexos medios de prueba).

10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LOS SOLICITANTES O POR TERCEROS INTERESADOS EN EL TRÁMITE.

10.1 Documentos aportados por los solicitantes del ARE.

Durante la realización de la visita técnica de verificación de la tradicionalidad, los solicitantes del Área de Reserva Especial manifestaron no tener documentos adicionales a los presentados en la radicación de la solicitud del **ARE-510395**, por lo anterior, **no se realiza** evaluación de documentación aportada en la visita.

10.2 Documentos aportados por terceras personas que solicitan inclusión al ARE en la visita.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

En la reunión de socialización de la visita técnica de verificación de la tradición, realizada el día 25 de noviembre de 2025, en el Auditorio del Concejo Municipal ubicado en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Ayapel-Córdoba y en el desarrollo de la visita técnica de campo, **no se presentaron terceras personas o mineros que pretendieran ser incluidos en el trámite de la solicitud minera ARE-510395.** Se informa que el aviso de la publicación de la visita de verificación de la tradición fue publicado en la cartelera de anuncios de la Alcaldía y de la Personería de Ayapel - Córdoba, además de lo anterior, se publicó el Auto VPF-GF No. 092 del 18 de noviembre de 2025, notificado en el estado jurídico No. GGDN-2025-EST-204 de fecha 20 de noviembre de 2025, por medio del cual la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería declaró la viabilidad frente al cumplimiento de los requisitos de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510395, y se programó la socialización y visita técnica de verificación de la tradición para los días 25 al 27 de noviembre de 2025. (Ver Anexo. Publicación de oficio en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Ayapel - Córdoba).

Mediante la documentación aportada mediante radicado ANM No. 20251003822962 del 28 de marzo de 2025, los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-510395, el señor RUGERO MIGUEL BARRIOS AGUIRRE identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.038.120.053, quien actúa en calidad de apoderado para el trámite del ARE-510395, informó en documento allegado en PDF denominado como "COMPLEMENTO DE INFORMACION PLACA ARE_510395-1743195383144", lo siguiente: "(...) Manifestamos que, SI HAY PRESENCIA DE OTRAS ACTIVIDADES MINERAS, y declaramos que, a la fecha de esta declaración, tenemos conocimiento de la existencia de actividades mineras realizadas por terceros ajenos a nuestra solicitud dentro del área (ARE-510395) que hemos solicitado como reserva especial (...)”

11. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

Durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de la tradición del área de la solicitud minera ARE-510395 con radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, no se observaron menores de edad desarrollando actividades mineras.

12. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES Y CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA.

Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el Artículo 3° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5° de la misma normativa.

Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradición y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad, de conformidad a lo establecido en el párrafo del artículo 4° de la Resolución Número 201 del 22 de marzo de 2024.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Realizada la consulta en el **Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería"** a fecha 03 de diciembre de 2025, se evidenció que los señores **ONEIDA DEL CARMEN HUERTAS BRAVO** identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; el señor **JOHON GABRIEL ZUÑIGA DELGADO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; el señor **YOANIS JOSE CARDOZO QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; el señor **RODOLFO MIGUEL HERAZO DEL TORO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029; el señor **LUIS MANUEL BENITEZ TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968; la señora **MADIELINA DEL CARMEN TRUJILLO SOLORZANO** identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; el señor **CARLOS MARIO PEREZ MARIN** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; el señor **RAFAEL ANTONIO VERGARA COBO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177; el señor **DAVID DONY SERPA VEGA** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350; el señor **JOSE LUIS MISAD HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; el señor **OSCAR DAVID CASTRO ARRIETA** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y el señor **EDUAR ELICIO DELGADO MADERA** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897, no cuentan con títulos mineros vigentes, solicitudes mineras y/o subcontratos de formalización minera vigentes o en trámite. (Ver anexo. Consulta de Antecedentes y Titularidad minera).

Los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-510395, son los señores; **ONEIDA DEL CARMEN HUERTAS BRAVO** identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; el señor **JOHON GABRIEL ZUÑIGA DELGADO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; el señor **YOANIS JOSE CARDOZO QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; el señor **RODOLFO MIGUEL HERAZO DEL TORO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029; el señor **LUIS MANUEL BENITEZ TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968; la señora **MADIELINA DEL CARMEN TRUJILLO SOLORZANO** identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; el señor **CARLOS MARIO PEREZ MARIN** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; el señor **RAFAEL ANTONIO VERGARA COBO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177; el señor **DAVID DONY SERPA VEGA** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350; el señor **JOSE LUIS MISAD HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; el señor **OSCAR DAVID CASTRO ARRIETA** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y el señor **EDUAR ELICIO DELGADO MADERA** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897 y una vez consultados los antecedentes de los solicitantes se informa lo siguiente:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que eran mayores de edad durante el periodo de acreditación de la tradición minera de que trata el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022.

Una vez efectuada la consulta el día 05 de diciembre de 2025, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la **Procuraduría General de la Nación**, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la **Contraloría General de la Nación**, consulta de **Antecedentes penales** y Sistema Registro Nacional de **Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional**, **no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial.** (Ver anexo. Consulta de Antecedentes y Titularidad minera).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – **SIRI y SIGEP** a fecha 05 de diciembre de 2025, se evidenció que **ninguno de los solicitantes posee inhabilidades** para seguir con el trámite. (Ver anexo. Consulta de Antecedentes y Titularidad minera).

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

El día 03 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Contratación Minera Diferencial, solicitando se informara si los peticionarios del ARE-510395, señores: **ONEIDA DEL CARMEN HUERTAS BRAVO** identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; el señor **JOHON GABRIEL ZUÑIGA DELGADO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; el señor **YOANIS JOSE CARDOZO QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; el señor **RODOLFO MIGUEL HERAZO DEL TORO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029; el señor **LUIS MANUEL BENITEZ TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968; la señora **MADIELINA DEL CARMEN TRUJILLO SOLORZANO** identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; el señor **CARLOS MARIO PEREZ MARIN** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; el señor **RAFAEL ANTONIO VERGARA COBO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177; el señor **DAVID DONY SERPA VEGA** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350; el señor **JOSE LUIS MISAD HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; el señor **OSCAR DAVID CASTRO ARRIETA** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y el señor **EDUAR ELICIO DELGADO MADERA** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente o en trámite. La respuesta emitida mediante correo electrónico el día 03 de diciembre de 2025, es la siguiente: "(...) Revisada la base de datos de Subcontratos de Formalización, me permito informar que las siguientes personas NO cuentan con subcontratos de formalización vigentes (...)" (Ver anexo. Consulta de Antecedentes y Titularidad minera).

13. ASPECTOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y MINEROS A BENEFICIAR

Con la visita técnica de verificación de la tradicionalidad a la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-510395 radicada con No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del ARE, las cuales se describen a continuación:

- a) El 100% de los solicitantes no se considera Afrodescendiente, Indígena, Rom, Raizal o Palenquero.
- b) El 83,33% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad sabe leer y escribir.
- c) El 83,33% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Primaria.
- d) El 83,33% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Secundaria.
- e) El lugar de residencia del 91,66% de los peticionarios es en área urbana.
- f) El lugar de residencia del 8,33% de los peticionarios es en área Rural.
- g) La tenencia de la vivienda para el 50% de los solicitantes es propia con escritura y el tipo de vivienda es casa.
- h) La tenencia de la vivienda para el 50% de los solicitantes es familiar y el tipo de vivienda es casa.
- i) El 100% de los solicitantes indicaron que su estrato es 1.
- j) El 41,66% de los solicitantes cuenta con energía eléctrica y agua potable, el gas utilizado es de pipeta propano y gas natural.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

De acuerdo con lo manifestado por los señores; **ONEIDA DEL CARMEN HUERTAS BRAVO** identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; el señor **JOHON GABRIEL ZUÑIGA DELGADO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; el señor **YOANIS JOSE CARDOZO QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; el señor **RODOLFO MIGUEL HERAZO DEL TORO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029; el señor **LUIS MANUEL BENITEZ TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968; la señora **MADIELINA DEL CARMEN TRUJILLO SOLORZANO** identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; el señor **CARLOS MARIO PEREZ MARIN** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; el señor **RAFAEL ANTONIO VERGARA COBO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177; el señor **DAVID DONY SERPA VEGA** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350; el señor **JOSE LUIS MISAD HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; el señor **OSCAR DAVID CASTRO ARRIETA** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y el señor **EDUAR ELICIO DELGADO MADERA** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897, la actividad desarrollada como fuente de ingresos es la minería en un 100%.

Del proyecto minero actualmente **se benefician** doscientos veintidós (222) personas, de las cuales se benefician directamente setenta y nueve (79) personas comprendidas por los cuatro (12) solicitantes y sus familiares y se benefician indirectamente ciento cuarenta y tres (143) personas correspondientes a terceros que brindan insumos para la actividad minera.

Por lo anterior, el desarrollo de un nuevo proyecto amplía las posibilidades de fuentes de ingreso para la población del municipio de Ayapel en el departamento de Córdoba, generando mejores condiciones en el sector de la construcción, empleo en la prestación de servicio (alimentación, hotelero), formalización del trabajo, entre otras, se tienen las siguientes:

1. Generación de empleo formal, con la legalización de los trabajos mineros informales.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales con un mejor aprovechamiento del recurso minero.
3. Cumplimiento a lo establecido en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, sector hotelero, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial. (Regalías).

14. CONCLUSIONES

- Una vez **verificado el cumplimiento de los requisitos** establecidos en el artículo 5 "Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial" de la Resolución Número 201 del 22 de marzo de 2024, mediante Auto VPF-GF No. 092 del 18 de noviembre de 2025, notificado en el estado jurídico No. GGDN-2025-EST-204 de fecha 20 de noviembre de 2025, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, declaró la viabilidad frente al cumplimiento de los requisitos de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510395, y se programó la visita técnica de verificación de la tradicionalidad, para los días 25 al 27 de noviembre de 2025. (Ver anexo. Auto de viabilidad del trámite).

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

- En atención a lo establecido en el artículo 12 "Comunicación de la visita técnica de verificación de la tradicionalidad" de la Resolución Número 201 del 22 de marzo de 2024, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar la socialización y visita técnica de verificación de la tradicionalidad de la siguiente manera; mediante oficio con radicado ANM No. 20254110510761 del 18 de noviembre de 2025 a la **Alcaldía del municipio de Ayapel - Córdoba**, oficio con radicado ANM No. 20254110510751 del 18 de noviembre de 2025 a la **Personería del municipio de Ayapel - Córdoba**, oficio con radicado ANM No. 20254110510741 del 18 de noviembre de 2025 a la Autoridad Ambiental competente para la región **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS** y oficio con radicado ANM No. 20254110510731 del 18 de noviembre de 2025 a los **solicitantes del ARE**. Dicha socialización de la visita de verificación se llevó a cabo el día 25 de noviembre de 2025, en el Auditorio del Concejo Municipal ubicado en las instalaciones de la Alcaldía ubicada en la Calle 9 # 3-151 Piso 2 del municipio de **Ayapel-Córdoba** y el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad del 25 de noviembre al 27 de noviembre de 2025. (Ver Anexo. Comunicación de la visita de verificación y numeral 4 y 5 del presente informe).

Asistieron a la reunión de socialización y visita de campo la señora **ONEIDA DEL CARMEN HUERTAS BRAVO** identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; el señor **JOHON GABRIEL ZUÑIGA DELGADO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; el señor **YOANIS JOSE CARDOZO QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; el señor **RODOLFO MIGUEL HERAZO DEL TORO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029; el señor **LUIS MANUEL BENITEZ TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968; la señora **MADIELINA DEL CARMEN TRUJILLO SOLORZANO** identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; el señor **CARLOS MARIO PEREZ MARIN** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; el señor **RAFAEL ANTONIO VERGARA COBO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177; el señor **DAVID DONY SERPA VEGA** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350; el señor **JOSE LUIS MISAD HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; el señor **OSCAR DAVID CASTRO ARRIETA** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y el señor **EDUAR ELICIO DELGADO MADERA** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897.

Asistió a la reunión de socialización en representación de la **Alcaldía de Ayapel - Córdoba**, el señor **Juan José Ortega López** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.066.527.508; en calidad de apoyo a la supervisión de la secretaria de Planeación del Municipio de Ayapel – Córdoba.

Se evidenció en la cartelera de anuncios de la Alcaldía de Ayapel, la publicación de la visita técnica de verificación de la tradicionalidad al ARE-510395, la cual emitió la certificación de la respectiva publicación. (Ver Anexos. Evidencia publicación Visita verificación ARE-510395).

Asistió a la reunión de socialización en representación de la **Personería Municipal**, la profesional **Kelly Yohana Morales Castellanos**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.131.106.061, en calidad de Personera Municipal del municipio de Ayapel – Córdoba.

Se evidenció en la cartelera de anuncios, la publicación de la visita técnica de verificación de la tradicionalidad al ARE-510395 por parte de la Personería Municipal, la cual emitió la certificación de la respectiva publicación. (Ver Anexos. Evidencia publicación Visita verificación ARE-510395).

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Se informa que a la reunión de socialización y visita de campo de verificación de la tradición al ARE-510395, **no hizo presencia personal de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS**, pese a que mediante oficios con radicado ANM No. 20254110510741 del 18 de noviembre de 2025, el Grupo de Fomento, le comunicó sobre la reunión de socialización y visita técnica de verificación de la tradición a realizarse del 25 de noviembre al 27 de noviembre de 2025 al ARE-510395. Es oportuno aclarar que la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS**, dio acuse de recibido a la comunicación mediante correo electrónico el día 26 de noviembre de 2025 y asignó a la comunicación el radicado No. 20252118665 de fecha 25/11/2025. (Ver Anexo. Comunicación de la visita de verificación de tradición).

Mediante oficio con radicado No. 20252118665 del 25 de noviembre de 2025, con asunto "Respuesta al radicado 20251113440: 20254110510741- Visita de verificación de la tradición. Solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-51039", el señor ALBERTO ANTONIO ARRIETA LOPEZ en calidad de subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, comunica lo siguiente: "Agradecemos sinceramente la invitación y la consideración de la Agencia Nacional de Minería (ANM) para acompañar la citada visita. Sin embargo, informamos que, debido a compromisos previos ya estipulados, lamentablemente no nos será posible acompañarlos en la fecha programada. En este momento, la totalidad del personal del área correspondiente de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) se encuentra en visitas de campo relacionadas con otros proyectos y obligaciones misionales de vital importancia para la Corporación". (Ver Anexo. Oficio Comunicación de la visita de verificación de tradición).

- En la reunión de socialización de la visita técnica de verificación de la tradición, realizada el día 25 de noviembre de 2025, en las instalaciones del Auditorio del Concejo Municipal ubicado en las instalaciones de la Alcaldía ubicada en la Calle 9 # 3-151 Piso 2 del municipio de Ayapel-Córdoba y en el desarrollo de la visita técnica de campo, **no se presentaron terceras personas o mineros que pretendieran ser incluidos en el trámite de la solicitud minera ARE-510395**. Se informa que el aviso de la publicación de la visita de verificación de la tradición fue publicado en la cartelera de anuncios de la Alcaldía del municipio de Ayapel - Córdoba, además de lo anterior, se publicó en la página web de la Agencia Nacional de Minería "Notificaciones ANM" el Auto VPF-GF No. 092 del 18 de noviembre de 2025, notificado en el estado jurídico No. GGDN-2025-EST-204 de fecha 20 de noviembre de 2025, por medio del cual la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería declaró la viabilidad frente al cumplimiento de los requisitos de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510395, y se programó la socialización y visita técnica de verificación de la tradición para los días 25 al 27 de noviembre de 2025. (Ver Anexo. Certificado oficio visita de verificación de la Alcaldía de Ayapel - Córdoba).

- En el momento del recorrido de campo, se identificaron tres (3) Frentes de explotación a Cielo Abierto, **señalados por los solicitantes del Área de Reserva Especial como sus frentes de trabajo**, se realizó geoposicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin MAP 64 SC, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando la ubicación de los frentes.

TABLA 6. UBICACIÓN DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN Y SUS RESPONSABLES.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
Frente N°1 (NORCOOP)	1	-75,23848	8,22379	79	<p>Oneida Del Carmen Huertas Bravo identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119;</p> <p>Johon Gabriel Zuñiga Delgado identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966;</p> <p>Yonnis Jose Cardozo Quintero identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080;</p> <p>Rodolfo Miguel Herazo Del Toro identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029 y</p> <p>Luis Manuel Benítez Torres identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968.</p>	
Frente N°2 (SURCOOP)	2	-75,23882	8,22392	51	<p>Madelina Del Carmen Trujillo Solorzano identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257;</p> <p>Carlos Mario Pérez Marín identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055;</p> <p>Rafael Antonio Vergara Cobo identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177 y</p> <p>David Dony Serpa Vega identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350.</p>	Todos los Frentes están ubicados por dentro del área susceptible de continuar con el trámite.
Frente N°3 (CENTROCOOP)	3	-75,23726	8,22218	59	<p>Jose Luis Misad Hernández identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404;</p> <p>Oscar David Castro Arrieta identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y</p> <p>Eduar Elicio Delgado Madera identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897.</p>	

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Fuente: Visita de campo.

De acuerdo con lo descrito en la Tabla 6, una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los Frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia que los Frentes de Explotación N°1, N°2 y N°3 referenciados en campo, se encuentran **ubicados por dentro** del área solicitada en el ARE-510395. Ver Anexo (RG-ARE-510395 de fecha 18 de diciembre de 2025).

- Se evidenció **cumplimiento parcial** en el desarrollo de las actividades mineras realizadas en el ARE, en cuanto al **artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y cumplimiento parcial al Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, expedido en el Decreto 539 del 08 de abril de 2022**. (Ver anexo. Soportes del cumplimiento al artículo 97 Ley 685 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera).

- Durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de la tradicionalidad al área de la solicitud minera ARE-510395 con radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, **no se observaron menores de edad desarrollando actividades mineras**.

- Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5 de la misma normativa.

Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución Número. 201 del 22 de marzo de 2024.

Realizada la consulta en el **Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería"** a fecha 03 de diciembre de 2025, se evidenció que los señores **Oneida Del Carmen Huertas Bravo** identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; **Jhon Gabriel Zuñiga Delgado** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; **Yoanis Jose Cardozo Quintero** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; **Rodolfo Miguel Herazo Del Toro** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029; **Luis Manuel Benítez Torres** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968; **Madelina Del Carmen Trujillo Solorzano** identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; **Carlos Mario Pérez Marín** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; **Rafael Antonio Vergara Cobo** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177; **David Dony Serpa Vega** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350; **Jose Luis Misad Hernández** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; **Oscar David Castro Arrieta** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y **Eduar Elicio Delgado Madera** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897, no cuentan con títulos mineros vigentes, solicitudes mineras y/o subcontratos de formalización minera vigentes o en trámite. (Ver anexo. Consulta de Antecedentes y Titularidad minera).

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-510395, son los señores; **Oneida Del Carmen Huertas Bravo** identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; **Johon Gabriel Zuñiga Delgado** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; **Yoanis Jose Cardozo Quintero** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; **Rodolfo Miguel Herazo Del Toro** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029; **Luis Manuel Benítez Torres** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968; **Madelina Del Carmen Trujillo Solorzano** identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; **Carlos Mario Pérez Marín** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; **Rafael Antonio Vergara Cobo** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177; **David Dony Serpa Vega** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350; **Jose Luis Misad Hernández** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; **Oscar David Castro Arrieta** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y **Eduar Elicio Delgado Madera** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897; y una vez consultados los antecedentes de los solicitantes se informa lo siguiente:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que eran mayores de edad durante el periodo de acreditación de la tradición minera de que trata el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022.

Una vez efectuada la consulta el día 05 de diciembre de 2025, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de **la Procuraduría General de la Nación**, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la **Contraloría General de la Nación**, consulta de Antecedentes penales y Sistema **Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional**, **no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial**. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – **SIRI y SIGEP** a fecha 05 de diciembre de 2025, se evidenció que **ninguno de los solicitantes** posee inhabilidades para seguir con el trámite. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

El día 03 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Contratación Minera Diferencial, solicitando se informara si los peticionarios del ARE-510395, señores: **Oneida Del Carmen Huertas Bravo** identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; **Johon Gabriel Zuñiga Delgado** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; **Yoanis Jose Cardozo Quintero** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; **Rodolfo Miguel Herazo Del Toro** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029; **Luis Manuel Benítez Torres** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968; **Madelina Del Carmen Trujillo Solorzano** identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; **Carlos Mario Pérez Marín** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; **Rafael Antonio Vergara Cobo** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177; **David Dony Serpa Vega** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350; **Jose Luis Misad Hernández** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; **Oscar David Castro Arrieta** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y **Eduar Elicio Delgado Madera** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897; son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente o en trámite. La respuesta emitida mediante correo electrónico el día 03 de diciembre de 2025, es la siguiente: "(...) Revisada la base de datos de Subcontratos de Formalización, me permito informar que las siguientes personas NO cuentan con subcontratos de formalización vigentes (...)" (Ver anexo. Consulta de Antecedentes y Titularidad minera).

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

- De acuerdo con lo manifestado por los señores; **Oneida Del Carmen Huertas Bravo** identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; **Johon Gabriel Zuñiga Delgado** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; **Yoanis Jose Cardozo Quintero** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; **Rodolfo Miguel Herazo Del Toro** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029; **Luis Manuel Benítez Torres** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968; **Madelina Del Carmen Trujillo** Solorzano identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; **Carlos Mario Pérez Marín** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; **Rafael Antonio Vergara Cobo** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177; **David Dony Serpa Vega** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350; **Jose Luis Misad Hernández** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; **Oscar David Castro Arrieta** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y **Eduar Elicio Delgado Madera** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897, la actividad desarrollada como fuente de ingresos es la minería en un 100%.

Del proyecto minero actualmente **se benefician** doscientos veintidós (222) personas, de las cuales se benefician directamente setenta y nueve (79) personas comprendidas por los cuatro (12) solicitantes y sus familiares y se benefician indirectamente ciento cuarenta y tres (143) personas correspondientes a terceros que brindan insumos para la actividad minera.

- Con la visita técnica de verificación de la tradicionalidad a la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-510395 radicada con No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del ARE, las cuales se describen a continuación:

- a) El 100% de los solicitantes no se considera Afrodescendiente, Indígena, Rom, Raizal o Palenquero.
- b) El 83,33% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad sabe leer y escribir.
- c) El 83,33% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Primaria.
- d) El 83,33% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Secundaria.
- e) El lugar de residencia del 91,66% de los peticionarios es en área urbana.
- f) El lugar de residencia del 8,33% de los peticionarios es en área Rural.
- g) La tenencia de la vivienda para el 50% de los solicitantes es propia con escritura y el tipo de vivienda es casa.
- h) La tenencia de la vivienda para el 50% de los solicitantes es familiar y el tipo de vivienda es casa.
- i) El 100% de los solicitantes indicaron que su estrato es 1.
- j) El 41,66% de los solicitantes cuenta con energía eléctrica y agua potable, el gas utilizado es de pipeta propano y gas natural.

- El desarrollo de un nuevo proyecto amplía las posibilidades de fuentes de ingreso para la población del municipio de Ayapel departamento de Córdoba, generando mejores condiciones en el sector de la construcción, empleo en la prestación de servicio (alimentación, hotelero), formalización del trabajo, entre otras, se tienen las siguientes:

1. Generación de empleo formal, con la legalización de los trabajos mineros informales.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales con un mejor aprovechamiento del recurso minero.
3. Cumplimiento a lo establecido en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, sector hotelero, etc.).

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial. (Regalías).

- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los Frentes de explotación ubicados en el área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-510395, **Frente N°1** con coordenada (Longitud: -75,23848 y Latitud: 8,22379), **Frente N°2** con coordenada (Longitud: -75,23882 y Latitud: 8,22392) y **Frente N°3** con coordenada (Longitud: -75,23726 y Latitud: 8,22218), **se concluye, que estas labores mineras pueden ser conducentes como prueba de tradicionalidad**, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería de arrastre son cíclicas dependiendo del proceso de sedimentación y recarga del río, las cuales se pueden desarrollar por un periodo **indeterminado** de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del mismo y no guardar la huella o vestigio de la explotación en años y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación, también por las herramientas utilizadas (palas, bateas, canalones), tiempos y formas alternativas de trabajo en todos los frentes de explotación. Los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan del año 2009, declaración avalada por el certificado expedido por el alcalde del municipio de Ayapel - Córdoba y se constituye en la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022 fecha de expedición de la Ley 2250 de 2022.

Teniendo en cuenta que no se pudo establecer una huella minera que determine una zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022 fecha de expedición de la Ley 2250 de 2022, por el tipo de explotación realizada minería de arrastre en corriente de agua, se constituye como prueba conducente, pertinente y útil para demostrar una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022 fecha de expedición de la Ley 2250 de 2022, la certificación emitida por la Alcaldía de Ayapel - Córdoba, de fecha 05 de marzo de 2025 y la certificación suscrita por los Concejales del municipio de Ayapel: Rubelio Renis Rodríguez Niebles, José Portela Mejía José Fernando y Wilberto Maestra Angulo, de fecha de enero 21 de 2025, las cuales cumplen con los requisitos indicados en el numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 201 de 2024, en la certificación se identifica plenamente a los solicitantes del ARE-510395, el mineral explotado, el lugar en que adelantan las explotaciones y el tiempo aproximado de las mismas, de igual manera la manifestación bajo la gravedad del juramento de los solicitantes del ARE del inicio de las labores de explotación desde antes del año 2010 en el área de interés según se indicó en el acta de visita. (Ver anexos medios de prueba).

- En la visita de verificación realizada al ARE-510395, se evidenció que las explotaciones se **realizan en corrientes de agua** sobre el cauce de la Quebrada "Corozalito", es decir sobre barras elongadas y depósitos aluviales, en la aplicación al artículo 64 de la Ley 685 de 2001, se tiene que la margen más larga de la Quebrada en el área de interés es de 1,10 km aproximadamente, la cual no sobrepasa los 2 km, cumpliendo con la medida establecida en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, para explotación en cauce. (Ver anexo Plano Reporte Gráfico ARE-510395).

- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), a la aplicación del artículo 64 de la Ley 685 de 2001 exploración y explotación en cauce, ubicación de frentes de explotación, a lo manifestado por los solicitantes del ARE en cuanto a su área de interés para delimitar según la explotación en cauce de una corriente de agua, el análisis de la visita de verificación de la tradicionalidad (Explotación en corriente de agua Quebrada "Corozalito", ubicación y proyección de las labores mineras) y de acuerdo con lo señalado en el Reporte de Área y Reporte Gráfico de fecha 18 de diciembre de 2025, para el ARE-510395, se establece un polígono susceptible de declarar y delimitar con un área total de **237,6007 hectáreas**, ubicado en el municipio de Ayapel, en el departamento de Córdoba.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

- Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-510395 de fecha 18 de diciembre de 2025, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

TABLA No. 4. REPORTE DE SUPERPOSICIONES CAPAS ANNA MINERÍA

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Departamento: Córdoba. Municipio: Ayapel. Vda Cto Pred: Todo el Municipio	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID: 776 CÓRDOBA	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00
INF_ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA	ID: 7650 FRONTERA AGRÍCOLA	FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL SIPRA DE LA UPRA. RESOLUCIÓN 000261 DE FECHA 21/06/2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA FRONTERA AGRÍCOLA NACIONAL Y SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA IDENTIFICACIÓN GENERAL, EXPEDIDA PO. Fuente: UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA - https://sipra.upra.gov.co/nacional	99,56

Fuente: Reporte de área ARE-510395 de fecha 18 de diciembre de 2025.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

En este reporte, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con placa ARE-510395, no presenta superposición con Títulos Mineros, áreas excluibles ni áreas restringidas de la minería.

Adicionalmente, se informa que el ARE-510395 no se superpone con Zonas Mineras Étnicas delimitadas de comunidades negras, indígenas o mixtas, ni tampoco con Consejos Comunitarios.

Las demás capas son de carácter informativo, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera establecidos en la Resolución 505 de 2019.

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería del 18 de diciembre de 2025, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con placa ARE-510395, no tiene superposición con áreas restringidas de la minería de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, por lo cual no aplica la evaluación del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 5 de la Resolución Número 201 del 22 de marzo de 2024 "Allegar copia de la radicación de la solicitud del permiso o autorización cuando el área seleccionada presente superposición total o parcial con zonas de restricción de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001".

Mediante oficio con radicado ANM N° 20251003822962 del 28 de marzo de 2025, el señor RUGERO MIGUEL BARRIOS AGUIRRE identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.038.120.053, quien actúa en calidad de apoderado para el trámite del ARE-510395, presenta un documento con asunto denominado "COMPLEMENTO DE LA INFORMACIÓN REQUISITO DE LA SOLICITUD ARE-510395 - 1743195383144", donde manifestó lo siguiente: "(...) Manifestamos que, con base en la revisión mencionada en el punto anterior, en el área de nuestro interés para la reserva especial de código ARE-510395, **NO SE IDENTIFICA LA PRESENCIA DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES, PALENQUERAS, INDIGENAS O ROM. (...)**"

- En la visita técnica realizada al área de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Ayapel en el departamento de Córdoba, se constató que los solicitantes del ARE: **Oneida Del Carmen Huertas Bravo** identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; **Jhon Gabriel Zuñiga Delgado** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; **Yoanis Jose Cardozo Quintero** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; **Rodolfo Miguel Herazo Del Toro** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029; **Luis Manuel Benítez Torres** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968; **Madelina Del Carmen Trujillo Solorzano** identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; **Carlos Mario Pérez Marín** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; **Rafael Antonio Vergara Cobo** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177; **David Dony Serpa Vega** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350; **Jose Luis Misad Hernández** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; **Oscar David Castro Arrieta** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y **Eduar Elicio Delgado Madera** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897, **poseen explotaciones tradicionales** en los términos del artículo 2 de la Ley 2250 de 2022.

15. RECOMENDACIONES

- Se **RECOMIENDA declarar y delimitar** como Área de Reserva Especial para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, el área identificada en el polígono comprendido en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-510395 del 18 de diciembre de 2025, con un **área total de 237,6007 hectáreas**, ubicada en el municipio de **Ayapel** en el departamento de **Córdoba**, con las siguientes características del área:

TABLA No. 1. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO EN ÁREA LIBRE

CÓDIGO DEL ARE	ARE-510395
-----------------------	------------

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	AYAPEL
DEPARTAMENTO	CÓRDOBA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	237,6007 hectáreas

Fuente: Reporte de área ARE-510395 de fecha 18 de diciembre de 2025.

(...)

- **Se RECOMIENDA reconocer** como integrantes de la comunidad minera tradicional dentro de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510395, a los señores **Oneida Del Carmen Huertas Bravo** identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; **Johon Gabriel Zuñiga Delgado** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; **Yoanis Jose Cardozo Quintero** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; **Rodolfo Miguel Herazo Del Toro** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029; **Luis Manuel Benítez Torres** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968; **Madelina Del Carmen Trujillo Solorzano** identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; **Carlos Mario Pérez Marín** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; **Rafael Antonio Vergara Cobo** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177; **David Dony Serpa Vega** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350; **Jose Luis Misad Hernández** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; **Oscar David Castro Arrieta** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y **Eduar Elicio Delgado Madera** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional, en los términos del artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y cumplen con los términos y condiciones establecidos en el artículo 4° de la Resolución No. 201 de 22 de marzo de 2024.

- **Se RECOMIENDA** al área jurídica realizar el respectivo pronunciamiento frente a los desistimientos al trámite del ARE-510395 de los señores **Jamer Janer Estrada Bellojin** identificado con cédula de ciudadanía N°78.111.788; **Eduar Mariel Zabaleta** identificado con cédula de ciudadanía N°78.109.799; la señora **Yohana Estella Montiel Acosta** identificada con cédula de ciudadanía N°50.995.688; y del fallecimiento del señor **Johny Del Cristo Novoa Zabaleta** identificado con cédula de ciudadanía N°78.108.332; allegados mediante radicado ANM No. 20251004303712 de fecha 28 de noviembre de 2025.

- **Se RECOMIENDA** establecer dentro del trámite los siguientes frentes de explotación, con los cuales, los solicitantes del área de Reserva Especial acreditaron una presencia mínima en la zona y una antigüedad de las labores de explotación de más de 10 años contados con anterioridad a la expedición de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, y como comunidad minera responsables a las siguientes personas:

TABLA 6. UBICACIÓN DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN Y SUS RESPONSABLES.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
Frente N°1 (NORCOOP)	1	-75,23848	8,22379	79	Oneida Del Carmen Huertas Bravo identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; Johon Gabriel Zuñiga Delgado identificado con Cédula de	Todos los frentes están ubicados por dentro del área susceptible de continuar con el trámite.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
					Ciudadanía N°1.066.509.966; Yoaanis Jose Cardozo Quintero identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; Rodolfo Miguel Herazo Del Toro identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029 y Luis Manuel Benítez Torres identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968.	
Frente N°2 (SURCOOP)	2	-75,2388 2	8,2239 2	51	Madelina Del Carmen Trujillo Solorzano identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; Carlos Mario Pérez Marín identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; Rafael Antonio Vergara Cobo identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177 y David Dony Serpa Vega identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350.	
Frente N°3 (CENTROCOOP)	3	-75,2372 6	8,2221 8	59	Jose Luis Misad Hernández identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; Oscar David Castro Arrieta identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y Eduar Elicio Delgado Madera identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897.	

Fuente: Visita de campo.

Nota: En la tabla anterior, se indica la ubicación de las zonas o frentes de explotación evidenciados en campo, aclarando que las explotaciones se realizan por parte de los solicitantes del ARE a lo largo y ancho de la Quebrada "Corozalito" en el área susceptible de declarar y delimitar para el ARE-510395.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

De acuerdo con lo descrito en la Tabla 6, una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los Frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia que los Frentes de Explotación N°1, N°2 y N°3, referenciados en campo, **se encuentran ubicados por dentro** del área solicitada en el ARE-510395. Ver Anexo (RG-ARE-510395 de fecha 18 de diciembre de 2025).

- Se recomienda al área jurídica **ordenar la liberación** del área identificada en el Reporte de Área de Anna Minería del 18 de diciembre de 2025 y en el Registro Gráfico RG-ARE-510395 del 18 de diciembre de 2025, estableciendo un polígono con un área de 530,0416 hectáreas que no quedaron incluidas en la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial con placa ARE-510395, ubicado en jurisdicción del municipio de Ayapel en el departamento de Córdoba. El área a liberar comprende la siguiente alineación y celdas de la cuadrícula minera contenidas en el siguiente polígono, producto del recorte realizado al polígono del Área de Reserva Especial con placa ARE-510395, es:

Tabla 8. Estudio del Área a Liberar del ARE-510395

CÓDIGO DEL ARE	ARE-510395
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	AYAPEL
DEPARTAMENTO	CÓRDOBA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	530,0416 hectáreas

Fuente: Reporte de Área de Anna Minería del 18 de diciembre de 2025.

(...)

16. OBLIGACIONES A IMPONER A LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL BENEFICIARIA DEL ARE

En cuanto a la seguridad en las labores mineras adelantadas, se debe aplicar de manera adecuada las normas de seguridad, de acuerdo a lo manifestado en la normatividad vigente Decreto 539 del 08 de abril de 2022 "Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto", además ante la declaración y delimitación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial, tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Implementar de manera inmediata un programa de señalización informativa, preventiva y de seguridad en el lugar donde se ejecutan las actividades mineras.
- Implementar un método de explotación acorde con las características del yacimiento.
- Afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL, Salud y Pensión), de todos los trabajadores cuando sean contratados.
- Fortalecer los procedimientos de trabajos seguros en las distintas actividades mineras realizadas.
- Realizar e implementar de manera inmediata el Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y el Plan de Emergencias de conformidad a la normatividad vigente.

En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente Contrato Especial de Concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 de la Resolución 201 de 2024, la

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

comunidad minera beneficiaria será responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, establecidas en el artículo 18 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024:

- 1. "Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y en los reglamentos de seguridad e higiene minera.**
- 2. Presentar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras Diferencial-PTOD, de conformidad con los términos de referencia expedidos por la autoridad minera dentro del año siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.*
- 3. Ajustar el Programa de Trabajos y Obras Diferencial -PTOD, cuando haya lugar a ello, dentro de los términos establecidos en esta resolución.*
- 4. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro del año siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 o las que la modifiquen, aclaren, reglamenten o sustituyan.*
- 5. Cumplir con la normativa ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
- 6. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normativa vigente.*
- 7. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización y transporte de minerales de conformidad con lo establecido en el Decreto 1102 de 2017 y en las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.*
- 8. Dar cumplimiento a los valores admisibles establecidos por la autoridad minera para los volúmenes de producción en función del Programa de Trabajos y Obras Diferencial -PTOD.*
- 9. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
- 10. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia."."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que, "La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022 radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación², es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

En atención a los antecedentes expuestos y a las disposiciones normativas referenciadas, se procede a realizar el análisis de los siguientes aspectos:

i. **De la EXCLUSIÓN del señor Johny Del Cristo Novoa Zabaleta por fallecimiento.**

De conformidad con lo señalado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-284 del 18 de noviembre de 2025, se constató que la cédula de ciudadanía No. 78.108.332 correspondiente al señor **Johny Del Cristo Novoa Zabaleta**, se encuentra en Estado **CANCELADA POR MUERTE** con referencia 2125100534 y fecha de afectación 05/05/2025, tal como se muestra a continuación:

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Código de verificación
19104151750



EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:


Cédula de Ciudadanía:	78.108.332
Fecha de Expedición:	9 DE DICIEMBRE DE 1986
Lugar de Expedición:	AYAPEL - CORDOBA
A nombre de:	JOHNY DEL CRISTO NOVOA ZABALETA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2125100534
Fecha de Afectación:	5/05/2025

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 15 de Diciembre de 2025

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 15 de noviembre de 2025



EDISON QUIÑONES SILVA
Coordinador Grupo Servicio de Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulta (19104151750) en la página web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

página 1 de 1

Sobre el particular, el artículo 14º de la Constitución Política de Colombia, establece:

*"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".
(Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado y la personalidad jurídica, al estar ligada a la existencia de la persona, termina con su muerte.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 1503 del Código Civil determina que:

"Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De igual forma, el artículo 94 del Código Civil, subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887 dispone:

"La existencia de las personas termina con la muerte." (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, es menester en la parte resolutive del presente acto administrativo, **EXCLUIR** del trámite al señor **Johny Del Cristo Novoa Zabaleta**, toda vez que el hecho de su deceso, genera una incapacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, incapacidad para contratar con el Estado, puesto que se encuentra debidamente probado con el certificado expedido por la autoridad competente, tal y como lo advierte el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece:

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

"Artículo 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)"

En atención de la exclusión del señor **Johny Del Cristo Novoa Zabaleta**, derivada de su fallecimiento, se procederá a ordenar la publicación del presente acto administrativo, en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73³ de la Ley 1437 de 2011.

i. Del desistimiento expreso presentado por los señores Yohana Estella Montiel Acosta, Eduar Mariel Zabaleta y Jamer Janer Estrada Bellojin.

Es pertinente que la Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento a continuar en el trámite del **ARE-510395**, presentado mediante radicado No. **20251004303712 del 28 de noviembre de 2025**, por los señores Yohana Estella Montiel Acosta, Eduar Mariel Zabaleta y Jamer Janer Estrada Bellojin, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", advierte:

"Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características

³ ARTÍCULO 73. *Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.* Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido. ⁴

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del radicado No. **20251004303712 del 28 de noviembre de 2025**, los señores Yohana Estella Montiel Acosta, Eduar Mariel Zabaleta y Jamer Janer Estrada Bellojin, manifestaron expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-5510395**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento de los señores Yohana Estella Montiel Acosta, Eduar Mariel Zabaleta y Jamer Janer Estrada Bellojin, a la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-510395, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el número **106890 del 20 de diciembre de 2024**.

En atención a que se excluirá al señor **Johny Del Cristo Novoa Zabaleta** con ocasión de su fallecimiento y se aceptará el desistimiento expreso presentado por los señores Yohana Estella Montiel Acosta, Eduar Mariel Zabaleta y Jamer Janer Estrada Bellojin, para el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con la placa **ARE-510395**, se tendrán en cuenta a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y apellidos	Documento de identificación
MADIELINA DEL CARMEN TRUJILLO SOLORZANO	50930257
CARLOS MARIO PEREZ MARIN	1063275055
DAVID DONY SERPA VEGA	8364350
JOSE LUIS MISAD HERNANDEZ	1066508404
OSCAR DAVID CASTRO ARRIETA	1066512688
EDUAR ELICIO DELGADO MADERA	78109897
ONEIDA DEL CARMEN HUERTAS BRAVO	64548119
JOHON GABRIEL ZUÑIGA DELGADO	1066509966
YOANIS JOSE CARDOZO QUINTERO	8051080
RODOLFO MIGUEL HERAZO DEL TORO	78106029
LUIS MANUEL BENITEZ TORRES	78113968
RAFAEL ANTONIO VERGARA COBO	78106177

ii. Del cumplimiento de las condicionantes establecidas en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024:

El artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

⁴ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.

En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.*
- 2. Tener título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, subcontrato de formalización minera inscrito en el Registro Minero Nacional o ser beneficiario de área de reserva especial declarada y delimitada.*
- 3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.*
- 4. Haber sido menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradicionalidad minera de que trata el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.*
- 5. Adicionalmente, para la persona jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución."*

La solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510395, fue presentada mediante radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para la explotación de "*Minerales de oro y sus concentrados*", ubicada en jurisdicción del municipio de Ayapel, en el departamento de Córdoba, conforme a lo expuesto anteriormente, se tiene como solicitantes a los señores Madelina del Carmen Trujillo Solorzano, Carlos Mario Pérez Marín, David Dony Serpa Vega, José Luis Misad Hernández, Oscar David Castro Arrieta, Eduar Elicio Delgado Madera, Oneida del Carmen Huertas Bravo, Johon Gabriel Zúñiga Delgado, Yoanis José Cardozo Quintero, Rodolfo Miguel Herazo del Toro, Luis Manuel Benítez Torres y Rafael Antonio Vergara Cobo y de conformidad con la evaluación jurídica documental, que reposa en el informe J-284 del 18 de noviembre de 2025, se constató, lo siguiente:

- ✓ No registran inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.
- ✓ No tienen título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.
- ✓ No tienen subcontrato de formalización inscrito en el Registro Minero Nacional.
- ✓ No son beneficiarios de un Área de Reserva Especial declarada y delimitada.
- ✓ No cuentan con solicitud vigente de legalización minería de hecho, de formalización de minería tradicional, de subcontratos de formalización de minería; de otra área de reserva especial -ARE; de propuesta de contrato de concesión; o de propuesta de contrato concesión con requisitos diferenciales.
- ✓ No cuentan con solicitud vigente de legalización de minería de hecho, de formalización de minería tradicional, de subcontrato de formalización de minera, de propuesta de contrato de concesión; o de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.
- ✓ Fueron mayores de edad, durante el periodo de acreditación de la tradicionalidad.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

iii. Del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 11 de enero de 2024:

En el artículo 5º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se establecieron los requisitos que deben cumplir las solicitudes de Área de Reserva Especial, y respecto a la solicitud **ARE-510395**, en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-109 del 15 de julio de 2025 y en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-284 del 18 de noviembre de 2025, se realizó la verificación del cumplimiento y/o procedencia de cada uno ellos, razón por la cual, resulta pertinente enlistarlos a continuación, referenciando el resultado de dichas evaluaciones:

- ✓ **Requisito No. 1:** *"Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía".*

Cumplido: La comunidad minera tradicional, sin tener en cuenta a Johny Del Cristo Novoa Zabaleta por su fallecimiento y a los señores Yohana Estella Montiel Acosta, Eduar Mariel Zabaleta y Jamer Janer Estrada Bellojin, en atención a que mediante el radicado 20251004303712 del 28 de noviembre de 2025, presentaron desistimiento a la solicitud, está conformada por doce (12) personas naturales.

- ✓ **Requisito No. 2:** *"Adjuntar copia legible del documento de identificación de los miembros de la comunidad solicitante (...)."*

Cumplido: Los solicitantes, adjuntaron copia legible del documento de identificación.

- ✓ **Requisito No. 3:** *"Seleccionar el o los minerales explotados."*

Cumplido: Los minerales seleccionados son "**Minerales de oro y sus concentrados**".

- ✓ **Requisito No. 4:** *"Seleccionar el área (...), donde estén ubicados los frentes de trabajo que se presumen de minería tradicional relacionando al explotador o a los explotadores responsables de dicha actividad. (...)"*

Cumplido: Los solicitantes seleccionaron un (1) polígono que contiene **630 celdas** y un área de **767,6424 hectáreas**.

- ✓ **Requisito No. 5:** *"Aportar documento de descripción técnica por cada frente de explotación que incluya las coordenadas (...), descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, equipos utilizados y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades."*

Cumplido: La información asociada a este requisito, fue aportada mediante la radicación realizada a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería y el radicado No. 20251003822962 del 28 de marzo de 2025 donde se allegaron el documento en PDF denominado como "COMPLEMENTO DE INFORMACION PLACA ARE-510395".

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

- ✓ **Requisito No. 6:** "Adjuntar manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés."

Cumplido: Los solicitantes adjuntaron manifestación de la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM.

- ✓ **Requisito No. 7:** "Adjuntar manifestación de la comunidad minera solicitante, donde se indique si hay presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud."

Cumplido: Los solicitantes adjuntaron manifestación de la no presencia de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud.

- ✓ **Requisito No. 8:** "Allegar copia de la radicación de la solicitud del permiso o autorización cuando el área seleccionada presente superposición total o parcial con zonas de restricción de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001."

No Aplica: Este requisito no es exigible, toda vez que, de conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-109 del 15 de julio de 2025, la solicitud minera ARE-510395 no tiene superposición con áreas restringidas de la minería.

- ✓ **Requisito No. 9:** "Cada uno de los integrantes de la comunidad (...) deberá demostrar la antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022."

Cumplido: Los solicitantes aportaron medios probatorios que permitieron concluir que existen indicios de antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años, con anterioridad al 11 de julio de 2022.

iv. De la conformación de la comunidad minera y la capacidad legal de los solicitantes:

Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad, conforme a la definición prevista en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024⁵, quienes no se deben encontrar en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5° de la misma normativa, deben cumplir con los requisitos del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y contar con capacidad para contratar con el estado⁶.

Así las cosas, a través del Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-109 del 15 de julio de 2025, el Informe Jurídico de Evaluación Documental

⁵ **Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.** Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

⁶ **Artículo 7. Evaluación documental de la solicitud.** La autoridad minera realizará la evaluación de la documentación allegada, así como de la capacidad legal de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en el capítulo II.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No. J-284 del 18 de noviembre de 2025 y a lo expuesto en este acto administrativo, se señaló que los señores Madelina del Carmen Trujillo Solorzano, Carlos Mario Pérez Marín, David Dony Serpa Vega, José Luis Misad Hernández, Oscar David Castro Arrieta, Eduar Elicio Delgado Madera, Oneida del Carmen Huertas Bravo, Johon Gabriel Zúñiga Delgado, Yoanis José Cardozo Quintero, Rodolfo Miguel Herazo del Toro, Luis Manuel Benítez Torres y Rafael Antonio Vergara Cobo, cumplieron con las condiciones y acreditaron el cumplimiento de los requisitos, tal como se dispuso en el **Auto No. VPF – GF No. 092 del 18 de noviembre de 2025**⁷, notificado en el estado jurídico No. 204 del 20 de noviembre del 2025.

En virtud de lo anterior y respecto a la capacidad legal, se procedió a consultar entre otros aspectos, los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de los señores Madelina del Carmen Trujillo Solorzano, Carlos Mario Pérez Marín, David Dony Serpa Vega, José Luis Misad Hernández, Oscar David Castro Arrieta, Eduar Elicio Delgado Madera, Oneida del Carmen Huertas Bravo, Johon Gabriel Zúñiga Delgado, Yoanis José Cardozo Quintero, Rodolfo Miguel Herazo del Toro, Luis Manuel Benítez Torres y Rafael Antonio Vergara Cobo; por lo tanto, consultada la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI, se evidenció que ninguno de los solicitantes posee inhabilidades para seguir con el trámite, tal como se evidencia en certificados ordinarios⁸ No. 285691892, 285691948, 285691970, 285692025, 285691985, 285692001, 285691764, 285691872, 285691831, 285691807, 285691851 y 285691926, respectivamente.

Consultada la página de la Contraloría delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado, tal como se evidencia en las certificaciones⁹ con código de verificación No. 50930257251205173837, 1063275055251205173935, 8364350251205174011, 1066508404251205174139, 1066512688251205174038, 78109897251205174105, 64548119251205171702, 1066509966251205172129, 8051080251205171947, 78106029251205171906, 78113968251205172020 y 78106177251205173904, respectivamente.

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP arrojó cero (0) resultados para los solicitantes del Área de Reserva Especial, no presentan reportes en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, ni cuentan con antecedentes Penales ni requerimientos judiciales¹⁰.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos–mineros, los cuáles serán incluidos en el Programa de Trabajos y Obras Diferencial, que permitan determinar el potencial minero del área eventualmente declarada y desarrollar en estas zonas proyectos mineros especiales, que por sus características

⁷ Por medio del cual se declara la viabilidad frente al cumplimiento de los requisitos de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510395, se programa visita técnica de verificación de la tradicionalidad y se toman otras determinaciones”

⁸ Reposan como anexo en el INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD No. T-348 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 – Folios 826 a 837.

⁹ Reposan como anexo en el INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD No. T-348 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 – Folios 851- 862.

¹⁰ Las consultas reposan como anexo en el INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD No. T-348 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, a través de un Contrato Especial de Concesión.

Bajo este contexto surge para la autoridad minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la obligación de verificación de la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios. En tal sentido, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado, advierte:

"Artículo 17. Capacidad Legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para **celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...)"*. (Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 53 del mismo código señala:

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. *Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, **salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código.** En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa"*. (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, de las consultas realizadas por la Autoridad Minera, durante el trámite administrativo para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial ARE-510395, se constató que los señores **Madelina del Carmen Trujillo Solorzano, Carlos Mario Pérez Marín, David Dony Serpa Vega, José Luis Misad Hernández, Oscar David Castro Arrieta, Eduar Elicio Delgado Madera, Oneida del Carmen Huertas Bravo, Johon Gabriel Zúñiga Delgado, Yoanis José Cardozo Quintero, Rodolfo Miguel Herazo del Toro, Luis Manuel Benítez Torres y Rafael Antonio Vergara Cobo**, cuentan con capacidad legal, para contratar con el Estado.

v. **De la viabilidad frente al cumplimiento de los requisitos y de la programación de visita técnica de verificación de la tradicionalidad.**

Teniendo en cuenta que los señores Madelina del Carmen Trujillo Solorzano, Carlos Mario Pérez Marín, David Dony Serpa Vega, José Luis Misad Hernández, Oscar David Castro Arrieta, Eduar Elicio Delgado Madera, Oneida del Carmen Huertas Bravo, Johon Gabriel Zúñiga Delgado, Yoanis José Cardozo Quintero, Rodolfo Miguel Herazo del Toro, Luis Manuel Benítez Torres y Rafael Antonio Vergara Cobo, no se encontraban en ninguna de las situaciones señaladas en el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y que contaban con capacidad legal, se profirió el Auto VPF-GF No. 092 del 18 de noviembre del 2025, notificado por estado jurídico No. 204 del 20 de noviembre del 2025, por medio del cual se declaró la viabilidad frente al cumplimiento de los requisitos de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510395, y se programó visita técnica de verificación de la tradicionalidad entre los días 25

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

(socialización) y 27 de noviembre de 2025. Esto en cumplimiento del artículo 9¹¹ de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

Adicionalmente, en atención a lo establecido en el artículo 12¹² de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, el Grupo de Fomento, a través del oficio con radicado ANM No. 20254110510761 del 18 de noviembre de 2025, le comunicó a la Alcaldía del municipio de Ayapel, sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse a la solicitud ARE-510395 y se solicitó la publicación del aviso de información en el desarrollo del trámite, en un lugar visible de la Alcaldía para que los terceros indeterminados, pudieran constituirse como parte y hacer valer sus derechos en las explotaciones a visitar.

Así mismo, mediante el oficio con radicado ANM No. 20254110510741 del 18 de noviembre de 2025, se le comunicó a la Autoridad Ambiental competente para la región, sobre la reunión de socialización y visita de verificación de la tradicionalidad.

vi. De los resultados de la Visita técnica de verificación de la tradicionalidad.

La visita técnica de verificación de la tradicionalidad, se desarrolló en virtud de lo consagrado en el artículo 11¹³ de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, con el objeto de determinar técnicamente, la existencia o no de minería tradicional, la antigüedad, los responsables y la ubicación de las labores, los mineros a beneficiar, las condiciones socioeconómicas, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar y delimitar, y se desarrolló entre los días 25 al 27 de noviembre de 2025.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10¹⁴ de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se profirió el Informe de Visita de verificación de la tradicionalidad No. T-348 del 19 de diciembre de 2025, en el que se concluyó:

- **Sobre la existencia de minería tradicional, la antigüedad de las labores y la ubicación las labores:**

En el numeral 9 del Informe de Visita de verificación de la tradicionalidad No. T-348 del 19 de diciembre de 2025, se dispuso:

11 **Artículo 9. Auto de viabilidad del trámite.** Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente resolución, la autoridad minera proferirá un auto de trámite a través del cual declarará la viabilidad frente al cumplimiento de los requisitos como resultado de la evaluación documental y programará fecha para la visita de verificación de tradicionalidad, el cual se notificará por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001."

12 **Artículo 12. Comunicación de la visita técnica de verificación de la tradicionalidad.** La autoridad minera comunicará con un mínimo de cinco (5) días hábiles de anticipación, la fecha y hora de la visita técnica de verificación a la entidad territorial de la jurisdicción de la solicitud del Área de Reserva Especial y a la autoridad ambiental competente para que evalúe la pertinencia de asistir a la misma, sin perjuicio de la visita que esta última deba adelantar en el marco de sus competencias.

13 **Artículo 11. Objeto de la visita técnica de verificación de la tradicionalidad.** La visita de verificación de la tradicionalidad tiene como objeto determinar técnicamente la existencia o no de minería tradicional, la antigüedad de las labores, los responsables y la ubicación de las labores de explotación, los mineros a beneficiar, las condiciones socioeconómicas, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar y delimitar.

14 **Artículo 10. Visita técnica de verificación de la tradicionalidad.** Una vez efectuada la evaluación documental y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 5º de la presente resolución, <>, la autoridad minera realizará la visita técnica de verificación de la tradicionalidad al área de la solicitud y procederá a elaborar un informe técnico a través del cual definirá si es viable o no la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

"9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

Se realizó todo el recorrido de campo en compañía de doce (12) de los solicitantes del ARE-510395, los señores **Oneida Del Carmen Huertas Bravo** identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; **Johon Gabriel Zuñiga Delgado** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; **Yoanis Jose Cardozo Quintero** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; **Rodolfo Miguel Herazo Del Toro** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029; **Luis Manuel Benítez Torres** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968; **Madelina Del Carmen Trujillo Solorzano** identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; **Carlos Mario Pérez Marín** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; **Rafael Antonio Vergara Cobo** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177; **David Dony Serpa Vega** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350; **Jose Luis Misad Hernández** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; **Oscar David Castro Arrieta** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y **Eduar Elicio Delgado Madera** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897; se verificaron los Frentes de explotación indicados, para así verificar las labores mineras y determinar la tradicionalidad de estas, lo cual se **denota técnicamente a partir de la relación:** tipo de elementos o herramientas empleadas en el arranque del mineral, avance de las labores mineras, número de personal en los frentes de explotación, forma de trabajo (continua o discontinua), testimonios de la comunidad minera, medios de pruebas aportados para demostrar la tradicionalidad, entre otros.

Análisis de tradicionalidad de los frentes de explotación ubicados dentro del área de interés.

Frentes de explotación: En la visita de campo se evidenciaron tres (3) Zonas o Frentes de explotación, de los cuales el **Frente N°1 (NORCOOP)** tiene como responsables a la señora **Oneida Del Carmen Huertas Bravo** identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; el señor **Johon Gabriel Zuñiga Delgado** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; el señor **Yoanis Jose Cardozo Quintero** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; el señor **Rodolfo Miguel Herazo Del Toro** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029 y el señor **Luis Manuel Benítez Torres** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968; el **Frente N°2 (SURCOOP)** tiene como responsables a la señora **Madelina Del Carmen Trujillo Solorzano** identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; el señor **Carlos Mario Pérez Marín** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; el señor **Rafael Antonio Vergara Cobo** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177 y el señor **David Dony Serpa Vega** identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350; y el **Frente N°3 (CENTROCOOP)** tiene como responsables al señor **Jose Luis Misad Hernández** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; **Oscar David Castro Arrieta** identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y **Eduar Elicio Delgado Madera** identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897. Todos los Frentes **se ubican dentro del área** de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510395, los cuales son:

TABLA 7. UBICACIÓN DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN Y SUS RESPONSABLES.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
Frente N°1 (NORCOOP)	1	-75,23848	8,22379	79	Oneida Del Carmen Huertas Bravo identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; Johon Gabriel Zuñiga Delgado identificado con	Todos los Frentes están ubicados por dentro del área susceptible de continuar con el trámite.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
					Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; Yoanis Jose Cardozo Quintero identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; Rodolfo Miguel Herazo Del Toro identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029 y Luis Manuel Benítez Torres identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968.	
Frente N°2 (SURCOOP)	2	-75,23882	8,22392	51	Madelina Del Carmen Trujillo Solorzano identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; Carlos Mario Pérez Marín identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; Rafael Antonio Vergara Cobo identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177 y David Dony Serpa Vega identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350.	
Frente N°3 (CENTROCOOP)	3	-75,23726	8,22218	59	Jose Luis Misad Hernández identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; Oscar David Castro Arrieta identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y Eduar Elicio Delgado Madera identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897.	

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Fuente: Visita de campo.

Año de inicio de las labores y forma de trabajo según lo manifestado: De acuerdo a la información obrante en el expediente y lo manifestado por los solicitantes del ARE-510395, **las explotaciones iniciaron en el año 2009**, aproximadamente, las cuales son realizadas de forma discontinua y alternadas en los diferentes zonas o frentes de explotación y corresponde a una explotación de Minerales de Oro y sus concentrados, en el cauce de la Quebrada Corozalito.

La explotación de mineral de Oro se ha venido trabajando de manera muy artesanal, con arranque manual, los volúmenes de explotación aunque en los últimos años no se han generado las ganancias proyectadas, lo poco que se han logrado obtener han servido de apoyo, por lo que, los solicitantes esperan obtener la legalidad de la explotación y de esta manera implementar un modelo de trabajo donde se pueda generar más empleo en la zona, aumentar de acuerdo a la demanda los volúmenes de producción, extender la comercialización a otros destinos y mejorar las condiciones de vida de todos los que logren hacer parte de este proyecto. Cabe resaltar, que durante la pandemia no realizaron actividades en la zona de interés, las cuales han sido reactivadas paulatinamente posterior a la pandemia por Covid-19.

Labor de explotación

Frentes de explotación

Las labores de explotación en minería de arrastre se caracterizan por ser cíclicas, es decir se realiza una excavación con secuencia lógica en un área determinada (Barra Aluvial, o deposito aluvial) para la extracción del material, en la mayoría de los ríos o quebradas se genera una recarga de material por procesos de sedimentación y características hidráulicas de los mismos, donde la zona explotada o excavada vuelve a ser recargada de material, razón por la cual la explotación es cíclica y no guarda la huella o vestigio de la explotación en años, y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación. Teniendo en cuenta el tipo de explotación no se pudo cuantificar o determinar la antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022 fecha de expedición de la Ley 2250 de 2022.

(...)

Conclusión de la tradicionalidad

Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los Frentes de explotación ubicados en el área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-510395, **Frente N°1** con coordenada (Longitud: -75,23848 y Latitud: 8,22379), **Frente N°2** con coordenada (Longitud: -75,23882 y Latitud: 8,22392) y **Frente N°3** con coordenada (Longitud: -75,23726 y Latitud: 8,22218), **se concluye, que estas labores mineras pueden ser conducentes como prueba de tradicionalidad**, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería de arrastre son cíclicas dependiendo del proceso de sedimentación y recarga del río, las cuales se pueden desarrollar por un periodo **indeterminado** de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del mismo y no guardar la huella o vestigio de la explotación en años y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación, también por las herramientas utilizadas (p alas, bateas, canalones), tiempos y formas alternativas de trabajo en todos los frentes de explotación. Los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan del año 2009, declaración avalada por el certificado expedido por el alcalde del municipio de Ayapel - Córdoba y se constituye en la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022 fecha de expedición de la Ley 2250 de 2022.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Teniendo en cuenta que no se pudo establecer una huella minera que determine una zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022 fecha de expedición de la Ley 2250 de 2022, por el tipo de explotación realizada minería de arrastre en corriente de agua, se constituye como prueba conducente, pertinente y útil para demostrar una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022 fecha de expedición de la Ley 2250 de 2022, la certificación emitida por la Alcaldía de Ayapel – Córdoba, de fecha 05 de marzo de 2025 y la certificación suscrita por los Concejales del municipio de Ayapel: Rubelio Renis Rodríguez Niebles, José Portela Mejía José Fernando y Wilberto Maestra Angulo, de fecha de enero 21 de 2025, las cuales cumplen con los requisitos indicados en el numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 201 de 2024, en la certificación se identifica plenamente a los solicitantes del ARE-510395, el mineral explotado, el lugar en que adelantan las explotaciones y el tiempo aproximado de las mismas, de igual manera la manifestación bajo la gravedad del juramento de los solicitantes del ARE del inicio de las labores de explotación desde antes del año 2010 en el área de interés según se indicó en el acta de visita. (Ver anexos medios de prueba).”

- **Sobre los responsables y los mineros a beneficiar:**

En el Informe de Visita de verificación de la tradicionalidad No. T-348 del 19 de diciembre de 2025, se identificaron:

- Como responsables del Frente de explotación No. 1 (NORCOOP) a los señores **Oneida Del Carmen Huertas Bravo** identificada con cédula de ciudadanía No. 64548119, **Johon Gabriel Zúñiga Delgado** identificado con cédula de ciudadanía No. 1066509966, **Yoanis José Cardozo Quintero** identificado con cédula de ciudadanía No. 8051080, **Rodolfo Miguel Herazo Del Toro** identificado con cédula de ciudadanía No. 78106029 y **Luis Manuel Benítez Torres** identificado con cédula de ciudadanía No. 78113968.
- Como responsables del Frente de explotación No. 2 (SURCOOP) a los señores **Madelina Del Carmen Trujillo Solorzano** identificada con cédula de ciudadanía No. 50930257, **Carlos Mario Pérez Marín** identificado con cédula de ciudadanía No. 1063275055, **Rafael Antonio Vergara Cobo** identificado con cédula de ciudadanía No. 78106177 y **David Dony Serpa Vega** identificado con cédula de ciudadanía No. 8364350.
- Como responsables del Frente de explotación No. 3 (CENTROCOOP) a los señores **José Luis Misad Hernández** identificado con cédula de ciudadanía No. 1066508404, **Oscar David Castro Arrieta** identificado con cédula de ciudadanía No. 1066512688 y **Eduar Elicio Delgado Madera** identificado con cédula de ciudadanía No. 78109897.

Así las cosas, los responsables de las labores de minería tradicional evidenciadas en los frentes de explotación y quienes serán los mineros a beneficiar en el presente trámite, corresponden a los señores **Madelina del Carmen Trujillo Solorzano, Carlos Mario Pérez Marín, David Dony Serpa Vega, José Luis Misad Hernández, Oscar David Castro Arrieta, Eduar Elicio Delgado Madera, Oneida del Carmen Huertas Bravo, Johon Gabriel Zúñiga Delgado, Yoanis José Cardozo Quintero, Rodolfo Miguel Herazo del Toro, Luis Manuel Benítez Torres y Rafael Antonio Vergara Cobo.**

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

De igual forma, **no se presentaron terceros o mineros interesados** en ser incluidos dentro del trámite de la solicitud minera ARE-510395.

Así mismo, se concluyó que *"Del proyecto minero actualmente se benefician doscientos veintidós (222) personas, de las cuales se benefician directamente setenta y nueve (79) personas comprendidas por los cuatro (12) solicitantes y sus familiares y se benefician indirectamente ciento cuarenta y tres (143) personas correspondientes a terceros que brindan insumos para la actividad minera."*

- **Sobre las condiciones socioeconómicas:**

Al respecto, en el Informe de Visita de verificación de la tradición No. T-348 del 19 de diciembre de 2025, se concluyó:

"Con la visita técnica de verificación de la tradición a la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-510395 radicada con No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del ARE, las cuales se describen a continuación:

- a) *El 100% de los solicitantes no se considera Afrodescendiente, Indígena, Rom, Raizal o Palenquero.*
- b) *El 83,33% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad sabe leer y escribir.*
- c) *El 83,33% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Primaria.*
- d) *El 83,33% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Secundaria.*
- e) *El lugar de residencia del 91,66% de los peticionarios es en área urbana.*
- f) *El lugar de residencia del 8,33% de los peticionarios es en área Rural.*
- g) *La tenencia de la vivienda para el 50% de los solicitantes es propia con escritura y el tipo de vivienda es casa.*
- h) *La tenencia de la vivienda para el 50% de los solicitantes es familiar y el tipo de vivienda es casa.*
- i) *El 100% de los solicitantes indicaron que su estrato es 1.*
- j) *El 41,66% de los solicitantes cuenta con energía eléctrica y agua potable, el gas utilizado es de pipeta propano y gas natural.*

• *El desarrollo de un nuevo proyecto amplía las posibilidades de fuentes de ingreso para la población del municipio de Ayapel departamento de Córdoba, generando mejores condiciones en el sector de la construcción, empleo en la prestación de servicio (alimentación, hotelero), formalización del trabajo, entre otras, se tienen las siguientes:*

- 1. Generación de empleo formal, con la legalización de los trabajos mineros informales.*
- 2. Optimización de la explotación de los recursos minerales con un mejor aprovechamiento del recurso minero.*
- 3. Cumplimiento a lo establecido en la legislación minera y ambiental vigente.*
- 4. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la EPS y ARL.*
- 5. Optimización en los procesos de explotación y beneficios de los minerales.*
- 6. Mejoramiento de los ingresos económicos.*
- 7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, sector hotelero, etc.).*
- 8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial. (Regalías)."*

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

- **Sobre las condiciones de seguridad e higiene minera:**

En el numeral 8.3 del Informe de Visita de verificación de la tradicionalidad No. T-348 del 19 de diciembre de 2025, se señaló que:

"Con relación a la seguridad e higiene minera, se enfatizan los siguientes aspectos que evalúan condiciones que minimizan los riesgos para el personal que labora en las operaciones mineras y garanticen un trabajo seguro, acatando la normatividad pertinente:

- *El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, establece "**Seguridad de personas y bienes**". En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional."*
- *El Reglamento de Seguridad e Higiene Minera que aplica para las labores mineras del ARE-510395, es el Decreto 539 del 08 de abril 2022, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a cielo abierto. Durante la visita técnica de verificación de la tradicionalidad al ARE-510395 **se evidenció** el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera para las labores mineras.*

*En el momento de la visita técnica de verificación de la tradicionalidad al ARE-510395, los tres (3) Frentes de explotación se encontraban activos; los solicitantes del ARE manifestaron que en el desarrollo de sus labores de explotación **utilizan** elementos de protección personal como lo son: **botas de caucho, cascos, guantes, protección respiratoria, equipos y elementos de primeros auxilios**, de acuerdo con los agentes de riesgo, como: **camilla, botiquín y extintor**, y acreditaron mediante planilla de registro de asistencia a las actividades y capacitaciones, capacitación en temas de Control y vigilancia para las condiciones de higiene y seguridad minera, protocolos de seguridad y procedimientos de trabajos seguros, entre otros.*

*De acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE, han dado **cumplimiento parcial** en el desarrollo de las actividades mineras realizadas en el ARE, en cuanto al **artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Decreto 539 del 08 de abril 2022 Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras A cielo abierto**, este concepto se sustenta con la información capturada en campo durante la realización de la visita, consignada en el acta de visita de verificación y los soportes evidenciados del cumplimiento al reglamento de seguridad e higiene minera.*

Los solicitantes del ARE acreditaron en campo durante la realización de la visita, lo siguiente:

- *Cuentan con elementos de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo, como lo son: **camilla de emergencia, botiquín y extintor**.*
- *Utilizan elementos de protección personal como lo son **cascos, botas de caucho, guantes y chalecos reflectivos**.*
- ***Acreditaron acta firmada** de entrega de la dotación y elementos de protección personal.*
- *Cuentan con un programa de Capacitación Anual en Seguridad y Salud en el Trabajo.*

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

- Se evidenció Reglamento Interno de Trabajo y Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial de la Comunidad Minera Tradicional COOTRANSFORMAMOS Comunidad Minera Tradicional COOTRANSFORMAMOS.
- Acta de Conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo - COPASST Comunidad Minera Tradicional COOTRANSFORMAMOS.
- Plan de Prevención, Preparación y Respuesta ante emergencias para la Comunidad Minera Tradicional COOTRANSFORMAMOS.
- Certificado sobre curso de Primeros Auxilios Básicos, uso y manejo de extintores - Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ayapel.
- Acreditaron mediante planilla de "registro de asistencia a las actividades programadas y capacitaciones", capacitación en los siguientes temas:
 - Uso de elementos y equipos de protección personal.

(...)

De acuerdo a lo indicado anteriormente, se evidencia **cumplimiento** en el desarrollo de las actividades mineras realizadas en el ARE, en cuanto al **artículo 97 de la Ley 685 de 2001** y **cumplimiento parcial al Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, expedido en el Decreto 539 del 08 de abril de 2022.** (Ver anexo. Soportes del cumplimiento al artículo 97 Ley 685 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera)."

- **Sobre el área susceptible a declarar y delimitar:**

Pese a que al momento de la radicación del **ARE-510395**, se solicitó un total de **767,6424 hectáreas**, como área de interés, la Autoridad Minera, con fundamento en el análisis realizado en la visita de verificación de la tradicionalidad, donde se tuvo en cuenta la geología del área y la ubicación y proyección de las labores mineras, en concordancia con lo establecido en el artículo 66¹⁵ de la Ley 685 de 2001, determinó que el polígono susceptible de declarar y delimitar dentro de la solicitud, corresponde a un área total de **237,6007 hectáreas**, por lo tanto, en el Informe de Visita de verificación de la tradicionalidad No. T-348 del 19 de diciembre de 2025, se identificó lo siguiente:

"(...)

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), a la aplicación del artículo 64 de la Ley 685 de 2001 exploración y explotación en cauce, ubicación de frentes de explotación, a lo manifestado por los solicitantes del ARE en cuanto a su área de interés para delimitar según la explotación en cauce de una corriente de agua, el análisis de la visita de verificación de la tradicionalidad (Explotación en corriente de agua Quebrada "Corozalito", ubicación y proyección de las labores mineras) y de acuerdo con lo señalado en el Reporte de Área y Reporte Gráfico de fecha 18 de diciembre de 2025, para el ARE-510395, se establece un polígono susceptible de declarar y delimitar con un área total de **237,6007 hectáreas**, ubicado en el municipio de Ayapel, en el departamento de Córdoba, las características del polígono son:

Tabla 1. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO EN ÁREA LIBRE.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-510395
-----------------------	------------

¹⁵ **Ley 685 de 2001 - Artículo 66. Las reglas técnicas.** En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	AYAPEL
DEPARTAMENTO	CÓRDOBA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	237,6007 hectáreas

Fuente: Reporte de área ARE-510395 de fecha 18 de diciembre de 2025.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo indicado en el Informe de Visita de verificación de la tradicionalidad No. T-348 del 19 de diciembre de 2025, se identificó que existe un área de 530,0416 Hectáreas, comprendida por 435 celdas que no quedarán contenidas en la delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510395**, como se muestra a continuación, por lo tanto, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará la liberación de dicho polígono, y se relacionará la alinderación y celdas de la cuadrícula minera.

Tabla 8. Estudio del Área a Liberar del ARE-510395

CÓDIGO DEL ARE	ARE-510395
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	AYAPEL
DEPARTAMENTO	CÓRDOBA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	530,0416 hectáreas

Fuente: Reporte de Área de Anna Minería del 18 de diciembre de 2025.

(...)"

En virtud de lo anterior, en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a ordenar la liberación de un polígono de 530,0416 Hectáreas.

vii. De la Declaración y Delimitación del Área de Reserva Especial ARE-510395

En el Informe de Visita de verificación de la tradicionalidad No. T-348 del 19 de diciembre de 2025, de conformidad con el artículo 15¹⁶ de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se determinó dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. **ARE-510395**, la existencia de explotaciones que cumplen con la definición de minería

16 Artículo 15. Delimitación y declaración del Área de Reserva Especial. Una vez determinada la existencia de explotaciones que cumplen con la definición de minería tradicional, con las condiciones técnicas adecuadas, la existencia y características socioeconómicas de la comunidad minera, y, en general, se verifique el cumplimiento de todos los requisitos técnicos y legales definidos en la normativa vigente para ello, la autoridad minera mediante acto administrativo motivado declarará y delimitará el Área de Reserva Especial solicitada o iniciada de oficio, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad minera beneficiaria e impondrá las obligaciones a que hace alusión la ley, la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

tradicional, consagrada en el artículo 2¹⁷ de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en **tres (3) frentes de explotación**, cuyos responsables son:

- Del Frente de explotación No. 1 (NORCOOP) los señores **Oneida Del Carmen Huertas Bravo** identificada con cédula de ciudadanía No. 64548119, **Johon Gabriel Zúñiga Delgado** identificado con cédula de ciudadanía No. 1066509966, **Yoanis José Cardozo Quintero** identificado con cédula de ciudadanía No. 8051080, **Rodolfo Miguel Herazo Del Toro** identificado con cédula de ciudadanía No. 78106029 y **Luis Manuel Benítez Torres** identificado con cédula de ciudadanía No. 78113968.
- Del Frente de explotación No. 2 (SURCOOP) los señores **Madelina Del Carmen Trujillo Solorzano** identificada con cédula de ciudadanía No. 50930257, **Carlos Mario Pérez Marín** identificado con cédula de ciudadanía No. 1063275055, **Rafael Antonio Vergara Cobo** identificado con cédula de ciudadanía No. 78106177 y **David Dony Serpa Vega** identificado con cédula de ciudadanía No. 8364350.
- Del Frente de explotación No. 3 (CENTROCOOP) los señores **Jose Luis Misad Hernández** identificada con cédula de ciudadanía No. 1066508404, **Oscar David Castro Arrieta** identificado con cédula de ciudadanía No. 1066512688 y **Eduar Elicio Delgado Madera** identificado con cédula de ciudadanía No. 78109897.

Dichas explotaciones cuentan con las condiciones técnicas adecuadas; se identificaron las características socioeconómicas de la comunidad minera y se verificó el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en la normativa vigente para el reconocimiento de la minería tradicional.

Así las cosas, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial **ARE-510395**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, para la explotación de minerales de oro, con una extensión total de 237,6007 Hectáreas, comprendida en un (1) polígono, ubicada en jurisdicción del municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad, teniendo en cuenta que el reconocimiento como mineros tradicionales recae exclusivamente sobre los señores Madelina del Carmen Trujillo Solorzano, Carlos Mario Pérez Marín, David Dony Serpa Vega, José Luis Misad Hernández, Oscar David Castro Arrieta, Eduar Elicio Delgado Madera, Oneida del Carmen Huertas Bravo, Johon Gabriel Zúñiga Delgado, Yoanis José Cardozo Quintero, Rodolfo Miguel Herazo del Toro, Luis Manuel Benítez Torres y Rafael Antonio Vergara Cobo, para lo cual se deberá tener en cuenta:

- **Sobre la fiscalización de las actividades mineras**

17 Artículo 2. Minería tradicional. *Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley*

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

En el párrafo 1¹⁸, del artículo 15 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se establece que, en firme el acto administrativo de declaración y delimitación, iniciará la fiscalización de las actividades mineras en los términos establecidos en la Ley; para ello, el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2250 del 11 de julio de 2024, establece que las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas por la Autoridad Minera Nacional, serán objeto de fiscalización, mientras obtienen el contrato especial de concesión minera, respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación; para ello, la Autoridad Minera practicará las correspondientes visitas de fiscalización, y expedirá los informes y actos administrativos a que haya lugar.

- **Sobre la publicación en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM**

En atención a que se declarará y delimitará el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, con prerrogativa para la explotación de "Minerales de oro y sus concentrados", en la parte resolutive se informará que, es procedente la publicación en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM de los beneficiarios y teniendo en cuenta la siguiente información:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
MADIELINA DEL CARMEN TRUJILLO SOLORZANO	50930257
CARLOS MARIO PEREZ MARIN	1063275055
DAVID DONY SERPA VEGA	8364350
JOSE LUIS MISAD HERNANDEZ	1066508404
OSCAR DAVID CASTRO ARRIETA	1066512688
EDUAR ELICIO DELGADO MADERA	78109897
ONEIDA DEL CARMEN HUERTAS BRAVO	64548119
JOHON GABRIEL ZUÑIGA DELGADO	1066509966
YOANIS JOSE CARDOZO QUINTERO	8051080
RODOLFO MIGUEL HERAZO DEL TORO	78106029
LUIS MANUEL BENITEZ TORRES	78113968
RAFAEL ANTONIO VERGARA COBO	78106177
Modalidad	Área de Reserva Especial
Expediente	ARE-510395
Mineral a explotar	Minerales de oro y sus concentrados
Municipio	Ayapel
Departamento	Córdoba

18 Artículo 15 - Párrafo 1. En firme el acto administrativo de declaración y delimitación, iniciará la fiscalización de las actividades mineras en los términos establecidos en la Ley, se publicarán en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM las personas que hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial. De igual forma, se procederá a la modificación del estado de la solicitud de Área de Reserva Especial "en trámite" por el de "declarada", en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

- **Sobre las superposiciones del Área de Reserva Especial**

En el Informe Técnico de Evaluación Documental T-109 del 15 de julio de 2025 y en el Informe de Visita de verificación de la tradicionalidad No. T-348 del 19 de diciembre de 2025, se concluyó que la solicitud minera de Área de Reserva Especial **ARE-510395**, no tiene superposición con Títulos Mineros, ni áreas restringidas, como tampoco excluibles de la minería, que no se superpone con Zonas Mineras Étnicas delimitadas de comunidades negras, indígenas o mixtas, ni tampoco con Consejos Comunitarios; sin embargo, se identificaron superposiciones de carácter informativo y al respecto se señaló lo siguiente:

"Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-510395 de fecha 25 de septiembre de 2025, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

TABLA No. 4. REPORTE DE SUPERPOSICIONES CAPAS ANNA MINERÍA

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Departamento: Córdoba. Municipio: Ayapel. Vda Cto Pred: Todo el Municipio	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID: 776 CÓRDOBA	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00
INF_ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA	ID: 7650 FRONTERA AGRÍCOLA	FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL SIPRA DE LA UPRA. RESOLUCIÓN 000261 DE FECHA 21/06/2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA FRONTERA AGRÍCOLA NACIONAL Y SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA IDENTIFICACIÓN GENERAL, EXPEDIDA PO. Fuente: UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA - https://sipra.upra.gov.co/nacional	99,56

Fuente: Reporte de área ARE-510395 de fecha 18 de diciembre de 2025.

(...)"

Conforme lo anterior, se tiene que la solicitud de **ARE-510395**, presenta una superposición del 100% con zonas micro y macrofocalizadas reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras, al respecto, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto de radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016, señaló lo siguiente:

"(...) Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

actividad minera, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.

(...) En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, "(...) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc.) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos".

En ese orden, la superposición de zonas micro y macrofocalizadas, no impide que se continúe el trámite del Área de Reserva Especial, no obstante, constituyen un referente de información para los beneficiarios de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.

Por otro lado, la solicitud de **ARE-510395**, tiene una superposición equivalente al 99,56% con la capa informativa "INF_ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA", asociada al expediente "ID: 7650 FRONTERA AGRÍCOLA"; y al consultar en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM / ANNA MINERÍA, se reporta la siguiente anotación:

"FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL SIPRA DE LA UPRA. RESOLUCIÓN 000261 DE FECHA 21/06/2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA FRONTERA AGRÍCOLA NACIONAL Y SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA IDENTIFICACIÓN GENERAL, EXPEDIDA PO. Fuente: UPRA - UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA - <https://sipra.upra.gov.co/nacional>"

Frente a lo anterior, es pertinente precisar que con la expedición de la Resolución 000261 del 21 de junio de 2018, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se definió la Frontera Agrícola Nacional como el límite del suelo rural que separa las áreas donde se pueden desarrollar actividades agropecuarias, de las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están prohibidas por mandato de ley, actualmente ésta superposición es de carácter informativo, sin embargo, se debe tener en cuenta que en cualquier momento sobre dichas zonas se pueden declarar Áreas de Protección para la Producción de Alimentos -APPA-, lo que podría incidir en el desarrollo de actividades mineras, pues dependerá del nivel de protección y destinación que se fije sobre el suelo rural de las áreas que se destinen para la producción agrícola y/o ganadera¹⁹.

- **Sobre el beneficio transitorio de explotación:**

El artículo 16 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispone que la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de minería tradicional y por lo tanto, esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, que para el caso del **ARE-510395**, es exclusiva para los señores **Madelina Del Carmen Trujillo Solorzano** identificada con cédula de ciudadanía No. **50930257**, **Carlos Mario Pérez Marín** identificado con cédula de ciudadanía No. **1063275055**, **David Dony Serpa Vega** identificado con cédula de ciudadanía No. **50930257**, **José Luis Misad Hernández** identificado con cédula de ciudadanía No. **1066508404**, **Oscar David Castro Arrieta**

¹⁹ https://upra.gov.co/es-co/Documents/20230925_Cartilla_APPA.pdf

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

identificado con cédula de ciudadanía No. **1066512688**, **Eduar Elicio Delgado Madera** identificado con cédula de ciudadanía No. **78109897**, **Oneida Del Carmen Huertas Bravo** identificada con cédula de ciudadanía No. **64548119**, **Johon Gabriel Zúñiga Delgado** identificado con cédula de ciudadanía No. **1066509966**, **Yoanis José Cardozo Quintero** identificado con cédula de ciudadanía No. **8051080**, **Rodolfo Miguel Herazo Del Toro** identificado con cédula de ciudadanía No. **78106029**, **Luis Manuel Benítez Torres** identificado con cédula de ciudadanía No. **78113968** y **Rafael Antonio Vergara Cobo** identificado con cédula de ciudadanía No. **78106177**.

Adicionalmente, advierte que, una vez esté en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161²⁰ y 306²¹ de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159²² y 160²³ de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165²⁴ del Código de Minas.

Tal disposición, permite entonces a los beneficiarios del Área de Reserva Especial el desarrollo de actividades de explotación sin título minero, ya que por ley adquieren de forma transitoria la calidad de explotadores autorizados, sin que verse un contrato especial de concesión minera, dada su condición de comunidad minera tradicional, calidad que fue verificada por la autoridad minera competente, previa a la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, siendo entonces una condición "*intuito personae*" que no puede ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación respecto de los frentes o bocaminas señalados como tradicionales.

- **Sobre el desarrollo de actividades mineras en los frentes de trabajo delimitados:**

20 Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

21 Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o par aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.

22 Artículo 159: Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

23 Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

24 Artículo 165. Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1º) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código (...)

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos. (Subrayado fuera de texto)

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

En aplicación del parágrafo del artículo 16²⁵ de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, y de acuerdo con lo concluido en el Informe de Visita de verificación de la tradicionalidad No. T-348 del 19 de diciembre de 2025, se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo, que los señores Madelina del Carmen Trujillo Solorzano, Carlos Mario Pérez Marín, David Dony Serpa Vega, José Luis Misad Hernández, Oscar David Castro Arrieta, Eduar Elicio Delgado Madera, Oneida del Carmen Huertas Bravo, Johon Gabriel Zúñiga Delgado, Yoanis José Cardozo Quintero, Rodolfo Miguel Herazo del Toro, Luis Manuel Benítez Torres y Rafael Antonio Vergara Cobo, **sólo podrán desarrollar actividades de explotación minera en los siguientes frentes de explotación:**

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
Frente N°1 (NORCOOP)	1	-75,23848	8,22379	79	Oneida Del Carmen Huertas Bravo identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; Jhon Gabriel Zúñiga Delgado identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; Yoanis Jose Cardozo Quintero identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; Rodolfo Miguel Herazo Del Toro identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029 y Luis Manuel Benítez Torres identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968.	Todos los Frentes están ubicados por dentro del área susceptible de continuar con el trámite.
Frente N°2 (SURCOOP)	2	-75,23882	8,22392	51	Madelina Del Carmen Trujillo Solorzano identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; Carlos Mario Pérez Marín identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; Rafael Antonio Vergara Cobo identificado con Cédula de Ciudadanía	

25 Artículo 16 - Parágrafo. La comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial solo podrá desarrollar actividades de explotación minera en los frentes de trabajo delimitados. En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá elevar la solicitud a la autoridad minera - incluyendo una debida justificación- al momento de presentar el Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD. La ejecución de actividades mineras en los nuevos frentes de explotación, solo estarán amparadas de legalidad, una vez sean validadas mediante aprobación del PTOD por parte de la autoridad minera y cuente con la respectiva viabilidad ambiental.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
					Nº78.106.177 y David Dony Serpa Vega identificado con Cédula de Ciudadanía Nº8.364.350.	
Frente Nº3 (CENTROCOOP)	3	-75,23726	8,22218	59	Jose Luis Misad Hernández identificado con Cédula de Ciudadanía Nº1.066.508.404; Oscar David Castro Arrieta identificado con Cédula de Ciudadanía Nº1.066.512.688 y Eduar Elicio Delgado Madera identificado con Cédula de Ciudadanía Nº78.109.897.	

Así mismo se advertirá que, en el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá elevar la solicitud a la autoridad minera -incluyendo una debida justificación- al momento de presentar el Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD y la ejecución de actividades mineras en los nuevos frentes de explotación, solo estarán amparadas de legalidad, una vez sean validadas mediante aprobación del PTOD por parte de la autoridad minera y cuente con la respectiva viabilidad ambiental.

- **Sobre las prohibiciones del Área de Reserva Especial Declarada y Delimitada:**

Se establecerá en el presente acto administrativo, que los señores Madelina del Carmen Trujillo Solorzano, Carlos Mario Pérez Marín, David Dony Serpa Vega, José Luis Misad Hernández, Oscar David Castro Arrieta, Eduar Elicio Delgado Madera, Oneida del Carmen Huertas Bravo, Johon Gabriel Zúñiga Delgado, Yoanis José Cardozo Quintero, Rodolfo Miguel Herazo del Toro, Luis Manuel Benítez Torres y Rafael Antonio Vergara Cobo, como miembros de la comunidad minera del **ARE-510395**, hasta tanto, obtengan el Contrato Especial de Concesión Minera, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, no podrán:

1. Realizar transacciones comerciales tales como: cesiones de derecho, cesiones de áreas, subcontratos, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.
2. Modificar o realizar un nuevo frente de explotación en el Área de Reserva Especial declarada y delimitada sin el previo cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 16 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

3. Realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada.
4. Utilizar maquinaria pesada para el arranque del mineral sin la debida autorización en la licencia ambiental temporal.
5. Utilizar mano de obra de menores de edad en las actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
6. Usar mercurio en las actividades mineras de conformidad con lo establecido en la Ley 1658 de 2013 y en las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
7. Realizar actividades de explotación minera en zonas restringidas de la minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 685 de 2001, hasta tanto obtenga las autorizaciones y conceptos que la norma exige.

Incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas, dará lugar a la suspensión inmediata de las actividades de explotación y previo agotamiento del procedimiento legal correspondiente, la terminación de la declaratoria del Área de Reserva Especial **ARE-510395**, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 17 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

- **Sobre las obligaciones del Área de Reserva Especial Declarada y Delimitada:**

Se advierte a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 18 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Obligaciones de la comunidad minera tradicional del Área de Reserva Especial declarada y delimitada. *Teniendo en cuenta que, la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, la comunidad minera beneficiaria será responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y en los reglamentos de seguridad e higiene minera.*
2. *Presentar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD, de conformidad con los términos de referencia expedidos por la autoridad minera dentro del año siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.*
3. *Ajustar el Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD, cuando haya lugar a ello, dentro de los términos establecidos en esta resolución.*
4. *Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro del año siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial de acuerdo con las condiciones señaladas en el ar-*

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

título 29 de la Ley 2250 de 2022 o las que la modifiquen, aclaren, reglamenten o sustituyan.

- 5. Cumplir con la normativa ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
- 6. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normativa vigente.*
- 7. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización y transporte de minerales de conformidad con lo establecido en el Decreto 1102 de 2017 y en las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.*
- 8. Dar cumplimiento a los valores admisibles establecidos por la autoridad minera para los volúmenes de producción en función del Programa de Trabajos y Obras Diferencial -PTOD.*
- 9. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
- 10. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

Parágrafo 1. *Las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*

Parágrafo 2. *La no radicación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial -PTOD y del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante las autoridades competentes por parte de la comunidad minera beneficiaria dentro de los términos establecidos en la ley generará la pérdida de la prerrogativa descrita en el artículo 16 de la presente resolución, sin perjuicio de que se haya presentado solicitud de prórroga para allegar el PTOD.*

En caso de solicitud de prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial -PTOD-, la autoridad minera decidirá la procedencia de conceder la misma y en ningún caso, esta implicará la continuidad de la prerrogativa transitoria de explotación.

Parágrafo 3. *Ante la evidencia de un posible incumplimiento, la autoridad minera mediante acto administrativo de trámite que se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas, requerirá por una única vez a la comunidad minera, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de la citada providencia, acredite el cumplimiento de las obligaciones so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial*

Lo dispuesto aquí, no es aplicable para las obligaciones señaladas en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, por cuanto ante el incumplimiento de lo previsto en dichos numerales, procederá lo señalado en el parágrafo 2º del presente artículo, así como la consecuencia señalada en el parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley 2250 de 2022 y en el parágrafo 2º del artículo 20 de la presente resolución.”

- Frente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

El artículo 6° de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, dispuso:

"Artículo 6°. Documento técnico para títulos de pequeña minería, legalización y formalización minera. Los mineros clasificados como de pequeña minería que resultado de la aplicación de las figuras de legalización y formalización lleven a la legalidad sus actividades mediante un contrato de concesión bien bajo el régimen ordinario, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales, presentarán un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD), el cual será el instrumento de seguimiento y control para las operaciones mineras legalizadas o formalizadas. Este Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) deberá contener de acuerdo con la reglamentación que se expida, los mínimos necesarios para que la autoridad minera realice el seguimiento y control de las operaciones.

Parágrafo 1°. Para el efecto la autoridad minera expedirá los términos de referencia respectivos.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) podrán adoptar en un término no mayor a tres (3) años, desde el otorgamiento del título minero, el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO)."

Por su parte, el artículo 19 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, señaló lo siguiente:

"Artículo 19. Presentación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD. Los beneficiarios del área de reserva especial contarán con un término de un (1) año a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declara y delimita el ARE para presentar el Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD el cual deberá incluir los Estudios Geológicos Mineros, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 18 de la presente Resolución. En todo caso el Programa de Trabajos y Obras Diferencial no podrá ser presentado en un término superior a dos (2) años, incluida la prórroga, desde la declaración del Área de Reserva Especial so pena de declarar su terminación.

Parágrafo. Para lo anterior, se deberá atender lo dispuesto en la reglamentación y términos de referencia que expida la autoridad minera para tal fin. Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía realizará mesas de trabajo y procesos de acompañamiento que permita avanzar en la presentación de este instrumento técnico, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 5 de la Ley 2250 de 2022."

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 2250 de 2022, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de minería, expidió la **Resolución VSC No. 000010 del 21 de octubre de 2024**, con el objeto de "Adoptar los Términos de Referencia para la presentación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD, para los mineros clasificados como de pequeña minería que resultado de la aplicación de las figuras de legalización y formalización lleven a la legalidad sus actividades mediante un contrato de concesión bajo el régimen ordinario, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales"; y estableció en el parágrafo primero del artículo tercero, lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. - PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS DIFERENCIAL-PTOD. El Programa de Trabajos y Obras Diferencial-PTOD, es el instrumento de seguimiento y control, aplicable a las operaciones mineras legalizadas o

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

formalizadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2250 de 2022. Los beneficiarios referidos en el artículo segundo de la presente resolución deberán presentar un PTOD el cual será el instrumento de seguimiento y control para las operaciones mineras legalizadas o formalizadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Áreas de Reserva Especial. *El programa de trabajos y obras diferencial – PTOD, para las Áreas de Reserva Especial, incluirá los estudios geológico - mineros que posibiliten un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo de las operaciones formalizadas y legalizadas, los cuales homologarán los estudios geológico - mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley 2250 de 2022.” (Subrayado fuera de texto original)*

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procederá, en la parte resolutive del presente acto administrativo, a fijar como obligación a cargo de los beneficiarios del **ARE-510395**, que en el término de un (1) año, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presenten el Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD–, que incluya los estudios geológico mineros que posibiliten un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo de las operaciones formalizadas y legalizadas, los cuales homologarán los estudios geológico–mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley 2250 de 2022.

Lo anterior so pena de la pérdida de la prerrogativa de explotación descrita en el artículo 16²⁶ de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 2²⁷ del artículo 18 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 **y como consecuencia, la cancelación de la publicación en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.**

- Frente a la presentación de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal.

Con la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, se establecieron nuevas condiciones para la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera²⁸, dentro del cual

²⁶ **Artículo 16. Explotación Transitoria y efectos de la declaratoria.** *Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de minería tradicional y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial.*

²⁷ **Artículo 18 - Parágrafo 2º.** *La no radicación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) y del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante las autoridades competentes por parte de la comunidad minera beneficiaria dentro de los términos establecidos en la ley generará la pérdida de la prerrogativa descrita en el artículo 16 de la presente resolución, sin perjuicio de que se haya presentado solicitud de prórroga para allegar el PTOD.*

²⁸ **ARTÍCULO 5o. PLAN ÚNICO DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA.** *El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, elaborará con la autoridad minera un Plan Único de Legalización y Formalización Minera, el cual tendrá un término de vigencia no menor a dos (2) años con su respectiva batería de indicadores y metas, basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización. Para tal fin el Plan Único definirá la aplicabilidad de requisitos a partir de la clasificación de la minería establecida en la Ley, para facilitar la legalización; y establecerá los roles o responsabilidades de acuerdo con las competencias de la institucionalidad.*

PARÁGRAFO 1o. *Dentro del plan único de legalización y formalización minera se utilizarán entre otras las siguientes figuras para la formalización minera: (i) Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales; (ii) Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial; (iii) Subcontratos de formalización minera; (iv) Devolución de áreas para legalización y formalización - con destinatario específico; (v) Cesión de áreas; (vi) Otorgamiento de contratos de concesión con requisitos diferenciales en áreas de reserva para formalización. Para este último, la autoridad minera nacional, previo a la delimitación de áreas de reserva estratégica minera, deberá validar la presencia de mineros tradicionales y pequeños mineros en las zonas de reserva con potencial e identificar si la actividad de dichos mineros es*

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

se encuentra la figura de formalización minera de las Áreas de Reserva Especial, en los siguientes términos:

"Artículo 29. Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

Parágrafo 1º. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

Parágrafo 2º. Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009. (...)"

De conformidad con lo anterior, en la **Resolución No. 1830 del 23 de diciembre de 2024**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera que trata la Ley 2250 de 2022 y fijó en el artículo 4º los requisitos para la solicitud del mencionado instrumento ambiental, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 4º. Requisitos de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal. Las personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o desarrollada con anterioridad a la reserva de estas zonas. Esto, para delimitar áreas proporcionales en las cuales están ubicados mineros tradicionales y/o pequeños mineros como áreas de reservas para la formalización, generando igualmente estrategias de divulgación con dicha población y atendiendo lo establecido por la normatividad sobre el particular.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Minas y Energía realizará mesas de trabajo y procesos de acompañamiento a los beneficiarios de las áreas de reserva especial que les permita avanzar en la presentación del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD), los beneficiarios de las áreas de reserva especial deberán presentar el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) para aprobación de la autoridad minera, como requisito para el otorgamiento del contrato especial de concesión, el cual incluirá estudios geológico-mineros que posibiliten un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo, los cuales homologarán los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. Dicho programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) no podrá ser presentado en un término superior a dos (2) años desde la declaración del área de reserva especial so pena de declarar su terminación. (...)"

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

diferentes grupos asociativos de trabajo que desarrollan actividades de explotación de pequeña minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, ni Licencia Ambiental, interesados en obtener la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, deberán radicar ante la autoridad ambiental competente, dentro del año siguiente contado a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería expedido por la autoridad minera, el estudio de impacto ambiental y anexar los siguientes documentos:

(...)

9. *Copia del acto administrativo en firme de la autoridad minera según lo previsto en el artículo 2° de la presente resolución, por medio de la cual se certifica y/o ratifica que el solicitante interesado en obtener la Licencia Ambiental Temporal se encuentra en curso dentro de una de las figuras mineras del Plan Único de Legalización y Formalización Minera."*

Conforme a lo anterior, se indica que con el presente acto administrativo "**Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial**", se certifica el proceso de formalización de pequeña minería en la modalidad de Área de Reserva Especial declarada y delimitada, identificada con la placa **ARE-510395**.

Así las cosas, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procederá, en la parte resolutive del presente acto administrativo, a fijar como obligación a cargo de los beneficiarios del **ARE-510395**, que en el término de un (1) año, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presenten copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización de las actividades de pequeña minería.

Lo anterior, **so pena de la pérdida de la prerrogativa de explotación**, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 18 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 **y como consecuencia, la cancelación de la publicación en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.**

Finalmente, se procederán a formular en la parte resolutive del presente acto administrativo, las obligaciones que serán exigibles a la comunidad minera.

- **Sobre las causales de terminación del Área de Reserva Especial declarada y delimitada**

Se advierte a la comunidad minera beneficiaria, que la Autoridad Minera, podrá dar por terminada el Área de Reserva Especial a declararse y delimitarse en jurisdicción del municipio de Ayapel, en el departamento de Córdoba, presentada con el radicado No. **106890-0 del 20 de diciembre de 2024**, e identificada con la placa **ARE-510395**, en caso de configurarse alguna de las siguientes causales, contenidas en el artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 23. Causales de terminación de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas. La autoridad minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

- 1. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD en el plazo establecido en la ley o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la autoridad minera frente a su complementación.*
- 2. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la autoridad ambiental competente decida rechazar o negar el instrumento ambiental temporal para la formalización minera.*
- 3. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la autoridad minera, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.*
- 4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
- 5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.*
- 6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
- 7. Por realizar actividades de explotación minera fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros por más de seis (6) meses continuos.*
- 8. Por desarrollar actividades de explotación minera en frentes de trabajo que no hayan sido autorizados por la autoridad minera en la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.*
- 9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera, siempre y cuando se evidencie un riesgo inminente para la vida de los trabajadores o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en las actas e informes emitidos por la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada.*
- 10. Por el incumplimiento de las medidas adoptadas en la atención e investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.*
- 11. Cuando se determine la presencia de menores de edad trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.*
- 12. Por incumplimiento de las normas que regulen el transporte y la comercialización de minerales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1102 de 2017 y en las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.*
- 13. Por incurrir en tres (3) suspensiones de la publicación del RUCOM, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 2250 de 2022.*
- 14. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.*
- 15. Cuando se verifique que los beneficiarios del Área de Reserva Especial hayan realizado una transacción comercial, cesiones, contratos de operación o nego-*

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

ciación sobre el beneficio transitorio de explotación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.

- 16. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los miembros de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la autoridad minera.*
- 17. Por realizar las labores de arranque del mineral usando maquinaria pesada sin la debida autorización en la licencia ambiental temporal.*
- 18. Cuando se determine que no queda área libre, por superposición total con áreas excluibles de la minería que hace inviable el proyecto minero con posterioridad a la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.*
- 19. Cuando se ejecuten labores de explotación minera en zonas restringidas para la actividad minera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 y no se hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.*
- 20. Cuando se evidencie el uso de mercurio en la actividad minera de conformidad con lo establecido en la Ley 1658 de 2013 y en las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.*

Parágrafo. *Ejecutoriada el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Así mismo, la autoridad minera o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar según sus competencias.”.

- **Sobre a exclusión de beneficiarios del Área de Reserva Especial declarada y delimitada**

El artículo 7º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, establece lo siguiente:

"Artículo 7. Exclusión de beneficiarios del Área de Reserva Especial- ARE. *Se excluirán como beneficiarios de las áreas de reserva especial-ARE declaradas y delimitadas en el marco del artículo 2 de la presente resolución, aquellos miembros de la comunidad minera tradicional que de acuerdo con los soportes reportados, las visitas e informes realizados en el marco del proceso de fiscalización o cualquier otro tipo de visita que realice la autoridad minera se evidencie que no cumplen con los requisitos de seguridad e higiene minera y ponen en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran, realicen explotaciones por fuera de estas áreas o abandonen injustificadamente los trabajos mineros por más de seis (6) meses continuos o cuando se determine la presencia de menores de edad trabajando en actividades asociadas en las distintas etapas del ciclo minero. Lo anterior, garantizando el debido proceso y sin perjuicio de las demás causales de exclusión que la autoridad minera defina en sus procedimientos.”*

Así mismo, el artículo 24 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispone:

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

"Artículo 24. Exclusión de beneficiarios del Área de Reserva Especial declarada y delimitada. Se excluirán como beneficiarios del Área de Reserva Especial los integrantes de la comunidad minera que hayan incurrido en cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y previo al otorgamiento de Contrato Especial de Concesión, en alguna de las situaciones de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 5º y en el artículo 7º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. También serán excluidos como beneficiarios del Área de Reserva Especial por el incumplimiento de lo establecido en los numerales 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19 y 20 del artículo 23 de la presente Resolución.

Parágrafo. En caso de que se encuentren en alguna de las situaciones antes descritas serán excluidos de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial mediante acto administrativo, una vez en firme la decisión, el trámite continuará con los demás integrantes de la comunidad."

Así las cosas, se tiene que podrán ser excluidos, en cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y previo al otorgamiento de Contrato Especial de Concesión, los beneficiarios que hayan incurrido en algunas de las siguientes situaciones, tal como se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo:

1. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado. (Numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024).
2. Tener título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, subcontrato de formalización minera inscrito en el Registro Minero Nacional o ser beneficiario de área de reserva especial declarada y delimitada. (Numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024)
3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024)
4. No cumplen con los requisitos de seguridad e higiene minera y ponen en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran, realicen explotaciones por fuera de estas áreas o abandonen injustificadamente los trabajos mineros por más de seis (6) meses continuos o cuando se determine la presencia de menores de edad trabajando en actividades asociadas en las distintas etapas del ciclo minero. (Artículo 7 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024)
5. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la autoridad minera, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos. (Numeral 3 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

- 6.** Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley. (Numeral 4 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 7.** Por realizar actividades de explotación minera fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros por más de seis (6) meses continuos. (Numeral 7 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 8.** Por desarrollar actividades de explotación minera en frentes de trabajo que no hayan sido autorizados por la autoridad minera en la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial. (Numeral 8 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 9.** Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera, siempre y cuando se evidencie un riesgo inminente para la vida de los trabajadores o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en las actas e informes emitidos por la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada. (Numeral 9 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 10.** Por el incumplimiento de las medidas adoptadas en la atención e investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial. (Numeral 10 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 11.** Cuando se determine la presencia de menores de edad trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero. (Numeral 11 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 12.** Por incumplimiento de las normas que regulen el transporte y la comercialización de minerales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1102 de 2017 y en las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. (Numeral 12 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 13.** Por incurrir en tres (3) suspensiones de la publicación del RUCOM, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 2250 de 2022. (Numeral 13 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 14.** Cuando se verifique que los beneficiarios del Área de Reserva Especial hayan realizado una transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre el beneficio transitorio de explotación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales. (Numeral 15 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 15.** Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los miembros de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la autoridad minera. (Numeral 16 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)

- 16.** Por realizar las labores de arranque del mineral usando maquinaria pesada sin la debida autorización en la licencia ambiental temporal. (Numeral 17 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 17.** Cuando se ejecuten labores de explotación minera en zonas restringidas para la actividad minera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 y no se hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige. (Numeral 19 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 18.** Cuando se evidencie el uso de mercurio en la actividad minera de conformidad con lo establecido en la Ley 1658 de 2013 y en las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan. (Numeral 20 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)

Finalmente, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, y en cumplimiento del parágrafo 2⁹ del artículo 15 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, una vez en firme el presente acto administrativo, se deberá comunicar la decisión aquí adoptada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al Alcalde del municipio de Ayapel, en el departamento de Córdoba y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510395**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **106890-0 del 20 de diciembre de 2024**, para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Ayapel**, en el departamento de Norte de **Córdoba**, al señor **JOHNY DEL CRISTO NOVOA ZABALETA**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-284 del 18 de noviembre de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, bajo el Número **106890-0 del 20 de diciembre de 2024**, identificada con la placa **ARE-510395**, presentada por

²⁹ **Artículo 15 – Parágrafo 2.** En firme el acto administrativo, por el cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, el mismo será comunicado al (los) alcalde(s) municipal(es) de la(s) jurisdicción(es) respectiva(s) y a la autoridad ambiental que ejerza jurisdicción en el área, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

los señores **Yohana Estella Montiel Acosta** identificada con cédula de ciudadanía No. 50995688, **Eduar Mariel Zabaleta** identificado con cédula de ciudadanía No. 78109799 y **Jamer Janer Estrada Bellojin** identificado con cédula de ciudadanía No. 78111788, a través del radicado No. **20251004303712 del 28 de noviembre de 2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR Y DELIMITAR como Área de Reserva Especial, la solicitud No. **ARE-510395, con prerrogativa para la explotación de "Minerales de oro y sus concentrados"**, localizada en jurisdicción del municipio de Ayapel, en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 106890 del 20 de diciembre de 2024, con una extensión total de **237,6007 hectáreas** en un (1) polígono, de acuerdo con lo establecido en el Reporte de Área Anna Minería y en el Reporte Gráfico RG-ARE-510395 del 18 de diciembre de 2025, y lo recomendado en el Informe de Visita de verificación de la tradicionalidad No. T-348 del 19 de diciembre de 2025, con las siguientes características:

TABLA No. 1. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO

CÓDIGO DEL ARE	ARE-510395
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	AYAPEL
DEPARTAMENTO	CÓRDOBA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	237,6007 hectáreas

Fuente: Reporte de área ARE- ARE-510395 de fecha 18 de diciembre de 2025

Las coordenadas descritas en la siguiente corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene la solicitud de área del Área de Reserva Especial ARE-510395 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Tabla 2. Alinderación del Polígono

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,24500	8,21700	14	-75,23200	8,21700
2	-75,24400	8,21700	15	-75,23200	8,21800
3	-75,24300	8,21700	16	-75,23200	8,21900
4	-75,24200	8,21700	17	-75,23200	8,22000
5	-75,24100	8,21700	18	-75,23200	8,22100
6	-75,24000	8,21700	19	-75,23200	8,22200
7	-75,23900	8,21700	20	-75,23200	8,22300
8	-75,23800	8,21700	21	-75,23200	8,22400
9	-75,23700	8,21700	22	-75,23200	8,22500
10	-75,23600	8,21700	23	-75,23200	8,22600
11	-75,23500	8,21700	24	-75,23200	8,22700
12	-75,23400	8,21700	25	-75,23200	8,22800
13	-75,23300	8,21700	26	-75,23200	8,22900

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
27	-75,23200	8,23000	42	-75,24500	8,23200
28	-75,23200	8,23100	43	-75,24500	8,23100
29	-75,23200	8,23200	44	-75,24500	8,23000
30	-75,23300	8,23200	45	-75,24500	8,22900
31	-75,23400	8,23200	46	-75,24500	8,22800
32	-75,23500	8,23200	47	-75,24500	8,22700
33	-75,23600	8,23200	48	-75,24500	8,22600
34	-75,23700	8,23200	49	-75,24500	8,22500
35	-75,23800	8,23200	50	-75,24500	8,22400
36	-75,23900	8,23200	51	-75,24500	8,22300
37	-75,24000	8,23200	52	-75,24500	8,22200
38	-75,24100	8,23200	53	-75,24500	8,22100
39	-75,24200	8,23200	54	-75,24500	8,22000
40	-75,24300	8,23200	55	-75,24500	8,21900
41	-75,24400	8,23200	56	-75,24500	8,21800

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 18 de diciembre de 2025.

**TABLA No. 3. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN
EL
POLÍGONO ARE-510395
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO: 195)
ÁREA: 237,6007 ha
MUNICIPIO: AYAPEL
DEPARTAMENTO: CÓRDOBA**

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18P11N13K17Q	1,21845428
2	18P11N13K17R	1,21845313
3	18P11N13K17S	1,21845089
4	18P11N13K17T	1,2184492
5	18P11N13K17U	1,21844696
6	18P11N13K17V	1,21845758
7	18P11N13K17W	1,21845589
8	18P11N13K17X	1,21845309
9	18P11N13K17Y	1,21845196
10	18P11N13K17Z	1,21845137
11	18P11N13K18Q	1,21844582
12	18P11N13K18R	1,21844468
13	18P11N13K18S	1,21844245
14	18P11N13K18T	1,2184402
15	18P11N13K18U	1,21843906
16	18P11N13K18V	1,21844858
17	18P11N13K18W	1,21844744
18	18P11N13K18X	1,21844575
19	18P11N13K18Y	1,21844406
20	18P11N13K18Z	1,21844292
21	18P11N13K19Q	1,21843682
22	18P11N13K19R	1,21843623
23	18P11N13K19S	1,21843565
24	18P11N13K19V	1,21844013
25	18P11N13K19W	1,21843899
26	18P11N13K19X	1,2184373
27	18P11N13K22A	1,21846034

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
28	18P11N13K22B	1,21845755
29	18P11N13K22C	1,21845641
30	18P11N13K22D	1,21845527
31	18P11N13K22E	1,21845302
32	18P11N13K22F	1,21846309
33	18P11N13K22G	1,21846141
34	18P11N13K22H	1,21846026
35	18P11N13K22I	1,21845858
36	18P11N13K22J	1,21845633
37	18P11N13K22K	1,21846639
38	18P11N13K22L	1,21846471
39	18P11N13K22M	1,21846302
40	18P11N13K22N	1,21846133
41	18P11N13K22P	1,21845909
42	18P11N13K22Q	1,21846861
43	18P11N13K22R	1,21846747
44	18P11N13K22S	1,21846688
45	18P11N13K22T	1,21846409
46	18P11N13K22U	1,2184624
47	18P11N13K22V	1,21847247
48	18P11N13K22W	1,21847022
49	18P11N13K22X	1,21846854
50	18P11N13K22Y	1,21846685
51	18P11N13K22Z	1,21846515
52	18P11N13K23A	1,21845189
53	18P11N13K23B	1,2184513
54	18P11N13K23C	1,21844906
55	18P11N13K23D	1,21844737
56	18P11N13K23E	1,21844513
57	18P11N13K23F	1,21845575
58	18P11N13K23G	1,21845406
59	18P11N13K23H	1,21845127
60	18P11N13K23I	1,21845068
61	18P11N13K23J	1,21844844
62	18P11N13K23K	1,2184574
63	18P11N13K23L	1,21845626
64	18P11N13K23M	1,21845457
65	18P11N13K23N	1,21845288
66	18P11N13K23P	1,21845064
67	18P11N13K23Q	1,21846071
68	18P11N13K23R	1,21846012
69	18P11N13K23S	1,21845788
70	18P11N13K23T	1,21845563
71	18P11N13K23U	1,2184545
72	18P11N13K23V	1,21846347
73	18P11N13K23W	1,21846233
74	18P11N13K23X	1,21846009
75	18P11N13K23Y	1,2184595
76	18P11N13K23Z	1,21845725

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
77	18P11N13K24A	1,21844344
78	18P11N13K24B	1,2184423
79	18P11N13K24C	1,21844006
80	18P11N13K24F	1,21844675
81	18P11N13K24G	1,21844561
82	18P11N13K24H	1,21844226
83	18P11N13K24K	1,2184495
84	18P11N13K24L	1,21844891
85	18P11N13K24M	1,21844667
86	18P11N13K24Q	1,21845336
87	18P11N13K24R	1,21845112
88	18P11N13K24S	1,21844888
89	18P11N13K24V	1,21845557
90	18P11N13K24W	1,21845443
91	18P11N13K24X	1,21845274
92	18P11N13P02A	1,21847577
93	18P11N13P02B	1,21847353
94	18P11N13P02C	1,21847129
95	18P11N13P02D	1,21847126
96	18P11N13P02E	1,2184679
97	18P11N13P02F	1,21847853
98	18P11N13P02G	1,2184774
99	18P11N13P02H	1,21847404
100	18P11N13P02I	1,21847291
101	18P11N13P02J	1,21847177
102	18P11N13P02K	1,21848128
103	18P11N13P02L	1,2184796
104	18P11N13P02M	1,21847735
105	18P11N13P02N	1,21847677
106	18P11N13P02P	1,21847508
107	18P11N13P02Q	1,21848404
108	18P11N13P02R	1,21848235
109	18P11N13P02S	1,21848011
110	18P11N13P02T	1,21847897
111	18P11N13P02U	1,21847784
112	18P11N13P02V	1,21848735
113	18P11N13P02W	1,21848566
114	18P11N13P02X	1,21848397
115	18P11N13P02Y	1,21848228
116	18P11N13P02Z	1,21848114
117	18P11N13P03A	1,21846733
118	18P11N13P03B	1,21846618
119	18P11N13P03C	1,2184634
120	18P11N13P03D	1,21846226
121	18P11N13P03E	1,21846056
122	18P11N13P03F	1,21847008
123	18P11N13P03G	1,21846839
124	18P11N13P03H	1,2184667
125	18P11N13P03I	1,21846501

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
126	18P11N13P03J	1,21846332
127	18P11N13P03K	1,21847228
128	18P11N13P03L	1,21847115
129	18P11N13P03M	1,21846946
130	18P11N13P03N	1,21846776
131	18P11N13P03P	1,21846663
132	18P11N13P03Q	1,21847614
133	18P11N13P03R	1,21847556
134	18P11N13P03S	1,21847221
135	18P11N13P03T	1,21847053
136	18P11N13P03U	1,21846883
137	18P11N13P03V	1,2184789
138	18P11N13P03W	1,21847721
139	18P11N13P03X	1,21847497
140	18P11N13P03Y	1,21847438
141	18P11N13P03Z	1,21847269
142	18P11N13P04A	1,21845832
143	18P11N13P04B	1,21845663
144	18P11N13P04C	1,2184555
145	18P11N13P04F	1,21846163
146	18P11N13P04G	1,21845994
147	18P11N13P04H	1,2184588
148	18P11N13P04K	1,21846549
149	18P11N13P04L	1,21846325
150	18P11N13P04M	1,21846156
151	18P11N13P04Q	1,2184677
152	18P11N13P04R	1,21846546
153	18P11N13P04S	1,21846487
154	18P11N13P04V	1,21847155
155	18P11N13P04W	1,21846932
156	18P11N13P04X	1,21846707
157	18P11N13P07A	1,21848955
158	18P11N13P07B	1,21848841
159	18P11N13P07C	1,21848673
160	18P11N13P07D	1,21848449
161	18P11N13P07E	1,2184839
162	18P11N13P07F	1,21849342
163	18P11N13P07G	1,21849117
164	18P11N13P07H	1,21849059
165	18P11N13P07I	1,21848889
166	18P11N13P07J	1,21848666
167	18P11N13P07K	1,21849562
168	18P11N13P07L	1,21849393
169	18P11N13P07M	1,2184928
170	18P11N13P07N	1,2184911
171	18P11N13P07P	1,21848941
172	18P11N13P08A	1,21848165
173	18P11N13P08B	1,21848052
174	18P11N13P08C	1,21847883

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
175	18P11N13P08D	1,21847769
176	18P11N13P08E	1,2184749
177	18P11N13P08F	1,21848386
178	18P11N13P08G	1,21848328
179	18P11N13P08H	1,21848159
180	18P11N13P08I	1,21848045
181	18P11N13P08J	1,21847766
182	18P11N13P08K	1,21848772
183	18P11N13P08L	1,21848659
184	18P11N13P08M	1,2184849
185	18P11N13P08N	1,21848265
186	18P11N13P08P	1,21848096
187	18P11N13P09A	1,21847376
188	18P11N13P09B	1,21847318
189	18P11N13P09C	1,21846983
190	18P11N13P09F	1,21847652
191	18P11N13P09G	1,21847483
192	18P11N13P09H	1,21847314
193	18P11N13P09K	1,21848038
194	18P11N13P09L	1,21847868
195	18P11N13P09M	1,218477
ÁREA TOTAL		237,6007

Fuente: Reporte de área ARE-510395 de fecha 25 de septiembre de 2025.

Las celdas asociadas a la tabla anterior del ARE-510395, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera", con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

PARÁGRAFO. - El presente acto administrativo, equivale a la **CERTIFICACIÓN** del proceso de Formalización de Pequeña Minería en la modalidad de Área de Reserva Especial, al **ARE-510395** declarada y delimitada **con prerrogativa para la explotación de "Minerales de oro y sus concentrados"**, con una extensión total de 237,6007 hectáreas en un (1) polígono.

ARTÍCULO CUARTO. - Se entienden excluidas del área declarada y delimitada a través de la presente Resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería, con aplicación de la normatividad aplicable vigente en materia del Sistema de Cuadrícula Minera.

PARÁGRAFO. - Si posterior a la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, en el Sistema de Gestión Integral de Gestión Minera Anna Minería aquel que lo reemplace o haga sus veces, se incorporan nuevas áreas excluibles para la minería o áreas restringidas donde se encuentre prohibido el desarrollo de actividades mineras, la Autoridad Minera procederá de oficio a realizar el ajuste del polígono susceptible de continuar con el trámite o, en su defecto, a terminar el Área de Reserva Especial en caso de que la superposición sea total o sea técnicamente imposible continuar con la actividad

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

minera, de conformidad con el parágrafo 4, del artículo 15 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. – ESTABLECER como integrantes de la comunidad minera tradicional y como beneficiarios del Área de Reserva Especial No. **ARE-510395**, localizada en jurisdicción del municipio de Ayapel, en el departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024 para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", a las personas que se relacionan a continuación, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
MADIELINA DEL CARMEN TRUJILLO SOLORZANO	50930257
CARLOS MARIO PEREZ MARIN	1063275055
DAVID DONY SERPA VEGA	8364350
JOSE LUIS MISAD HERNANDEZ	1066508404
OSCAR DAVID CASTRO ARRIETA	1066512688
EDUAR ELICIO DELGADO MADERA	78109897
ONEIDA DEL CARMEN HUERTAS BRAVO	64548119
JOHON GABRIEL ZUÑIGA DELGADO	1066509966
YOANIS JOSE CARDOZO QUINTERO	8051080
RODOLFO MIGUEL HERAZO DEL TORO	78106029
LUIS MANUEL BENITEZ TORRES	78113968
RAFAEL ANTONIO VERGARA COBO	78106177

ARTÍCULO SEXTO. – AUTORIZAR única y exclusivamente a los beneficiarios del Área de Reserva Especial identificada con la placa No. **ARE-510395**, en virtud del parágrafo del artículo 16 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, desarrollar actividades de explotación minera en los siguientes frentes de trabajo, de conformidad con lo concluido en el Informe de Visita de verificación de la tradicionalidad No. T-348 del 19 de diciembre de 2025:

TABLA 4. UBICACIÓN DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN Y SUS RESPONSABLES.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Beneficiarios Responsable
Frente N°1 (NORCOOP)	1	-75,23848	8,22379	79	Oneida Del Carmen Huertas Bravo identificada con Cédula de Ciudadanía N°64.548.119; Jhon Gabriel Zuñiga Delgado identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.509.966; Yois Jose Cardozo Quintero identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.051.080; Rodolfo Miguel Herazo Del Toro identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.029 y Luis Manuel Benítez Torres identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.113.968.
Frente N°2	2	-75,2388	8,22392	51	Madelina Del Carmen

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Beneficiarios Responsable
(SURCOOP)		2			Trujillo Solorzano identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.930.257; Carlos Mario Pérez Marín identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.063.275.055; Rafael Antonio Vergara Cobo identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.106.177 y David Dony Serpa Vega identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.364.350.
Frente N°3 (CENTROCOOP)	3	-75,2372 6	8,22218	59	Jose Luis Misad Hernández identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.508.404; Oscar David Castro Arrieta identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.066.512.688 y Eduar Elicio Delgado Madera identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.109.897.

Fuente: Visita de campo.

PARÁGRAFO 1. - En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá elevar la solicitud a la autoridad minera -incluyendo una debida justificación- al momento de presentar el Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD.

PARÁGRAFO 2. - La ejecución de actividades mineras en nuevos frentes de explotación, sólo estarán amparadas de legalidad, una vez sean validadas mediante aprobación del PTOD por parte de la autoridad minera y cuente con la respectiva viabilidad ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – ESTABLECER que los beneficiarios del Área de Reserva Especial identificada con la placa No. ARE-510395, son responsables de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, establecidas en el artículo 18 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y en los reglamentos de seguridad e higiene minera.
2. **Presentar** el correspondiente Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD, de conformidad con los términos de referencia expedidos por la autoridad minera **dentro del año siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.**
3. Ajustar el Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD, cuando haya lugar a ello, dentro de los términos establecidos en esta resolución.
4. **Presentar** copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, **dentro del año siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo**, de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

29 de la Ley 2250 de 2022 o las que la modifiquen, aclaren, reglamenten o sustituyan.

5. Cumplir con la normativa ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
6. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normativa vigente.
7. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización y transporte de minerales de conformidad con lo establecido en el Decreto 1102 de 2017 y en las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
8. Dar cumplimiento a los valores admisibles establecidos por la autoridad minera para los volúmenes de producción en función del Programa de Trabajos y Obras Diferencial -PTOD.
9. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
10. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

PARÁGRAFO 1.– Para la elaboración y presentación del Programa de Trabajos y Obras y Diferencial – PTOD, se deberá tener en cuenta lo establecido en la Resolución VSC 000010 del 21 de octubre de 2024 *"Por la cual se adoptan los Términos de Referencia para el Programa de Trabajos y Obras Diferencial-PTOD de contrato de concesión, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales para mineros clasificados como de pequeña minería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022"*, el cual deberá incluir los Estudios Geológico Mineros -EGM- que posibiliten un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo de las actividades mineras desarrolladas en los frentes de explotación autorizados en el artículo sexto del presente acto administrativo, los cuales homologarán el EGM de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley 2250 de 2022.

PARÁGRAFO 2. - En caso de solicitud de prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial -PTOD-, la autoridad minera decidirá la procedencia de conceder la misma y en ningún caso, esta implicará la continuidad de la prerrogativa transitoria de explotación.

PARÁGRAFO 3. – La Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera que trata la Ley 2250 de 2022, se regirá por los requisitos diferenciales para su solicitud, evaluación y otorgamiento, establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 1830 del 23 de diciembre de 2024, o las normas que le aclaren, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 4. - La no radicación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD y del Estudio de Impacto Ambiental, junto con la solicitud

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

de licencia ambiental temporal, para la formalización minera ante las autoridades competentes, por parte de la comunidad minera beneficiaria, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, **generará la pérdida de la prerrogativa** descrita en el artículo 16 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, sin perjuicio de que se haya presentado solicitud de prórroga para allegar el PTOD.

ARTÍCULO OCTAVO. – ESTABLECER que los beneficiarios del Área de Reserva Especial identificada con la placa No. **ARE-510395**, hasta tanto se obtenga el contrato especial de concesión minera, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, no podrán:

1. Realizar transacciones comerciales tales como: cesiones de derecho, cesiones de áreas, subcontratos, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.
2. Modificar o realizar un nuevo frente de explotación en el Área de Reserva Especial declarada y delimitada sin el previo cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 16 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.
3. Realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada.
4. Utilizar maquinaria pesada para el arranque del mineral sin la debida autorización en la licencia ambiental temporal.
5. Utilizar mano de obra de menores de edad en las actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
6. Usar mercurio en las actividades mineras de conformidad con lo establecido en la Ley 1658 de 2013 y en las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
7. Realizar actividades de explotación minera en zonas restringidas de la minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 685 de 2001, hasta tanto obtenga las autorizaciones y conceptos que la norma exige.

PARÁGRAFO. - Incurrir en las prohibiciones establecidas en el presente artículo, ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y previo agotamiento del procedimiento legal correspondiente, la terminación de la declaratoria del Área de Reserva Especial.

ARTÍCULO NOVENO. – INFORMAR a los beneficiarios, que el Área de Reserva Especial identificada con la placa No. **ARE-510395**, puede darse por terminada por parte de la Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado, por las siguientes causas, establecidas en el artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024:

1. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD en el plazo establecido en la ley o del término otorgado para pre-

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

sentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la autoridad minera frente a su complementación.

2. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la autoridad ambiental competente decida rechazar o negar el instrumento ambiental temporal para la formalización minera.
3. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la autoridad minera, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
7. Por realizar actividades de explotación minera fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros por más de seis (6) meses continuos.
8. Por desarrollar actividades de explotación minera en frentes de trabajo que no hayan sido autorizados por la autoridad minera en la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera, siempre y cuando se evidencie un riesgo inminente para la vida de los trabajadores o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en las actas e informes emitidos por la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada.
10. Por el incumplimiento de las medidas adoptadas en la atención e investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
11. Cuando se determine la presencia de menores de edad trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
12. Por incumplimiento de las normas que regulen el transporte y la comercialización de minerales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1102 de 2017 y en las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
13. Por incurrir en tres (3) suspensiones de la publicación del RUCOM, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 2250 de 2022.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

- 14.** Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
- 15.** Cuando se verifique que los beneficiarios del Área de Reserva Especial hayan realizado una transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre el beneficio transitorio de explotación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.
- 16.** Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los miembros de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la autoridad minera.
- 17.** Por realizar las labores de arranque del mineral usando maquinaria pesada sin la debida autorización en la licencia ambiental temporal.
- 18.** Cuando se determine que no queda área libre, por superposición total con áreas excluibles de la minería que hace inviable el proyecto minero con posterioridad a la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.
- 19.** Cuando se ejecuten labores de explotación minera en zonas restringidas para la actividad minera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 y no se hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.
- 20.** Cuando se evidencie el uso de mercurio en la actividad minera de conformidad con lo establecido en la Ley 1658 de 2013 y en las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO DÉCIMO. – ADVERTIR a los beneficiarios del Área de Reserva Especial identificada con la placa No. ARE-510395, que quien o quienes incurran en las siguientes situaciones, podrán ser excluidos, en cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y previo al otorgamiento de Contrato Especial de Concesión, de conformidad con lo señalado en el artículo 7° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y en el artículo 24 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, así:

- 1.** Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado. (Numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024)
- 2.** Tener título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, subcontrato de formalización minera inscrito en el Registro Minero Nacional o ser beneficiario de área de reserva especial declarada y delimitada. (Numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024)
- 3.** Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de con-

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

cesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024)

- 4.** No cumplir con los requisitos de seguridad e higiene minera y ponen en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran, realicen explotaciones por fuera de estas áreas o abandonen injustificadamente los trabajos mineros por más de seis (6) meses continuos o cuando se determine la presencia de menores de edad trabajando en actividades asociadas en las distintas etapas del ciclo minero. (Artículo 7 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024)
- 5.** Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la autoridad minera, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos. (Numeral 3 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 6.** Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley. (Numeral 4 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 7.** Por realizar actividades de explotación minera fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros por más de seis (6) meses continuos. (Numeral 7 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 8.** Por desarrollar actividades de explotación minera en frentes de trabajo que no hayan sido autorizados por la autoridad minera en la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial. (Numeral 8 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 9.** Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera, siempre y cuando se evidencie un riesgo inminente para la vida de los trabajadores o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en las actas e informes emitidos por la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada. (Numeral 9 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 10.** Por el incumplimiento de las medidas adoptadas en la atención e investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial. (Numeral 10 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 11.** Cuando se determine la presencia de menores de edad trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero. (Numeral 11 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 12.** Por incumplimiento de las normas que regulen el transporte y la comercialización de minerales, de conformidad con lo establecido en el

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Decreto 1102 de 2017 y en las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. (Numeral 12 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)

- 13.** Por incurrir en tres (3) suspensiones de la publicación del RUCOM, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 2250 de 2022. (Numeral 13 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 14.** Cuando se verifique que los beneficiarios del Área de Reserva Especial hayan realizado una transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre el beneficio transitorio de explotación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales. (Numeral 15 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 15.** Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los miembros de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la autoridad minera. (Numeral 16 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 16.** Por realizar las labores de arranque del mineral usando maquinaria pesada sin la debida autorización en la licencia ambiental temporal. (Numeral 17 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 17.** Cuando se ejecuten labores de explotación minera en zonas restringidas para la actividad minera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 y no se hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige. (Numeral 19 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)
- 18.** Cuando se evidencie el uso de mercurio en la actividad minera de conformidad con lo establecido en la Ley 1658 de 2013 y en las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan. (Numeral 20 del artículo 23 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – INFORMAR a los beneficiarios del Área de Reserva Especial identificada con la placa No. **ARE-510395**, que es su deber denunciar ante la alcaldía municipal los trabajos mineros adelantados por terceros, ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo quinto del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – INFORMAR a los beneficiarios, que las actividades mineras realizadas en el Área de Reserva Especial identificada con la placa No. **ARE-510395**, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – INFORMAR a los beneficiarios que una vez el Área de Reserva Especial identificada con la placa No. **ARE-510395**, cuente con licencia ambiental temporal, se deberán ejecutar las operaciones mineras, en los términos allí establecidos.

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

- A los beneficiarios del Área de Reserva Especial **ARE-510395**:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
MADIELINA DEL CARMEN TRUJILLO SOLORZANO	50930257
CARLOS MARIO PEREZ MARIN	1063275055
DAVID DONY SERPA VEGA	8364350
JOSE LUIS MISAD HERNANDEZ	1066508404
OSCAR DAVID CASTRO ARRIETA	1066512688
EDUAR ELICIO DELGADO MADERA	78109897
ONEIDA DEL CARMEN HUERTAS BRAVO	64548119
JOHON GABRIEL ZUÑIGA DELGADO	1066509966
YOANIS JOSE CARDOZO QUINTERO	8051080
RODOLFO MIGUEL HERAZO DEL TORO	78106029
LUIS MANUEL BENITEZ TORRES	78113968
RAFAEL ANTONIO VERGARA COBO	78106177

- A quienes desistieron del Área de Reserva Especial **ARE-510395**:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
YOHANA ESTELLA MONTIEL ACOSTA	50995688
EDUAR MARIEL ZABALETA	78109799
JAMER JANER ESTRADA BELLOJIN	78111788

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – PUBLICAR la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en atención al fallecimiento del señor **JOHNY DEL CRISTO NOVOA ZABALETA** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 78108332.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, que una vez ejecutoriada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo, **DESVINCULAR** de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510395**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería mediante radicado No. **106890-0 del 20 de diciembre de 2024**, a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y apellidos	Documento de identificación	ID – ANNA MINERIA
Johny Del Cristo Novoa Zabaleta	C.C. 78108332	96651
Yohana Estella Montiel Acosta	C.C. 50995688	96278
Eduar Mariel Zabaleta	C.C. 78109799	96649
Jamer Janer Estrada Bellojin	C.C. 78111788	96659

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, REMITIR copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación, de lo dispuesto en el artículo tercero de la presente resolución y en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, se ajuste la modalidad de "Área de Reserva Especial" a "**Área de Reserva Especial Declarada**".

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. – Una vez en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, se ajuste la modalidad del **ARE-510395** de "Área de Reserva Especial" a "**Área de Reserva Especial Declarada**", procede la publicación en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, de las personas que hacen parte de la comunidad minera beneficiaria y que se relacionaron en el artículo quinto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceda a la **LIBERACIÓN** de las celdas que no quedaron incluidas en la delimitación definitiva, de acuerdo con lo recomendado en el Informe de Visita de verificación de la tradición No. T-348 del 19 de diciembre de 2025 y a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y que corresponden a las siguientes:

Tabla 5. Estudio del Área Para Liberar del ARE-510395

CÓDIGO DEL ARE	ARE-510395
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	AYAPEL
DEPARTAMENTO	CÓRDOBA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	530,0416 hectáreas

Fuente: Reporte de Área de Anna Minería del 18 de diciembre de 2025.

Tabla 6. Alinderación del Polígono a Liberar del ARE-510395.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,23800	8,20600	14	-75,22700	8,20600
2	-75,23700	8,20600	15	-75,22600	8,20600
3	-75,23600	8,20600	16	-75,22500	8,20600
4	-75,23500	8,20600	17	-75,22500	8,20700
5	-75,23400	8,20600	18	-75,22500	8,20800
6	-75,23300	8,20600	19	-75,22500	8,20900
7	-75,23200	8,20600	20	-75,22500	8,21000
8	-75,23100	8,20600	21	-75,22500	8,21100
9	-75,23000	8,20600	22	-75,22500	8,21200
10	-75,23000	8,20500	23	-75,22500	8,21300
11	-75,22900	8,20500	24	-75,22500	8,21400
12	-75,22800	8,20500	25	-75,22600	8,21400
13	-75,22700	8,20500	26	-75,22600	8,21500

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
27	-75,22600	8,21600
28	-75,22600	8,21700
29	-75,22600	8,21800
30	-75,22600	8,21900
31	-75,22600	8,22000
32	-75,22600	8,22100
33	-75,22600	8,22200
34	-75,22600	8,22300
35	-75,22600	8,22400
36	-75,22600	8,22500
37	-75,22600	8,22600
38	-75,22600	8,22700
39	-75,22600	8,22800
40	-75,22600	8,22900
41	-75,22600	8,23000
42	-75,22700	8,23000
43	-75,22800	8,23000
44	-75,22800	8,23100
45	-75,22900	8,23100
46	-75,22900	8,23200
47	-75,22900	8,23300
48	-75,23000	8,23300
49	-75,23100	8,23300
50	-75,23200	8,23300
51	-75,23300	8,23300
52	-75,23400	8,23300
53	-75,23400	8,23200
54	-75,23300	8,23200
55	-75,23200	8,23200
56	-75,23200	8,23100
57	-75,23200	8,23000
58	-75,23200	8,22900
59	-75,23200	8,22800
60	-75,23200	8,22700
61	-75,23200	8,22600
62	-75,23200	8,22500
63	-75,23200	8,22400
64	-75,23200	8,22300
65	-75,23200	8,22200
66	-75,23200	8,22100
67	-75,23200	8,22000
68	-75,23200	8,21900
69	-75,23200	8,21800
70	-75,23200	8,21700
71	-75,23300	8,21700
72	-75,23400	8,21700
73	-75,23500	8,21700
74	-75,23600	8,21700

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
75	-75,23700	8,21700
76	-75,23800	8,21700
77	-75,23900	8,21700
78	-75,24000	8,21700
79	-75,24100	8,21700
80	-75,24200	8,21700
81	-75,24300	8,21700
82	-75,24400	8,21700
83	-75,24500	8,21700
84	-75,24500	8,21800
85	-75,24500	8,21900
86	-75,24500	8,22000
87	-75,24500	8,22100
88	-75,24500	8,22200
89	-75,24500	8,22300
90	-75,24500	8,22400
91	-75,24500	8,22500
92	-75,24500	8,22600
93	-75,24500	8,22700
94	-75,24500	8,22800
95	-75,24500	8,22900
96	-75,24500	8,23000
97	-75,24600	8,23000
98	-75,24700	8,23000
99	-75,24800	8,23000
100	-75,24900	8,23000
101	-75,25000	8,23000
102	-75,25000	8,22900
103	-75,25000	8,22800
104	-75,25000	8,22700
105	-75,25000	8,22600
106	-75,25000	8,22500
107	-75,25100	8,22500
108	-75,25200	8,22500
109	-75,25300	8,22500
110	-75,25300	8,22400
111	-75,25400	8,22400
112	-75,25500	8,22400
113	-75,25600	8,22400
114	-75,25700	8,22400
115	-75,25700	8,22300
116	-75,25700	8,22200
117	-75,25700	8,22100
118	-75,25700	8,22000
119	-75,25600	8,22000
120	-75,25600	8,21900
121	-75,25500	8,21900
122	-75,25500	8,21800

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
123	-75,25400	8,21800
124	-75,25400	8,21700
125	-75,25300	8,21700
126	-75,25300	8,21600
127	-75,25200	8,21600
128	-75,25200	8,21500
129	-75,25100	8,21500
130	-75,25000	8,21500
131	-75,24900	8,21500
132	-75,24900	8,21400
133	-75,24900	8,21300
134	-75,24900	8,21200
135	-75,24800	8,21200
136	-75,24800	8,21100

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
137	-75,24700	8,21100
138	-75,24700	8,21000
139	-75,24600	8,21000
140	-75,24600	8,20900
141	-75,24500	8,20900
142	-75,24400	8,20900
143	-75,24300	8,20900
144	-75,24200	8,20900
145	-75,24100	8,20900
146	-75,24000	8,20900
147	-75,23900	8,20900
148	-75,23900	8,20800
149	-75,23900	8,20700
150	-75,23800	8,20700

Fuente: Reporte de Área de Anna Minería del 18 de diciembre de 2025.

Nota: Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los "Vértices", del polígono a liberar del Área de Reserva Especial con placa ARE-510395 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Tabla 7. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono a liberar del ARE-510395

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18P11N13K19L	1,21843238	28	18P11N13K21Q	1,21847816
2	18P11N13K19M	1,21843179	29	18P11N13K21R	1,21847536
3	18P11N13K19N	1,2184301	30	18P11N13K21S	1,21847368
4	18P11N13K19P	1,21842786	31	18P11N13K21T	1,21847254
5	18P11N13K19T	1,21843286	32	18P11N13K21U	1,21846974
6	18P11N13K19U	1,21843117	33	18P11N13K21V	1,21848092
7	18P11N13K19Y	1,21843506	34	18P11N13K21W	1,21847867
8	18P11N13K19Z	1,21843447	35	18P11N13K21X	1,21847809
9	18P11N13K20K	1,21842617	36	18P11N13K21Y	1,2184764
10	18P11N13K20Q	1,21842948	37	18P11N13K21Z	1,2184736
11	18P11N13K20V	1,21843223	38	18P11N13K24D	1,21843947
12	18P11N13K20W	1,2184311	39	18P11N13K24E	1,21843778
13	18P11N13K21A	1,21846878	40	18P11N13K24I	1,21844168
14	18P11N13K21B	1,21846654	41	18P11N13K24J	1,21843944
15	18P11N13K21C	1,2184654	42	18P11N13K24N	1,21844553
16	18P11N13K21D	1,21846371	43	18P11N13K24P	1,21844329
17	18P11N13K21E	1,21846203	44	18P11N13K24T	1,21844774
18	18P11N13K21F	1,2184721	45	18P11N13K24U	1,21844661
19	18P11N13K21G	1,21846986	46	18P11N13K24Y	1,2184505
20	18P11N13K21H	1,21846761	47	18P11N13K24Z	1,21844936
21	18P11N13K21I	1,21846648	48	18P11N13K25A	1,21843664
22	18P11N13K21J	1,21846479	49	18P11N13K25B	1,21843385
23	18P11N13K21K	1,2184743	50	18P11N13K25C	1,21843216
24	18P11N13K21L	1,21847316	51	18P11N13K25D	1,21842992
25	18P11N13K21M	1,21847092			
26	18P11N13K21N	1,21847034			
27	18P11N13K21P	1,21846809			

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
52	18P11N13K25F	1,21843885
53	18P11N13K25G	1,21843716
54	18P11N13K25H	1,21843547
55	18P11N13K25I	1,21843323
56	18P11N13K25K	1,2184416
57	18P11N13K25L	1,21843937
58	18P11N13K25M	1,21843823
59	18P11N13K25N	1,21843654
60	18P11N13K25Q	1,21844491
61	18P11N13K25R	1,21844322
62	18P11N13K25S	1,21844209
63	18P11N13K25T	1,21843929
64	18P11N13K25V	1,21844712
65	18P11N13K25W	1,21844543
66	18P11N13K25X	1,2184443
67	18P11N13K25Y	1,21844149
68	18P11N13N04I	1,21849771
69	18P11N13N04J	1,21849601
70	18P11N13N04N	1,21850101
71	18P11N13N04P	1,21849932
72	18P11N13N04T	1,21850267
73	18P11N13N04U	1,21850208
74	18P11N13N04Y	1,21850763
75	18P11N13N04Z	1,21850539
76	18P11N13N05C	1,21848874
77	18P11N13N05D	1,2184865
78	18P11N13N05E	1,21848536
79	18P11N13N05F	1,21849488
80	18P11N13N05G	1,21849264
81	18P11N13N05H	1,21849095
82	18P11N13N05I	1,2184898
83	18P11N13N05J	1,21848757
84	18P11N13N05K	1,21849819
85	18P11N13N05L	1,21849705
86	18P11N13N05M	1,21849481
87	18P11N13N05N	1,21849256
88	18P11N13N05P	1,21849032
89	18P11N13N05Q	1,21850039
90	18P11N13N05R	1,2184987
91	18P11N13N05S	1,21849701
92	18P11N13N05T	1,21849477
93	18P11N13N05U	1,21849419
94	18P11N13N05V	1,2185037
95	18P11N13N05W	1,21850201
96	18P11N13N05X	1,21850087
97	18P11N13N05Y	1,21849863
98	18P11N13N05Z	1,21849694
99	18P11N13N09E	1,21850814
100	18P11N13N10A	1,21850701
101	18P11N13N10B	1,21850476

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
102	18P11N13N10C	1,21850307
103	18P11N13N10D	1,21850193
104	18P11N13N10E	1,21850025
105	18P11N13N10F	1,21850976
106	18P11N13N10G	1,21850863
107	18P11N13N10H	1,21850638
108	18P11N13N10I	1,21850414
109	18P11N13N10J	1,218503
110	18P11N13N10L	1,21851083
111	18P11N13N10M	1,21850969
112	18P11N13N10N	1,21850745
113	18P11N13N10P	1,21850686
114	18P11N13N10S	1,21851245
115	18P11N13N10T	1,21851075
116	18P11N13N10U	1,21850962
117	18P11N13N10Y	1,21851351
118	18P11N13N10Z	1,21851238
119	18P11N13P01A	1,21848367
120	18P11N13P01B	1,21848088
121	18P11N13P01C	1,21847974
122	18P11N13P01D	1,21847805
123	18P11N13P01E	1,21847636
124	18P11N13P01F	1,21848643
125	18P11N13P01G	1,21848419
126	18P11N13P01H	1,2184825
127	18P11N13P01I	1,21848135
128	18P11N13P01J	1,21848022
129	18P11N13P01K	1,21848974
130	18P11N13P01L	1,21848804
131	18P11N13P01M	1,21848636
132	18P11N13P01N	1,21848356
133	18P11N13P01P	1,21848298
134	18P11N13P01Q	1,21849305
135	18P11N13P01R	1,21849025
136	18P11N13P01S	1,21848912
137	18P11N13P01T	1,21848743
138	18P11N13P01U	1,21848629
139	18P11N13P01V	1,2184958
140	18P11N13P01W	1,21849356
141	18P11N13P01X	1,21849242
142	18P11N13P01Y	1,21849018
143	18P11N13P01Z	1,21848904
144	18P11N13P04D	1,2184538
145	18P11N13P04E	1,21845212
146	18P11N13P04I	1,21845656
147	18P11N13P04J	1,21845542
148	18P11N13P04N	1,21845932
149	18P11N13P04P	1,21845762
150	18P11N13P04T	1,21846428
151	18P11N13P04U	1,21846093

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
152	18P11N13P04Y	1,21846594
153	18P11N13P04Z	1,21846369
154	18P11N13P05A	1,21844987
155	18P11N13P05B	1,21844873
156	18P11N13P05C	1,2184487
157	18P11N13P05D	1,21844535
158	18P11N13P05F	1,21845429
159	18P11N13P05G	1,21845094
160	18P11N13P05H	1,21845091
161	18P11N13P05I	1,21844866
162	18P11N13P05K	1,21845705
163	18P11N13P05L	1,21845536
164	18P11N13P05M	1,21845311
165	18P11N13P05N	1,21845142
166	18P11N13P05Q	1,2184598
167	18P11N13P05R	1,21845811
168	18P11N13P05S	1,21845587
169	18P11N13P05T	1,21845528
170	18P11N13P05V	1,218462
171	18P11N13P05W	1,21846087
172	18P11N13P05X	1,21845862
173	18P11N13P05Y	1,21845804
174	18P11N13P06A	1,21849745
175	18P11N13P06B	1,21849687
176	18P11N13P06C	1,21849517
177	18P11N13P06D	1,21849349
178	18P11N13P06E	1,21849125
179	18P11N13P06F	1,21850131
180	18P11N13P06G	1,21850073
181	18P11N13P06H	1,21849793
182	18P11N13P06I	1,2184968
183	18P11N13P06J	1,21849566
184	18P11N13P06K	1,21850462
185	18P11N13P06L	1,21850238
186	18P11N13P06M	1,21850069
187	18P11N13P06N	1,218499
188	18P11N13P06P	1,21849731
189	18P11N13P06Q	1,21850737
190	18P11N13P06R	1,21850624
191	18P11N13P06S	1,21850455
192	18P11N13P06T	1,21850231
193	18P11N13P06U	1,21850062
194	18P11N13P06V	1,21851013
195	18P11N13P06W	1,21850789
196	18P11N13P06X	1,21850675
197	18P11N13P06Y	1,21850562
198	18P11N13P06Z	1,21850337
199	18P11N13P07Q	1,21850003
200	18P11N13P07R	1,21849779
201	18P11N13P07S	1,21849555

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
202	18P11N13P07T	1,21849441
203	18P11N13P07U	1,21849327
204	18P11N13P07V	1,21850224
205	18P11N13P07W	1,2185011
206	18P11N13P07X	1,21849886
207	18P11N13P07Y	1,21849661
208	18P11N13P07Z	1,21849548
209	18P11N13P08Q	1,21849103
210	18P11N13P08R	1,21848879
211	18P11N13P08S	1,21848765
212	18P11N13P08T	1,21848651
213	18P11N13P08U	1,21848427
214	18P11N13P08V	1,21849434
215	18P11N13P08W	1,2184921
216	18P11N13P08X	1,21848986
217	18P11N13P08Y	1,21848927
218	18P11N13P08Z	1,21848702
219	18P11N13P09D	1,21846869
220	18P11N13P09E	1,21846755
221	18P11N13P09I	1,218472
222	18P11N13P09J	1,21847086
223	18P11N13P09N	1,2184742
224	18P11N13P09P	1,21847307
225	18P11N13P09Q	1,21848259
226	18P11N13P09R	1,21848145
227	18P11N13P09S	1,21847975
228	18P11N13P09T	1,21847751
229	18P11N13P09U	1,21847638
230	18P11N13P09V	1,21848534
231	18P11N13P09W	1,2184842
232	18P11N13P09X	1,21848196
233	18P11N13P09Y	1,21848082
234	18P11N13P09Z	1,21847858
235	18P11N13P10A	1,21846531
236	18P11N13P10B	1,21846417
237	18P11N13P10C	1,21846248
238	18P11N13P10D	1,21846135
239	18P11N13P10F	1,21846862
240	18P11N13P10G	1,21846693
241	18P11N13P10H	1,21846525
242	18P11N13P10I	1,218463
243	18P11N13P10K	1,21847138
244	18P11N13P10L	1,21847023
245	18P11N13P10M	1,2184691
246	18P11N13P10N	1,21846741
247	18P11N13P10Q	1,21847524
248	18P11N13P10R	1,218473
249	18P11N13P10S	1,21847075
250	18P11N13P10T	1,21846962
251	18P11N13P10V	1,21847744

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
252	18P11N13P10W	1,21847575
253	18P11N13P10X	1,21847406
254	18P11N13P10Y	1,21847182
255	18P11N13P11B	1,21851175
256	18P11N13P11C	1,21851006
257	18P11N13P11D	1,21850892
258	18P11N13P11E	1,21850723
259	18P11N13P11G	1,21851451
260	18P11N13P11H	1,21851282
261	18P11N13P11I	1,21851168
262	18P11N13P11J	1,21851
263	18P11N13P11L	1,21851892
264	18P11N13P11M	1,21851558
265	18P11N13P11N	1,21851389
266	18P11N13P11P	1,2185133
267	18P11N13P11S	1,21851888
268	18P11N13P11T	1,21851719
269	18P11N13P11U	1,21851606
270	18P11N13P11Y	1,21851995
271	18P11N13P11Z	1,21851881
272	18P11N13P12A	1,21850499
273	18P11N13P12B	1,2185033
274	18P11N13P12C	1,21850216
275	18P11N13P12D	1,21849992
276	18P11N13P12E	1,21849878
277	18P11N13P12F	1,2185083
278	18P11N13P12G	1,21850661
279	18P11N13P12H	1,21850492
280	18P11N13P12I	1,21850268
281	18P11N13P12J	1,21850209
282	18P11N13P12K	1,21851051
283	18P11N13P12L	1,21850937
284	18P11N13P12M	1,21850823
285	18P11N13P12N	1,21850764
286	18P11N13P12P	1,21850485
287	18P11N13P12Q	1,21851437
288	18P11N13P12R	1,21851268
289	18P11N13P12S	1,21851099
290	18P11N13P12T	1,21850985
291	18P11N13P12U	1,2185065
292	18P11N13P12V	1,21851712
293	18P11N13P12W	1,21851433
294	18P11N13P12X	1,21851374
295	18P11N13P12Y	1,2185126
296	18P11N13P12Z	1,21851036
297	18P11N13P13A	1,21849654
298	18P11N13P13B	1,21849596
299	18P11N13P13C	1,21849426
300	18P11N13P13D	1,21849258
301	18P11N13P13E	1,21849088

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
302	18P11N13P13F	1,21849985
303	18P11N13P13G	1,21849817
304	18P11N13P13H	1,21849647
305	18P11N13P13I	1,21849423
306	18P11N13P13J	1,2184931
307	18P11N13P13K	1,21850316
308	18P11N13P13L	1,21850147
309	18P11N13P13M	1,21849978
310	18P11N13P13N	1,21849864
311	18P11N13P13P	1,21849585
312	18P11N13P13Q	1,21850591
313	18P11N13P13R	1,21850478
314	18P11N13P13S	1,21850198
315	18P11N13P13T	1,2185014
316	18P11N13P13U	1,21849915
317	18P11N13P13V	1,21850978
318	18P11N13P13W	1,21850753
319	18P11N13P13X	1,21850584
320	18P11N13P13Y	1,21850415
321	18P11N13P13Z	1,21850191
322	18P11N13P14A	1,21848919
323	18P11N13P14B	1,21848806
324	18P11N13P14C	1,21848582
325	18P11N13P14D	1,21848412
326	18P11N13P14E	1,21848299
327	18P11N13P14F	1,2184914
328	18P11N13P14G	1,21849026
329	18P11N13P14H	1,21848857
330	18P11N13P14I	1,21848578
331	18P11N13P14J	1,21848519
332	18P11N13P14K	1,21849416
333	18P11N13P14L	1,21849303
334	18P11N13P14M	1,21849133
335	18P11N13P14N	1,21848964
336	18P11N13P14P	1,2184885
337	18P11N13P14Q	1,21849802
338	18P11N13P14R	1,21849633
339	18P11N13P14S	1,21849519
340	18P11N13P14T	1,21849295
341	18P11N13P14U	1,21849181
342	18P11N13P14V	1,21850077
343	18P11N13P14W	1,21849909
344	18P11N13P14X	1,2184974
345	18P11N13P14Y	1,21849626
346	18P11N13P14Z	1,21849402
347	18P11N13P15A	1,21848185
348	18P11N13P15B	1,21847906
349	18P11N13P15C	1,21847737
350	18P11N13P15D	1,21847568
351	18P11N13P15F	1,21848406

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
352	18P11N13P15G	1,21848182
353	18P11N13P15H	1,21848123
354	18P11N13P15I	1,21847899
355	18P11N13P15J	1,21847675
356	18P11N13P15K	1,21848571
357	18P11N13P15L	1,21848402
358	18P11N13P15M	1,21848344
359	18P11N13P15N	1,21848119
360	18P11N13P15P	1,21847951
361	18P11N13P15Q	1,21848957
362	18P11N13P15R	1,21848843
363	18P11N13P15S	1,21848675
364	18P11N13P15T	1,2184845
365	18P11N13P15U	1,21848392
366	18P11N13P15V	1,21849177
367	18P11N13P15W	1,21849064
368	18P11N13P15X	1,2184895
369	18P11N13P15Y	1,21848726
370	18P11N13P15Z	1,21848667
371	18P11N13P16E	1,21852212
372	18P11N13P17A	1,21852098
373	18P11N13P17B	1,21851874
374	18P11N13P17C	1,21851705
375	18P11N13P17D	1,21851425
376	18P11N13P17E	1,21851312
377	18P11N13P18A	1,21851254
378	18P11N13P18B	1,21851029
379	18P11N13P18C	1,21850861
380	18P11N13P18D	1,21850691
381	18P11N13P18E	1,21850577
382	18P11N13P18G	1,21851305
383	18P11N13P18H	1,21851136
384	18P11N13P18I	1,21850967
385	18P11N13P18J	1,21850798
386	18P11N13P18L	1,21851691
387	18P11N13P18M	1,21851411
388	18P11N13P18N	1,21851353
389	18P11N13P18P	1,21851129
390	18P11N13P18S	1,21851797
391	18P11N13P18T	1,21851573
392	18P11N13P18U	1,21851349
393	18P11N13P19A	1,21850408
394	18P11N13P19B	1,21850295

N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
395	18P11N13P19C	1,2184996
396	18P11N13P19D	1,21849902
397	18P11N13P19E	1,21849677
398	18P11N13P19F	1,21850684
399	18P11N13P19G	1,2185057
400	18P11N13P19H	1,21850401
401	18P11N13P19I	1,21850177
402	18P11N13P19J	1,21849953
403	18P11N13P19K	1,21851015
404	18P11N13P19L	1,2185079
405	18P11N13P19M	1,21850621
406	18P11N13P19N	1,21850452
407	18P11N13P19P	1,21850339
408	18P11N13P19Q	1,21851235
409	18P11N13P19R	1,21851121
410	18P11N13P19S	1,21850952
411	18P11N13P19T	1,21850839
412	18P11N13P19U	1,21850614
413	18P11N13P20A	1,21849564
414	18P11N13P20B	1,2184945
415	18P11N13P20C	1,21849225
416	18P11N13P20D	1,21849056
417	18P11N13P20E	1,21848888
418	18P11N13P20F	1,21849839
419	18P11N13P20G	1,2184967
420	18P11N13P20H	1,21849446
421	18P11N13P20I	1,21849442
422	18P11N13P20J	1,21849273
423	18P11N13P20K	1,21850225
424	18P11N13P20L	1,21850001
425	18P11N13P20M	1,21849833
426	18P11N13P20N	1,21849719
427	18P11N13P20P	1,21849494
428	18P11N13P20Q	1,21850446
429	18P11N13P20R	1,21850277
430	18P11N13P20S	1,21850162
431	18P11N13P20T	1,21849994
432	18P11N13P20U	1,21849825
433	18P11N13P20V	1,21850721
434	18P11N13P20W	1,21850552
435	18P11N13P20X	1,21850439
ÁREA TOTAL		530,0416

Fuente: Reporte de Área de Anna Minería del 18 de diciembre de 2025.

Las celdas asociadas al polígono a liberar del ARE-510395, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera", con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia de la misma, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para que en cumplimiento de la función conferida en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021, adelante la fiscalización, a las actividades mineras desarrolladas en el Área de Reserva Especial No. **ARE-510395**, respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y a la declaración y pago de las regalías que genere la explotación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la Alcaldía del municipio de **Ayapel**, en el departamento de **Córdoba** y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **COMUNICAR** el Informe de Visita de verificación de la tradición No. T-348 del 19 de diciembre de 2025, a las personas que se relacionan en el artículo décimo cuarto del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Se informa a los beneficiarios que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; enlace **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial ARE-510395, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106890-0 del 20 de diciembre de 2024, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones

*Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa
Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales*